GUÍA DEL INVERSIONISTA



SUBSECTOR HIDROCARBUROS GUATEMALA

2023

GOBIERNO de GUATEMALA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONTENIDO

1. Variables Macroeconómicas
2. Economía.
3. Potencial petrolero.
4. Servicios generales
5. Dirección General de Hidrocarburos
6. Estadísticas de Hidrocarburos
7. Ley de Hidrocarburos
8. Reglamento de la Ley de Hidrocarburos
9. Ley de Comercialización de Hidrocarburos
10. Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos

1. VARIABLES MACROECONÓMICAS

Guatemala es un país multicultural, multilingüe, multiétnico, además de rico en vida natural, cuenta con una gran variedad climática, producto de su relieve montañoso que va desde el nivel del mar hasta los 4,220 metros. Esto propicia que en el país existan ecosistemas tan variados que van desde los manglares de los humedales del Pacífico hasta los bosques nublados de alta montaña. Limita al Oeste y al Norte con México, al Este con Belice y el golfo de Honduras, al Sureste con Honduras y El Salvador y al Sur con el océano Pacífico. El país posee una superficie de 108,889 km^2.

Características generales

Nombre Oficial	**República de Guatemala**
Población al año 2023 Estimado Instituto Nacional de Estadística	**17,602,431 habitantes**
Densidad Poblacional	**162.98 habitantes/km^2**
División Política	**22 Departamentos y 340 Municipios**
Extensión Territorial	**108,889 km^2**
Forma de Gobierno	**Democrático**
Idioma Oficial	**Español**
Moneda	**Quetzal (GTQ)**
PIB Guatemala, Banco Mundial 2022	**95 mil millones USD**

2. ECONOMÍA

GOBIERNO de GUATEMALA

Guatemala se encuentra localizada en el corazón del continente americano, colindando con México al norte y al oeste, al este con Honduras y El Salvador y al sur con el océano Pacífico. En infraestructura cuenta con puertos en el Océano Atlántico y en el Océano Pacífico, con un complejo de carreteras que la conectan con el resto de países vecinos, así como con aeropuertos de categoría internacional, se encuentra en una posición geográfica estratégica para el mundo de los negocios, inversiones y comercio.

La estabilidad macroeconómica y crecimiento económico sostenido y reconocido a nivel internacional. Su nivel de competitividad, seguridad jurídica a las inversiones e igualdad de tratamiento a los inversionistas nacionales y extranjeros, configuran un clima agradable para los negocios.

Al segundo trimestre de 2023, las calificadoras de riesgo otorgan a Guatemala una perspectiva estable. La siguiente tabla muestra las calificaciones de la deuda soberana de largo plazo en moneda extranjera para Guatemala:

	Fitch Ratings	Moody's Investor Service	Standard and Poor's
Calificación	BB	B2	BB
Perspectiva	Estable	Estable	Estable

www.fitchratings.com, www.moodys.com, www.standardandpoors.com

3. POTENCIAL PETROLERO

GOBIERNO de GUATEMALA

Guatemala es el único país centroamericano con producción sostenida de petróleo y con reservas probadas de petróleo crudo. En Guatemala hay tres tipos de cuencas, las cuales son resultado de los procesos y actividad geológica y tectónica del área:

Cuenca Petén Norte/Sur:

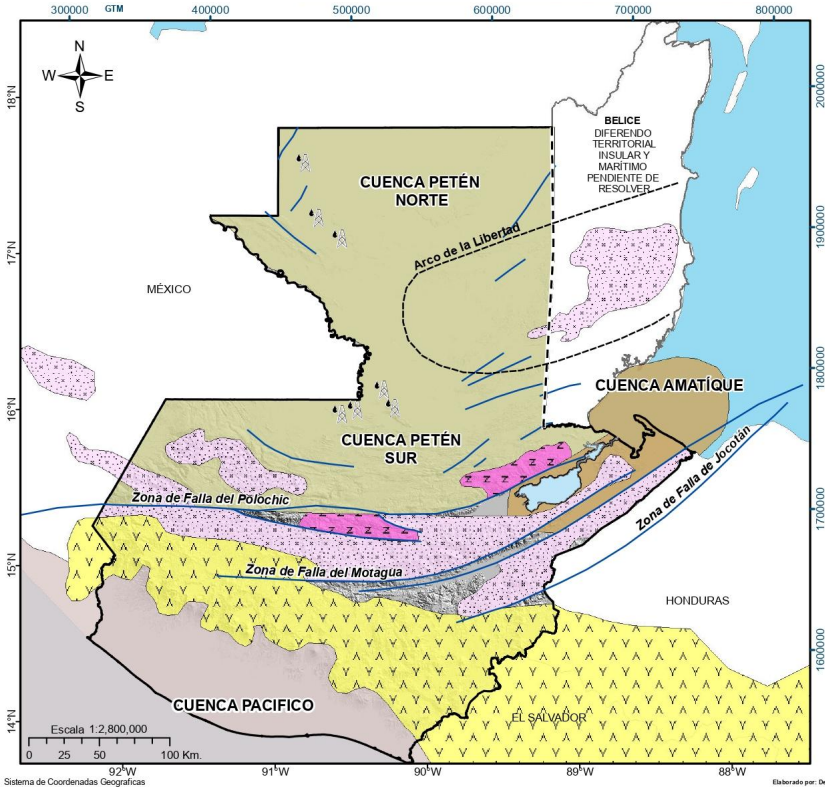
Todos los campos petroleros activos se encuentran en esta cuenca. La gravedad del petróleo es de 13° a 16° API en la cuenca Petén Norte y de 22° a 38° API en la cuenca Petén Sur.

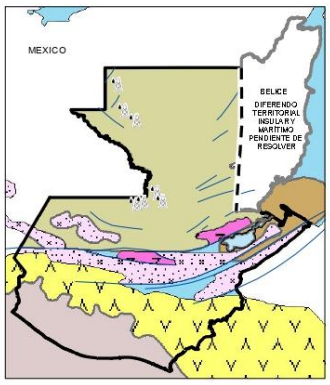
Cuenca Amatique:

Existen manaderos de petróleo que indican la presencia de petróleo subterráneo.

Cuenca Pacífico:

Se encontraron hidratos de metano posiblemente asociados con gas libre.





LEYENDA Y SIMBOLOGÍA

- Campos Productores
- Sistemas de Fallas
- Limite Nacional
- Cuenca Amatíque
- Cuenca Pacífico
- Cuenca Petén Norte
- Cristalino Paleozoico
- Ofiolitas Cretácicas
- Volcánicos Terciarios

4. SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO de GUATEMALA

En los últimos años Guatemala ha enfatizado el desarrollo de sistemas de comunicación, como celular, fibra óptica y micro ondas, logrando una cobertura casi completa en todo el país.
El sistema vial permite el movimiento vehicular desde el Pacífico hasta los puertos en el litoral Atlántico. También se puede viajar desde y hacia México, El Salvador y Honduras.



Hay dos aeropuertos internacionales. El primero y el principal del país, La Aurora (MGGT), se encuentra en la ciudad capital, y el segundo, Mundo Maya (MGMM), se ubica en Santa Elena, Petén.

En las ciudades principales se encuentran hoteles nacionales e internacionales, escuelas, universidades, zonas residenciales, hospitales y áreas dedicadas al comercio y/o industria.



5. REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

GOBIERNO de GUATEMALA

La Dirección General de Hidrocarburos realiza la emisión y entrega de licencias de la cadena de comercialización luego que el interesado cumpla con el trámite establecido en la legislación nacional.

A continuación, los enlaces para obtener información específica sobre los requisitos para obtener licencias de la cadena de comercialización de hidrocarburos:

- Transporte
- Importación
- Exportación
- Estación de servicio o expendio de GLP para uso automotor
- Depósitos de almacenamiento para consumo propio
- Refinación y transformación
- Terminales y plantas de almacenamiento
- GLP
- Empresas certificadoras
- Calibración



https://mem.gob.gt/servicios-ministerio-de-energia-y-minas/tramites-administrativos-de-la-direccion-general-de-hidrocarburos/

05. DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

GOBIERNO de GUATEMALA

Misión

Promover el desarrollo racional de los recursos de los yacimientos de hidrocarburos estableciendo una política petrolera orientada a tener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país y el autoabastecimiento de los hidrocarburos.

Visión

Que el gobierno de Guatemala en el subsector hidrocarburos cuente con una institución fuerte que sea capaz de responder a los requerimientos técnicos adecuados tanto de recurso humano como de equipamiento para desempeñar las funciones que el marco legal le establece a la Dirección.

Objetivos

La Dirección General de Hidrocarburos será la responsable de cumplir con los objetivos:

1. Promover la inversión para lograr el aprovechamiento de los recursos petroleros del país, con la finalidad que a través de la exploración, explotación y refinación de los mismos, se logre el autoabastecimiento.
2. Impulsar la inversión privada en la libre comercialización del petróleo y productos petroleros, que genere beneficios para la población guatemalteca.
3. Promover una sana competencia en la cadena de comercialización de combustibles, que beneficie al consumidor por medio de la fiscalización y control de las especificaciones de calidad y cantidad de los combustibles comercializados promoviendo el suministro continúo de ellos.
4. Estudiar y analizar el comportamiento de los combustibles en el mercado internacional, velando que los precios nacionales respondan a las variaciones que se generen.
5. Fortalecer la profesionalización del personal guatemalteco y capacidad de gestión en el subsector Hidrocarburos.

Funciones y atribuciones

A. Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y estipulaciones contractuales atinentes a operaciones petroleras;
B. Asesorar en la materia de su competencia, a las dependencias públicas;
C. Inspeccionar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones petroleras, inclusive, cuando sea el caso, la determinación de los volúmenes de hidrocarburos y sus calidades;
D. Estudiar y evaluar las reservas de hidrocarburos del país;
E. Recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a la industria petrolera, preparar publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos hidrocarburíficos y de sus posibilidades en el país, así como servir de órgano de información del Ministerio, para el inversionista nacional o extranjero y otros.

Competencia

El Ministerio, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, vela por la eficacia y garantía del abastecimiento de productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su reglamento. La Dirección es el órgano encargado de conocer a instancia de parte o de oficio e imponer las sanciones a que se refiere la legislación nacional.

GOBIERNO de GUATEMALA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME ESTADÍSTICO

SUBSECTOR HIDROCARBUROS



2023 SEGUNDO TRIMESTRE



Sección de Estadística

Departamento de Análisis Económico

Edificio del Ministerio de Energía y Minas
Cuarto Nivel Departamento de Análisis Económico
Diagonal 17, 29-78, Zona 11 Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.
Correos: estadistica@mem.gob.gt; estadisticadgh@mem.gob.gt
Teléfono 2419 6464 extensión 1456

AUTORIDADES

Ingeniero Manuel Eduardo Arita
Ministro de Energía y Minas

Ingeniero Luis Aroldo Ayala Vargas
Viceministro de Energía y Minas
Área Minería e Hidrocarburos

Ingeniero Gerson Didier de León
Director General de Hidrocarburos

INTRODUCCIÓN

La Dirección General de Hidrocarburos en cumplimiento del mandato legal de efectuar las publicaciones que sean necesarias para conocimiento y beneficio del consumidor final, acerca de la información sobre precios y otras variables económicas del mercado internacional y nacional del petróleo y productos petroleros, presenta el Informe Estadístico del Sector Hidrocarburos correspondiente al segundo trimestre del año 2023, que contiene los datos más relevantes para el sector.

El objetivo del Informe Estadístico del Sector Hidrocarburos es brindar a la población en general, entidades titulares de licencias de la cadena de comercialización, contratistas de operaciones petroleras y posibles inversionistas, la información completa que permita realizar análisis, consultas, investigaciones, proyecciones y estudios que fortalezcan el crecimiento y desarrollo del sector Hidrocarburos en Guatemala.

Sección de Estadística

Departamento de Análisis Económico

Dirección General de Hidrocarburos



Área Hidrocarburos



1. ÁREA DE HIDROCARBUROS

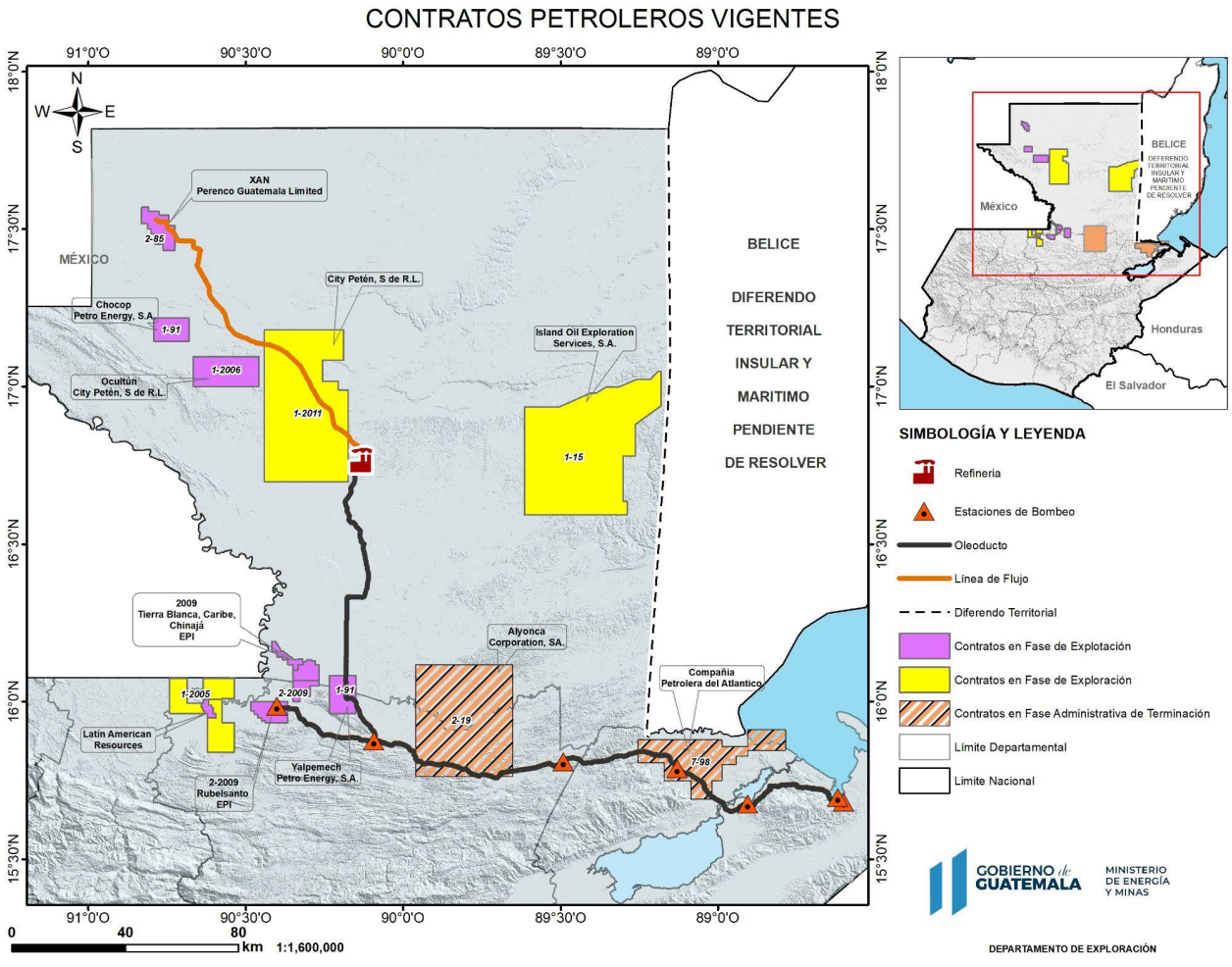
1.1 Marco legal del área Hidrocarburos

Marco legal que rige las actividades que tienen por objeto la exploración, explotación, desarrollo, producción, separación, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Ley de Hidrocarburos	Decreto Número 109-83
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos	Acuerdo Gubernativo 1034-83
Ley de Fonpetrol	Decreto Número 71-2008
Reglamento de la Ley de Fonpetrol	Acuerdo Gubernativo 195-2009

1.2 Mapa de contratos petroleros

Mapa de los contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación.



1.3 Contratos vigentes de operaciones petroleras

1.3.1 Exploración de Hidrocarburos

Contratista	Contrato	Fecha de inicio	Período de vigencia
City Petén, S. de R.L.	1-2011	26/8/2013	25 años
GFI Petroleum (Guatemala) Limited	2-2014	2/1/2015	25 años
Alyonca Corporation, Sociedad Anónima	2-19	22/8/2019	5 años
Island Oil Exploration Services, Sociedad Anónima	1-15	12 /6/2015	25 años

Fuente: Departamento de Exploración, DGH.

1.3.2 Explotación de Hidrocarburos

Contratista	Contrato	Campo(s)	Fecha de inicio	Período de vigencia
Perenco Guatemala Limited	2-85	Xan	13/8/2010	15 años
Empresa Petrolera del Itsmo S.A.	2-2009	Rubelslanto, Chinaja Oeste, Caribe y Tierra Blanca	28/7/2009	25 años
City Peten S. de R.L.	1-2006	Ocultún	20/9/2006	25 años
Latin American Resources Ltd.	1-2005	Atzam	28/3/2006	25 años
Petro Energy S.A.	1-91	Chocop y Yalpemech	13/12/2013	15 años

Fuente: Departamento de Explotación, DGH.

1.3.3 Sistema estacionario de transporte de hidrocarburos -SETH-

Tipo de contrato	Contratista	Contrato	Departamentos donde se ubica el SETH	Inicio	Vigencia
Contrato de servicios petroleros para operar y administrar el sistema estacionario de transporte de hidrocarburos	Perenco Guatemala Limited	1-19	Petén, Alta Verapaz e Izabal	24/7/2019	25 años

Fuente: Departamento de Explotación, DGH.

1.4 Estimación de ingresos - reservas de hidrocarburos

La perspectiva del valor monetario de Reservas Remanentes de Hidrocarburos puede cambiar a corto o mediano plazo, considerando la integración de nuevos descubrimientos de hidrocarburos económicamente explotables y la tendencia de los precios internacionales del petróleo crudo, condensado y gas natural.

La estimación de las cantidades recuperables en términos de la producción corresponden a regalías como un recurso prospectivo y contingente.

1.4.1 Estimación del valor monetario de reservas remanentes de petróleo

Estimaciones realizadas al mes de junio de 2023.

Compañía	Contrato	*Reserva remanentes barriles	% Regalias	Regalias estimadas en barriles	Precio estimado en punto de medición (USD/barril)	Estimación en valor de reservas de hidrocarburos (USD)	Regalia estimada en valor (USD)
Perenco Guatemala Limited - Campo Xan	2-85	6,609,132.95	5.00%	330,456.65	44.944	297,040,871.30	14,852,043.68
Empresa Petrolera del Itsmo, Sociedad Anónima - Campos Rubelsanto, Chinajá Oeste Caribe y Tierra Blanca	2-2009	59,457,475.18	13.00%	7,729,471.77	49.837	2,963,182,190.55	385,213,684.60
Petro Energy, Sociedad Anónima - Campo Chocop	1-91	11,014,390.89	5.00%	550,719.54	43.67201	481,020,589.09	24,051,029.26
Petro Energy, Sociedad Anónima - Campo Yalpemech	1-91	125,975.32	23.00%	28,974.32	63.28028	7,971,753.52	1,833,503.08
Latin American Resources, Ltd - Campo Atzam	1-2005	87,978.65	22.50%	19,795.20	58.029	5,105,313.08	1,148,695.66
City Peten, S. de R.L. - Campo Ocultún	1-2006	5,984,073.12	5.00%	299,203.66	47.479	284,117,807.66	14,205,890.57
TOTAL		**83,279,026.11**		**8,958,621.14**		**$4,038,438,525.20**	**$441,304,846.85**

Fuente. Sección de Precios e Ingresos de Contratos Petroleros, Departamento de Análisis Económico. DGH.

1.4.2 Estimación del valor monetario de reservas remanentes de gas natural

Compañía	Contrato	*Reserva remanente producción neta (MMBTU)	% Regalias	Regalias estimadas en MMBTU	Precio estimado en punto de medición (USD/MMBTU)	Estimación en valor de reservas de gas natural (USD)	Regalia estimada en valor (USD)
City Peten, S. de R.L. - Campo Ocultún	1-2006	179,139,598.71	5.00%	8,956,979.94	0.13700	24,542,125.02	1,227,106.25
TOTAL		**179,139,598.71**		**8,956,979.94**		**$24,542,125.02**	**$1,227,106.25**

* Reservas Remanentes de Hidrocarburos, enviadas por el Departamento de Explotación de la Dirección General de Hidrocarburos

Fuente. Sección de Precios e Ingresos de Contratos Petroleros, Departamento de Análisis Económico. DGH.

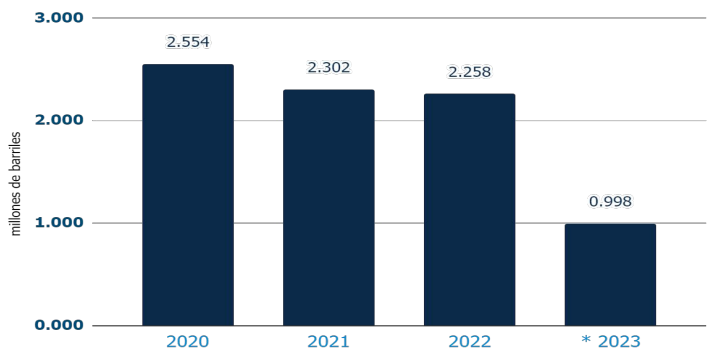
1.5 Producción de hidrocarburos

1.5.1 Producción de petróleo crudo anual

La producción de petróleo crudo en Guatemala durante el período comprendido de los años 2020 a 2023 muestra una tendencia a la baja debido a la declinación natural de las zonas productoras.

La producción petrolera durante el segundo trimestre del año 2023 fue de 1.227 millones de barriles.

Gráfica 1.

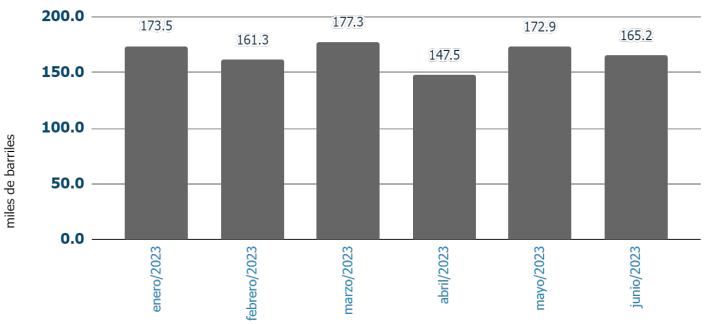


* Dato del año 2023, al mes de junio.
Fuente: Departamento de Explotación, DGH

1.5.2 Producción de petróleo crudo mensual

La producción mensual de petróleo crudo durante el segundo trimestre del año 2023, muestra una tendencia estable.

Gráfica 2.



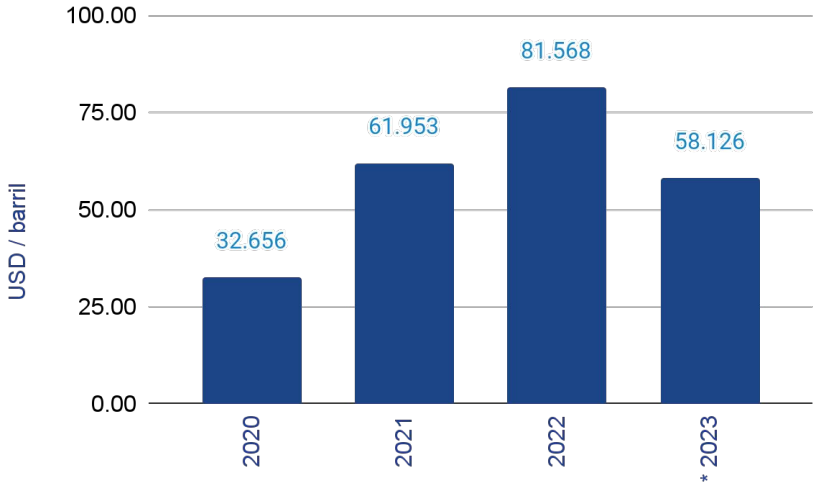
Fuente: Departamento de Explotación, DGH

1.6 Precios de petróleo crudo nacional

1.6.1. Precio promedio anual de petróleo crudo nacional

El precio promedio del petróleo crudo nacional de Guatemala durante el año 2023 muestra una disminución debida al comportamiento de los precios internacionales de petróleo crudo.

Gráfica 3.



* Dato del año 2023, al mes de junio.

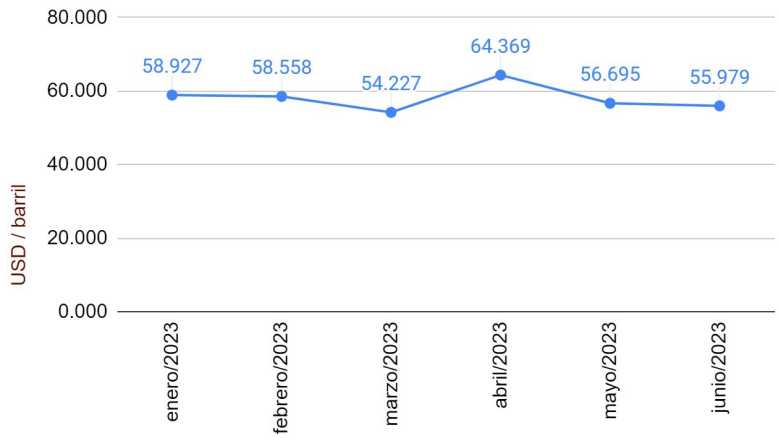
Fuente: Sección de Precios e Ingresos de Contratos Petroleros, Departamento de Análisis Económico, DGH

1.6.2. Precio mensual de petróleo crudo nacional



Durante el segundo trimestre del año 2023, se muestra una tendencia estable en los precios del petróleo crudo nacional.

Gráfica 4.



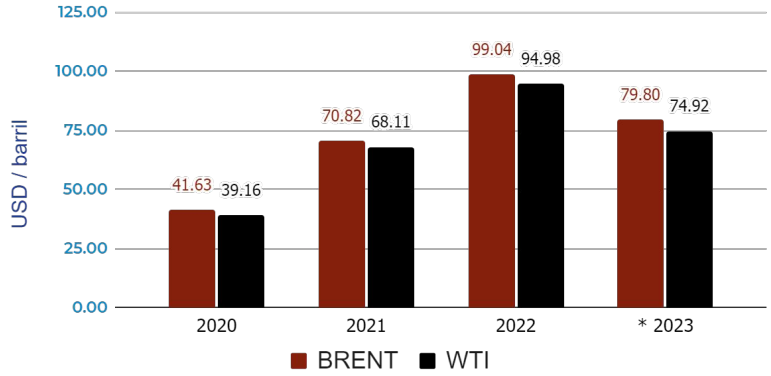
Fuente: Sección de Precios e Ingresos de Contratos Petroleros, Departamento de Análisis Económico, DGH

1.7 Precios internacionales de petróleo crudo

1.7.1. Precio internacional promedio anual de petróleo crudo

Las mezclas de petróleo WTI (West Texas Intermediate) y BRENT son dos de los crudos más comercializados a nivel mundial y sus precios son utilizados como referencia en el comportamiento de los precios internacionales del petróleo crudo.

Gráfica 5.

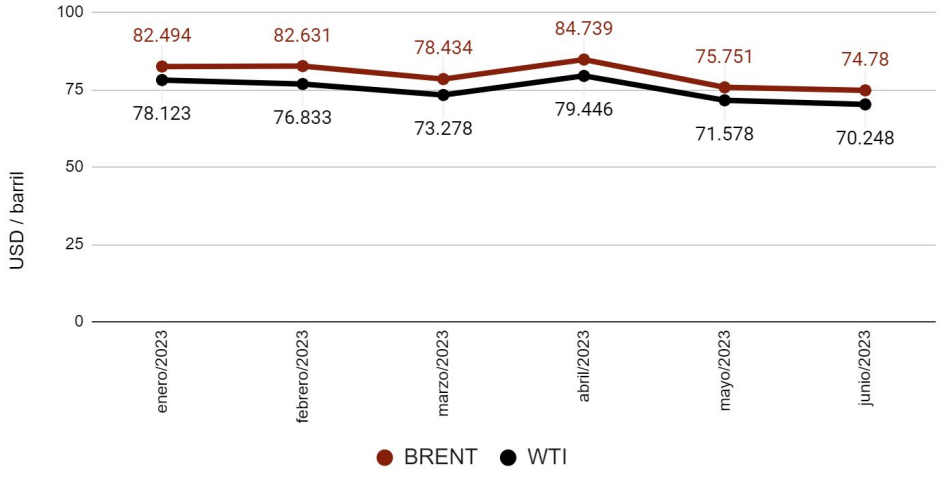


* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

1.7.2. Precio internacional mensual de petróleo crudo

Gráfica 6.



Durante el segundo trimestre del año 2023, el precio internacional de petróleo crudo mostró una tendencia estable.

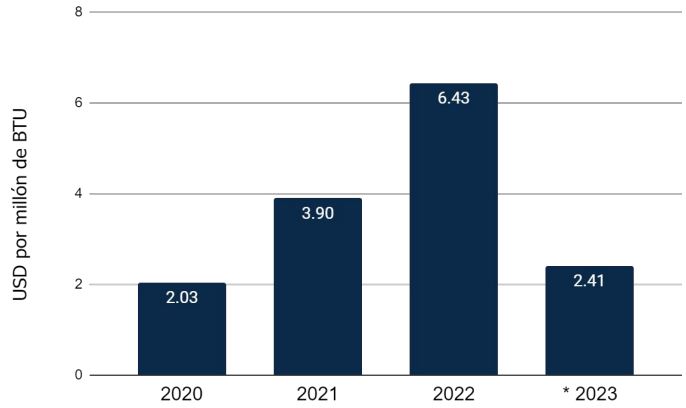
Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

1.8 Precio internacional de gas natural

El Henry Hub es un punto de comercio de gas natural ubicado en Erath, Luisiana, Estados Unidos, el cual además de ser un punto de comercio spot con mucha liquidez, también es un punto estándar de entrega para el contrato de futuros de gas natural de la NYMEX en Estados Unidos.

1.8.1. Precio internacional anual promedio de gas natural

Gráfica 7.

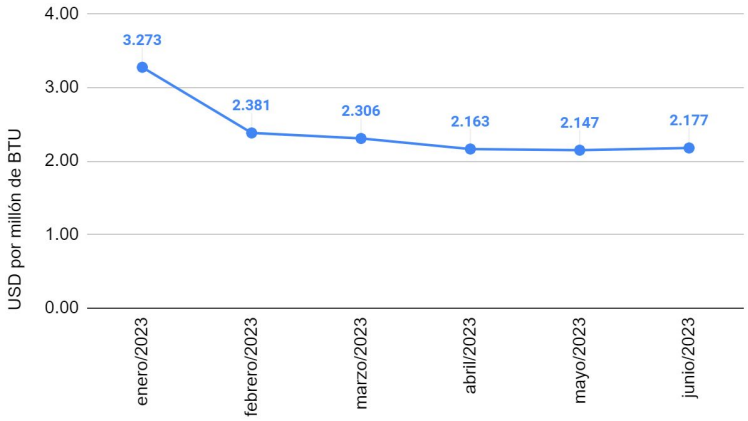


* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

1.8.2. Precio internacional mensual promedio de gas natural

Gráfica 8.



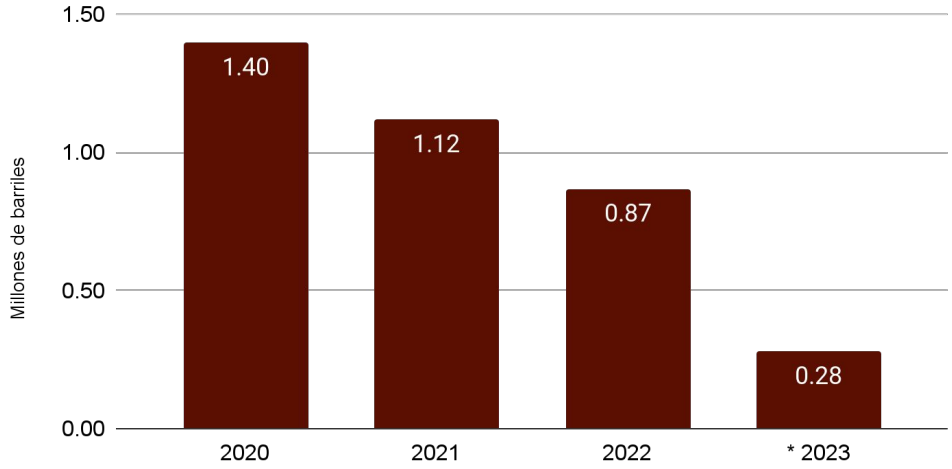
Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

1.9 Exportación de petróleo crudo

Durante el segundo trimestre del año 2023, desde Guatemala únicamente se realizó exportación de petróleo crudo en el mes de abril de 2023.

1.9.1. Exportación anual de petróleo crudo

Gráfica 9.

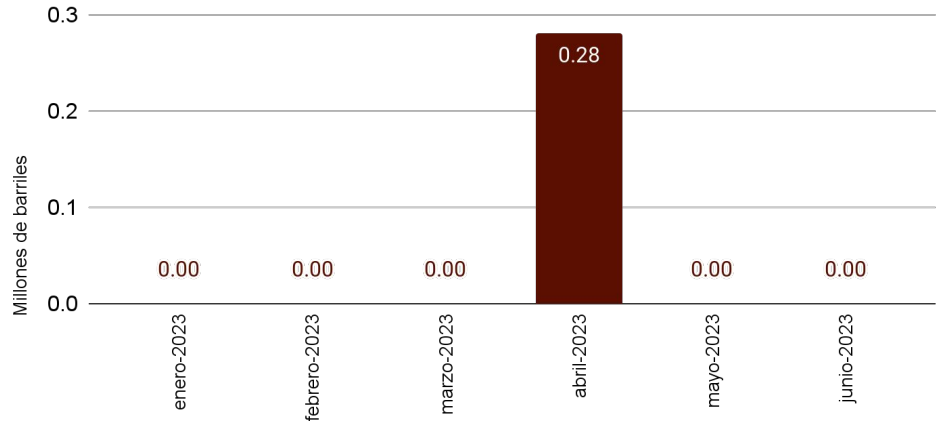


* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Departamento de Explotación, DGH

1.9.2. Exportación mensual de petróleo crudo

Gráfica 10.



Fuente: Departamento de Explotación, DGH

1.10 Ingresos percibidos por la producción nacional petrolera

Ingresos percibidos durante el segundo trimestre del año 2023

Unidad: Dólares de los Estados Unidos

Contrato	2-85		2-2009	1-2005	1-2006	Total USD
Rubro	Regalías	Participación	Regalías	Regalías	Regalías	
Moneda	USD	USD	USD	USD	USD	
enero 2023	479,095.36	887,347.77	223,712.91		89,089.24	**1,679,245.28**
febrero 2023	730,750.16		230,102.23	198,775.99	70,513.22	**1,230,141.60**
marzo 2023	209,818.09	490,070.64			68,319.76	**768,208.49**
abril 2023			384,495.09		68,048.16	**452,543.25**
mayo 2023	643,424.95		125,564.17		66,420.97	**835,410.09**
junio 2023			134,632.59		69,860.39	**204,492.98**
SUBTOTAL	**2,063,088.56**	**1,377,418.41**	**1,098,506.99**	**198,775.99**	**432,251.74**	**5,170,041.69**

Aporte anual fijo para el Fondo para el desarrollo económico de la nación (USD) Contrato de transformación (Minirefineria)	150,000.00
Aporte anual variable para el Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación (USD) Contrato de transformación (Minirefineria)	1,279,056.86
Aporte anual para el Fondo para el desarrollo económico de la nación (USD) Contrato 2-85	260,000.00
	1,689,056.86

Total ingresos percibidos por la produccion nacional petrolera	**6,859,098.55**

Fuente: Sección de Precios e Ingresos de Contratos Petroleros, Departamento de Análisis Económico, DGH

La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, es la entidad encargada de la recaudación tributaria de impuestos provenientes de la extracción de hidrocarburos.

1.11 Fondos privativos

Ingresos percibidos a fondos privativos al segundo trimestre de 2023.

Contratista	No. Contrato	Capacitación	Cargos anuales	Tasa administrativa USD 0.20 por barril transportado en el SETH	Tasa anual por la administración y operación del SETH	Total
		(USD)	(USD)	(USD)	(USD)	(USD)
Perenco Guatemala Limited	2-85	259,282.80	49,145.41			**308,428.21**
Perenco Guatemala Limited	Transformación	7,202.30				**7,202.30**
Perenco Guatemala Limited	1-19	14,995.40		35,017.04	10,000.00	**60,012.44**
City Peten, S. R.L.	1-2006	131,660.00	127,257.34			**258,917.34**
City Peten, S. R.L.	1-2011	0.00	0.00			**0.00**
Island Oil Exploration Services, Sociedad Anónima	1-15	0.00	0.00			**0.00**
GFI Petroleum (Guatemala)	2-2014	0.00	0.00			**0.00**
Total		**413,140.50**	**176,402.75**	**35,017.04**	**10,000.00**	634,560.29

1.12 Ingresos definitivos al fondo para el desarrollo económico de la nación FONPETROL.

El 20% de los ingresos se distribuye proporcionalmente entre los departamentos de Petén y Alta Verapaz acorde a su porcentaje anual de producción.

Unidad GTQ

Mes ajustado	Reportado por el MEM al MINFIN y SCEP	Monto	Consejos departamentales de desarrollo	Consejos departamentales donde se realizan operaciones petroleras	Vigilancia areas protegidas
			5.00%	20.00%	3.00%
ene-2023	abr-2023	**7,592,011.80**	379,600.59	1,518,402.36	227,760.35
feb-2023	may-2023	**4,069,209.18**	203,460.46	813,841.84	122,076.28
mar-2023	jun-2023	**4,679,211.42**	233,960.57	935,842.28	140,376.34
abr-2023	jul-2023	**3,680,026.62**	184,001.33	736,005.32	110,400.80
may-2023	ago-2023	**4,553,359.17**	227,667.96	910,671.83	136,600.78
TOTAL		**24,573,818.19**	**1,228,690.91**	**4,914,763.63**	**737,214.55**

Fuente: Sección de Precios e Ingresos de Contratos Petroleros, Departamento de Análisis Económico, DGH

Área Comercialización de Hidrocarburos




PUMA
LUBRICANTE
8
Diesel
Super
PUMA

2. ÁREA DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

2.1. Marco legal del área de Comercialización de Hidrocarburos

Marco legal que rige las actividades desarrolladas por los entes de la cadena de comercialización de hidrocarburos en la República de Guatemala.

Ley de Comercialización de Hidrocarburos	Decreto Número 109-97
Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos	Acuerdo Gubernativo 522-99

El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia emite Acuerdos Ministeriales y Circulares Técnicas que norman las actividades de los entes de comercialización de hidrocarburos, los cuales están disponibles en el sitio institucional.



2.2. Entes de comercialización

Titulares de licencias emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos para realizar actividades relacionadas con la importación, exportación, refinación, almacenamiento, envasado, transporte, expendio y compra venta de petróleo y productos petroleros.

Listado de entes de comercialización en el sitio institucional del Ministerio de Energía y Minas
https://mem.gob.gt/que-hacemos/hidrocarburos/servicios-hidrocarburos/operadores-de-comercializacion/



2.3. Estadísticas de comercialización de hidrocarburos

2.3.1. Importación de productos petroleros

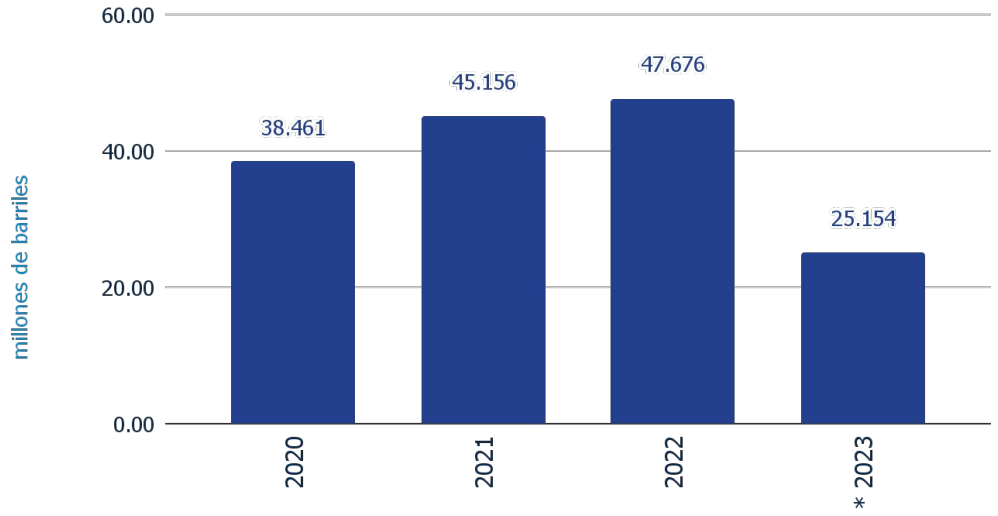
Importación anual de productos petroleros

La importación de productos petroleros durante el segundo trimestre del año 2023 alcanzó los 25.154 millones de barriles importados.

Unidad: miles de barriles

Año	Gasolina Superior	Gasolina Regular	Diesel	GLP	Bunker	PetCoke	Otros	Total
2020	1,451.90	12,035.32	7,004.20	7,464.88	6,440.40	3,165.57	898.59	**38,460.86**
2021	1,499.84	14,749.75	7,453.86	8,594.56	8,595.87	3,010.42	1,251.23	**45,155.53**
2022	1,670.99	14,338.35	7,625.71	9,485.24	7,196.31	5,891.21	1,468.23	**47,676.05**
* 2023	1,102.95	8,238.30	3,509.58	5,138.89	3,778.19	1,905.42	1,480.90	**25,154.23**

Gráfica 11.



* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

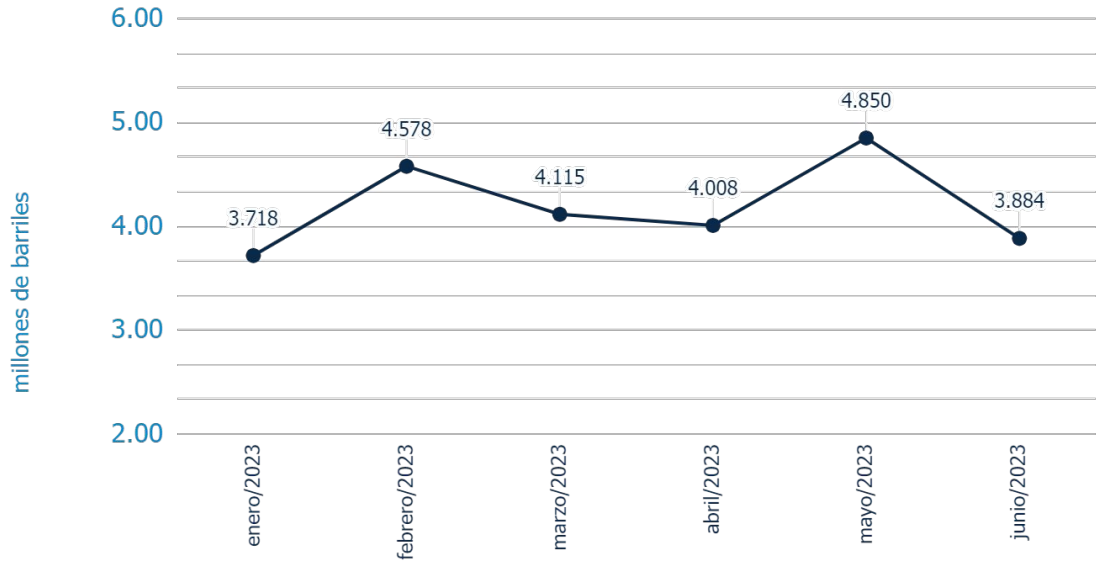
Importación mensual de productos petroleros

La importación de combustibles tiene como objetivo cubrir la totalidad de la demanda de productos petroleros del país.

Unidad: miles de barriles

Mes	Gasolina Superior	Gasolina Regular	Diesel	GLP	Bunker	PetCoke	Otros	Total
enero/2023	132.46	1,487.17	497.78	909.39	578.79	0.00	112.70	**3,718.30**
febrero/2023	123.45	1,267.97	652.98	725.10	685.18	870.16	253.04	**4,577.89**
marzo/2023	149.59	1,322.51	711.98	803.26	633.85	249.23	245.01	**4,115.43**
abril/2023	134.01	1,438.69	647.67	922.03	572.20	0.00	293.88	**4,008.48**
mayo/2023	234.82	1,443.15	713.35	947.63	668.48	525.29	317.69	**4,850.41**
junio/2023	328.62	1,278.82	285.82	831.47	639.69	260.74	258.57	**3,883.73**

Gráfica 12.



Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

2.3.2. Costo de la importación de productos petroleros

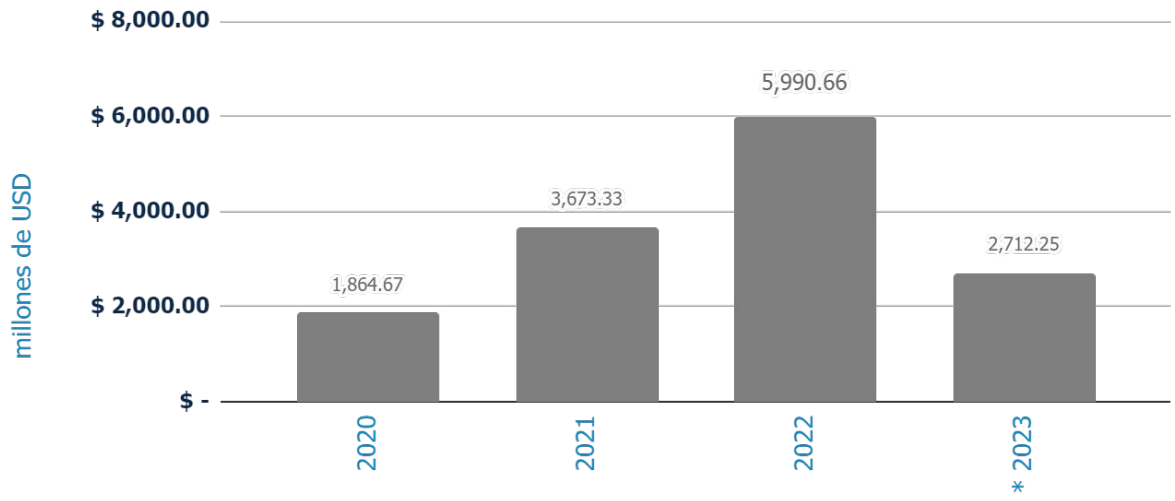
Costo anual de la importación de productos petroleros

El costo de la importación de productos petroleros, también denominado como factura petrolera, durante el segundo trimestre del año 2023 fue de 2,712.25 millones de dólares de los Estados Unidos.

Unidad: millones de USD

Año	Bunker C o Fuel Oil	Diesel	Gas licuado de petróleo	Gasolina regular	Gasolina superior	Petcoke	Otros	Total
2020	49.57	650.53	260.43	390.40	352.77	30.60	130.36	**1,864.67**
2021	92.86	1,235.37	455.70	737.17	758.77	153.67	239.80	**3,673.33**
2022	122.96	2,058.45	534.09	1,171.23	922.25	859.66	322.02	**5,990.66**
* 2023	67.12	954.58	195.80	576.38	433.93	167.65	316.79	**2,712.25**

Gráfica 13.



* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

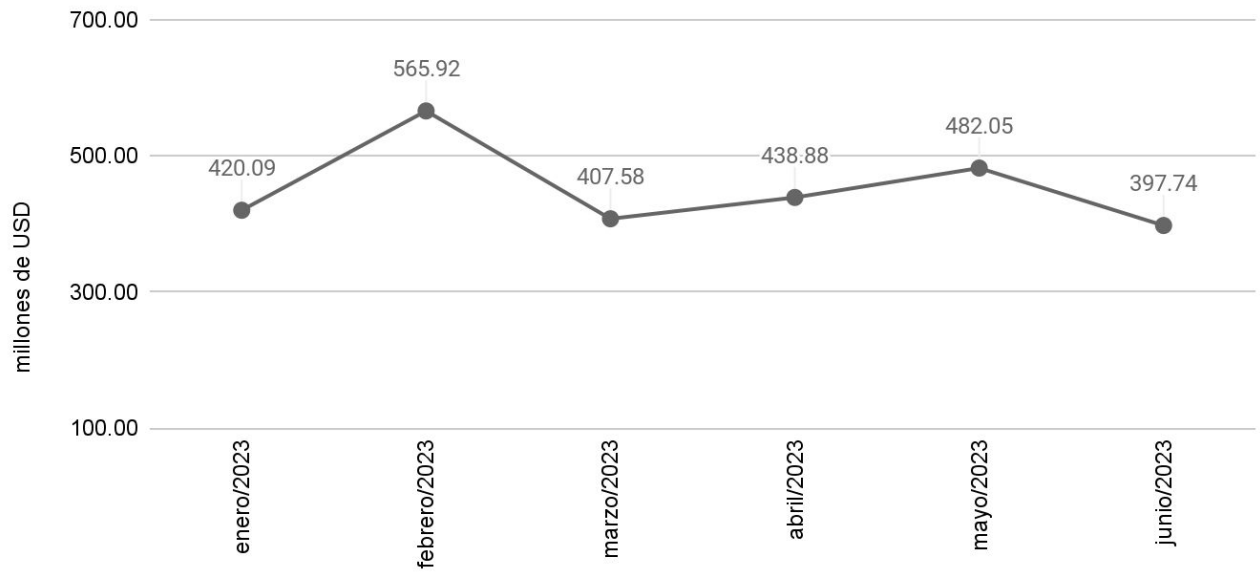
Costo mensual de la importación de productos petroleros

El costo de la importación de productos petroleros tiene un comportamiento dependiente de los precios de productos petroleros en el mercado internacional.

Unidad: millones de USD

Mes	Bunker C o Fuel Oil	Diesel	Gas licuado de petróleo	Gasolina regular	Gasolina superior	Petcoke	Otros	Total
enero/2023	7.05	199.90	30.92	94.60	62.91	0.00	24.71	**420.09**
febrero/2023	6.91	162.61	36.25	117.93	83.11	106.48	52.63	**565.92**
marzo/2023	8.07	152.06	40.44	85.53	73.62	8.06	39.79	**407.58**
abril/2023	8.19	166.90	34.72	95.98	68.03	0.00	65.05	**438.88**
mayo/2023	13.90	139.34	36.34	94.93	73.82	46.47	77.23	**482.05**
junio/2023	22.99	133.77	17.13	87.41	72.43	6.63	57.38	**397.74**

Gráfica 14.



Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

2.3.3. Consumo de productos petroleros

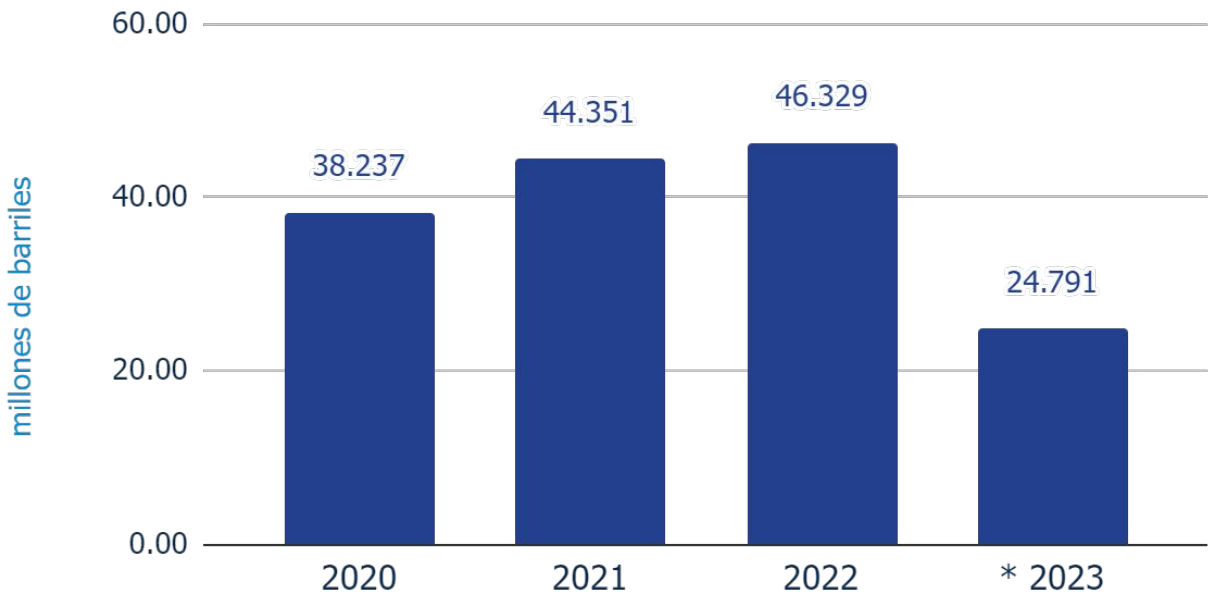
Consumo anual de productos petroleros

El consumo de productos petroleros durante el segundo trimestre del año 2023 alcanzó los 24.79 millones de barriles.

Unidad: miles de barriles

Año	Bunker C o Fuel Oil	Diesel	Gas licuado de petróleo	Gasolina regular	Gasolina superior	Petcoke	Otros	Total
2020	1,455.29	12,236.17	5,126.87	7,296.99	6,649.73	3,290.74	2,181.17	**38,236.97**
2021	1,547.37	14,805.64	5,897.53	8,544.67	7,853.59	3,012.55	2,689.27	**44,350.63**
2022	1,556.30	14,324.92	6,204.68	9,170.78	6,861.14	5,106.03	3,105.34	**46,329.20**
*** 2023**	1,073.61	7,792.34	3,268.14	4,864.58	3,649.74	2,358.66	1,783.59	**24,790.65**

Gráfica 15.



* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

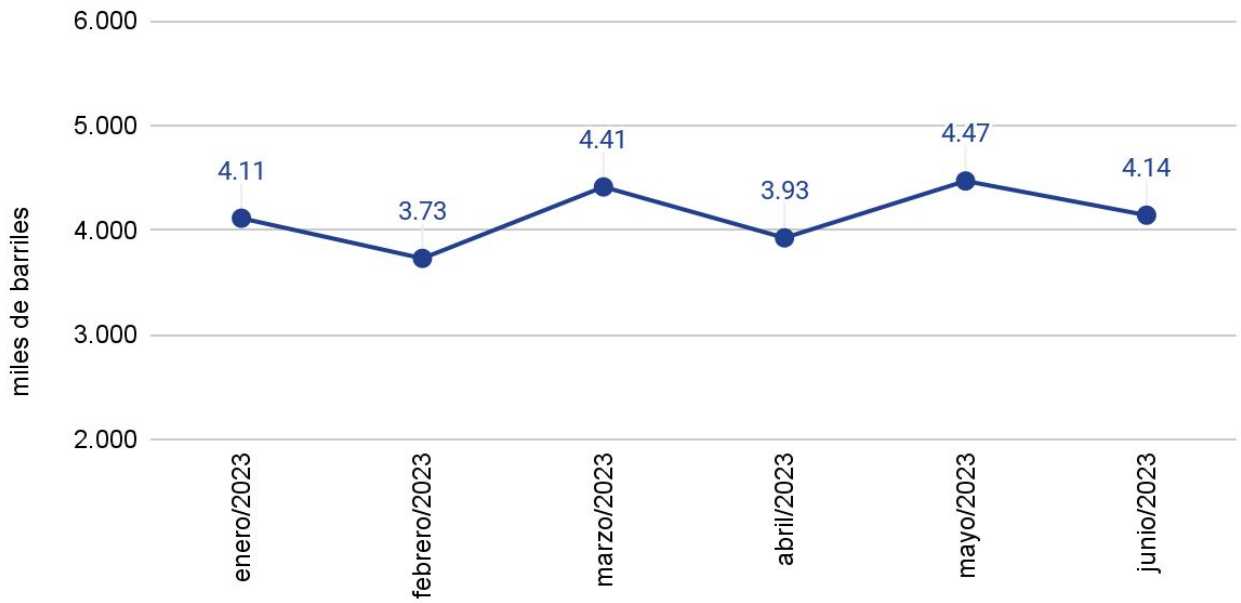
Consumo mensual de productos petroleros

El consumo de productos petroleros muestra estabilidad durante el segundo trimestre del año 2023.

Unidad: miles de barriles

Mes	Bunker C o Fuel Oil	Diesel	Gas licuado de petróleo	Gasolina regular	Gasolina superior	Petcoke	Otros	Total
enero/2023	105.29	1,295.32	574.15	804.52	599.50	427.54	306.67	**4,112.99**
febrero/2023	116.58	1,235.28	497.27	737.35	544.14	311.10	286.90	**3,728.62**
marzo/2023	194.49	1,474.47	588.89	875.01	656.94	311.48	311.37	**4,412.65**
abril/2023	157.84	1,258.45	513.92	798.13	586.64	322.29	287.86	**3,925.13**
mayo/2023	221.00	1,358.76	561.77	866.83	646.22	508.98	305.73	**4,469.28**
junio/2023	278.40	1,170.05	532.14	782.75	616.29	477.28	285.07	**4,141.97**

Gráfica 16.



Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

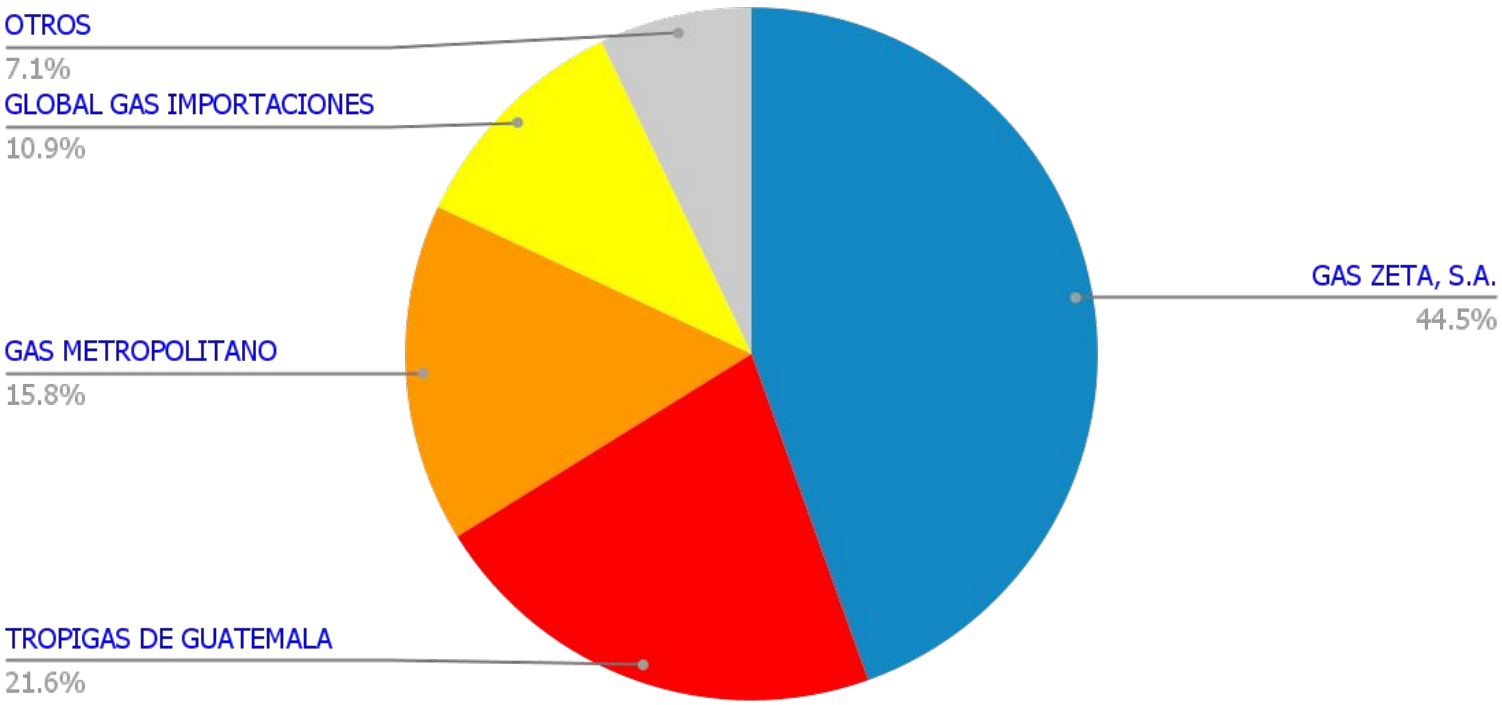
2.3.3.1 Consumo de productos petroleros por importador

Consumo mensual de GLP por importador

Unidad: barriles

Mes	GAS ZETA, S.A.	TROPIGAS DE GUATEMALA	GAS METROPOLITANO	GLOBAL GAS IMPORTACIONES	OTROS	TOTAL
enero-2023	262,409.23	123,631.70	86,963.22	60,051.08	41,092.77	**574,148.00**
febrero-2023	226,320.47	106,689.16	77,279.22	52,591.66	34,392.68	**497,273.19**
marzo-2023	256,082.00	129,887.50	95,238.97	67,025.74	40,657.95	**588,892.16**
abril-2023	229,068.17	115,453.66	85,997.47	58,080.61	25,319.98	**513,919.89**
mayo-2023	245,019.97	121,625.99	86,232.41	61,479.47	47,409.33	**561,767.17**
junio-2023	236,141.65	110,102.46	84,798.32	56,628.76	44,467.48	**532,138.67**

Gráfica 17.



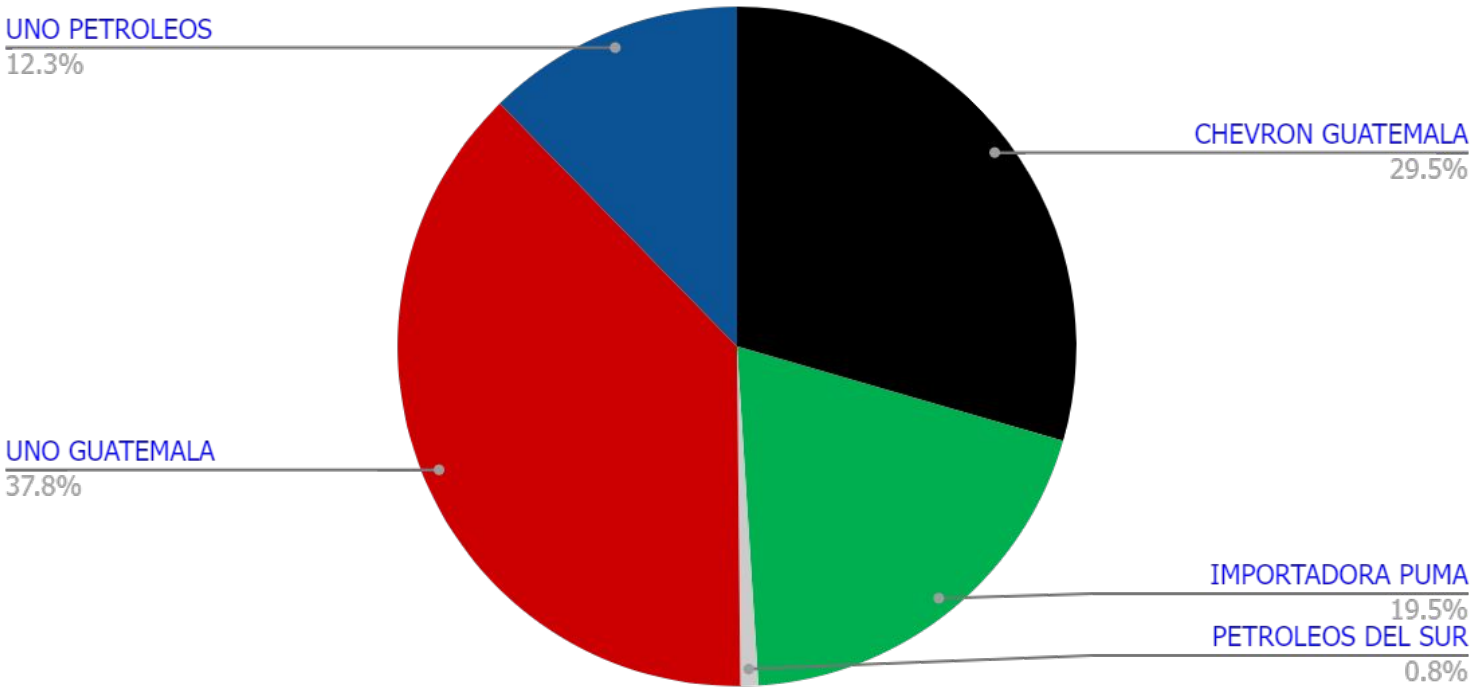
Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

Consumo mensual de **gasolina superior** por importador

Unidad: barriles

Mes	CHEVRON GUATEMALA	IMPORTADORA PUMA	PETROLEOS DEL SUR	UNO GUATEMALA	UNO PETROLEOS	**TOTAL**
enero-2023	171,814.88	120,686.17	5,041.36	223,369.05	78,589.83	**599,501.29**
febrero-2023	148,952.17	104,722.67	13,736.74	211,759.08	64,973.34	**544,144.00**
marzo-2023	194,800.00	122,007.09	12,148.72	244,933.36	83,052.47	**656,941.64**
abril-2023	177,833.93	114,983.70	0	222,362.14	71,462.43	**586,642.20**
mayo-2023	196,111.31	134,518.64	35.35	243,318.64	72,237.26	**646,221.20**
junio-2023	186,470.24	115,311.32	0	235,120.34	79,388.31	**616,290.21**

Gráfica 18.



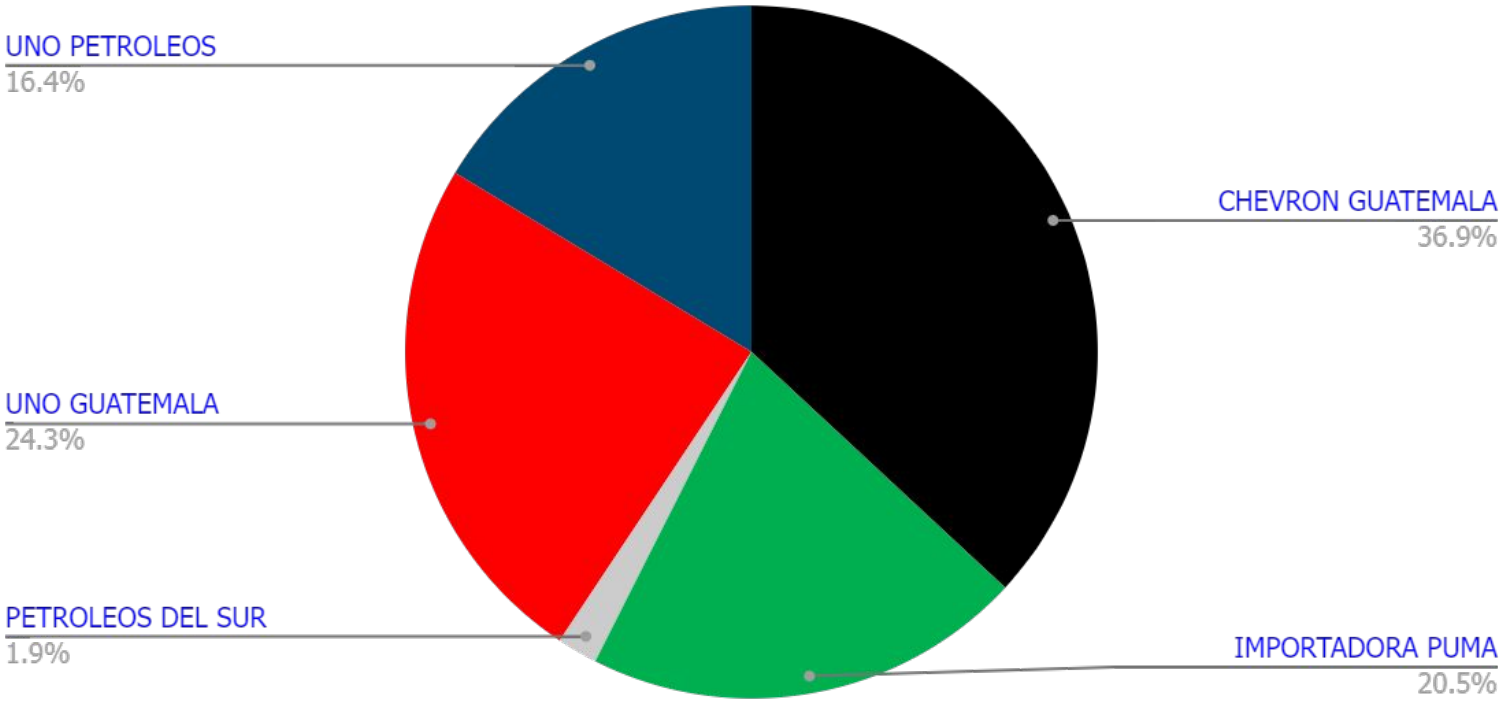
Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

Consumo mensual de gasolina regular por importador

Unidad: miles de barriles

Mes	CHEVRON GUATEMALA	IMPORTADORA PUMA	PETROLEOS DEL SUR	UNO GUATEMALA	UNO PETROLEOS	TOTAL
enero-2023	278,641.67	173,911.48	32,037.91	184,602.14	135,331.53	**804,524.73**
febrero-2023	254,675.32	151,523.12	33,123.50	186,818.28	111,205.42	**737,345.64**
marzo-2023	324,247.38	165,072.84	27,042.63	204,580.35	154,067.14	**875,010.34**
abril-2023	307,297.02	166,642.03	0	198,999.24	125,190.07	**798,128.36**
mayo-2023	330,970.83	191,760.73	35.35	209,336.45	134,723.43	**866,826.79**
junio-2023	299,692.86	150,195.91	0	197,902.19	134,954.21	**782,745.17**

Gráfica 19.



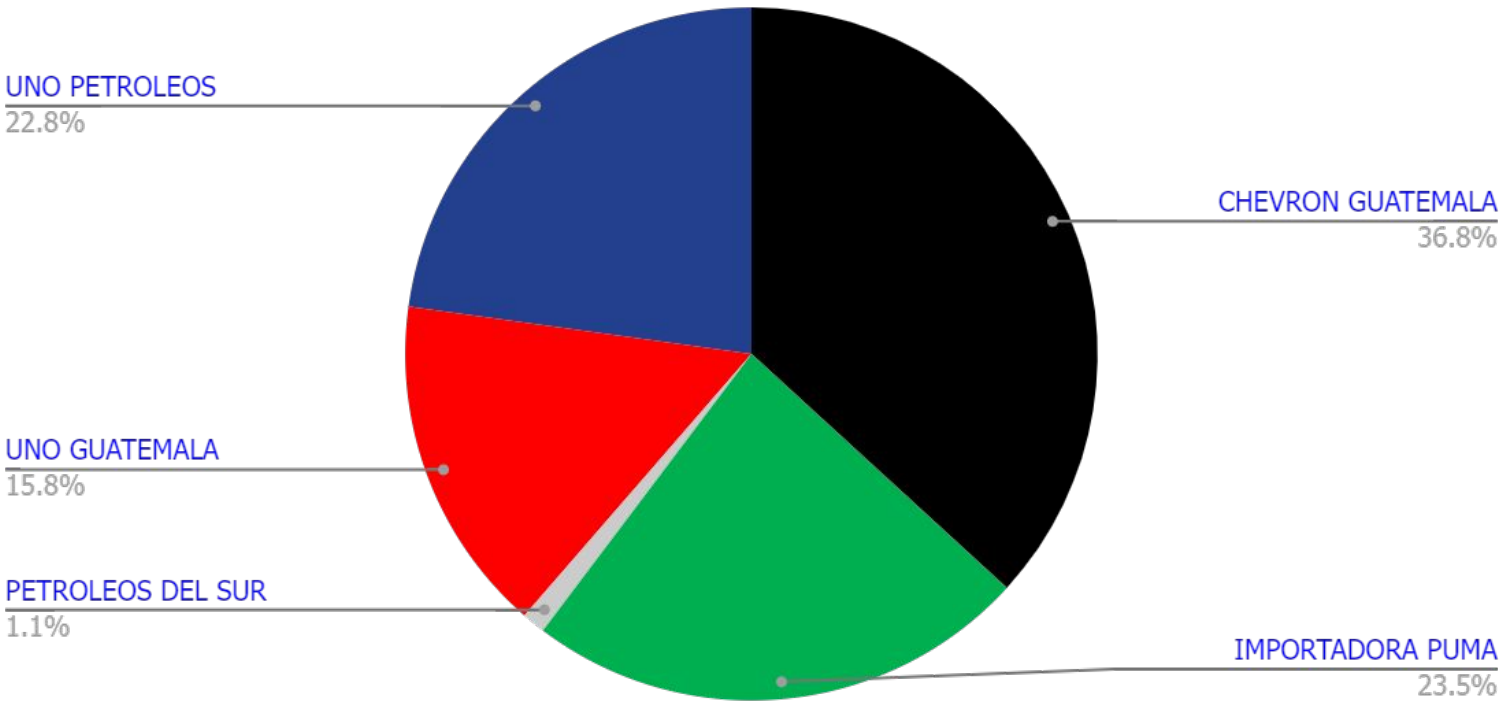
Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

Consumo mensual de **combustible Diesel** por importador

Unidad: miles de barriles

Mes	CHEVRON GUATEMALA	IMPORTADORA PUMA	PETROLEOS DEL SUR	UNO GUATEMALA	UNO PETROLEOS	**TOTAL**
enero-2023	461,245.52	325,652.75	32,610.30	195,369.74	279,037.76	**1,293,916.07**
febrero-2023	415,171.09	316,386.17	40,928.29	192,304.31	270,290.39	**1,235,080.25**
marzo-2023	544,959.52	351,883.73	11,783.87	221,950.76	343,845.64	**1,474,423.52**
abril-2023	471,608.33	302,881.43	0.00	190,658.67	293,001.97	**1,258,150.40**
mayo-2023	514,830.36	311,239.22	0.00	229,912.53	302,724.50	**1,358,706.61**
junio-2023	459,008.33	221,595.12	0.00	200,685.17	288,351.51	**1,169,640.13**

Gráfica 20.



Nota: datos de los cinco principales importadores.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

2.3.4. Exportación de productos petroleros

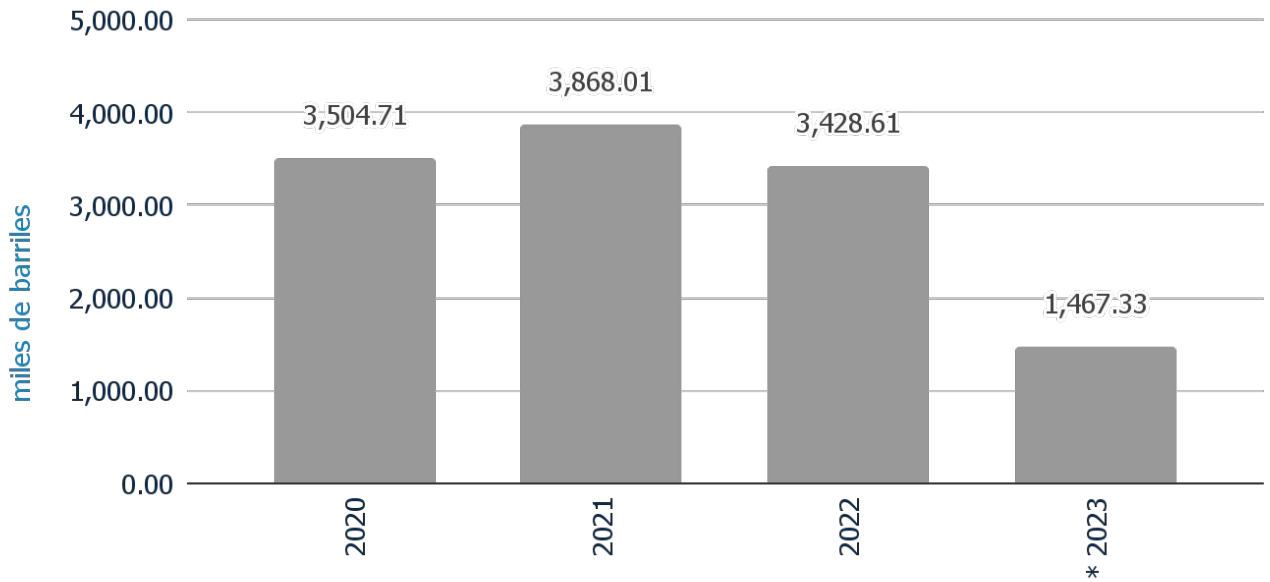
Exportación anual de productos petroleros

La exportación de productos petroleros durante el segundo trimestre del año 2023 alcanzó los 1.467 millones de barriles.

Unidad: miles de barriles

Año	Asfalto	Bunker C o Fuel Oil	Diesel	Gas licuado de petróleo	Gasolina regular	Gasolina superior	Petroleo crudo	Otros	Total anual
2020	378.55	11.14	53.34	1,474.86	108.21	42.49	1,399.71	36.40	**3,504.71**
2021	499.26	0.00	143.68	1,497.21	364.34	205.69	1,121.74	36.09	**3,868.01**
2022	500.07	27.07	82.53	1,431.23	275.97	196.36	869.07	46.31	**3,428.61**
* 2023	84.07	6.48	116.36	641.98	198.16	29.66	280.60	110.02	**1,467.33**

Gráfica 21.



* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

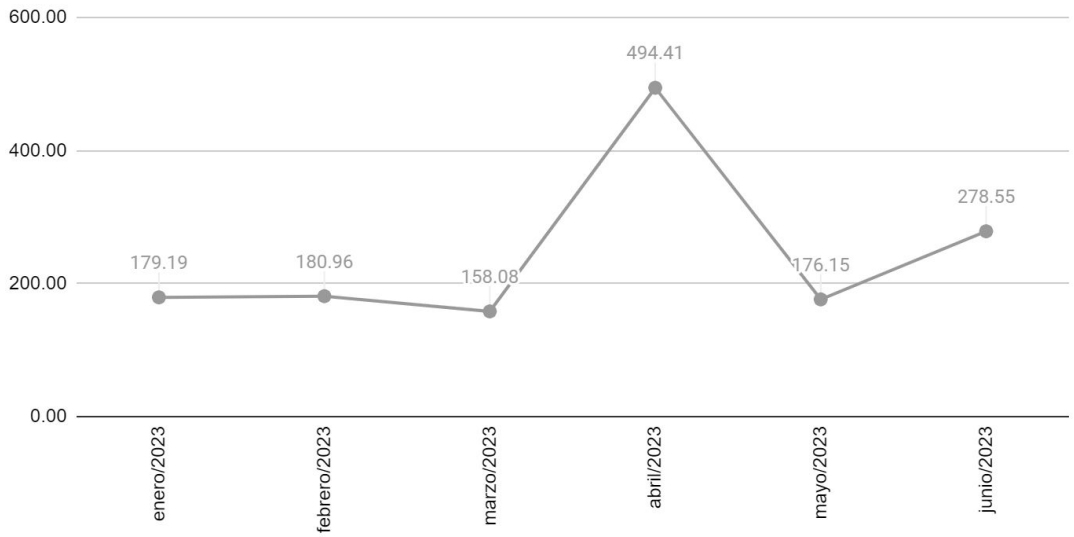
Exportación mensual de productos petroleros

La exportación de productos petroleros durante el segundo trimestre del año 2023 muestra un alza durante el mes de abril, en el cual se realizó exportación de petróleo crudo..

Unidad: miles de barriles

Mes	Asfalto	Bunker C o Fuel Oil	Diesel	Gas licuado de petróleo	Gasolina regular	Gasolina superior	Petróleo crudo	Otros	Total
enero/2023	16.20	6.48	1.71	103.01	36.93	9.97	0.00	4.89	**179.19**
febrero/2023	14.66	0.00	7.91	95.34	4.14	0.00	0.00	58.92	**180.96**
marzo/2023	9.50	0.00	8.46	130.19	6.60	0.64	0.00	2.70	**158.08**
abril/2023	7.11	0.00	22.31	96.37	76.35	10.10	280.60	1.57	**494.41**
mayo/2023	17.36	0.00	4.82	109.10	0.00	5.18	0.00	39.68	**176.15**
junio/2023	19.24	0.00	71.15	107.98	74.14	3.77	0.00	2.26	**278.55**

Gráfica 22.



Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

2.3.5. Producción de productos petroleros

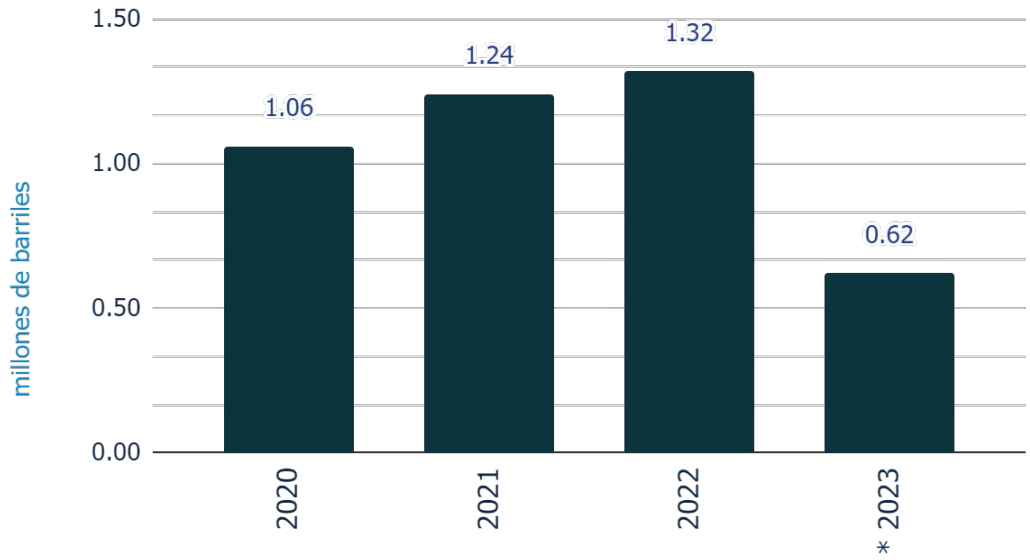
Producción anual de productos petroleros

El asfalto es el único derivado del petróleo que se produce comercialmente en la Refinería La Libertad, los demás productos se utilizan para el consumo propio de la empresa contratista productora .

Unidad: barriles

Año	Asfalto	Gasoil de vacío "VGO"	Liviano "D"	Liviano "K" Kerosina	Total anual
2020	669,352.65	24,927.74	364,538.76	1,764.05	**1,060,583.20**
2021	801,424.67	36,760.73	397,931.55	3,595.67	**1,239,712.62**
2022	828,221.97	65,381.38	421,467.24	4,366.74	**1,319,437.33**
* 2023	397,725.84	18,576.69	201,474.87	2,542.03	**620,319.43**

Gráfica 23.

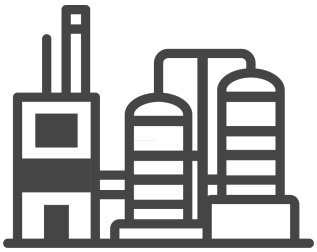


* Dato del año 2023, al mes de junio.

Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

Producción mensual de productos petroleros

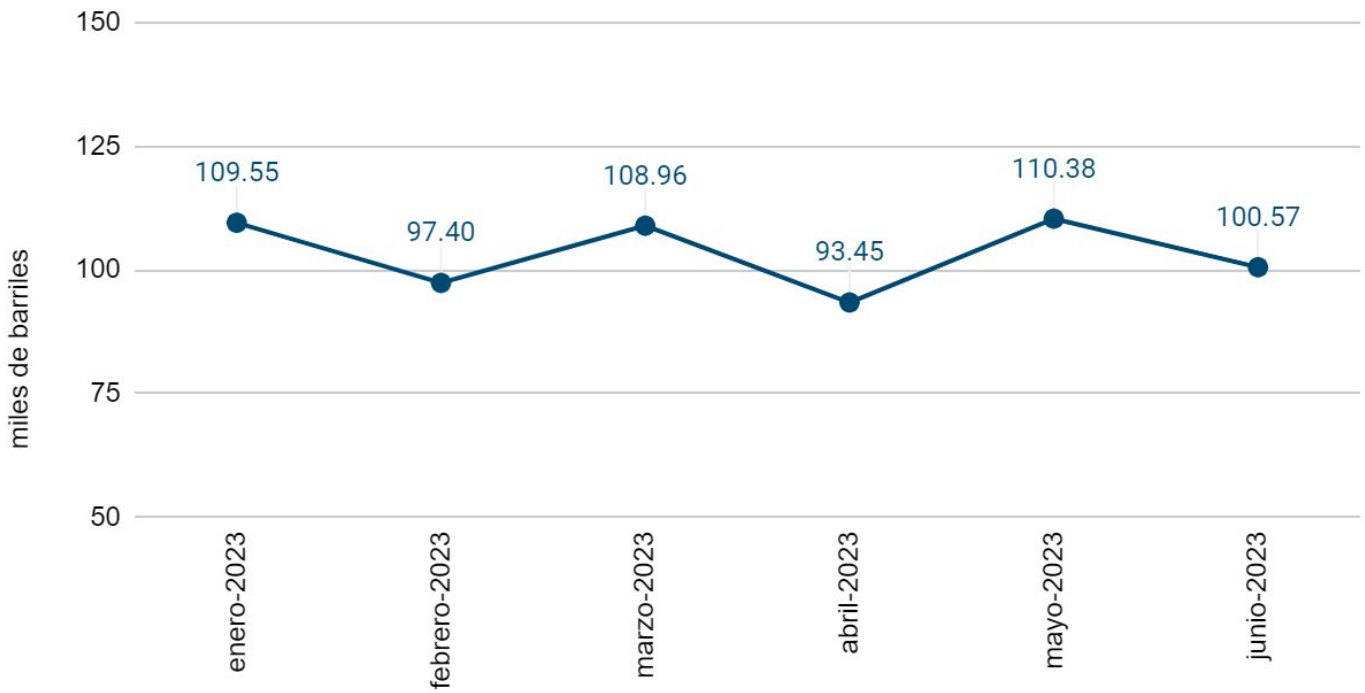
La producción de asfalto se destina para el consumo nacional y para exportación. Durante el segundo trimestre del año 2023 se ha mantenido un volumen estable de producción de derivados de petróleo.



Unidad: barriles

Mes	Asfalto	Gasoil de vacio "VGO"	Liviano "D"	Liviano "K" Kerosina	Total mensual
enero-2023	70,413.35	2,542.06	36,124.69	471.16	**109,551.26**
febrero-2023	61,650.62	3,045.39	32,284.50	422.6	**97,403.11**
marzo-2023	69,036.76	3,549.62	36,033.50	338.63	**108,958.51**
abril-2023	60,451.49	3,502.11	29,170.28	327.45	**93,451.33**
mayo-2023	73,162.24	2,993.21	33,823.72	403.94	**110,383.11**
junio-2023	63,011.38	2,944.30	34,038.18	578.25	**100,572.11**

Gráfica 24.



Fuente: Sección de Estadística Departamento de Análisis Económico, DGH

2.4. Precios de combustibles al consumidor final

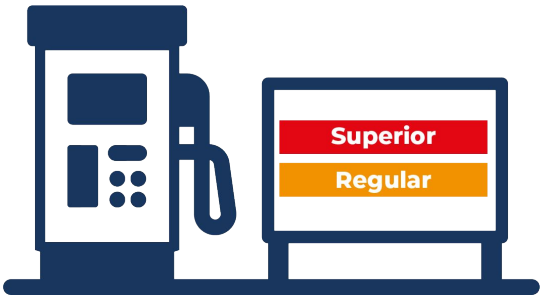
2.4.1. Estructura de precios de combustibles

La estructura de precios de combustibles en Guatemala comprende el precio del producto a nivel internacional, los costos e impuestos hasta su despacho en estaciones de servicio.

Estructuras de precios para la semana del 27 de junio al 03 de julio de 2023.

Gasolina superior

Rubros	Por galón
FOB + ajuste	$2.60
Flete + seguro marítimo	$0.13
CIF	$2.73
CIF	Q21.40
C. PORT + G. TERM + MARGEN IMPORTADOR	Q2.25
IDP	Q4.70
IVA	Q2.84
Apoyo Social Temporal	Q0.00
Ex Rack (con impuestos)	Q31.18
Flete terrestre	Q0.40
Margen expendedor	Q1.83
PRECIO AUTOSERVICIO:	**Q33.68**



Fuente: Sección de Comercialización de Combustibles, Departamento de Análisis Económico, DGH

Estructuras de precios para la semana del 27 de junio al 03 de julio de 2023.

Gasolina regular

Rubros	Por galón
FOB	$2.44
Flete +Seguro marítimo	$0.13
CIF	$2.57
CIF	Q20.15
C. PORT + G. TERM + MARGEN IMPORTADOR	Q2.25
IDP	Q4.60
IVA	Q2.69
Apoyo Social Temporal	Q0.00
Ex Rack (con impuestos)	Q29.68
Flete terrestre	Q0.40
Margen expendedor	Q1.83
PRECIO AUTOSERVICIO:	**Q32.18**

Combustible Diésel

Rubros	Por galón
FOB	$2.38
Flete + seguro marítimo	$0.14
CIF	$2.52
CIF	Q19.77
C. PORT + G. TERM + MARGEN IMPORTADOR	Q1.62
IDP	Q1.30
IVA	Q2.57
Apoyo Social Temporal	Q0.00
Ex rack (con Impuestos)	Q25.26
Flete terrestre	Q0.40
Margen expendedor	Q1.83
PRECIO AUTOSERVICIO:	**Q27.76**

Fuente: Sección de Comercialización de Combustibles, Departamento de Análisis Económico, DGH

2.4.2. Precios nacionales de combustibles

Precios promedio mensual de los principales combustibles comercializados en Guatemala en modalidad autoservicio para las gasolinas y el Diésel, y los precios del GLP en expendios de gas envasado en cilindros de 25 libras.

Año / Mes	Gasolina superior	Gasolina regular	Diesel	GLP
	GTQ/galón	GTQ/galón	GTQ/galón	GTQ/cilindro 25 lb
2020	**21.11**	**20.21**	**16.42**	**101.31**
2021	**27.68**	**26.91**	**22.43**	**121.30**
2022	**36.24**	**35.36**	**33.63**	**125.67**
2023	**33.85**	**32.37**	**33.16**	**123.00**
enero-2023	34.10	32.70	35.79	122.00
febrero-2023	34.06	32.58	33.02	122.00
marzo-2023	33.40	31.83	30.67	125.00
abril-2023	35.34	33.73	29.78	115.00
mayo-2023	33.91	32.44	27.43	115.00
junio-2023	33.41	32.05	26.53	125.00

Fuente: Sección de Comercialización de Combustibles, Departamento de Análisis Económico, DGH

2.4.3. Precios de combustibles al consumidor final en Centroamérica

Precio al consumidor final de gasolina superior en Centroamérica

Unidad: USD / galón

Año / mes	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	PANAMÁ
2020	**3.81**	**2.7**	**2.74**	**3.32**	**3.27**	**2.41**
2021	**4.23**	**3.62**	**3.58**	**4.1**	**4.13**	**3.29**
2022	**5.16**	**4.23**	**4.67**	**4.86**	**5**	**3.98**
2023	**5.15**	**4.34**	**4.35**	**4.36**	**5.1**	**3.53**
enero-2023	5.14	4.05	4.35	4.19	5.11	3.25
febrero-2023	4.82	4.43	4.35	4.49	5.11	3.25
marzo-2023	5.26	4.39	4.28	4.44	5.1	3.25
abril-2023	5.25	4.43	4.53	4.4	5.1	3.25
mayo-2023	5.17	4.5	4.34	4.41	5.09	4.15
junio-2023	5.23	4.27	4.27	4.28	5.09	3.93

Fuente: Precios del Comité de Cooperación de Hidrocarburos de América Central - CCHAC-

Precio al consumidor final de gasolina regular en Centroamérica

Unidad: USD / galón

Año / mes	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	PANAMÁ
2020	**3.66**	**2.52**	**2.62**	**3.01**	**3.17**	**2.34**
2021	**4.11**	**3.44**	**3.48**	**3.81**	**4.03**	**3.21**
2022	**5.04**	**4.08**	**4.5**	**4.4**	**4.88**	**3.86**
2023	**4.87**	**4.12**	**4.16**	**3.88**	**4.98**	**3.25**
enero-2023	5.09	3.97	4.17	3.8	4.99	3.25
febrero-2023	4.42	4.22	4.16	4.01	4.99	3.25
marzo-2023	5.05	4.16	4.08	3.96	4.98	3.25
abril-2023	4.83	4.21	4.32	3.94	4.98	3.25
mayo-2023	4.85	4.18	4.16	3.83	4.97	3.25
junio-2023	4.92	4.04	4.09	3.78	4.97	3.25

Precio al consumidor final de Combustible Diesel en Centroamérica

Unidad: USD / galón

Año / mes	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA	PANAMÁ
2020	**2.98**	**2.26**	**2.13**	**2.65**	**2.77**	**2.06**
2021	**3.45**	**3.05**	**2.89**	**3.3**	**3.44**	**2.8**
2022	**4.77**	**4.03**	**4.36**	**4.48**	**4.44**	**3.8**
2023	**4.72**	**4.07**	**3.91**	**3.81**	**4.5**	**3.25**
enero-2023	5.24	4.4	4.56	4.11	4.51	3.25
febrero-2023	4.94	4.52	4.22	4.18	4.51	3.25
marzo-2023	4.97	4.17	3.93	3.88	4.5	3.25
abril-2023	4.55	3.99	3.82	3.74	4.51	3.25
mayo-2023	4.43	3.77	3.51	3.55	4.49	3.25
junio-2023	4.13	3.56	3.39	3.39	4.49	3.25

Fuente: Precios del Comité de Cooperación de Hidrocarburos de América Central - CCHAC-

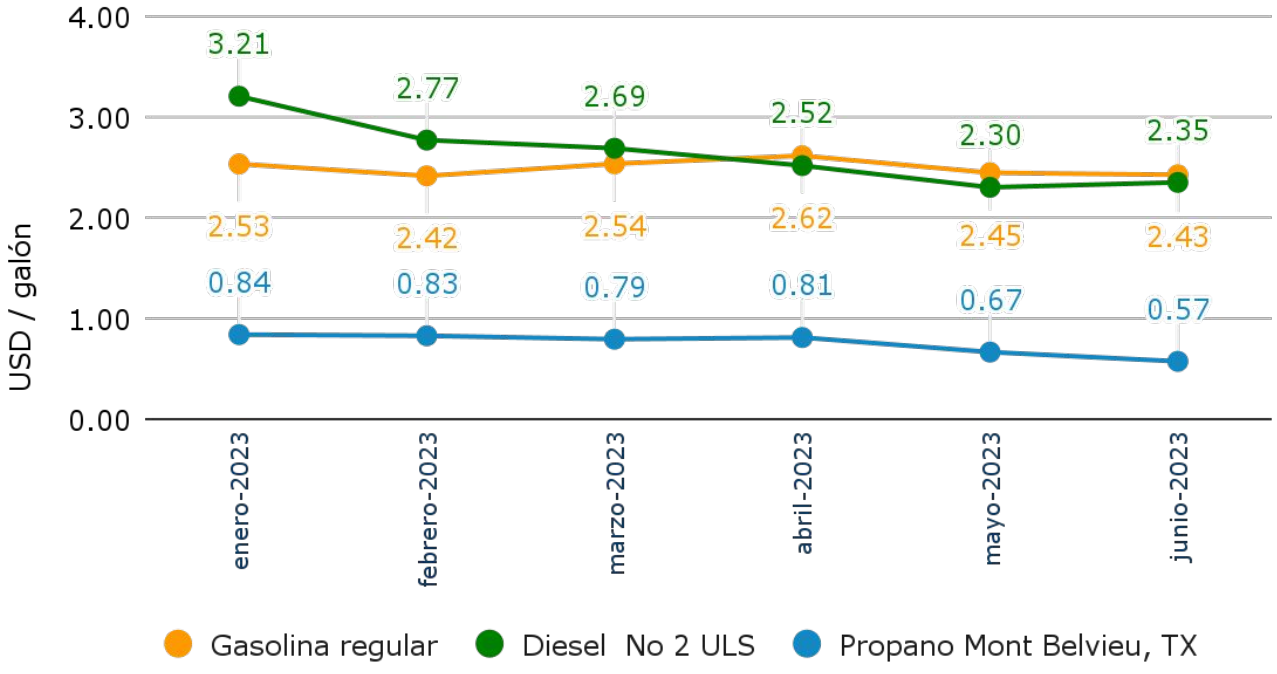
2.5. Precios internacionales de combustibles

Durante el segundo trimestre del año 2023 se muestra estabilidad en los precios internacionales de gasolina regular, combustible Diesel y gas propano

Unidad: USD/galón

Año / mes	Gasolina regular EIA	Diesel No 2 ULS USGC	Propano Mont Belvieu, TX
2020	**1.12**	**1.20**	**0.46**
2021	**2.06**	**2.02**	**1.05**
2022	**2.95**	**3.53**	**1.14**
*** 2023**	**2.50**	**2.63**	**0.75**
enero-2023	2.53	3.21	0.84
febrero-2023	2.42	2.77	0.83
marzo-2023	2.54	2.69	0.79
abril-2023	2.62	2.52	0.81
mayo-2023	2.45	2.30	0.67
junio-2023	2.43	2.35	0.57

Gráfica 25.



Fuente: EIA - Energy Information Administration.

2.6. Requisitos para obtener licencias de la cadena de comercialización de hidrocarburos

La Dirección General de Hidrocarburos realiza la emisión y entrega de licencias de la cadena de comercialización luego que el interesado cumpla con el trámite establecido en la legislación nacional.

A continuación, los enlaces para obtener información específica sobre los requisitos para obtener licencias de la cadena de comercialización de hidrocarburos:

- Transporte
- Importación
- Exportación
- Estación de servicio o expendio de GLP para uso automotor
- Depósitos de almacenamiento para consumo propio
- Refinación y transformación
- Terminales y plantas de almacenamiento
- GLP
- Empresas certificadoras
- Calibración

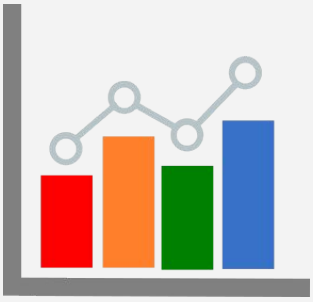


https://mem.gob.gt/servicios-ministerio-de-energia-y-minas/tramites-administrativos-de-la-direccion-general-de-hidrocarburos/

Glosario

Término	Definición
Combustible Diesel:	El gasóleo, gasoil o Diesel es un hidrocarburo líquido compuesto fundamentalmente por parafinas y utilizado principalmente como combustible en calefacción y en motores de encendido por compresión.
DAE:	Departamento de Análisis Económico.
DGH:	Dirección General de Hidrocarburos.
EIA:	United States Energy Information Administration.
FOB:	Término internacional de comercio Free On Board o Franco a Bordo.
FONPETROL:	Fondo para el desarrollo económico de la nación.
Gasolina:	Es una mezcla de hidrocarburos alifáticos obtenida del petróleo por destilación fraccionada, que se utiliza como combustible en motores de combustión interna con encendido por chispa convencional, así como en estufas, lámparas, limpieza con solventes y otras aplicaciones.
GLP:	Es la mezcla de gases licuados presentes en el gas natural o disueltos en el petróleo. Los componentes del GLP, aunque a temperatura y presión ambientales son gases, son fáciles de licuar, de ahí su nombre, Gas Licuado de Petróleo. En la práctica, se puede decir que el GLP es una mezcla de propano y butano.
Hidrocarburos:	Compuestos orgánicos formados únicamente por átomos de carbono e hidrógeno.
MEM:	Ministerio de Energía y Minas.
MINFIN:	Ministerio de Finanzas Públicas
Petróleo:	Mezcla homogénea de compuestos orgánicos, principalmente hidrocarburos insolubles en agua. También es conocido como petróleo crudo o simplemente crudo.
SAT:	Superintendencia de Administración Tributaria.
SCEP:	Secretaria de coordinación ejecutiva de la Presidencia
Spot Price:	El precio que es pactado para transacciones (compras o ventas) de manera inmediata. Es el precio de una transacción única en un mercado abierto para entrega inmediata de una cantidad específica de producto en un lugar específico donde la mercancía es comprada puntualmente “on the spot” a precios de mercado.
U.S. Gulf Coast:	El lugar especificado tanto en contratos spot o futuros para entrega de productos en cualquier puerto a lo largo de la línea costera de Texas y Louisiana.
WTI:	West Texas Intermediate, también conocido como WTI Cushing, es un petróleo crudo producido en Texas y el sur de Oklahoma en Estados Unidos, el cual sirve como referencia de precio para otras mezclas de crudo que se negocian en el Mercado Spot de Cushing Oklahoma.





Departamento de Análisis Económico

Sección de Estadística

www.mem.gob.gt

Guatemala, 2023

LEY DE HIDROCARBUROS

Decreto número 109-83

Y SU REGLAMENTO

Acuerdo gubernativo 1034-83



GOBIERNO de GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Ley de Hidrocarburos

Decreto Número 109-83

y su Reglamento General

Acuerdo Gubernativo 1034-83





Ley de Hidrocarburos

Decreto Número 109-83

Dirección General de Hidrocarburos

CONTENIDO

LEY DE HIDROCARBUROS 12

TÍTULO I

DEFINICIONES, ABREVIACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I 13
Definiciones y abreviaciones

CAPÍTULO II 17
Disposiciones generales

TÍTULO II

CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS 18

CAPÍTULO I 18
Disposiciones generales para los contratos de operaciones petroleras

CAPÍTULO II 22
Exoneraciones

CAPÍTULO III 24
Precios de los hidrocarburos, ingresos estatales y tarifas

CAPÍTULO IV 26
Régimen Tributario

TÍTULO III

SUPERVISIÓN DEL ESTADO 29

CAPÍTULO I 29
Disposiciones generales

CAPÍTULO II 33
De la Comisión Nacional Petrolera

CAPÍTULO III 36
De la Dirección General de Hidrocarburos

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN 38

CAPÍTULO I 38
Reconocimiento superficial

CAPÍTULO II 38
De los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos

CAPÍTULO III 40
Contratos de sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos

CAPÍTULO IV 42
Contratos de participación en la producción

TÍTULO V

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y EXPROPIACIÓN, DISPOSICIONES COMPLEMENARIAS Y TRANSITORIAS 45

CAPÍTULO I 45
Constitución de servidumbres, ocupación temporal y expropiación

CAPÍTULO II 48
Disposiciones complementarias

CAPÍTULO III 48
Disposiciones transitorias

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE HIDROCARBUROS 59

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I 60
Aplicación, abreviaciones y definiciones

CAPÍTULO II 68
Disposiciones generales

CAPÍTULO III 72
Capacidad técnica y financiera de los contratistas

CAPÍTULO IV 76
Permisos de reconocimiento superficial

CAPÍTULO V 79
Cesión de derechos derivados de un contrato

CAPÍTULO VI 80
Constitución de servidumbres, ocupación temporal y expropiación

CAPÍTULO VII 82
Exoneraciones y preferencia de bienes y servicios

CAPÍTULO VIII 83
Fondos privativos

CAPÍTULO IX 85
Terminación de los contratos

CAPÍTULO X 87
Operaciones a cargo del estado

CAPÍTULO XI 88
Explotación

TÍTULO II
CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN 88

CAPÍTULO I 88
Bloques y áreas

CAPÍTULO II 93
Trabajos comprometidos

CAPÍTULO III 94
Período de exploración y prórroga

CAPÍTULO IV 97
Período de explotación

CAPÍTULO V 100
Programas de exploración y explotación
SECCIÓN I 100
Programas de exploración
SECCIÓN II 101
Programas de explotación
SECCIÓN III 106
Disposiciones comunes
SECCIÓN IV 107
Revisión de programas de exploración y/o explotación
CAPÍTULO VI 108
Garantias y multas
CAPÍTULO VII 109
Perforación de pozos y evaluación de descubrimientos
CAPÍTULO VIII 114
Operaciones de exploración y explotación

TÍTULO III
SEGUROS Y FIANZAS 117

CAPÍTULO I 117
Aseguramiento en las operaciones petroleras
CAPÍTULO II 117
Indemnizaciones
CAPÍTULO III 118
Aprobación y revisión de las fianzas y/o seguros
CAPÍTULO IV 118
Medidas precautorias

TÍTULO IV
GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS 118

CAPÍTULO I 118
Aprovechamiento y entrega

CAPÍTULO II 119
Regalías y participación con respecto a azufre y/u otras sustancias

TÍTULO V
DETERMINACIÓN, APROBACIÓN Y ADAPTACIONES DEL PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS 120

CAPÍTULO I 120
Autoridad encargada de la determinación

CAPÍTULO II 120
Determinación del precio de mercardo del petróleo crudo

CAPÍTULO III 123
Precio de mercado del gas de boca de pozo, gas natural comerciable, gas licuado de petroleo y condensados

CAPÍTULO IV 125
Precio del azufre y/u otras sustancias

CAPÍTULO V 125
Otras disposiciones

TÍTULO VI
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 127

CAPÍTULO I 127
Tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego

CAPÍTULO II 128
Suscripción directa de contratos de transporte

CAPÍTULO III 132
Operación de un sistema de transporte

CAPÍTULO IV 134
Otras disposiciones

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN NETA E INGRESOS ESTATALES 134

CAPÍTULO I 134
Determinación y control de la producción neta de hidrocarburos

CAPÍTULO II 137
Regalías

CAPÍTULO III 137
Participación estatal

CAPÍTULO IV 138
Presupuesto

CAPÍTULO V 140
Costos recuperables

CAPÍTULO VI 143
Liquidación y pago de regalías y participación estatal

CAPÍTULO VII 145
Otras disposiciones

TÍTULO VIII

SUPERVISIÓN DEL ESTADO 146

CAPÍTULO I 146
Información

CAPÍTULO II 148
Discrepancias técnicas

CAPÍTULO III 148
Caso fortuito o fuerza mayor

CAPÍTULO IV 149
Intervención de operaciones

CAPÍTULO V 150
Tasas administrativas

CAPÍTULO VI 152
Cargos anuales

TÍTULO IX
UNIFICACIÓN 153

CAPÍTULO ÚNICO 153
Convenios de unificación

TÍTULO X
ASPECTOS FINANCIEROS 154

CAPÍTULO I 154
Contabilidad

CAPÍTULO II 154
Valor constante de las obligaciones

CAPÍTULO III 155
Financiamiento

CAPÍTULO IV 155
Documentos

CAPÍTULO V 156
Transferencia de bienes en propiedad al estado

CAPÍTULO VI 157
Transferencia de operaciones a la determinación de un contrato

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES 159

CAPÍTULO I 159
Gestiones, sugerencias y propuestas

CAPÍTULO II 159
Notificación

CAPÍTULO III 160
Procedimiento administrativo

CAPÍTULO IV 161
Casos no previstos y vigencia

DECRETO NUMERO 109-83
EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país, especialmente los yacimientos de hidrocarburos, así como establecer una política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país y el autoabastecimiento de los hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que la actual legislación petrolera no permite la adaptación a los cambios dinámicos de la industria petrolera mundial y que ello tiende a obstaculizar el ritmo de desarrollo de la exploración y, en consecuencia, la explotación petrolera en el país, por lo que es necesario impulsar el aprovechamiento efectivo de dichos recursos no renovables;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear los mecanismos adecuados para estimular las inversiones en operaciones petroleras con el objeto de aprovechar racionalmente la riqueza petrolera del país;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los objetivos enunciados en los considerandos que anteceden, se hace necesario dictar la correspondiente disposición legal;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4°. del Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, modificado por los Decretos Ley números 36-82 y 87-83;

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I
DEFINICIONES, ABREVIACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

Artículo 1. DEFINICIONES. Para los fines de esta ley se emplearán las siguientes definiciones:

ÁREA DE CONTRATO: Es el área original del contrato menos, en su caso, las partes devueltas a la reserva nacional por el contratista, según esta ley y el contrato respectivo, durante el período de exploración o de explotación.

ÁREA DE EXPLORACIÓN: Es el área de contrato menos, en su caso, el o las áreas de explotación.

ÁREA DE EXPLOTACIÓN: Es el área que el contratista retiene para el desarrollo de sus operaciones petroleras de explotación como consecuencia de uno o de varios descubrimientos de campos comerciales conforme a esta ley y el contrato.

Un área de contrato podrá contener una o más áreas de explotación.

ÁREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Es el área identificada en el texto de un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación. El área original del contrato puede contener uno o más bloques.

BLOQUE: El definido en el artículo 60 de esta ley, menos las áreas que sean devueltas a la reserva nacional por el contratista, según esta ley y el contrato respectivo.

CAMPO PETROLERO: Área superficial delimitada por la proyección vertical de parte, uno o varios yacimientos.

CONDENSADOS: Aquellos hidrocarburos líquidos ligeros obtenidos por condensación del gas natural, condensado que consiste de una variada proporción de propano, butanos, pentanos y fracciones más pesadas con un poco o nada de etano y metano.

CONTRATISTA: Es cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que en forma separada o conjunta celebre con el Gobierno contratos de operaciones petroleras.

CONTRATISTA DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, que celebre contratos de servicios petroleros con un contratista o en su caso con el Gobierno.

CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS: El que celebre el Gobierno con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones petroleras en el país, que podrá abreviarse simplemente contrato.

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN: Es el contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación celebrado de conformidad con el artículo 66 de esta ley.

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebre el contratista o en su caso el Gobierno, con un contratista de servicios petroleros para que éste ejecute trabajos específica y directamente relacionados con operaciones petroleras.

CONSUMO INTERNO: El petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados requeridos, en su caso, después de ser transformados o intercambiados, para abastecer las necesidades de los consumidores finales en la República, refinerías, plantas eléctricas, otras plantas de transformación energética, distribuidores, abastecimientos marítimos, combustibles para aeronaves abastecidas en el país, así como para garantizar un abastecimiento efectivo de los depósitos y terminales en el país.

CRIADERO, RESERVORIO O YACIMIENTO: Formación geológica subterránea, porosa y permeable, que contiene una acumulación natural, separada e individual, de hidrocarburos explotables; y que está limitada por rocas impermeables o agua y se caracteriza por esta sometida a un solo sistema de presión, comportándose como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

DILIGENCIA DEBIDA: Cuidado y actividad, eficiencia, prudencia y previsión que el contratista debe emplear en el desarrollo y ejecución de sus operaciones aplicando de buena fe los principios técnicos modernos de la industria petrolera.

GAS LICUADO DE PETROLEO: Es un producto obtenido del gas natural compuesto principalmente por una mezcla de propano-butano.

GAS NATURAL: Hidrocarburos que se encuentren en estado gaseoso, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

GAS NATURAL COMERCIABLE: El gas natural que después de ser separado, purificado o procesado, sea un gas principalmente constituido por gas metano, de una calidad generalmente aceptable para su comercialización como fuente de energía para el uso doméstico, industrial o comercial, o como materia prima industrial. El gas natural comerciable, al licuarse, se le denomina gas natural licuado.

HIDROCARBUROS: Compuestos de carbono e hidrógeno que se encuentran en la superficie o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.

OPERADORA: Es el contratista que habiendo suscrito contrato de operaciones petroleras con el Gobierno, en unión de otros contratistas en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia, para ejecutar las operaciones y actividades que se deriven de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los contratistas y requeridos para el desarrollo del contrato de operaciones petroleras.

OPERACIONES PETROLERAS: Todas o cada una de las actividades que tengan por objeto la exploración, explotación, desarrollo, producción, separación, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos y productos petroleros.

PETROLEO: Compuesto de hidrocarburos que se encuentra en estado líquido, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), y a la presión normal atmosférica a nivel del mar; y que no esté caracterizado como condensados.

PETROLEO CRUDO: El petróleo que después de ser purificado, separado o procesado, sea de una calidad generalmente aceptable para su transporte, transformación o comercialización.

POZO EXPLORATORIO: El pozo que se perfore con el objeto de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburos.

PRODUCCION NETA: Los volúmenes de petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados producidos en el área de explotación, medidos en el punto de medición después de ser purificados, separados o procesados, excluyéndose los

volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, las cantidades de gas natural destinadas a la combustión en la atmósfera y los volúmenes de agua, sedimentos u otras substancias no hidrocarburíferas.

PRODUCTOS PETROLEROS: Los productos gaseosos, líquidos o sólidos derivados del petróleo crudo, gas natural o condensados, resultantes de cualquier proceso físico o químico, incluyendo metano, etano, propano, butanos, gas natural licuado, gas licuado del petróleo, gasolina natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diésel, combustibles pesados, asfaltos, aceites, grasas lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos.

PUNTO DE MEDICION: Es el lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de hidrocarburos y se determinan los ingresos estatales en la forma prevista en el artículo 30 de esta ley.

RESERVA NACIONAL: Son las áreas que no estén incluidas en los contratos vigentes de exploración y/o explotación donde pueden descubrirse hidrocarburos.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL: Las operaciones ejecutadas conforme a esta ley, el contrato, o los permisos de reconocimiento superficial, con el solo objeto de obtener información topográfica, geológica, geofísica o geoquímica sobre el área de que se trate incluyendo la perforación de pozos de una profundidad no mayor de doscientos (200) metros.

SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANPORTE DE HIDROCRBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones establecidas para el transporte de hidrocarburos entre puntos determinados, incluidas sus ramificaciones, extensiones, facilidades de almacenamiento, bombas, equipos y facilidades de carga y descarga, medios de comunicación interestaciones, oficinas y cualquier otro bien mueble o inmueble ya sea propiedad del contratista o que éste los posea en otro concepto y que se utilicen en las operaciones, así como todas las demás obras relacionadas con las mismas. Se exceptúa cualquier bien o instalación relacionada con la explotación, procesamiento o refinación de hidrocarburos; así también se exceptúan los camiones, los ferrocarriles, los buques y cualquier otro medio de transporte para hidrocarburos, no estacionario, sea terrestre o marítimo.

SUBCONTRATISTA DE SERVICIOS PETROLEROS: Es la persona individual o jurídica, nacional o extranjera que celebra subcontratos de servicios petroleros con un contratista de servicios petroleros.

SUBCONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: El que celebra un contratista de servicios petroleros con un subcontratista de servicios petroleros, para que

ejecute determinados trabajos directamente relacionados con las operaciones que contrató.

TARIFA: Es el precio que debe pagarse por los servicios de transporte, almacenamiento o trasiego de hidrocarburos u otros servicios relacionados con operaciones petroleras en el territorio nacional, determinado de acuerdo con esta ley.

Artículo 2.- ABREVIACIONES. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes abreviaciones:

Estado:	Estado de Guatemala
República:	República de Guatemala
Gobierno:	Gobierno de la República de Guatemala
Ministerio:	Ministerio de Energía y Minas
Dirección:	Dirección General de Hidrocarburos
Comisión:	Comisión Nacional Petrolera

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- ORDEN PUBLICO. La presente Ley es de orden público.

Artículo 4.- PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS. Son bienes de la Nación, todos los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en el territorio de la República de Guatemala, su plataforma continental y su zona económica exclusiva en la forma establecida en las leyes del país o en los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 5.- UTILIDAD Y NECESIDAD PÚBLICAS. Por ser las operaciones petroleras básicas y estratégicas para el desarrollo del país, se declaran de utilidad y necesidad públicas.

Artículo 6.- EJECUCIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS. Las operaciones petroleras podrán ser ejecutadas por el Estado o por medio de contratistas en base a contratos de operaciones petroleras. En el primer caso, el Estado podrá hacerlo por medio del Ministerio, o a través de una empresa petrolera estatal.

Salvo derechos adquiridos, el Estado se reserva el derecho de ejecutar operaciones petroleras de transporte y de transformación de los hidrocarburos que se produzcan en el país.

Artículo 7.- PROHIBICIÓN: Salvo derechos adquiridos, y lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna persona individual o jurídica, podrá llevar a cabo operaciones petroleras, sino en virtud de un contrato de operaciones petroleras, o permiso de reconocimiento superficial. La instalación de depósitos de almacenamiento o la ejecución de operaciones de importación, distribución, comercialización y/o trasporte por camiones cisternas o ferrocarril, de petróleo crudo, gas natural comerciable, gas licuado de petróleo, condensados y/o productos petroleros se rigen y regirán por las leyes, reglamentos y acuerdos gubernativos correspondientes.

TÍTULO II
CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 8.- MODELOS DE CONTRATO. Las operaciones petroleras a contratarse entre el Gobierno y los contratistas se ajustarán a modelos de contratos aprobados por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9.- SUJECION A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Quedan sujetos con exclusividad a las leyes de la República, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros.

No podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, los contratistas, contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de servicios petroleros o sus socios, que sean extranjeros, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de los contratos de operaciones petroleras. ***(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 1° del Decreto Ley número 161-83).***

Artículo 10.- JURISDICCIÓN. En los contratos de operaciones petroleras y en los de servicios petroleros, que se ejecuten dentro del territorio de la República, deberá establecerse expresamente que en todo lo relacionado con su aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa, los contratistas o los contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, renuncian al fuero de su domicilio y se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los contratos se refieran a operaciones de comercialización y transporte internacional de hidrocarburos, se estará a lo que las partes convengan en dichos contratos.

Artículo 11.- AUTORIZACIONES PREVIAS A INICIAR OPERACIONES PETROLERAS. Antes de iniciar cualquier operación petrolera, la persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, debe obtener su inscripción y/o autorización requeridas ante el Registro Mercantil y Registro Petrolero, respectivamente.

Con excepción de los contratistas, si fuere el caso de que en la ejecución de operaciones petroleras sobrevinieren situaciones de emergencia calificadas como tales por el Ministerio, que requieran una atención inmediata, tales como incendios o reventones de pozos u otros similares, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior y únicamente se requerirá aviso por escrito al Ministerio a los efectos de la calificación expresada. Cuando los servicios de la empresa o la situación atendida se prolongue por un período mayor de un mes, deberán llenarse los requisitos de inscripción y/o autorización dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se iniciaron los trabajos.

En estos casos los contratistas serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que presten los contratistas de servicios petroleros y éstos a su vez, cuando sea el caso, serán solidaria y mancomunadamente responsables ante el Estado de todas las obligaciones que se deriven de la ejecución de los servicios que les presten los subcontratistas de servicios petroleros.

Artículo 12.- PLAZO DE LOS CONTRATOS. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 8 del Decreto Número 71-2008, publicado el treinta de enero de dos mil nueve).*** "El plazo de los contratos de operaciones petroleras podrá ser hasta veinticinco (25) años, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas aprobar una única prórroga de hasta quince (15) años, siempre y cuando los términos económicos resultaren más favorables para el Estado. Dicha prórroga cobrará vigencia en el momento que la misma cubra los respectivos trámites administrativos, y sea aprobado mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

El Ministerio de Energía y Minas no podrá autorizar prórroga alguna de los contratos de operaciones petroleras, si estos lesionan los intereses nacionales o violan las leyes de la República."

Artículo 13.- TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos de operaciones petroleras terminarán por cualquiera de las causas establecidas específicamente en los mismos y en esta ley.

Artículo 14.- NATURALEZA Y FORMALIDADES Los contratos de operaciones petroleras, no constituyen concesión, ni generan más derechos y obligaciones para los contratistas que los específicamente estipulados en cada contrato.

La celebración y formalidades de los contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros, así como la disposición de los hidrocarburos conforme a esta ley, no estarán sujetas a las disposiciones del Decreto 35-80 del Congreso de la República y sus modificaciones.

El Gobierno a través del Ministerio, emitirá, mediante Acuerdo Gubernativo, los reglamentos respectivos de convocatoria para llevar a cabo operaciones petroleras mediante contratos. Salvo lo previsto en el artículo 64, cada contrato de operaciones petroleras podrá ser solamente suscrito después de realizada una convocatoria oficial.

Artículo 15.- CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA DE LOS CONTRATISTAS. El Gobierno suscribirá contratos de operaciones petroleras y de servicios petroleros únicamente con personas individuales o jurídicas que tengan la calidad de contratistas o contratistas de servicios petroleros, según sea el caso, debidamente inscritos en el Ministerio y que a juicio de éste cuenten con suficiente capacidad técnico-financiera y probada experiencia en la materia del contrato. En el caso de que dos o más personas, individuales o jurídicas, celebren un contrato de operaciones petroleras o de servicios petroleros, serán responsables ante el Estado en forma mancomunada y solidaria de las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 16.- ESTIPULACIONES MÍNIMAS Y APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de esta ley, las estipulaciones mínimas de los demás contratos de operaciones petroleras, así como los contratos celebrados conforme aquellas, siempre que se ajusten a la ley, serán aprobados por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, publicados, a costa de los interesados, en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación en el país.

Artículo 17.- INDEMNIZACIÓN. Todo contratista, contratista de servicios petroleros o subcontratista de servicios petroleros está obligado de conformidad con las leyes de la República, a reparar los daños y/o perjuicios que irroguen al Estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación del medio ambiente.

Artículo 18.- CESIÓN. Previa autorización del Ministerio, el cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder, en su totalidad o en parte, los derechos derivados de su contrato, siempre que el cesionario sea persona que,

conforme a esta ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías de acuerdo con la ley y el contrato de que se trate.

En todo caso la autorización deberá ser denegada cuando sea lesiva a los intereses nacionales.

Artículo 19.- MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS. A requerimiento del Gobierno o a solicitud del contratista y por causas justificadas que lo hagan necesario, las estipulaciones de un contrato pueden ser modificadas, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes. Dichas modificaciones, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables y ser aprobadas con las mismas formalidades que el contrato original.

No podrá autorizarse modificaciones de los contratos de operaciones petroleras que lesionen los intereses nacionales o violen las leyes de la República.

Artículo 20.- GARANTÍA. Cuando sea el caso, el contratista o contratista de servicios petroleros otorgará, en la forma que establezca el Reglamento de esta ley, fianza o garantía a favor del Estado para respaldar el cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y para garantizar lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 21.- PROGAMAS DE CAPACITACIÓN. *(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 1 del Decreto Ley número 143-85).* Para la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la preparación de personal guatemalteco, así como para el desarrollo de tecnología en actividades directamente relacionadas con las operaciones petroleras objeto del contrato, todo contratista contribuirá con las cantidades de dólares de los Estados Unidos de América que se estipulen en el contrato.

Las referidas contribuciones constituyen fondos privativos del Ministerio de Energía y Minas y los contratistas deberán depositarlas en bancos del exterior, en cuentas específicas del Banco de Guatemala, abiertas para este propósito.

Artículo 22.- PREFERENCIA. El contratista, el contratista de servicios petroleros y el subcontratista de servicios petroleros, en el desarrollo de sus operaciones dará preferencia a productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, debiendo en éste último caso, observar la legislación laboral del país.

Artículo 23.- RIESGO. El Estado, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, no asumirá por ningún concepto, riesgo alguno por las inversiones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas.

Cuando el Estado, conforme a esta ley, aporte directamente capital, quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, el riesgo estará limitado solamente a los aportes del capital que haya efectuado.

En el caso de que en un contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, se convenga la recuperación de inversiones, el Estado quedará obligado única y exclusivamente en la forma convenida y, en tal caso, la recuperación de inversiones estará sujeta y limitada a que se produzcan los hidrocarburos suficientes de los yacimientos descubiertos, según el contrato respectivo.

Artículo 24.- INFORMACIÓN. El contratista deberá proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato de operaciones petroleras, las cuales son propiedad del Estado. Cuando sea el caso, el contratista deberá instalar y mantener los instrumentos de medición u observación que la Dirección requiera.

El Estado mantendrá la confidencialidad de ciertos datos, cuando el contratista así lo solicite, por el plazo que se fije en el respectivo contrato de operaciones petroleras.

CAPÍTULO II
EXONERACIONES

Artículo 25.- IMPORTACIÓN LIBRE Y SUSPENSIÓN TEMPORAL. Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria, bajo cualquiera de las siguientes formas:

a) Importación libre de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuestos sobre el valor agregado (IVA), sobre la importación de materiales fungibles o sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios para uso o consumo definitivo en el país o según declaración del interesado que permanecerán en el mismo por lo

menos cinco años. Después de transcurridos estos cinco años, podrán ser enajenados libremente.

b) Régimen de suspensión temporal, sin caución alguna de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuesto sobre el valor agregado (IVA), sobre la maquinaria, equipo y accesorios de propiedad extranjera.

El Ministerio calificará los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios a que se refiere este artículo y en el caso del inciso b), el tiempo de suspensión, así como sus prórrogas, cuando concurran causas plenamente justificadas; y el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará la correspondiente importación o suspensión, conforme a la ley.

Artículo 26.- PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que los contratistas, los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de éstos últimos, previa autorización por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas, dispusieren de los materiales importados mediante cualquiera de los sistemas anteriormente indicados, para darles fines distintos para los que fueron ingresados al país, deberán pagar los derechos de importación correspondientes, más los otros gravámenes que se debieron pagar con motivo de la importación. Tal pago se realizará entro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea notificada dicha autorización, aplicándose los porcentajes de depreciación que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta. No procederá dicho pago, si los adquirentes de esos materiales fueron otros contratistas o subcontratistas que gozaren de similar franquicia de importación.

Artículo 27.- REGISTROS DE BIENES EXONERADOS. El contratista, el contratista de servicios petroleros y los subcontratistas de éstos últimos, deberán asentar en sus registros contables, sujeta a la inspección de las autoridades correspondientes, la información que comprenda:

a) El detalle de los bienes exonerados de impuestos de importación y el uso de los mismos, indicando el valor CIF, número de póliza aduanal y número de partida respectiva; y

b) Las anotaciones que correspondan a los cambios de destino de los mismos, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

El Reglamento respectivo, especificará la sanción por el incumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO III
PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS, INGRESOS ESTATALES Y TARIFAS

Artículo 29.- PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS. Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará el precio de mercado de cada uno de los diversos tipos de petróleo crudo producidos en el país, con base en los pecios del mercado internacional, tomando en cuenta:

a) Los diferenciales por calidad, transporte, tiempo de entrega y términos de crédito;
b) Los precios reales y cotizados para productos petroleros para fines de determinar las diferencias de calidad;
c) Los precios oficiales de exportación para el petróleo crudo de los principales países exportadores y los precios del mercado ocasional de los mismos; y
d) Otros factores que la Comisión considere importantes.

Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará y adaptará los precios para el gas natural comerciable y condensados producidos en el país, con base en el precio de mercado para petróleo crudo y la equivalencia del valor calorífico del gas natural comerciable y condensados. Asimismo, el Ministerio tomando en consideración la opinión de la Comisión, aplicará las políticas que sean necesarias para estimular el uso de los hidrocarburos mencionados en éste párrafo, para el consumo nacional.

El procedimiento para el cálculo del precio de los hidrocarburos se determinará en el Reglamento de esta ley.

Artículo 30.- FORMA DE PERCIBIR LOS INGRESOS ESTATALES. En los contratos de exploración y/o explotación, el Estado se reserva el derecho de percibir, en especie y/o en efectivo, los ingresos que le corresponden de conformidad con esta ley y el contrato respectivo.

Para fines de la determinación de las regalías y participación del Estado en efectivo o para determinar el valor de los volúmenes de los hidrocarburos retenidos para recuperación de costos, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 66 de esta ley, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición, determinado conforme el artículo 29 de esta ley.

En el caso de que el Gobierno, opte por recibir en especie los ingresos que le corresponden, deberán celebrarse convenios, a efecto que los hidrocarburos que correspondan al Estado, por cualquier concepto o los que correspondan al contratista conforme al contrato, puedan ser producidos de manera que se posibilite el uso

adecuado de las facilidades de almacenamiento, transporte o refinación de dichos hidrocarburos y no se cause interferencia en la venta interna y/o exportación de los mismos. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, en el siguiente y en artículo 32 de esta ley, estos convenios no deberán en ningún caso, disminuir los ingresos estatales.

En el caso de que el Estado reciba sus ingresos en especie, el contratista debe almacenarlos hasta por treinta días calendario, solamente en el caso de ser hidrocarburos líquidos y entregarlos en los tanques de almacenamiento del punto de medición o del lugar para la venta interna o exportación de los mismo, sin costo alguno para el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley.

Las regalías y la participación del Estado en la producción de hidrocarburos, se harán efectivos mensualmente, con base en liquidaciones provisionales mensuales, que se ajustarán trimestralmente. Contra la resolución que apruebe la liquidación no cabrá recurso alguno por el carácter provisional de la misma.

Artículo 31.- DESTINO DE LO INGRESOS ESTATALES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de esta ley, las regalías y la participación de los hidrocarburos que corresponden al Estado y los demás ingresos por cualquier concepto provenientes de los contratos de operaciones petroleras, pasarán a integrar un Fondo para el desarrollo económico de la Nación, el cual se destinará exclusivamente al desarrollo del interior del país y al estudio y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía. Este fondo será administrado en la forma que se establezca en una ley especial que deberá emitirse para tal efecto.

Artículo 32.- TARIFAS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRASIEGO. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 2° del Decreto Ley número 161-83).*** Las tarifas por el uso de parte o el total de cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, se determinarán sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera; se establecerán tomando en cuenta la calidad y el total del volumen de hidrocarburos en consideración, y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar la suma de todos los costos y gastos de capital y de operación efectivamente invertidos, en relación directa al sistema estacionario de transporte de hidrocarburos de que se trate, más una utilidad razonable. Cuando sea necesario transportar petróleo crudo o condensados en donde no haya un sistema estacionario de transporte, se aplicara la tarifa respectiva.

Las tarifas serán aprobadas por el Ministerio, previa opinión de la Comisión

Artículo 33.- RÉGIMEN CAMBIARIO. Los contratistas podrán remesar libremente al exterior los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos.

El contratista podrá retener en el exterior, las utilidades producidas en el país que hubieren cubierto el impuesto sobre la renta. En todo caso, deberán ingresar al país las divisas que correspondan al Estado, por cualquier concepto, conforme lo establecido en el respectivo contrato.

La Junta Monetaria emitirá el Reglamento correspondiente que norme lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 34.- PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que participe en operaciones petroleras, está afecta a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Para los contratistas que suscriban contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos conforme a esta ley, en cualquier período impositivo de la vigencia del contrato, deberá tomarse en cuenta para el pago de Impuesto sobre la Renta, lo siguiente:

a) Que todos los costos y gastos de exploración, desarrollo y producción de hidrocarburos atribuibles al área de contrato, debidamente aprobados por el Ministerio, se considerará como un costo de servicios prestados conforme al inciso a) del Artículo 7° de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Cualesquiera otros costos y gastos relacionados con operaciones petroleras, podrán ser deducidos conforme a la ley antes mencionada;

b) Adicionalmente a las deducciones del inciso anterior, y en sustitución de la deducción que se refiere el numeral 11 del inciso b) del Artículo 7°, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, podrán deducir, únicamente, hasta el treinta y tres por ciento (33%) de las inversiones que se realicen de conformidad con el inciso n) del artículo 66 de esta ley;

c) Que quedan exentos de los demás impuestos especiales sobre la renta diferentes o adicionales al impuesto básico de aplicación general; y

d) Que no será aplicable ninguna deducción por factor agotamiento de los yacimientos.

En los casos de los incisos a) y b) de éste artículo, cuando en un período de imposición los costos de exploración, desarrollo, producción, otros costos y gastos incurridos como resultado de las operaciones petroleras de exploración y explotación excedan del ingreso bruto, tales excedentes acumulados serán deducidos de los ingresos en los períodos de imposición subsiguientes hasta su completa utilización.

Los contratistas que suscriban contratos de exploración y/o explotación y de sistemas estacionarios de transporte de hidrocarburos, quedan exentos de cualquier impuesto sobre los dividendos, participaciones y utilidades que el contratista remese al exterior como pago a sus accionistas, asociados, partícipes o socios, así como las remesas en efectivo y/o en especie y los créditos contables que efectúen a sus casas matrices.

Para los efectos de este artículo, la determinación de la renta bruta del contratista se hará con base en el valor total de los ingresos obtenidos de las operaciones petroleras; no obstante, el Gobierno queda facultado para investigar los precios de los hidrocarburos comercializados por el contratista y con base en la investigación determinar la renta obtenida y la imponible, cuando exista marcada discrepancia entre el precio de mercado libre y los precios facturados.

Artículo 35.- OTROS IMPUESTOS Y TASAS ADMINISTRATIVAS. Además de lo establecido en el artículo anterior, los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación de hidrocarburos en virtud de los contratos que celebren con el Gobierno conforme a esta ley, están obligados al pago de los siguientes impuestos:

a) De papel sellado y timbres fiscales, salvo lo que disponen los incisos b) y c) de éste artículo y las modificaciones del Decreto Ley 72-83;

b) De cien mil quetzales (Q. 100,000.00), por suscripción del contrato, más el monto que se establezca en la convocatoria respectiva, por cada hectárea incluida en el área de contrato, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal; y

c) De cien mil quetzales (Q. 100,000.00) en concepto de tasa por cesión total de derechos de un contrato o la parte proporcional, en sustitución de cualquier otro tipo de gravamen, impuesto o tributo fiscal.

Los contratistas de exploración y/o explotación de hidrocarburos, también estarán obligados al pago de las tasas administrativas que se impongan de conformidad con el artículo 45 de esta ley.

Los demás contratistas, por virtud de los contratos que celebren conforme a esta ley, estarán sujetos al impuesto de papel sellado y timbres fiscales y a las tasas administrativas, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se especifiquen en las bases mínimas de la convocatoria respectiva y a lo establecido en el inciso c) de este artículo.

El valor de los servicios no personales prestados por los contratistas al Estado, no está sujeto al pago del impuesto sobre el valor agregado (IVA), quedando obligados a inscribirse como declarantes de dicho impuesto a efecto de gozar del crédito fiscal a que se refiere el artículo 24 del Decreto Ley 72-83.

En caso de terminación, por cualquier causa, de los contratos celebrados conforme a esta ley, el Estado conservará los derechos y acciones que correspondan sobre los impuestos y contribuciones a que estuvieren obligados los contratistas al momento que se produzca la terminación de dichos contratos. Estos derechos y acciones prescriben en el término de diez años computados a partir de la fecha en que debió exigirse el pago.

Artículo 36.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El contratista de operaciones petroleras es solidariamente responsable del pago de impuestos, otros tributos, salarios, prestaciones sociales, cuotas y multas que correspondan a los contratistas de servicios petroleros y a los subcontratistas de estos últimos, mientras no estén inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, Dirección General de Hidrocarburos y/o cualquier otra dependencia que corresponda.

Artículo 37.- PAGOS EXTEMPORÁNEOS. El pago de las regalías, participación en la producción, tasas administrativas y cargos anuales que se efectuaren extemporáneamente a lo especificado en esta ley y el contrato, se sancionará con una multa de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Asimismo, el monto adeudado devengará un recargo anual a partir de la fecha en que debió el contratista haber efectuado el pago hasta el día en que se efectúe el mismo, capitalizable trimestralmente, equivalente a la tasa máxima que puedan cobrar las instituciones bancarias del país, incrementada en diez puntos, vigente en el momento que se efectúe el pago.

Corresponde al Ministerio la aplicación de lo establecido en este artículo.

TÍTULO III
SUPERVISION DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- INSPECCIÓN. El contratista, contratista de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, así como cualquier otra persona que realice operaciones petroleras, quedan obligados a permitir que los expertos, asesores, funcionarios y/o empleados del Gobierno, debidamente autorizados por el Ministerio o cualquier otra autoridad competente, tengan acceso y facilidades dentro de sus instalaciones y puedan inspeccionar las mismas, los libros de contabilidad y documentos de cualquier clase, así como proporcionar, sin costo alguno, los datos que se les solicite y cuando las operaciones petroleras que estén ejecutando se realicen fuera de la ciudad de Guatemala, los medios de transporte, hospedaje y alimentación que sean necesarios cada vez que se dispongan inspecciones temporales o permanentes, así como de asistirles razonablemente en su labor.

Artículo 39.- CONDUCCIÓN DE OPERACIONES. Los contratistas deberán conducir todos sus trabajos derivados de un contrato de operaciones petroleras con la diligencia debida, aplicando prácticas de ingeniería técnicamente adecuadas, así como usar tecnología avanzada y equipo, maquinaria, métodos y materiales apropiados.

El incumplimiento de este artículo, sin perjuicio de deducir las responsabilidades consiguientes, será causa de terminación del contrato de que se trate, salvo causa de fuerza mayor debidamente probada.

Artículo 40.- NORMAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN. El Ministerio será el encargado de vigilar y exigir que los contratistas exploten racionalmente los yacimientos comerciales con la diligencia debida; así mismo, tendrá la facultad, a través de la Dirección, de autorizar los volúmenes de hidrocarburos a utilizarse en las operaciones de explotación, así como las cantidades de hidrocarburos que se destinen a la combustión.

El Ministerio debe establecer, por medio de Acuerdo, las condiciones y obligaciones de los contratistas con respecto a las operaciones petroleras de conformidad con las normas reconocidas en la industria petrolera internacional.

La Dirección vigilará y exigirá el estricto cumplimiento de los Acuerdos que el Ministerio emita y, en base a los mismos podrá emitir las guías, circulares, disposiciones y resoluciones para su correcta aplicación.

Un contratista no podrá iniciar la perforación de pozos, la preparación de sitios o derechos de vía, o la construcción de cualquier obra, sin que la Dirección haya previamente aprobado los planes detallados de tales trabajos.

Un contratista tampoco podrá operar cualquier tipo de planta, sistema estacionario de transporte de hidrocarburos o refinería, que haya sido construido como consecuencia de la ejecución de un contrato de operaciones petroleras, sin que la Dirección haya previamente otorgado un permiso de operación. La Dirección otorgará tal permiso solamente en el caso de que la inspección y pruebas necesarias para la operación de tales trabajos hayan sido ejecutados bajo su supervisión, y que las mismas determinen que las obras fueron construidas conforme a las prácticas internacionales de construcción y que la calidad de dichas obras sea adecuada para proteger debidamente la seguridad de las personas y el medio ambiente. La Dirección podrá estipular, al otorgar el permiso de que se trate, los métodos y especificaciones de operación.

Artículo 41.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN. En el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas, contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a las siguientes materias:

a) La seguridad de las personas;

b) Las condiciones adecuadas de trabajo en las operaciones petroleras;

c) La protección de los intereses de terceras personas afectadas por las operaciones petroleras;

d) La protección del medio ambiente, incluyendo la no contaminación de la atmósfera, ríos, lagos, mares y aguas subterráneas; y

e) La reforestación y la preservación de recursos naturales y sitios arqueológicos, así como otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

El Gobierno por intermedio del Ministerio emitirá las guías, circulares, resoluciones, disposiciones o reglamentos correspondientes para el mejor cumplimiento de este artículo.

Artículo 42.- MULTAS. El Ministerio está facultado para fijar, sin perjuicio de lo especificado en los artículos 37 y 66, inciso d), las multas con que deben sancionarse las violaciones a esta ley y el incumplimiento de las obligaciones contractuales. El monto de las multas, según su gravedad, no será menor de quinientos quetzales

(Q. 500.00) ni mayor de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) por cada infracción sancionable por una sola vez. No obstante, en caso de una violación continuada durante varios días, cada día se entenderá como una nueva infracción para los efectos de la determinación de la multa aplicable.

Para los efectos de lo establecido en el inciso d) del artículo 66, el monto de las multas se establecerá específicamente en los contratos, no estando sujetos dichos montos a los límites antes indicados.

Artículo 43.- INTERVENCIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. El Gobierno a través del Ministerio podrá intervenir las operaciones petroleras del contratista y adoptar, según su gravedad, todas las medidas que sean necesarias, inclusive la suspensión temporal de las operaciones, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el contratista ocasione daños o accidentes graves o haya presunciones serias de que pueda causarlos, hasta que tales efectos sean reparados o dichas causas hayan sido eliminadas por cuenta exclusiva del contratista;

b) En caso de guerra declarada, hasta el fin de la misma;

c) En caso fortuito o de fuerza mayor que afecte el contrato de operaciones petroleras, hasta que el motivo que las originó desaparezca;

d) En caso de infracción grave de las normas técnicas a que estuviere obligado el contratista sin que hubiese sido corregida en los términos que se le hubieren fijado; y

e) En caso que el contratista causare grave daño al país por incumplimiento del contrato de operaciones petroleras o infracción de las leyes de la República.

El Ministerio, previo a intervenir y tomar las medidas que fueren necesarias, concederá al contratista, cuando sea procedente, un plazo prudencial para que este corrija la situación. Si transcurrido el plazo que señale el Ministerio, el contratista no corrige tal situación, sin más trámite se procederá a la intervención y a la adopción de las medidas a que se refiere este artículo.

Artículo 44.- ASISTENCIA Y SERVICIOS TÉCNICOS. Previa opinión favorable de la Comisión, el Ministerio queda facultado para:

a) Crear comisiones técnicas temporales que asistan a la Comisión o a el Ministerio mismo, en el cumplimiento de sus funciones en el campo de la energía;

b) Apoyar a la Dirección en el cumplimiento de sus funciones contratando a personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras de reconocido prestigio; y

c) Contratar servicios petroleros especializados y/o de emergencia.

Para los efectos de lo antes indicado, el Ministerio no está sujeto a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1748 del Congreso de la República ni a las que regulan la contratación de personal, bienes, obras, estudios, diseños, asesorías y consultorías.

La calificación técnica de la persona o firmas especializadas a contratar se hará por la Comisión con la asesoría que considere conveniente.

Se exceptúa de lo anterior el personal no técnico especializado en materia petrolera y la contratación de obras y adquisición de bienes que por su naturaleza no sean de emergencia, en cuyo caso, deberá cumplirse con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 45.- INGRESOS PRIVATIVOS. Para el cumplimiento de sus atribuciones y lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio percibirá los siguientes ingresos:

a) Las tasas administrativas que se establezcan en la convocatoria respectiva y en los reglamentos de esta ley;

b) Una tasa de servicio de cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00) o el monto que se fije en la convocatoria respectiva, por cada área de explotación que se apruebe;

c) Los cargos anuales por hectárea, que se incrementarán tomando en cuenta los índices de inflación que publique el Banco de Guatemala y que figuren en cada contrato de operaciones petroleras de exploración y/o explotación.

Los fondos antes indicados, serán depositados por los contratistas en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y se considerarán como fondos privativos del Ministerio, quedando éste facultado para retirar esos fondos de la Tesorería Nacional a través de órdenes de compra y pago.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL PETROLERA

Artículo 46.- OBJETO. Queda a cargo de la Comisión el ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

Artículo 47.- RELACIÓN JERÁRQUICA. Para los efectos de los trámites administrativos derivados de sus actuaciones y resoluciones, la Comisión depende directamente del Ministerio.

Artículo 48.- INTEGRACIÓN. La Comisión se integra con los siguientes miembros:

a) El Ministro de Energía y Minas, quien fungirá como Presidente;

b) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;

c) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;

d) Un representante del Ministerio de Economía;

e) Un representante del Ministerio Público; y

f) Un representante del Banco de Guatemala.

Juntamente con el nombramiento del miembro titular o su representante, serán nombrados los suplentes, quienes asistirán a sesiones en ausencia del titular, con derecho a voto. No obstante lo anterior, los suplentes podrán asistir, aunque no obligadamente a todas las sesiones que sean convocadas conjuntamente con el titular para los efectos de que se encuentren perfectamente enterados de las actividades de la Comisión, y puedan ejercer su voto cuando así proceda, con pleno conocimiento de los asuntos que se resuelvan o las decisiones que se adopten.

La Comisión nombrará a un Secretario sin derecho a voto, que podrá ser el Oficial Mayor del Ministerio o el Secretario de la Dirección.

No podrán ser miembros de la Comisión quienes sean o hubieren sido accionistas o representantes de intereses de compañías petroleras o mineras que operen o hayan operado en el país.

Artículo 49.- SESIONES Y QUORUM. Las sesiones de la Comisión deben ser convocadas por su Presidente, o, en su caso, en su orden, por cualquiera de los

miembros indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior. Para celebrar sesión se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de los miembros de la Comisión y las resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos a favor cualquiera que sea el quórum.

Los miembros titulares de la Comisión, los suplentes y los asesores devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión como órgano asesor del Ministerio, las siguientes:

a) Opinar, en forma previa, para el caso de los contratos de operaciones petroleras que le corresponda suscribir o haya suscrito el Ministerio, sobre las aprobaciones de:

i) La selección de áreas destinadas a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, estipulaciones mínimas, modelo de contrato y convocatoria para la presentación de ofertas para la suscripción de contratos de operaciones petroleras;

ii) Los programas de trabajo y presupuesto anuales que en cumplimiento de los contratos deban presentar los contratistas;

iii) Los informes de trabajo, reconocimiento de inversiones y reducción de garantías relacionadas con los contratos de operaciones petroleras; y

iv) Las liquidaciones para el pago de las regalías y la participación en la producción de los hidrocarburos compartibles a que se refieren los artículos 61 y 66 de esta ley y otros pagos diferentes a los impuestos, comisiones, cargos y otros tributos fiscales que se deriven de los contratos de operaciones petroleras.

b) Opinar, en forma previa, sobre:

i) La fijación de los precios de los hidrocarburos y de las substancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos derivados de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras, así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;

ii) La aprobación de los programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para formar personal guatemalteco y de estudios y transferencia de tecnología al Estado; así como sobre la

utilización de los fondos privativos a que se refiere el artículo 21 de esta ley;

iii) La autorización sobre cualquier cesión que se solicite conforme el artículo 18 de esta ley.

c) Opinar, en forma previa, sobre la contratación de personas, firmas asesoras o consultoras, servicios petroleros especializados y/o de emergencia, que solicite el Ministerio, para obtener asistencia y servicios técnicos, cuando éstos deban obtenerse conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de esta ley;

d) Opinar sobre otros asuntos que el Ministerio someta a su consideración;

e) Realizar los estudios en que se evalúen y determine la política petrolera en general y, en particular, sobre los ingresos estatales que se obtengan como resultado de la ejecución de los contratos de operaciones petroleras y, oportunamente, elevarlos al Ministerio para su conocimiento y demás efectos consiguientes; y

f) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a esta ley o en virtud de otras disposiciones.

Artículo 51.- ASISTENCIA DEL VICEMINISTRO, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL A SESIONES. El Viceministro de Energía y Minas, el Director y el Subdirector General de Hidrocarburos y demás asesores, asistirán a sesiones de la Comisión, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 52.- INFORMACIÓN Y ASESORÍA. La Dirección es asesora exoficio de la Comisión. Una y otra deben proporcionarse, a requerimiento, la información necesaria para el mutuo conocimiento de sus actividades, en lo que corresponda.

Artículo 53.- SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN TÉCNICA DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. La Dirección es la dependencia encargada de realizar la continua supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras, debiendo mantener informada a la Comisión, sobre el estado de las mismas.

La Comisión, debe considerar a la Dirección como la única dependencia responsable de la supervisión y fiscalización técnica de las operaciones petroleras y en consecuencia, no debe interferir en las atribuciones de dicha Dirección.

Artículo 54.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A CONTRATISTAS. La Comisión podrá solicitar a la Dirección que requiera y obtenga de los contratistas, contratistas

de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, toda la información necesaria para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

La Comisión podrá asimismo requerir información directamente a las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como a la Dirección, Dirección General de Rentas Internas y demás dependencias o instituciones del Gobierno.

Artículo 55.- COOPERACIÓN. Tanto la Comisión como la Dirección y demás dependencias estatales a que concierna algún conocimiento de la materia, deberán prestarse la mutua cooperación indispensable, en la esfera de su competencia, para el mejor resultado de sus respectivas atribuciones.

Artículo 56.- CONFIDENCIABILIDAD DE DOCUMENTOS. La Comisión debe mantener la secretividad de todos los documentos que haya recibido o reciba bajo garantía de confidencia, conforme a la ley; y debe mantener, cuando a su criterio sea procedente, la secretividad de las actuaciones, datos e informes emanados de la propia Comisión, relacionados con aquellos.

Los miembros de la Comisión son solidariamente responsables de los daños y/o perjuicios que se causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Incurrirán también en responsabilidad quienes divulgaren, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Comisión; aprovecharen dicha información para fines personales o perjudicaren los intereses del Estado, o de terceros, asimismo, quienes aprovechen los conocimientos o la información obtenida por razón de su cargo, en beneficio personal o que por su uso perjudiquen los intereses del Estado o de terceros.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 57.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de la Dirección las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y estipulaciones contractuales atinentes a operaciones petroleras;

b) Asesorar en la materia de su competencia, a las dependencias públicas;

c) Inspeccionar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones petroleras, inclusive, cuando sea el caso, la determinación de los volúmenes de hidrocarburos y sus calidades;

d) Estudiar y evaluar las reservas de hidrocarburos del país;

e) Recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a la industria petrolera, preparar publicaciones que tiendan a difundir el conocimiento de los recursos hidrocarburíficos y de sus posibilidades en el país, así como servir de órgano de información del Ministerio, para el inversionista nacional o extranjero y otros interesados;

f) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes que conforme a la Ley le corresponda conocer;

g) Estudiar y emitir dictámenes en forma previa a la construcción de cualquier tipo de instalación que se relacionen con la transformación, transporte, almacenamiento y comercialización de petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros;

h) Asesorar sobre la determinación de los precios del petróleo crudo, gas natural comerciable, condensados y productos petroleros, así como sobre la determinación de las tarifas de los sistemas de transporte y almacenamiento;

i) Verificar que se cumpla con el procedimiento establecido en la ley, para la constitución de servidumbres, ocupación temporal y/o expropiación de los inmuebles, como consecuencia de la ejecución de operaciones petroleras;

j) Cuando lo juzgue necesario, emitir las guías circulares, disposiciones y resoluciones que regulen las diferentes actividades técnicas de las operaciones petroleras;

k) Efectuar, controlar y verificar la liquidación y el pago de las regalías, participación en la producción de los hidrocarburos compartibles y otros pagos que se deriven de la ejecución de cualquier contrato de operaciones petroleras;

l) Efectuar los cálculos para la fijación de los precios de los hidrocarburos y las substancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos; así como de las tarifas de transporte, almacenamiento y trasiego, conforme lo establece esta ley;

m) Controlar que los contratistas cumplan con la obligación de dar opción a guatemaltecos naturales a participar en las operaciones petroleras en la forma establecida en el artículo 59 de esta ley; y

n) Las demás que le correspondan conforme a ésta y otras leyes y reglamentos, y las que, aunque no estén específicamente determinadas, sean inherentes al cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 58.- PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL. El Ministerio podrá conceder permisos especiales para efectuar operaciones de reconocimiento superficial en cualquier parte del territorio nacional hasta por el plazo de un año, prorrogable por un período igual, bajo las condiciones establecidas en los mismos, inclusive la obligación de proporcionar sin costo alguno al Ministerio, toda la información obtenida. Estos permisos no confieren exclusividad ni otorgan derecho alguno para explorar y explotar hidrocarburos.

Los contratistas no podrán oponerse a las operaciones de reconocimiento superficial autorizadas conforme a este artículo, salvo que tales operaciones obstaculicen las del contratista, lo cual determinará el Ministerio. No podrá obligarse a los contristas a comprar la información obtenida como consecuencia de los permisos de reconocimiento superficial.

El reglamento respectivo de esta ley determinará los requisitos y condiciones que regirán los permisos de reconocimiento superficial.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 59.- (Derogado por el artículo 15, inciso 5 del Decreto número 9-98).

Artículo 60.- EXTENSIÓN DE ÁREAS. El área original del contrato podrá contener uno o más bloques hasta un máximo de seis. En el área terrestre los bloques tendrán una extensión no mayor de cincuenta mil (50,000) hectáreas y en la

plataforma continental y su zona económica exclusiva, los bloques tendrán una extensión no mayor de ochenta mil (80,000) hectáreas.

En ningún caso, un contratista podrá obtener ni retener áreas de contrato con una extensión mayor de:

a) Trescientas mil (300,000) hectáreas en exploración en el área terrestre;

b) Cuatrocientos ochenta mil (480,000) hectáreas en exploración en la plataforma continental y su zona económica exclusiva o cuando se explote simultáneamente parte de ésta y el área terrestre; y

c) Ciento cincuenta mil (150,000) hectáreas en explotación.

Artículo 61.- REGALÍAS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, pagarán al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, una regalía aplicada al volumen de la producción neta o al valor monetario de la misma.

Se establece para cada área de contrato, una regalía para el petróleo crudo basada en el promedio mensual de la gravedad API de la manera siguiente:

a) Si la gravedad API es igual a treinta grados, la regalía será de veinte por ciento (20%);

b) El porcentaje indicado en el inciso anterior se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados API, respectivamente; y

c) La regalía no será inferior al cinco por ciento (5%).

Se establece una regalía mínima de cinco por ciento (5%) para el gas natural comerciable y condensados ***(Modificado este párrafo como aparece en el texto, por el artículo 3° del Decreto Ley número 161-83).***

Para aquellos casos en que se produzca petróleo crudo proveniente de yacimientos en los cuales no se haya hecho una declaración de comercialidad, se establece una regalía especial de treinta y cinco por ciento la cual deberá hacerse efectiva desde que se inició la producción hasta que la declaración de comercialidad se verifique.

La regalía no forma parte del ingreso bruto del contratista ni constituye pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 62.- CONVENIOS Y TRATADOS DE UNIFICACIÓN. Cuando uno o más yacimientos comerciales se extiendan en forma continua en una acumulación localizada en una área de contrato y otra u otras áreas de contrato y/o el área de reserva nacional, las partes deberán formalizar uno o más convenios de unificación sobre la producción de hidrocarburos de manera que ésta se realice eficientemente, con arreglo a un solo criterio técnico y económico. El Ministerio dictará las disposiciones y guías que sean necesarias para la celebración de los convenios de unificación y los aprobará cuando proceda.

En caso de que uno o más yacimientos se extiendan fuera de los límites del territorio nacional, su explotación podrá ser objeto de un tratado internacional, celebrado con las formalidades de ley, a fin de explotar cualquier yacimiento en forma conjunta con el país correspondiente, si razones de orden técnico y económico así lo justifican.

Artículo 63.- PROCESAMIENTO DEL GAS NATURAL Y/U OTRAS SUBSTANCIAS NO HIDROCARBURIFERAS ASOCIADAS A LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS. Los contratistas de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley, podrán procesar el gas natural y/u otras substancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos, en las condiciones que se establezcan en el contrato respectivo. Cuando el contratista decida no hacer uso de esta opción, éste los entregará al Estado en los términos y condiciones que se señalan en el segundo párrafo de este artículo.

En el caso de aquellos contratistas que no tomen medidas adecuadas para evitar la quema o desperdicio del gas natural y/u otras substancias no hidrocarburíferas, en el plazo prudencial que fije el Gobierno, deberán entregar al Estado, la totalidad de los productos antes indicados, libre de cualquier costo en un lugar convenido por ambas partes, entendiéndose que de suceder ese hecho, estas condiciones regirán durante el resto de la vigencia del contrato y además no deberá considerase que los productos en mención forman parte de la regalía y/o participación del Estado.

CAPÍTULO III
CONTRATOS DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 64.- SUSCRIPCIÓN DIRECTA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, el Gobierno podrá suscribir directamente contratos para operar sistemas

estacionarios de transporte de hidrocarburos, sin necesidad de la convocatoria prevista en el artículo 14 de esta ley, a solicitud de un contratista de exploración y/o explotación de hidrocarburos, bajo las siguientes condiciones:

a) Que el contratista haya descubierto un yacimiento comercialmente explotable de hidrocarburos y la Dirección haya aprobado el área de explotación correspondiente;

b) Que la construcción y operación de un nuevo sistema estacionario de transporte sea el medio más económico y seguro para transportar los hidrocarburos descubiertos fuera del área de contrato;

c) Que el contratista se comprometa a transportar la parte de hidrocarburos que corresponde al Estado por cualquier concepto; y

d) Que ofrezca al Estado, en igualdad de condiciones, el derecho de asociarse o formar empresas mixtas con el contratista ***(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 4o del Decreto Ley número 161-83).***

Para suscribir cualquier contrato según lo especificado en este artículo, se necesita la aprobación previa del Gobierno por medio de Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros, el cual establecerá:

a) La ruta del sistema estacionario de transporte de hidrocarburos; y

b) Los términos y condiciones del contrato.

Artículo 65.- NO DISCRIMINACIÓN. Cualquier sistema estacionario de transporte de hidrocarburos, sin perjuicio de derechos adquiridos, y lo establecido en el artículo 6 de esta ley, podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas, conforme a la ley.

Sin embargo, un contrato suscrito conforme el artículo anterior, podrá estipular que el contratista tendrá prioridad conjuntamente con el Estado para el uso del mismo sistema estacionario de transporte de hidrocarburos para transportar la producción neta de su respectivo contrato. Cualquier capacidad adicional de transporte de hidrocarburos podrá ser utilizado por el Estado y otros contratistas en forma no discriminatoria, para aquellos hidrocarburos provenientes de otras áreas de contrato.

CAPÍTULO IV
CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

Artículo 66.- ESTIPULACIONES MÍNIMAS DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN. Sin perjuicio de otros tipos de contratos de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, que puedan adoptarse conforme a esta ley, en los contratos de participación en la producción deberá incluirse las siguientes estipulaciones mínimas:

a) La participación estatal en la producción de los hidrocarburos compartibles será, como mínimo, de un treinta por ciento (30%) en cada área de explotación, el cual aumentará en relación a la tasa de producción o al valor monetario de los hidrocarburos, de conformidad con las escalas que se establezcan para cada tipo de hidrocarburos en los contratos.

Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato de que se trate. El Reglamento y el contrato determinarán los costos recuperables;

b) La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles, en cada área de explotación, que constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme al contrato;

c) Que los hidrocarburos descubiertos en el área de contrato pertenecen al Estado debiendo el contratista entregarle la producción de los mismos, sin embargo, podrá retener, salvo la regalía y previa autorización de los montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en concepto de recuperación de costos y cuando sea el caso, su remuneración. El contratista podrá, salvo lo especificado en el inciso k) de este artículo, disponer, usar, vender, comercializar y exportar los hidrocarburos que le correspondan por esos conceptos;

d) Los distintos períodos de exploración y explotación, sus respectivas fases y plazos. Para el período de exploración deberán establecerse los trabajos mínimos a ejecutar, así como las multas aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos comprometidos o solo los efectúe parcialmente;

e) La obligación de perforar, por lo menos, un pozo exploratorio hasta la profundidad establecida en la convocatoria, durante los primeros tres años de contrato que constituyen la fase de perforación obligatoria; y, a partir del cuarto al sexto año, inclusive, de contrato, que constituyen la fase de perforación optativa, perforar cada año, cuando menos, dos pozos exploratorios en el área de contrato. Sin embargo, si el tamaño del área u otras razones debidamente calificadas lo justifican, en la convocatoria respectiva podrá reducirse la obligación de perforación relativa a los años del cuarto al sexto, inclusive, a un solo pozo exploratorio por cada año; ***(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 5o del Decreto Ley número 161-83).***

f) La obligación del contratista de devolver oportunamente una o varias partes del área de contrato, en la forma, extensión y plazo que se estipulen, de manera que al finalizar el quinto año deberá haber devuelto un cincuenta por ciento (50%) de cada bloque. Si el contratista no cumple con dicha obligación, el Ministerio seleccionará el área que pasará a integrar la reserva nacional. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno;

g) La obligación del contratista de devolver la totalidad del área de contrato, con excepción de las áreas de explotación, al finalizar el sexto año de vigencia del contrato. Si el contratista no descubre hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, éste terminará automáticamente, sin embargo el Ministerio podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que el finalizar los seis años de exploración se estuvieren realizando o necesitaren pruebas de evaluación en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, el contratista presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran.

El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate. Cada área de explotación no excederá de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor. En las áreas de contrato en donde exista uno o más campos petroleros declarados comerciales, el contratista tendrá la obligación de perforar en cada campo petrolero, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del mismo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará, dentro de los cuatro primeros años del período de explotación,

de cada área de explotación, el desarrollo del campo petrolero, e iniciará y continuará regularmente la producción de petróleo crudo, conforme al Reglamento;

h) Las facilidades aduaneras, de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el cumplimiento de los contratos;

i) La obligación del contratista de proporcionar toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución del contrato, las cuales son propiedad del Estado.

El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información conserve el carácter de confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente, o cuando finalice el contrato, si este concluye antes de los dos años aludidos;

j) Que toda la maquinaria, equipo e instalaciones adquiridos por el contratista y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en el inciso a) de este artículo, pasarán al finalizar el contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado en que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

Durante la vigencia del contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, los bienes antes mencionados para la realización de las operaciones comprometidas, debiendo el contratista sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) de este artículo, dar mantenimiento, seguro y cubrir los costos asociados con tal uso. Asimismo, el contrato especificará que cuando el costo de los bienes haya sido recuperado, parcial o totalmente, al contratista le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de dichos bienes, salvo autorización por escrito del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables.

k) La obligación del contratista de vender al Estado, al precio indicado en el artículo 29 de esta ley, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de recuperación de costos y/o de su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el

país, lo que sea mayor. El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno;

l) Los montos con los que el contratista deberá contribuir para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, de esta ley, en los respectivos períodos de exploración y explotación;

m) La obligación del contratista de ejecutar sus programas de trabajo por medio de presupuestos anuales previamente aprobados por el Ministerio.

El contrato tendrá un anexo que comprenda los sistemas y procedimientos de control de costos y gastos recuperables para la determinación de la participación estatal a que se refiere el inciso a) de este artículo;

n) La obligación del contratista de llevar a cabo obras que se especifiquen para asegurar el bienestar y la asistencia social, de sus trabajadores, sus familiares y la población de las áreas aledañas al área de contrato;

ñ) Las regalías, participación en la producción, impuestos, tasas, contribuciones, cargos que el contratista está obligado a pagar y que aparecen indicados en el inciso a) de este artículo y en los artículos 21, 34, 35, 45 y 61 de esta ley.

Para los efectos del inciso a) de este artículo los pagos realizados por el contratista conforme a lo estipulado en el inciso n) de este artículo, en el artículo 21, en el inciso b) del artículo 35 y 45 de esta ley serán considerados como gastos de operación; y

o) La obligación del contratista de cumplir con las disposiciones previstas en esta ley y que sean de aplicación general a todos los contratistas.

TÍTULO V
CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y EXPROPIACIÓN, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y EXPROPIACIÓN

Artículo 67.- CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y EXPROPIACIÓN Se declara de utilidad y necesidad públicas, en su orden, la constitución de servidumbres, ocupación temporal o expropiación de bienes de

propiedad privada que de cualquier manera deban afectarse para la realización de operaciones petroleras, en la forma en que estas aparecen definidas en la presente ley.

El Gobierno a través del Ministerio comprobará la utilidad o necesidad públicas a que se refiere el párrafo anterior y acordará en cada caso concreto, los bienes que deban ser afectados por la constitución de servidumbres u ocupación temporal. En caso de que no pueda realizarse la operación petrolera por medio de la constitución de servidumbres o de la ocupación temporal, se acordará la expropiación forzosa del área estrictamente indispensable para realizar dicha operación petrolera.

El propietario o el legítimo poseedor deberá ser indemnizado en la forma establecida en esta ley.

Artículo 68.- ÓRGANO COMPETENTE. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los respectivos expedientes se tramitarán y substanciarán a solicitud del Ministerio, en nombre propio o del contratista, según sea el caso, ante la Gobernación Departamental en cuya jurisdicción se encuentren los bienes afectables.

Si se tratare de bienes inmuebles comprendidos entre dos o más departamentos, será competente para conocer y sustanciar las referidas solicitudes, el Gobernador del Departamento en el que se encuentre la mayor área afectada. En igualdad de circunstancias o en caso de duda decidirá el Ministerio de Gobernación.

Artículo 69.- PROCEDIMIENTO. Presentada la solicitud ante la Gobernación Departamental correspondiente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, en cuanto al monto de la compensación a los propietarios o poseedores de los bienes afectos, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, deberá depositar en una institución bancaria a la orden de la respectiva Gobernación, o garantizar mediante una fianza expedida por afianzadora autorizada legalmente para operar en el país, el monto del avalúo fijado por el experto nombrado para el efecto. Constituido el depósito o la fianza y acreditado fehacientemente ante la Gobernación Departamental, el Ministerio o el contratista, según sea el caso, podrán ocupar los bienes afectados no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria.

Para los efectos correspondientes la Gobernación Departamental emitirá orden a las autoridades de policía para que le presten al solicitante la ayuda y protección que sean pertinentes.

Simultáneamente, la Gobernación Departamental notificará la resolución a los propietarios de los bienes afectados confiriéndoles audiencia por el término de

diez (10) días para que presenten su reclamación indemnizatoria. Si el interesado se opusiere dentro del término señalado, deberá indicar el valor que pretende como indemnización, y proponer un experto valuador; así mismo, deberá acompañar los documentos que tuviere para acreditar su derecho de propiedad o posesión o los individualizará indicando los archivos y oficinas donde se encuentren los originales. El Gobernador tendrá por designado al experto que proponga el interesado y mandará abrir a prueba el expediente por el término de veinte (20) días. Dentro de dicho término únicamente se recibirán las pruebas documentales ofrecidas y se practicará reconocimiento sobre los inmuebles afectados. Si el experto designado no concurriere dentro de los primeros cinco (5) días del término de prueba, al discernimiento del cargo, de oficio se nombrará a otro experto.

El experto deberá emitir su dictamen dentro del mismo término de prueba. Vencida la dilación probatoria y si hubiere discrepancia entre el monto de los avalúos de los expertos, el Gobernador Departamental designará a un tercero para que dentro del término de diez (10) días emita su dictamen. Vencido este último término las partes pueden presentar sus respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes. Los expertos y el Gobernador Departamental deberán tomar en cuenta el valor real del inmueble basado en el uso efectivo del mismo, sin relacionarlo con la operación petrolera de que se trate. Posteriormente la Gobernación Departamental dictará la correspondiente resolución dentro de los quince (15) días siguientes. En la resolución deberá fijar el monto de la indemnización, el área del inmueble que se afecta ya sea para servidumbre, ocupación temporal o expropiación. Dicha resolución es impugnable por recurso de revocatoria.

Al estar firme la resolución, cuando sea procedente, el Gobernador de oficio ordenará lo siguiente:

a) Que se opere en la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas Internas el valor definitivo del avalúo para los efectos del pago del Impuesto Territorial;

b) Que se cancele al interesado el monto del avalúo, fijado en la resolución definitiva; y

c) Que una vez hecha la cancelación indicada, se le fije al propietario o poseedor del inmueble el termino de tres (3) días para otorgar a favor del Estado la escritura pública correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del término indicado, en su rebeldía, la otorgará de oficio el Gobernador Departamental.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 70.- REGISTRO PETROLERO. El Registro Petrolero es la dependencia del Ministerio, en el cual se inscribirán:

a) Los traspasos, gravámenes, anotaciones, limitaciones, la modificación, terminación o cancelación de los derechos petroleros otorgados conforme al Código de Petróleo (Decreto 345 del Presidente de la República);

b) Los contratos de operaciones petroleras, cesiones, modificaciones y terminación de los mismos;

c) Todo lo relacionado con la recepción, despacho, registro y anotación de los demás asuntos que el Ministerio de Energía y Minas periódicamente especifique; y

d) Cualesquiera otras circunstancias o actos que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 71.- REGLAMENTOS. El Jefe de Estado emitirá los reglamentos para la adecuada aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72.- COMISIÓN NACIONAL PETROLERA. Se revalida el nombramiento de los miembros que actualmente integran la Comisión y por Acuerdo Gubernativo se nombrarán a los miembros que representarán a las instituciones indicadas en los incisos b) y d) del artículo 48 de esta ley. La Comisión continuará rigiendo sus actuaciones conforme a los reglamentos y acuerdos vigentes, en tanto se emiten los que los sustituyan, para lo cual se tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

El personal de la Comisión, ya sea por nombramiento o por contrato, continuará en funciones confirmándose sus respectivas relaciones laborales o contractuales.

Artículo 73.- CONVERSIÓN. La conversión de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos que hayan sido suscritos antes de la fecha de vigencia de la presente ley, al sistema regulado en esta misma, se regirá por las siguientes normas:

I

Se fija el plazo de noventa (90) días computados a partir del inicio de vigencia de esta ley, para que los contratistas que celebraron contratos de operaciones petroleras al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato original), si lo desean puedan solicitar ante el Ministerio, por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal (Q. 0.25) y con firmas legalizadas, acogerse a esta ley, adaptándose, a la modalidad del contrato de participación en la producción (de aquí en adelante llamado, para los efectos de este artículo, contrato de conversión). La solicitud antes indicada, deberá contener la oferta que el contratista propone al Gobierno, tomando como referencia la norma siguiente de este artículo, a efecto de que se considere su solicitud de acogerse a esta ley.

Los contratistas que no hicieren uso del derecho antes indicado en el plazo fijado para ese efecto, se entenderá que continuarán rigiéndose por la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República, hasta la terminación del contrato original por cualquier causa que sea.

II

En los contratos de conversión deberá tomarse en consideración lo siguiente:

a) **PLAZO.** Se mantendrá el plazo del contrato original.

b) **FECHA DE CONVERSIÓN.** Será la fecha de publicación del contrato de conversión.

c) **PERÍODO DE EXPLORACIÓN.** El contratista tendrá el derecho de continuar explorando en el séptimo y octavo año del contrato, más las moratorias indicadas en la norma VIII, bajo las condiciones siguientes:

i) Que al finalizar el sexto año del contrato original, más las moratorias correspondientes, haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales, y devuelva el cincuenta por ciento (50%) del área original del contrato; y

ii) Que se comprometa a ejecutar los trabajos mínimos de perforación estipulados en esta norma para cada uno de los años correspondientes.

d) **PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN.** Quedan inalterables los compromisos adquiridos por el contratista para los primeros tres años del contrato original.

A partir del fin del tercer año del contrato original más su moratoria, el contratista que se convierta debe perforar cada año, cuando menos, dos (2) pozos exploratorios, salvo que el contratista no haya descubierto hidrocarburos en cantidades comerciales antes de la fecha de conversión, en cuyo caso y sin perjuicio del compromiso indicado al principio de este inciso, únicamente deberá perforar un (1) pozo exploratorio por cada año en los dos años de contrato siguientes a la fecha de conversión, entendiéndose que para los años subsiguientes hasta el octavo año de contrato, deberá perforar dos (2) pozos exploratorios por cada año.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los primeros tres años del contrato original, el contratista debe obligarse a ejecutar, en todo caso, los compromisos de perforación que correspondan, conforme a este inciso, al primer año siguiente a la fecha de conversión.

e) **PROGRAMA DE EXPLOTACIÓN.** El contratista deberá sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 66 de esta ley.

f) **REGALÍAS.** El monto de la regalía para petróleo crudo, conforme al inciso a) del artículo 61 de esta ley, se fija en veinte por ciento (20%) para el petróleo crudo con una gravedad de treinta grados (30°) API, más la diferencia entre la participación incluida en el contrato original, aplicable a una producción de mil (1,000) barriles diarios y la participación mínima de cincuenta y cinco por ciento (55%) que establecía la Ley de Régimen Petrolero de la Nación. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta grados (30°) API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).

g) **PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS COMPARTIBLES.** ***(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 6° del Decreto Ley número 161-83).*** La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, conforme el inciso a) del artículo 66 de esta Ley, para cada área de explotación, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

1) Tratándose de petróleo crudo y/u condensados compartibles:

i) El treinta por ciento (30%) cuando la producción neta sea desde uno (1) hasta cinco mil (5,000) barriles de producción por día;

ii) Después de aplicar el porcentaje especificado en el inciso anterior, el cuarenta por ciento (40%) por la producción neta que exceda de cinco mil (5,000) y no sobrepase los diez mil (10,000) barriles de producción por día;

iii) Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos incisos anteriores, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de diez mil (10,000) barriles de producción por día y no sobrepase de veinte mil (20,000) barriles de producción por día;

iv) Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres incisos anteriores, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día; y

v) Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro incisos anteriores, el setenta por ciento (70%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día.

2) Tratándose de gas natural comerciable compartible y/u otras sustancias no hidrocarburíferas, la participación estatal será de treinta por ciento (30%).

h) **INVERSIONES PREVIAS.** Las inversiones de exploración, explotación, desarrollo, operación y cualquier otro costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la vigencia del contrato de conversión, no podrán ser incluidos como costos recuperables dentro de los contemplados en el inciso a) del artículo 66 de esta ley.

i) **TARIFAS DE TRANSPORTE.** Se aplicará a todos los contratistas lo estipulado en el artículo 32 de esta ley. En caso de tarifas preferenciales ya establecidas a favor del Estado, éstas podrán sustituirse por una regalía fija adicional a la prevista en el artículo 61 de esta ley, equivalente al valor económico del beneficio que representa la tarifa preferencial, la cual será aplicable durante el resto de la vigencia del contrato de conversión.

j) **PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 21 de esta ley, se fija el monto de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) por mes por cada área de explotación o tres cientos cincuenta mil quetzales

(Q. 350,000.00), por área de contrato, por año, cuando ya existiese un descubrimiento comercial, lo que sea mayor. Las áreas que se encuentren en exploración mantendrán la obligación de aportar ciento veinticinco mil quetzales (Q. 125,000.00), mientras no exista, por lo menos, una declaratoria de comercialidad.

k) **CARGOS ANUALES.** Se fija un monto de cincuenta centavos (Q. 0.50) anuales por hectárea en exploración y de cinco quetzales (Q. 5.00) anuales por hectárea que se encuentre en explotación, los cuales se incrementarán conforme lo establecido en el artículo 45, inciso c) de esta ley.

l) **CARRETERAS, ESCUELAS Y HOSPITALES.** Se mantendrán, como mínimo, las obligaciones contenidas en el contrato original.

m) **OTRAS CONDICIONES.** Se aplicarán, según proceda en cada caso, las estipulaciones contenidas en el artículo 66 de esta ley.

III

El Jefe de Estado, mediante Acuerdo Gubernativo, nombrará una Comisión de Conversión que con la asesoría que sea necesaria, a nombre del Estado, previo estudio de la oferta que el contratista proponga al gobierno y previa audiencia al mismo, elaborará el proyecto de contrato de conversión respectivo, con las condiciones contractuales indicadas en la norma II de este artículo y las adaptaciones que sean aplicables, siempre que a juicio del Ministerio, exista la documentación necesaria para la evaluación económica de dichas condiciones y el solicitante se encuentre solvente o garantice, a satisfacción del Ministerio, los pagos y obligaciones contractuales pendientes con el Estado. Si el contratista no cumple con lo antes indicado, el Ministerio podrá conceder un plazo prudencial prorrogable por una sola vez, para que subsane dichos requisitos. Vencido el plazo o la prórroga del mismo, sin que se hubiere cumplido con los requisitos antes indicados, el contrato original mantendrá su validez y vigencia al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República), hasta su terminación por cualquier causa que sea.

IV

La Comisión de Conversión se integrará con los siguientes miembros:

a) El Ministro de Energía y Minas o su representante, quién la presidirá;

b) El Ministro de Finanzas o su representante;

c) El Procurador General de la Nación o su representante;

d) El Jefe de la Contraloría de Cuentas o su representante;

e) El Director General de Hidrocarburos o su representante; y

f) Un representante de la Comisión Nacional Petrolera, que podrá recaer en un miembro de la misma.

V

Para los efectos de lo dispuesto en la norma III de este artículo, la Comisión de Conversión tendrá un término de sesenta (60) días computados a partir de la fecha en que ésta reciba cada solicitud. En caso de ser necesaria una prórroga, por causas justificadas, el Ministerio podrá ampliar dicho término hasta por treinta (30) días hábiles.

VI

Para los casos en que se hubiere cumplido con los requisitos indicados en la norma III de este artículo, el respectivo contratista, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que reciba la notificación deberá manifestar por escrito ante el Ministerio, sí acepta o no el proyecto de contrato de conversión que hubiese elaborado la Comisión de Conversión. Si lo acepta, la Comisión de Conversión lo cursará al Ministerio para que dentro de un término de quince (15) días computados a partir de la fecha en que reciba el proyecto, se firme el contrato de conversión, el cual deberá ser aprobado en la forma establecida en el artículo 16 de esta ley. Si el contratista no acepta el proyecto de contrato de conversión, se tendrá agotado el trámite y el contrato original mantendrá su validez y vigencia hasta la terminación del mismo por cualquier causa, al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación (Decreto 96-75 del Congreso de la República) y sus reglamentos.

VII

A efecto de sufragar los gastos en que se incurra para el estudio y análisis de los datos técnicos que el Ministerio tenga y/o que los contratistas proporcionen respecto a cada área de contrato, estos últimos deberán pagar una tasa administrativa de ciento veinticinco mil quetzales (Q. 125,000.00) al hacer la solicitud a que hace referencia la norma I de este artículo. El monto de ésta tasa administrativa deberá depositarse en la cuenta a que se refiere el artículo 45 de esta ley, quedando el Ministerio responsable de brindarle a la Comisión de Conversión con estos fondos la asesoría a que se refiere la norma III de este artículo.

VIII

Los actuales contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación, que no se encuentren dentro de los tres primeros años de contrato, tendrán una moratoria, como máximo, igual al plazo previsto en la norma I o hasta la fecha en que presenten la solicitud a que se refiere dicha norma, para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original.

Aquellos contratistas que hicieren la solicitud a que se refiere la norma I, gozarán de una moratoria adicional para la ejecución de las obligaciones de trabajo de conformidad con el contrato original, que vencerá en la fecha de conversión o bien cuando el contratista manifieste la no aceptación del proyecto de contrato de conversión a que se refiere la norma VI.

Finalizada la o las moratorias, según sea el caso, el contratista tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar los programas de exploración y/o explotación que hayan quedado pendientes conforme el contrato original.

La fecha de vencimiento de las moratorias indicadas en este artículo, se tomará como inicio de los nuevos períodos exploratorios, cuando haya conversión, o reinicio, en el caso de no haber conversión.

Las moratorias antes indicadas relevan al contratista, mientras duren éstas, únicamente de sus obligaciones de perforación exploratoria y la presentación de sus programas de exploración y explotación correspondientes, quedando obligado al cumplimiento de las demás obligaciones estipuladas en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y el contrato original.

Artículo 74.- FONDOS DE CAPACITACIÓN. El saldo de los fondos con los que los actuales contratistas han sufragado la ejecución control y administración de los programas de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, tanto en el ramo profesional como en el de otros trabajos relacionados con operaciones petroleras, obligación establecida en el artículo 5°. inciso 16 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, pasarán a formar parte de los Fondos Privativos que determina el artículo 21 de la presente ley.

Los contratos de becas firmados por la Comisión, así como los de servicios personales firmados por ésta para la ejecución, control y administración de los programas de capacitación, quedarán bajo ejecución, control y administración del Ministerio y los compromisos adquiridos en los mismos, serán cubiertos por el Fondo indicado en el párrafo anterior. En consecuencia, las erogaciones efectuadas hasta la fecha de emisión de esta ley para los fines indicados quedan legalizadas para efectos presupuestarios y contables.

Artículo 75.- DEROGACIONES. Salvo derechos adquiridos, se derogan el Código de Petróleo y su Reglamento, contenidos en los Decretos Presidenciales 345 y 445, respectivamente, la Ley de Régimen Petrolero de la Nación contenida en el Decreto 96-75 del Congreso de la República y sus reformas, el Acuerdo Gubernativo del veinte (20) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), que creó la Comisión Nacional Petrolera y el Acuerdo Gubernativo del seis (6) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Artículo 76.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y Cúmplase.

GENERAL DE BRIGADA
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES
Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional

MANUEL DE JESUS GIRON T.
Secretario General de
la Jefatura de Estado

El Ministro de Energía y Minas
SIGFRIDO ALEJANDRO
CONTRERAS BONILLA

El Ministro de Gobernación
GUSTAVO ADOLFO
LOPEZ SANDOVAL

El Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR

El Ministro de Relaciones Exteriores
FERNANDO ANDRADE
DIAZ DURAN

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
JOSE RAMIRO RIVERA ALVAREZ

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho
ERIC MEZA DUARTE

La Ministro de Educación
EUGENIA TEJADA DE PUTZEYS

El Ministro de Economía
ARTURO PADILLA LIRA

El Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
IVAN NAJERA FARFAN

Publicado Diario Oficial No. 11 del 16-9-83





Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos

Acuerdo Gubernativo 1034-83

Dirección General de Hidrocarburos


CITY PETEN S. DE R.L.
TK-1
CAP MAX 2,000 BLS
CITY PETEN S. DE R.
TK-3
CAP MAX 2,000 BLS
2
0
0

ACUERDO GUBERNATIVO 1034-83

Palacio Nacional: Guatemala 15, de diciembre, de 1983

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley número 109-83 regula el aprovechamiento de las riquezas que se obtengan de los yacimientos de hidrocarburos, propiciando una política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la exploración y explotación de dichos recursos;

CONSIDERANDO:

Que para la efectiva aplicación de la Ley de Hidrocarburos, deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, a efecto de permitir su adaptación a los cambios dinámicos de la industria petrolera mundial, para cuya finalidad es procedente dictar la respectiva disposición legal,

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4° del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83, y con fundamento en lo que establece el artículo 71 del Decreto Ley número 109-83, Ley de Hidrocarburos,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
APLICACIÓN, ABREVIACIONES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- APLICACIÓN. Además de las definiciones y abreviaciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, las contenidas, en este reglamento, serán aplicadas en los reglamentos, acuerdos, resoluciones, contratos y demás documentos derivados o concernientes a la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83.

Artículo 2.- TÉRMINOS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento podrán emplearse los siguientes términos:

LEY	Ley de Hidrocarburos (Decreto Ley número 109-83).
MINISTRO	Ministro de Energía y Minas.
VICEMINISTRO	Viceministro de Energía y Minas.
DIRECTOR	Director General de Hidrocarburos.
SUBDIRECTOR	Subdirector General de Hidrocarburos.
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA	Departamento de Auditoria y Fiscalización.
OTRAS SUSTANCIAS	Otras sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos.
PERÍODO CONTABLE	Un año calendario o el lapso de un año dependiendo de la vigencia del contrato.
PERMISO	Permiso de Reconocimiento Superficial.
SISTEMA DE TRANSPORTE	Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos.

Artículo 3.- DEFINICIONES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:

ANEXO CONTABLE: Es el documento que forma parte de un contrato de operaciones petroleras en donde se establecen las reglas, principios y procedimientos a observarse durante la vigencia del mismo para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorias y revisiones de los costos, gastos e inversiones; y los procedimientos de aprobación Ministerial.

AÑO CALENDARIO: El período de doce (12) meses consecutivos, comprendido del día uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, de cada año conforme al Calendario Gregoriano.

AÑO DE CONTRATO: Período de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de vigencia de un contrato de operaciones petroleras y que termina en la víspera de la fecha del año siguiente en que ha principiado a contarse.

BARRIL: Unidad de medida equivalente a ciento cincuenta y ocho litros con novecientas ochenta y siete milésimas de litro (158.987 litros) equivalente a cuarenta y dos (42) galones americanos.

BARRIL DE PETROLEO CRUDO: Un barril de petróleo, corregido a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56° C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60° F), a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

BARRIL DE CONDENSADOS: Formación geológica subyacente a una cuenca sedimentaria, compuesta de rocas metamórficas y/o ígneas.

BASAMENTO GEOLÓGICO: Formación geológica subyacente a una cuenca sedimentaria, compuesta de rocas metamórficas y/o ígneas.

BIENES: Son los regulados en el libro II, Título I del Código Civil.

BLOQUE: Es una o más superficies que en su totalidad no sumen más de cincuenta mil (50,000) hectáreas en la zona terrestre u ochenta mil (80,000) hectáreas en la zona marítima.

CAMPO COMERCIAL: Es un campo petrolero en donde existe un descubrimiento comercial.

COMPAÑÍA AFILIADA: Significa una compañía o entidad que directa o indirectamente controle al contratista, o una compañía o entidad que sea directa o indirectamente controlada por la misma compañía o entidad que controla al contratista; o una compañía o entidad que directa o indirectamente es controlada por el contratista. El criterio a seguirse, en todo caso, es que la posesión de más del cincuenta por ciento (50%) del control de las acciones con derecho a voto para la elección del máximo órgano de una compañía implica el control indicado.

CONTAMINACIÓN: Es la introducción directa o indirecta de sustancias o energía en el medio ambiente de la cual resulten efectos nocivos u otros que alteren el equilibrio ecológico y/o que sea un peligro para la vida animal o vegetal, la agricultura, que impidan las actividades marinas, tales como la pesca u otros usos legítimos de la atmósfera, el suelo, las fuentes de agua dulce subterráneas o superficiales tales como los ríos o los lagos, el mar incluyendo el turismo en cuanto a sus balnearios u otros centros turísticos.

CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN: El que celebre el Estado con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación.

CONTRATO DE TRANSPORTE: El que celebre el Estado con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones de transporte de hidrocarburos y productos petroleros.

DESARROLLO U OPERACIONES DE DESARROLLO: Todas las operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de explotación, con el objeto de hacer posible la recuperación óptima de los hidrocarburos descubiertos, así como efectuar las actividades directamente relacionadas con las mismas, en enumeración no limitativa; perforación y terminación o completación de pozos de desarrollo, pruebas tendentes a determinar las características de los yacimientos, estudios de factibilidad, construcción de instalaciones para explotación, separación, purificación, proceso, licuefacción, mejoramiento, inyección; transporte de los hidrocarburos producidos dentro del área de explotación, todo lo anterior con el objeto de establecer un sistema de explotación de hidrocarburos y todo lo relacionado al establecimiento de un sistema común.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS O YACIMIENTO DESCUBIERTO: Hallazgo de hidrocarburos dentro del área de contrato.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMERCIALMENTE EXPLOTABLES O DESCUBRIMIENTO COMERCIAL O YACIMIENTO COMERCIAL: Un descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales que habiendo sido verificado por lo menos en un pozo y sobre la base de principios geológicos, técnicos y económicos

generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, haga posible la producción comercial de hidrocarburos.

DUCTO: Es la parte de un sistema de transporte que consiste en una tubería, generalmente metálica, y sus principales componentes, incluyendo las válvulas de aislamiento.

EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL: Para establecer la equivalencia en moneda nacional de las obligaciones previstas en la Ley y en este Reglamento, se utilizará el tipo de cambio comprador de referencia, publicado por el Banco de Guatemala para la fecha correspondiente.

ESTACIÓN DE BOMBEO: Es la parte de un sistema de transporte, construida para bombear petróleo crudo, condensados y/o productos petroleros líquidos para su transporte a través del oleoducto e incluye las bombas, maquinaria, controles, tubos, y el terreno en que se encuentre instalada, los accesorios y otras obras construidas con tal propósito.

ESTACIÓN DE COMPRESIÓN: Es la parte de un sistema de transporte, construida para compresionar gas natural y/o productos petroleros gaseosos para su transporte a través del gasoducto e incluye los compresores, maquinaria, controles, tubos, y el terreno en que se encuentre instalada, los accesorios y otras obras construidas con tal propósito.

EXPLORACIÓN U OPERACIONES DE EXPLORACIÓN: Operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de contrato para el solo objeto de descubrir hidrocarburos, así como las operaciones directamente asociadas con aquellas. En las antedichas operaciones quedan comprendidas, en enumeración no limitativa, reconocimiento superficial, preparación de sitios de perforación, perforación y terminación o completación de pozos exploratorios, recolección y estudio de todos los datos que se obtengan de los referidos pozos; los pozos de evaluación y las pruebas necesarias con el fin de determinar la comercialidad del campo, la construcción de carreteras, aeródromos, helipuertos, edificios, ductos y pozos de agua y plantas eléctricas, siempre que las mismas estén asociadas al objeto del contrato.

EXPLOTACIÓN U OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN: Las operaciones de desarrollo y producción comercial de hidrocarburos dentro del área de explotación o, cuando sea el caso, en el sistema común y/o el establecimiento de líneas de flujo entre áreas de explotación.

FASE: Es cualquier lapso del período de exploración o explotación, según se defina en el contrato.

FECHA DE INICIO DE LA PRODUCCIÓN COMERCIAL: Para cada área de explotación, es el día en que las instalaciones requeridas para la producción de petróleo crudo y/o gas natural, proveniente de por lo menos un pozo productor, sean puestas en operación comercial regular. Esta fecha podría ser la fecha efectiva de selección o cualquier otra fecha posterior.

FECHA DE VIGENCIA: La fecha que se establezca en la publicación del Diario de Centro América de un contrato de operaciones petroleras.

FECHA EFECTIVA DE DEVOLUCIÓN: Es la fecha en que quede firme la resolución de la Dirección que apruebe el área devuelta de conformidad con este Reglamento.

FECHA EFECTIVA DE SELECCIÓN O DE ESTABLECIMIENTO DE UN CAMPO COMERCIAL: Es la fecha de la resolución de la Dirección que aprueba la selección de un área de explotación de conformidad con este reglamento.

FORMACIÓN LÍMITE: Es la formación geológica, que podrá identificarse en el contrato, en la que sobre la base del conocimiento generalmente aceptado en la industria petrolera internacional, las rocas sedimentarias no podrían razonablemente contener yacimientos de un tamaño y calidad que justifiquen económicamente la continuación de la perforación de un pozo en esas rocas.

GARANTÍA: El afianzamiento o respaldo bancario que el contratista, en cumplimiento de sus obligaciones, constituye a favor del Estado, sus instituciones o terceras personas, conforme a la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo.

GAS DE BOCA DE POZO: Es el gas natural recuperado o que puede ser recuperable de un yacimiento, a través de un pozo, al cual aún no se le han extraído los hidrocarburos licuables y otras sustancias.

GASODUCTO: Es el ducto para el transporte de gas natural y/o productos petroleros gaseosos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro gasoducto, y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

GASTOS RECUPERABLES: Son todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación, desarrollo y gastos de operación atribuibles al área de contrato y los gastos administrativos. Así como los costos y gastos apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de producción, a partir de la

fecha de inicio de la producción comercial, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo, atribuibles a un área de explotación y los demás costos identificados en la Ley como gastos de operación.

INVERSIONES DE DESARROLLO: Son todos los costos e inversiones apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de desarrollo atribuibles a cada área de explotación, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo.

INVERSIONES DE EXPLORACIÓN: Son todos los costos e inversiones apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de exploración atribuibles a un área de contrato, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo.

LINEA DE FLUJO: Es un ducto para el transporte de hidrocarburos no procesados o parcialmente procesados, de uno o varios pozos de un campo petrolero a una planta de separación, purificación o proceso de hidrocarburos y otro tipo de instalaciones de recolección.

MES O MES CALENDARIO: Significa los días que corresponden conforme al Calendario Gregoriano.

MES DE CONTRATO: Período computado conforme a la Ley del Organismo Judicial, que se inicia el día de la fecha de vigencia del contrato, referido al mes que corresponda.

METRO CÚBICO DE GAS: Es la cantidad de gas natural necesaria para llenar un metro cúbico de espacio, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56° C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

OLEODUCTO: Es el ducto para el transporte de petróleo crudo, condensados y/o productos petroleros líquidos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro oleoducto y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

PARTE: El Ministerio o el contratista.

PARTES: El Ministerio y el contratista.

PERÍODO DE EXPLORACIÓN: Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de exploración y que comienza desde la fecha de vigencia y continúa

hasta que el contratista termine tales operaciones conforme a la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo.

PERÍODO DE EXPLOTACIÓN: Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de explotación y que comienza, con respecto a cada área de explotación, en la fecha efectiva de selección y continúa hasta que la misma sea devuelta al Estado o hasta la terminación del contrato por la causa que sea e incluye operaciones de exploración en el área de explotación.

POZO DE DELIMITACIÓN: Es el perforado con la finalidad de determinar la extensión lateral de uno o más yacimientos.

POZO DE DESARROLLO: Es un pozo perforado en un campo comercial, con la expectativa de incrementar la producción del mismo. Este pozo se localiza de acuerdo a los requerimientos de desarrollo del campo petrolero y podrá ser de producción, delimitación, inyección o de observación o medición.

POZO DE EVALUACIÓN: Es el pozo perforado para determinar la comercialidad de uno o más yacimientos, después de haber perforado el pozo de exploración que descubrió el o los yacimientos. Para los fines de cualquier contrato de exploración y/o explotación un pozo de evaluación no será considerado como pozo exploratorio o pozo de desarrollo.

POZO DE INYECCIÓN: Es el perforado con la finalidad de inyectar al yacimiento agua, gas u otros fluidos con el objeto de mantener o aumentar la presión del mismo o que ha sido destinado para tal propósito; o bien, para llevar a cabo la recuperación secundaria o terciaria de uno o más yacimientos o por razones de prevención de contaminación.

POZO DE OBSERVACIÓN O MEDICIÓN: Es un pozo utilizado únicamente para la observación de la presión y/o la temperatura de uno o más yacimientos, de los movimientos de los contactos entre fluidos u otras características físico-químicas de el o los yacimientos.

POZO DE PRODUCCIÓN: Es el pozo mediante el cual se producen hidrocarburos de uno o más yacimientos descubiertos.

POZO EXPLORATORIO: Es el definido en la Ley y el que posteriormente podrá ser destinado para otro fin.

PRESUPUESTO: Es el plan financiero anual que sirve como estimación de ingresos y gastos de las operaciones petroleras futuras y su control. Incluye presupuestos

de gastos de capital, de operación y administrativos para el cumplimiento de un programa de trabajo conforme a este reglamento y el anexo contable.

PRODUCCIÓN O PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS: Cualquier extracción de hidrocarburos de uno o más yacimientos a través de uno o más pozos.

PRODUCCIÓN COMERCIAL: Operaciones realizadas con el objeto de mantener una producción regular, que sea rentable bajo las prácticas comerciales de la industria petrolera internacional, tomando en cuenta los costos, gastos e inversiones posteriores a la fecha en que se considera la comercialidad futura del campo petrolero en cuestión, así como todos los pagos que el contratista debe efectuar al Estado, según la Ley.

PRODUCCIÓN ÓPTIMA: Es la producción que permite la recuperación económica final máxima de un yacimiento descubierto, a una tasa en que la producción pueda llevarse a cabo sin declinación excesiva de la energía del yacimiento.

PRUEBAS DE EVALUACIÓN: Son las que permiten determinar la presencia de hidrocarburos y obtener los parámetros necesarios para confirmar si el descubrimiento es comercial.

PUNTO DE CARGA: Es el extremo del oleoducto o gasoducto a partir del cual se inicia el transporte de hidrocarburos.

PUNTO DE ENTREGA: Es el extremo del oleoducto o gasoducto a donde llegan los hidrocarburos transportados.

PUNTO DE MEDICIÓN INTERMEDIO: Es el lugar situado dentro del área de explotación, establecido para la medición de hidrocarburos con el objeto de asignar la producción neta y los costos recuperables de la misma, en el caso de que se autorice un sistema común y en el punto de medición conjunto correspondiente, de conformidad con el artículo 201 de este Reglamento.

SISTEMA COMÚN: Es un sistema de explotación de hidrocarburos, con excepción de cualquier tipo de pozo, utilizado en forma conjunta para dos o más áreas de explotación, dentro o fuera de las mismas, que incluya cualquier obra de infraestructura ubicada fuera de las áreas de explotación, directamente relacionada con las operaciones de explotación de dichas áreas de explotación.

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones dentro del área de explotación para la explotación de hidrocarburos, desde los yacimientos hasta el punto de medición, e incluye sus

pozos de desarrollo; las plantas para separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento de hidrocarburos; líneas de flujo y cualquier otro medio de transporte; plantas de azufre y/u otras sustancias; depósitos, bombas, compresores, plataforma de producción en el mar; medios de comunicación interestaciones, tales como teléfonos, telégrafos y radios; caminos, carreteras, pistas de aterrizaje, aeródromos, oficinas y cualquier otro mueble o inmueble que se utilice en la operación; y todas las demás obras relacionadas con el mismo sistema.

TERCEROS O TERCERAS PERSONAS: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras distintas de las partes.

TERMINAL: Es el conjunto de instalaciones construidas para almacenar hidrocarburos, incluyendo bombas, compresores, maquinaría, controles, tanques de almacenamiento, facilidades de medición, terrenos en que se encuentre instalada y todas las obras construidas para el mismo objeto y que podrán servir, indistintamente, ya sea para la carga y/o descarga de camiones cisterna, buques tanque y vagones tanque y llenado o vaciado de oleoductos y gasoductos.

TRANSPORTE MARÍTIMO: Comprende el valor de la tarifa aplicable, basada en tarifas de transporte internacionalmente aceptadas, los costos de seguro y los costos normalmente incluidos para transporte marítimo en la industria petrolera internacional.

TRIMESTRE: Significa un período de tres (3) meses consecutivos conforme el Calendario Gregoriano, comenzando el primer día de enero, el primer día de abril, el primer día de julio o el primer día de octubre, y termina a las veinticuatro (24) horas del último día de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, respectivamente.

ZONA MARÍTIMA: Son las aguas territoriales, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la Nación.

ZONA TERRESTRE: Es el territorio nacional menos la zona marítima.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- UNIDADES DE MEDIDA. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Los hidrocarburos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza y tipo, tendrán como unidad de medida

el barril; en el caso de los hidrocarburos gaseosos, la unidad de medida será el metro cúbico.

En el caso de determinación de la gravedad específica de los hidrocarburos líquidos, ésta se expresará conforme a la escala de grados API del Instituto Americano del Petróleo, con aproximación de décimos de grado API.

Artículo 5.- IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS. Todo contrato de operaciones petroleras será numerado del uno en adelante en cada año calendario y al número correlativo que corresponda al contrato, se agregará, separados por un guión, las dos últimas cifras correspondientes al año en que se suscriba.

Artículo 6.- INICIO DE LOS EFECTOS DE UN CONTRATO. Todo contrato de operaciones petroleras surte efectos a partir de la fecha de vigencia. La publicación de los contratos de operaciones petroleras se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Acuerdo Gubernativo de aprobación. En el caso de que el contratista no cumpla con lo antes indicado y no exista una causal que justifique tal incumplimiento, se harán efectivas las fianzas de sostenimiento de oferta y el contrato quedará sin ningún efecto legal.

El contratista presentará, ante el Registro Petrolero para su archivo, un ejemplar del Diario Oficial en donde aparezca publicado el contrato suscrito y una copia auténtica del mismo a efecto de que se proceda a hacer la inscripción que corresponda en los registros respectivos.

Artículo 7.- SUSPENSIÓN O PRORROGA. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 1 del Decreto Número 314-2009, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve).*** La suspensión o prórroga que en la ejecución de un contrato se otorgue al contratista en virtud de la Ley, este reglamento y el contrato respectivo, en ningún caso deberá interpretarse o aplicarse como extensión al plazo de veinticinco (25) años establecido en el contrato o como extensión al plazo de la prorroga que se hubiere otorgado, en su caso, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 7 bis. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL. ***(Se adiciona por el Artículo 2 del Decreto Número 314-2009, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve).*** El contratista podrá, cuando así lo determinen los programas de exploración o explotación que estuviere ejecutando, solicitar en cualquier momento dentro del plazo de dos años anteriores al vencimiento del contrato, una prórroga de contrato hasta por quince años adicionales al plazo original suscrito.

A la solicitud se acompañará la descripción de las características y circunstancias técnicas y económicas que determinen las condiciones de la prorroga; si los términos económicos propuestos resultan más favorables para el Estado, el Ministerio de Energía y Minas con los dictámenes legales, financieros y técnicos, elevará a la Comisión Nacional Petrolera el informe correspondiente. Con base en la opinión favorable de la Comisión Nacional Petrolera, el Ministerio dictará resolución aprobando la prórroga del contrato y procederá a la suscripción del mismo.

El procedimiento de instrumentación de la ampliación del plazo contractual a que se hace referencia en el Artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, se ajustará, en lo que corresponda, a lo determinado en esa Ley y su Reglamento para los casos de modificación de contratos, y lo dispuesto en la Ley del Fondo Para el Desarrollo Económico de la Nación, Decreto 71-2008, del Congreso de la República.

El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar dicha prorroga, siempre y cuando las condiciones ofrecidas por el contratista representen mejores términos económico para el Estado que los originalmente pactados, y entrará en vigencia desde el momento en que se publique el acuerdo gubernativo que otorgue la prórroga.

Artículo 8.- EMPLEO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE SERVICIOS PETROLEROS. El contratista podrá ejecutar las operaciones petroleras objeto del contrato, directamente o bien por intermedio de contratistas de servicios petroleros y estos a través de subcontratistas de servicios petroleros. En caso de que el contratista celebrare contratos de servicios petroleros, queda entendido que quién prestare tales servicios no podrá ejecutar por cuenta del primero las obligaciones que, con respecto al Estado, debe ejecutar el propio contratista ni podrá llevar a cabo la totalidad de las operaciones que éste debe ejecutar de conformidad con la ley.

Artículo 9.- INFORMACIÓN DE DESCUBRIMIENTOS. El contratista y los contratistas de servicios petroleros o subcontratistas de servicios petroleros, a través del contratista, o el poseedor de un permiso, tienen la obligación de informar inmediatamente a la Dirección sobre el descubrimiento de hidrocarburos, de cualquier clase de depósitos de minerales, tesoros, sitios o piezas arqueológicas o históricas y otros de cualquier naturaleza cuyo control o conservación sea necesario en interés del patrimonio de la Nación.

Cuando se descubran tesoros, sitios o piezas arqueológicas o históricas, se prestará a las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para que realicen inspecciones y se cumplirá con las disposiciones que al respecto se emitan

a manera de salvaguardar aquellas áreas que por su importancia arqueológica o histórica sean susceptibles de ser conservadas y protegidas.

Artículo 10.- OTROS DESCUBRIMIENTOS Y LEYES APLICABLES. Si con motivo de las operaciones petroleras se descubrieren, obtuvieren o produjeren sustancias no hidrocarburíferas de interés nacional, salvo lo dispuesto en este reglamento, su aprovechamiento se regirá por las leyes respectivas. En todo caso, dicho descubrimiento no otorgará derecho o prioridad alguna.

Artículo 11.- PROHIBICIÓN. Es prohibido celebrar arreglos, convenios o adquirir compromisos, directa o indirectamente, por si o por intermedio de otras personas, tendientes a eludir el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato o que traten de aprovechar los beneficios que se conceden al contratista para fines distintos de los de las operaciones petroleras contratadas.

Artículo 12.- USO DE MADERAS Y AGUAS. Siempre que cumpla los requisitos que exijan las leyes y los reglamentos, el contratista podrá utilizar, exclusivamente para los trabajos de sus operaciones petroleras, los materiales naturales de construcción, las maderas y las aguas de los terrenos nacionales situados dentro de los límites del área de contrato.

Lo anterior no comprende la facultad de aprovechar las maderas finas, cuya tala y beneficio estén sujetos a leyes especiales, ni de utilizar, en perjuicio de las poblaciones, la madera utilizada como leña para uso doméstico o las fuentes que sirvan para el suministro de agua potable.

No obstante, si para efectuar una operación petrolera se vieren obligados a limpiar una superficie y derribar árboles de maderas finas, el contratista lo comunicará a la Dirección y pondrá a su disposición, en el lugar de la tala, los árboles que hubiere cortado.

Si se tratare de maderas de propiedad privada o agua cuyo aprovechamiento estuviere beneficiando a poblaciones o personas particulares, deberán previamente convenir con éstas el modo y forma de adquirirlas o utilizarlas, según sea el caso.

Artículo 13.- VÍAS DE COMUNICACIÓN Y AERÓDROMOS. Las vías de comunicación y aeródromos que se hubiesen construido con motivo de la ejecución de un contrato de operaciones petroleras, podrán franquearse al uso público, conforme a la ley, previa opinión del Ministerio y siempre que con ello no se afecte el desarrollo de las operaciones petroleras.

Artículo 14.- EXPEDIENTES DE REFERENCIA Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente autorizadas para operar en la República, que estén interesadas en llevar a cabo operaciones petroleras en el país, podrán solicitar ante el Ministerio, la formación de expedientes de referencia en donde se recopile la información y/o documentación que sea necesaria para cualquier gestión relacionada con las operaciones antes mencionadas, sin perjuicio de la información y/o documentos adicionales que se soliciten en la convocatoria respectiva.

La información y/o documentación que contengan los expedientes de referencia, podrá ser actualizada por iniciativa de los interesados o a solicitud del Ministerio.

Artículo 15.- PAPEL EN QUE DEBE GESTIONARSE. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Toda gestión realizada ante el gobierno relacionada con la aplicación de la Ley, se hará en papel bond tamaño oficio, con un uso máximo de veinticinco (25) renglones o líneas por lado, con un margen izquierdo mínimo de cuarenta (40) milímetros, con dos copias simples, siempre que no se especifique un número mayor de copias.

CAPÍTULO III
CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA DE LOS CONTRATISTAS

Artículo 16.- INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS. Para apreciar la capacidad técnico-financiera y la probada experiencia en la materia del contrato de que se trate, la persona individual o jurídica interesada en celebrar un contrato de operaciones petroleras presentará, de conformidad con los artículos siguientes, en la fecha o término que se señale para recibir ofertas, la información y documentos señalados en los artículos siguientes y los que se requieran en la convocatoria respectiva.

Artículo 17.- CAPACIDAD FINANCIERA. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Para apreciar objetivamente la capacidad financiera se presentará la siguiente información y documentos de los dos últimos períodos anuales anteriores a la fecha de recepción de ofertas:

a) Activos totales al final de cada período;

b) Ventas de petróleo crudo, condensados, gas natural y productos petroleros;

c) Inversiones totales acumuladas al final de cada período, efectuadas en su país de origen;

d) Inversiones en operaciones petroleras totales acumuladas al final de cada período, efectuadas en su país de origen;

e) Inversiones en operaciones petroleras totales acumuladas al final de cada período, efectuadas en países industrializados;

f) Inversiones en operaciones petroleras totales acumuladas al final de cada período, efectuadas en países en vías de desarrollo;

g) Clasificación de las inversiones en exploración, explotación, transporte, refinación, comercialización y petroquímica;

h) Cotización de las acciones en bolsa de valores, en los mercados del país de origen y en otros mercados internacionales, en porcentaje a su valor nominal;

i) Rendimiento obtenido, por cada unidad monetaria invertida en la compra de acciones ordinarias y preferenciales;

j) Declaración de dos instituciones financieras o bancarias distintas que crediten la capacidad financiera para ejecutar las operaciones petroleras de que se trate;

k) Estados financieros auditados por firma de reconocido prestigio, por cada uno de los períodos; y

l) Referencias bancarias nacionales e internacionales.

Cuando en razón de la fecha de presentación de ofertas el oferente no tuviere disponible uno o más de los documentos señalados en este artículo, correspondiente al último período, podrá presentar los correspondientes a los dos (2) períodos anteriores.

Para apreciar objetivamente la capacidad financiera de las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por ser de reciente constitución no puedan cumplir con los requisitos especificados en los incisos anteriores de este artículo, presentarán lo siguiente:

i) Si es persona individual, su Estado Patrimonial emitido dentro de treinta (30) días antes de la fecha de la presentación de su

oferta, el cual deberá estar certificado por Contador Público y Auditor, colegiado activo, si es persona individual nacional; y en el caso de las personas individuales extranjeras, certificado por una firma de contadores públicos y auditores de su país de origen.

ii) Si es persona jurídica, Balance General, o cuando sea el caso, Balance General Consolidado, emitido dentro de treinta (30) días antes de la fecha de la presentación de su oferta, el cual deberá estar debidamente certificado por Contador Público y Auditor colegiado activo, si es persona jurídica nacional; y en el caso de las personas jurídicas extranjeras, certificado por una firma de contadores públicos y auditores de su país de origen.

iii) Tanto la persona individual como la jurídica presentará, un Flujo de Fondos, debidamente certificado de conformidad con los incisos anteriores.

iv) Declaración de dos instituciones financieras o bancarias distintas que acrediten la capacidad financiera para ejecutar las operaciones petroleras de que se trate.

v) Referencias bancarias nacionales e internacionales.

Artículo 18.- CAPACIDAD TÉCNICA. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Para apreciar objetivamente la capacidad técnica y la probada experiencia en la materia del contrato, se presentará, cuando sea aplicable, la siguiente información y documentos por país de por lo menos los dos (2) últimos períodos anuales anteriores a la fecha de recepción de ofertas:

a) Descubrimientos efectuados de petróleo crudo, condensados y gas natural;

b) Porcentaje de éxitos respecto del número total de pozos exploratorios y de desarrollo perforados;

c) Reservas totales de petróleo crudo, condensados y gas natural, como activo de la persona interesada;

d) Producción de petróleo crudo, condensados y gas natural;

e) Capacidad y tipo de refinación y petroquímica que posea;

f) Sistemas y capacidad de transporte de hidrocarburos que posea;

g) Información que demuestre la capacidad de comercialización; y,

h) Listado de los países en los cuales explora o explota hidrocarburos, indicando en cuales actúa como operadora.

Para apreciar objetivamente la capacidad técnica y la probada experiencia en la materia del contrato de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, que por ser de reciente constitución no puedan cumplir con los requisitos especificados en los incisos anteriores de este artículo, presentarán lo siguiente:

i) Declaración Jurada del listado y currículum del personal con capacidad técnica que empleará el oferente, para iniciar la operación petrolera motivo del contrato, o de la empresa que le proporcionará el apoyo técnico. En este último caso se proporcionará la información y documentos a que se refieren los incisos del a) al h) citados al principio de este artículo y cualquier otra información que se crea conveniente;

ii) Descripción y enumeración de las plazas o puestos técnicos mínimos con que realizará cada una de las fases o períodos del contrato. Esta descripción y enumeración será consignada en el contrato;

iii) Declaración jurada auténtica de que los servicios petroleros o personas que decida o deba contratar en el caso de ganar la convocatoria, se hará con contratistas de servicios petroleros y profesionales o técnicos según sea el caso, de reconocida capacidad técnica en la operación petrolera de que se trate.

Artículo 19.- CALIFICACIÓN. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** La calificación de la capacidad técnico-financiera y probada experiencia de la persona individual o jurídica en la materia del contrato de que se trate, será apreciada por el Ministerio en la forma y oportunidad que se señale en el reglamento de convocatoria respectivo.

Artículo 20.- CAPACIDAD TÉCNICO-FINANCIERA CONJUNTA. Dos o más personas individuales o jurídicas podrán solicitar que se les acredite la capacidad técnico-financiera y probada experiencia en la materia del contrato de que se trate

complementándose en forma conjunta una con otra. Sin embargo, sólo podrá actuar como operadora el contratista que posea capacidad técnica.

CAPÍTULO IV
PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Artículo 21.- INSCRIPCIÓN. La persona individual o jurídica, nacional o extranjera, interesada en realizar operaciones de reconocimiento superficial, deberá obtener permiso del Ministerio.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho implícito que tiene un contratista que ejecute operaciones de exploración y/o explotación de realizar operaciones de reconocimiento superficial dentro de su área de contrato.

Artículo 22.- REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** La persona que solicite permiso de reconocimiento superficial, debe presentar ante la Dirección, solicitud que deberá contener:

a) Si se tratare de persona individual:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
3. Fotocopia legalizada de cédula de vecindad o pasaporte;
4. Número de identificación tributaria;
5. Dirección para recibir notificaciones; y,
6. Si se actúa a través de Mandatario, deberá acreditarse dicho extremo.

b) Si se tratare de persona jurídica:

1. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente razonada por el Registro respectivo;
2. Domicilio de la sociedad y lugar para recibir notificaciones;
3. Nombres y apellidos del representante legal y sus generales, documentando dicho extremo con fotocopia legalizada del nombramiento razonado por el o los registros correspondientes; y,
4. Número de identificación tributaria.

c) Presentación de un mapa a escala 1:50,000, donde indique la ubicación geográfica de los vértices de la parte o partes del territorio nacional a que se refiere la misma e indicación de si el área cubre área o áreas de contrato;

d) Manifestación clara y categórica de que cumplirá con lo dispuesto en el inciso c) del artículo siguiente;

e) Manifestación clara y categórica de que la persona solicitante y/o sus representantes se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala; y

f) Lugar, fecha y firma legalizada de la persona interesada o del representante legal, según sea el caso.

Con la solicitud se presentará una declaración jurada otorgada ante Notario, en que se haga constar los trabajos y el presupuesto que el interesado ejecutará. En caso de que el interesado obtenga una resolución favorable a su solicitud y en la ejecución del permiso proyecte llevar a cabo trabajos e inversiones superiores a los indicados en la declaración jurada antes indicada, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio.

Artículo 23.- RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO. Llenada en debida forma la solicitud, la Dirección con su opinión elevará la misma juntamente con la documentación respectiva al Ministerio para los efectos consiguientes, quien dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la solicitud, emitirá la resolución del permiso de reconocimiento superficial, que incluirá, entre otros aspectos, los siguientes:

a) El área en la cual podrá llevar a cabo el reconocimiento superficial, así como las operaciones que podrá realizar de acuerdo al programa de trabajo presentado;

b) El plazo del permiso;

c) La obligación de informar periódicamente a la Dirección sobre el desarrollo de sus operaciones en la forma y oportunidad que ésta lo indique y de entregarle, en originales reproducibles, con dos copias, la información que vaya obteniendo en el curso de las operaciones de reconocimiento superficial, así como la interpretación o procesamiento de la misma, sin costo alguno;

d) La obligación, dentro del plazo que dure el permiso, de dar adiestramiento a dos técnicos del Ministerio, en el tipo de operaciones que realizará, por un período no menor de tres (3) meses, por cada año de plazo del permiso, cuando sea requerido por el Ministerio;

e) Sin perjuicio de la obligación de indemnizar a los propietarios de terrenos

o a cualquier persona a quienes se les cause daños y/o perjuicios, la obligación de cubrir una fianza, cuyo monto será del cinco por ciento (5%) del presupuesto presentado;

f) La obligación de permitir al personal del Ministerio el acceso, en cualquier momento, a los trabajos y a la información que se esté recabando; y,

g) Los pagos y otras obligaciones que el Ministerio estime conveniente.

Artículo 24.- CONFIDENCIALIDAD. El Ministerio, a solicitud del poseedor del permiso, mantendrá la confidencialidad de la información que se le proporcione y derive de un permiso, por un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de dicha información,

El poseedor del permiso, podrá dar a la información y datos derivados de la ejecución de sus operaciones el uso legal que mejor convenga a sus intereses. No obstante el Estado, en tanto dure la confidencialidad indicada en el párrafo anterior, podrá hacer uso de tal información para los estudios internos que realice.

Artículo 25.- CANCELACION DEL PERMISO. El Ministerio podrá, en cualquier momento, sin responsabilidad alguna de su parte, cancelar el permiso que hubiere otorgado, en el caso de que el poseedor del permiso no cumpla con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, en el permiso mismo o cuando se estén ejecutando trabajos diferentes de los señalados en la resolución de otorgamiento.

Artículo 26.- INICIO DE LOS EFECTOS DEL PERMISO. Una vez emitida la resolución de otorgamiento del permiso, la persona interesada efectuará el pago de la tasa administrativa que corresponda. Acreditado este extremo ante el Ministerio, la persona interesada publicará, a su costa, en el Diario Oficial, la mencionada resolución, fecha a partir de la cual surtirá sus efectos.

Artículo 27.- EXCEPCIÓN. La persona interesada en realizar trabajos de geología de superficie y/o trabajos de campo de geoquímica, con un presupuesto no mayor de cien mil quetzales (O. 100,000.00) podrá solicitar permiso y no le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 23, incisos d) y g) y 26, con excepción de la publicación de la resolución, ambos de este reglamento.

Artículo 28.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PETROLERO. Publicada en el Diario Oficial la resolución de otorgamiento del permiso, el interesado presentará ante el Ministerio, un ejemplar de dicha publicación donde aparezca dicha resolución a efecto de que se realice su inscripción en el Registro Petrolero.

Artículo 29.- PRÓRROGA. El poseedor de un permiso tendrá derecho a la prórroga del mismo, si acredita haber cumplido con todas las obligaciones durante el período precedente del mismo. Para ese efecto el poseedor del permiso deberá manifestar por escrito ante la Dirección, por lo menos, con un mes de anticipación al vencimiento del mismo, su deseo de prorrogarlo; en cuyo caso, deberá observarse, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 y 28 de este reglamento; salvo lo previsto en artículo 27 del mismo. El Ministerio emitirá la resolución antes de que finalice el plazo del permiso.

CAPÍTULO V
CESIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE UN CONTRATO

Artículo 30.- SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS. El contratista interesado en ceder, parte o la totalidad de los derechos derivados de un contrato de operaciones petroleras, debe solicitar ante el Ministerio, la autorización requerida por el artículo 18 de la Ley, por escrito, adjuntando a su solicitud:

a) Documentos que acrediten la existencia legal y registro de la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, propuesta como cesionaria y en su caso, la autorización para hacer negocios en la República;

b) Manifestación auténtica del interés de la cesionaria en la adquisición de los derechos contractuales, y de que asumirá todas las obligaciones y responsabilidades inherentes al contrato de operaciones petroleras de que se trate; y,

c) Documentos que acrediten la capacidad técnico financiera y experiencia de la cesionaria propuesta, en relación a la clase de operaciones petroleras objeto del contrato respectivo, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 20 de este reglamento.

Cuando se trate de una operación conjunta, deben comparecer formulando la solicitud no sólo la operadora sino también los demás contratistas asociados, dando su anuencia a la cesión de derechos proyectada.

Artículo 31.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El Ministerio recabará los dictámenes que sean convenientes para establecer:

a) Si el cesionario propuesto reúne los requisitos necesarios para adquirir del contratista los derechos contractuales que pretende; y si está en capacidad de cumplir las obligaciones y responsabilidades contractuales;

b) Sí la cesión proyectada implica algún inconveniente para los intereses del país o su política petrolera;

c) En su caso, que condiciones adicionales pueden fijarse al autorizarse la cesión;

d) Si el contratista se encuentra solvente con el Estado en cuanto a trabajos comprometidos y pagos conforme a la Ley, este reglamento y el contrato; y,

e) Otras circunstancias que sea pertinente consignar.

Artículo 32.- OPINIÓN DE LA COMISIÓN. Reunida la información y dictámenes mencionados en los artículos anteriores, la Comisión conocerá de la solicitud y emitirá su opinión, pronunciándose especialmente acerca de la conveniencia de autorizar la cesión de que se trate, y en su caso, las condiciones adicionales que deban fijarse en el caso particular.

Artículo 33.- CONDICIONES ADICIONALES. Cuando se considere conveniente requerir condiciones adicionales, previamente a otorgar la autorización, se hará saber al contratista y al cesionario, a fin de que expresen su aceptación. En caso de no aceptarse las condiciones adicionales, el Ministerio podrá resolver negativamente la solicitud.

Artículo 34.- ESCRITURACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Otorgada la autorización de cesión, presentadas las garantías correspondientes y acreditado el pago de la tasa administrativa respectiva por el cesionario, este presentará al Ministerio una minuta del contrato de cesión para su aprobación. Una vez aprobada la minuta, podrá suscribirse el contrato de cesión, el cual se elevará a escritura pública, en la que debe insertarse el texto de la autorización.

El contrato de cesión se publicará en el Diario Oficial, a costa del interesado, debiéndose presentar un ejemplar de dicha publicación donde aparezca inserto el contrato suscrito y testimonio de la escritura pública respectiva al Registro Petrolero, para los efectos de su inscripción en los registros respectivos.

A partir de la fecha de la publicación del contrato de cesión en el Diario Oficial, se tendrá al cesionario como contratista para todos los efectos legales y contractuales.

CAPÍTULO VI
CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y EXPROPIACIÓN

Artículo 35.- INGRESO A TERRENOS. En los terrenos propiedad del Estado, podrán practicarse los estudios necesarios para las actividades a las cuales se refiere la Ley, así como tomar muestras del suelo, instalar aparatos y, en general, efectuar cualquier actividad necesaria para la debida ejecución de las operaciones petroleras objeto de un contrato o permiso. En caso de terrenos de propiedad privada o municipal, podrán realizarse las actividades antes mencionadas, previo acuerdo con el propietario o poseedor de dichos terrenos.

Los daños que se causen deben ser indemnizados a la mayor brevedad, según acuerdo entre el propietario o poseedor de los terrenos y el responsable de haberlos causado.

En caso de no haber acuerdo con el propietario o poseedor del terreno en el cual se llevarán a cabo las operaciones petroleras, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

Artículo 36.- CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y EXPROPIACIÓN. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, a efecto de comprobarse en cada caso la utilidad o necesidad públicas, el Ministerio solicitará a la Dirección, que se pronuncie sobre cual medida de las mencionadas en el precepto citado resulta menos gravosa para el propietario o poseedor del terreno y es la más apropiada para la finalidad que se persigue. En cuanto sea posible, se optará por la ocupación temporal.

Artículo 37.- RESTRICCIONES. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Constituida una servidumbre o declarada una ocupación temporal, el Ministerio lo comunicará a las Municipalidades y a las instituciones que corresponda, las cuales no podrán otorgar permisos de construcción o reconstrucción en los terrenos de que se trate, si no cuentan con autorización expresa del Ministerio en que consten las limitaciones propias de la servidumbre u ocupación.

Cuando sea el caso, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, las Municipalidades u otras instituciones del Estado, en cuanto a la construcción de vías públicas y áreas de servicios comunales, realizarán, cuando sea estrictamente necesario, las obras de traslado del oleoducto o gasoducto de que se trate y demás instalaciones relacionadas que correspondan al derecho de servidumbre u ocupación temporal de conformidad con las prácticas de la industria petrolera internacional, o bien las personas mencionadas al principio de este párrafo reconocerán mediante depósito previo, el costo de tales obras de traslado conforme a los presupuestos aprobados por el Ministerio. Igual procedimiento se aplicará en el caso de personas particulares.

CAPÍTULO VII
EXONERACIONES Y PREFERENCIA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 38.- BIENES OBJETO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos de la aplicación de la literal b) del artículo 25 de la Ley, se considerarán como objeto de importación temporal la maquinaria, equipo y accesorios de los mismos, para ser utilizados en las siguientes actividades petroleras:

a) Reconocimiento superficial;

b) Reconocimiento superficial;

c) Establecimiento de sistemas de explotación y sistema común;

d) Producción, proceso, refinación y almacenaje de hidrocarburos;

e) Construcción y operación de sistemas de transporte; y,

f) Construcción de carreteras, campamentos y otras obras de infraestructura ubicadas en la República, dentro o fuera del área del contrato, directamente relacionadas a las actividades ejecutadas como consecuencia del contrato.

El Ministerio procederá a la calificación a que se refiere el párrafo último del artículo 25 de la Ley, haciéndolo del conocimiento de la autoridad tributaria correspondiente, para los efectos consiguientes.

La importación temporal será hasta de cinco (5) años, prorrogables, a solicitud del interesado.

Artículo 39.- EXONERACION PROHIBIDA. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005)*** Toda notificación debe contener:

Artículo 40.- SANCION POR FALTA DE REGISTRO DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratista de servicios petroleros y el poseedor de un permiso que no asentare en sus registros contables la información relativa a los bienes importados bajo el régimen de suspensión temporal, a que se refiere el artículo 25, inciso b) de la Ley, será sancionado conforme lo establece el artículo 42 de la misma.

Artículo 41.- FIJACIÓN DE FIANZA ADUANAL. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 42.- ESCALA PARA FIJAR EL MONTO DE FIANZA. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 43.- INCREMENTO DEL MONTO DE LA FIANZA ADUANAL. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 44.- CALIFICACIÓN DE PREFERENCIA. El contratista, contratista de servicios petroleros, el subcontratista de servicios petroleros y el poseedor de un permiso darán preferencia a los productos y/o bienes guatemaltecos, cuando éstos puedan ser adquiridos en condiciones igualmente ventajosas con respecto a su calidad, precio, disponibilidad en el tiempo y en las cantidades requeridas que correspondan al propósito para el cual se destinan. Así mismo, las personas antes mencionadas darán preferencia a servicios guatemaltecos, siempre que dichos servicios comparados con servicios de origen extranjero, puedan ser adquiridos en condiciones igualmente ventajosas.

Artículo 45.- SERVICIOS GUATEMALTECOS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley, se considerarán como servicios guatemaltecos aquellos que sean proporcionados por guatemaltecos de origen o naturalizados o por personas jurídicas constituidas en la Republica.

Artículo 46.- PRODUCTOS Y BIENES GUATEMALTECOS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Se considerarán productos y bienes guatemaltecos aquellos producidos en el país o que hayan sido modificados sustancialmente o ensamblados en su mayor parte en la República.

Artículo 47.- DIRECTORIO DE PRODUCTOS, BIENES Y/O SERVICIOS. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

CAPÍTULO VIII
FONDOS PRIVATIVOS

Artículo 48.- FONDOS PARA CAPACITACIÓN. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Los aportes que hará el contratista en base a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, se harán

efectivos dentro de los primeros quince (15) días de cada año de contrato durante el período de exploración, o fase de evaluación según el caso.

En el período de explotación, el primer aporte para capacitación se hará dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha efectiva de selección de la primer área de explotación, en forma proporcional para el resto del año calendario de que se trate, tomando en cuenta el aporte hecho para el año de contrato que esté corriendo, y en adelante el aporte se hará efectivo dentro de los primeros quince (15) días de cada año calendario.

Artículo 49.- RETENCIÓN DE FONDOS. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio del monto que autorice el Ministerio, previa opinión de la Comisión, para cubrir el programa de capacitación en actividades directamente relacionadas con el objeto del contrato que lleve a cabo el contratista, para el personal guatemalteco que labore para el mismo.

En los contratos de exploración y/o explotación, el contratista podrá retener para cubrir los costos y gastos que realice por los conceptos señalados en el párrafo siguiente, un treinta por ciento (30%) de los aportes anuales a que se refiere el artículo 21 de la Ley. Dicho porcentaje podrá ser modificado a iniciativa del Ministerio o por solicitud del contratista, previa opinión de la Comisión.

Los fondos de capacitación servirán para cubrir el costo de inscripción, cuotas de estudios, libros, seguro médico, gastos de hospedaje y alimentación, transporte de ida y vuelta, cuando sea el caso, así como otros gastos relacionados con el objeto de la capacitación, debidamente justificados y aprobados por el Ministerio, previa opinión de la Comisión.

Artículo 50.- FONDOS PARA DESARROLLO DE TECNOLOGÍA. Previa opinión de la Comisión, el Ministerio podrá destinar parte de los fondos de capacitación para crear las condiciones que posibiliten el desarrollo de tecnología y la realización de estudios e investigaciones científicas relacionadas con las operaciones petroleras.

Artículo 51.- ***(Derogado por el artículo número 35 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).***

Artículo 52.- ADMINISTRACIÓN Y CONTRATACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto por el artículo 1º. del Acuerdo Gubernativo No. 161-2004).*** Con el fin de dar cumplimiento efectivo a las atribuciones que le competen al Ministerio y actuar conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley, éste podrá administrar y utilizar los fondos privativos a que se refiere el artículo 45 de la ley, pudiendo aplicar para esos fines hasta un diez por ciento (10%) de los fondos previstos en el artículo 21

de la misma, realizando en todo caso las contrataciones que sean indispensables, para lo cual deberá someter a consideración de la Comisión Nacional Petrolera las mismas, previo a su aprobación.

Los contratos que para el efecto se celebren serán aprobados por Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO IX
TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 53.- TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS. En los contratos se incluirá el derecho del contratista de dar por terminado el contrato, en cualquier momento, comunicándolo por escrito y en forma auténtica al Ministerio, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha propuesta para que se haga efectiva su decisión, a condición de pagar al Estado el monto de las obligaciones pendientes, así como cumplir con las obligaciones derivadas del contrato que le sean aplicables en el momento de su terminación.

Cuando se prevea la terminación de un contrato, el Ministerio deberá emitir las disposiciones relacionadas con la transferencia de bienes, operaciones y el plan de abandono, en la forma establecida en los Capítulos V y VI del Título X de este Reglamento.

Artículo 54.- CAUSAS DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA. ***(Se adiciona la literal c), por el Artículo 3 del Decreto Número 314-2009, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve).*** Según la naturaleza del contrato de que se trate y sin perjuicio de otras que se especifiquen en el mismo, los contratos incluirán, como mínimo, las siguientes causas de terminación automática:

a) Cuando el contratista no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el sexto año de contrato, salvo lo previsto en el artículo 66 inciso g) de la Ley;

b) Por vencimiento del plazo del contrato; y,

c) Por vencimiento de la prórroga del contrato.

Artículo 55.- CAUSAS DE TERMINACIÓN NO AUTOMÁTICA EN CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS. Según la naturaleza del contrato de que se trate y sin perjuicio de otras que se especifiquen en el mismo, los contratos incluirán, como mínimo, las siguientes causas de terminación no automática:

a) Por incapacidad financiera o técnica del contratista o de su casa matriz, puesta de manifiesto durante el desarrollo de sus operaciones;

b) Cuando existiere declaración judicial de quiebra o se les abra judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero;

c) Cuando el contratista o sus cesionarios traspasaren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley;

d) Por presentación intencional de información falsa o incompleta; así como el entorpecimiento reiterado y manifiesto de las labores del Ministerio;

e) Cuando el contratista reiterada o gravemente no cumpla con las obligaciones del contrato;

f) Cuando el contratista incurra reiteradamente en retraso de cualquier pago que corresponda al Estado; y

g) Cuando el contratista dispusiere de los bienes cuyo costo fuere parcial o totalmente recuperados conforme al contrato, sin la autorización a que se refiere el artículo 272 de este reglamento.

Artículo 56.- CAUSAS DE TERMINACIÓN NO AUTOMÁTICA DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN. Además de las causas de terminación establecidas en el artículo anterior, los contratos de exploración y/o explotación, incluirán, sin perjuicio de otras que se especifiquen en los mismos, las siguientes causas de terminación no automática:

a) Cuando el contratista no renueve la garantía a que se refiere el artículo 116 de este reglamento;

b) Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del área de contrato de que se trate; y,

c) Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un período de más de noventa (90) días consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probado.

Artículo 57.- PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN NO AUTOMÁTICA DE UN CONTRATO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de un contrato, debe observarse el siguiente procedimiento:

a) La existencia de la causa o causas será notificada al contratista, por escrito; indicando el motivo, las medidas necesarias para corregirla o compensarla, si esto último fuera posible legalmente y la intención del Ministerio de dar por terminado el contrato, si la causa no es corregida o compensada, según el caso; y,

b) Si la causa señalada no se corrige o compensa dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Ministerio procederá a declarar la terminación del contrato con base en el motivo invocado, haciendo efectivas las garantías existentes e iniciando la deducción de las responsabilidades del caso, si procediere.

Este procedimiento no es aplicable a caso fortuito o fuerza mayor debidamente probado.

CAPÍTULO X
OPERACIONES A CARGO DEL ESTADO

Artículo 59.- CONTRATOS DE SERVICIOS PETROLEROS CON EL ESTADO. (Reformado como aparece en el texto, por el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005). ***(Se reforma la literal c), por el Artículo 4 del Decreto Número 314-2009, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve).*** Cuando el Estado, en uso de la facultad prevista en el artículo 6 de la Ley, decida ejecutar operaciones petroleras por sí mismo podrá hacerlo mediante contrato de servicios petroleros, entendiéndose como tal aquel en el cual un contratista de servicios petroleros se compromete ante el Estado, por pagos determinados en el contrato, a realizar los servicios específicos respecto a operaciones petroleras con el equipo, maquinaria y tecnología requeridos para ejecutar las operaciones objeto del contrato.

Tales contratos de servicios podrán referirse a la construcción, manejo u operación de cualquier instalación, equipo o plantas de todo tipo y a la ejecución de cualquier operación petrolera.

Las estipulaciones mínimas de estos contratos deberán tomar en consideración las siguientes bases:

a) La obligación de realizar las operaciones a través de programas y presupuestos previamente aprobados, así como la fijación de las garantías aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos o sólo los efectúe parcialmente;

b) El monto y la forma de pago por los servicios contratados;

c) El plazo del contrato no será mayor de diez (10) años prorrogable por período de cinco (5) años, a conveniencia de las partes, hasta un máximo de veinticinco (25) años; ***el contratista podrá solicitar que al finalizar los plazos antes referidos, se amplié el plazo del contrato de acuerdo al procedimiento del Artículo 7 bis.***

d) Los impuestos, tasas, pagos, contribuciones y cargos que el contratista de servicios petroleros esté obligado a pagar conforme a los establecido en el contrato; y,

e) En el caso de contratos de servicios petroleros de exploración y/o explotación de hidrocarburos, se aplicará por analogía las literales d), h), i) y k) del artículo 66 de la Ley.

El Estado a través del Ministerio emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento respectivo que contenga los procedimientos de suscripción y licitación de estos contratos.

CAPÍTULO XI
EXPLOTACIÓN

Artículo 60.- CONTRATO DE EXPLOTACIÓN. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

TÍTULO II
CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I
BLOQUES Y ÁREAS

Artículo 61.- SELECCIÓN DE BLOQUES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Salvo áreas de contrato preexistentes, el Ministerio hará la selección de los bloques que se destinan a la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio de la República, en la plataforma continental y su zona económica exclusiva. La identificación de los bloques se hará con números y letras a manera de identificar su período de selección y localización.

Dicha selección debe ser aprobada por Acuerdo Ministerial, el cual deberá ser publicado en el Diario de Centro América inmediatamente, adjuntando un mapa en donde aparezcan los bloques seleccionados de conformidad con este artículo.

Artículo 62.- SUGERENCIAS. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** En cualquier tiempo, las personas interesadas podrán hacer sugerencias u observaciones debidamente razonadas y documentadas respecto a los bloques seleccionados u otras zonas en las cuales pueden seleccionarse bloques para ser destinados o excluidos de la exploración, explotación, o de ambas operaciones petroleras.

Las sugerencias u observaciones serán dirigidas y presentadas a la Dirección, la cual con informe las elevará al Ministerio, para tomarlas en cuenta en la selección de bloques.

Artículo 63.- ***(Derogado por el Artículo 35 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).***

Artículo 64.- ÁREA ORIGINAL DE UN CONTRATO. El área original de un contrato de exploración y/o explotación podrá contener uno o más bloques, hasta un máximo de seis (6) con las extensiones establecidas en el artículo 60 de la Ley.

Artículo 65.- BLOQUES EN TIERRA Y MAR. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** La superficie de un bloque podrá estar localizada parte en la zona terrestre y parte en la zona marítima. Todo bloque con más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie en la zona terrestre, se considerará como bloque terrestre. Todo bloque con más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie en la zona marítima, se considerará como bloque marítimo.

En la selección indicada en el artículo 61 de este reglamento, se identificarán los bloques que se consideran como terrestres y como marítimos.

Artículo 66.- DELIMITACIÓN. Los bloques estarán delimitados por paralelos y meridianos definidos en grados, minutos y segundos completos, salvo cuando esto no fuere posible debido a la presencia de fronteras internacionales o límites departamentales, o como consecuencia de otras áreas de contrato preexistentes, o cualquier área reservada para parques nacionales o para cualquier otro fin en interés del patrimonio de la Nación.

Las áreas de explotación que seleccione un contratista, así como las áreas que

devuelva, estarán delimitadas por paralelos o meridianos, definidos en grados, minutos y segundos completos o por los límites del área original del contrato.

Artículo 67.- MOJONES EN ZONAS TERRESTRES. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** El contratista en el caso de la zona terrestre, delimitará las áreas de explotación con mojones limítrofes, cuando le sea requerido por la Dirección.

Artículo 68.- DEVOLUCIÓN. En un contrato de exploración y explotación, el contratista devolverá los porcentajes de cada bloque mencionados en su contrato, en los plazos estipulados en el mismo. En ningún caso, las superficies que devuelva al Estado podrán ser menores de dos mil (2,000) hectáreas, salvo en el caso de que:

a) La superficie del bloque sea menor de diez mil (10,000) hectáreas;

b) Los porcentajes a devolver no lo permitan; y,

c) Las superficies a devolver sean a las que se refiere el artículo 77 de este reglamento.

El área de exploración remanente después de la devolución de una o más superficies podrá ser discontinua o podrá estar integrada por varías superficies. El contratista devolverá el cincuenta por ciento (50%) de cada bloque que contenga el área original del contrato, antes de finalizar el quinto año de contrato.

Artículo 69.- INCUMPLIMIENTO DE DEVOLUCIÓN. En caso de que el contratista no cumpla con devolver en las oportunidades estipuladas los porcentajes de los bloques, conforme a lo dispuesto en el contrato y este reglamento, el Ministerio seleccionará el área que pasará a reintegrarse a la reserva nacional, sin perjuicio del pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo 251 de este reglamento. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 70.- SELECCIÓN Y RETENCIÓN. En el caso de que el contratista declare uno o más descubrimientos comerciales, antes de que finalice el período de exploración o la prórroga a que se refiere el artículo 82 de este reglamento, podrá seleccionar y retener como área de explotación por cada descubrimiento comercial, una superficie no mayor de diez mil (10,000) hectáreas, dentro del área de contrato. En casos especiales en que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor de diez mil (10,000) hectáreas, podrá seleccionarse una superficie que sea suficiente para cubrir el yacimiento de que se trate, debidamente

comprobado ante la Dirección, con base en principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional.

Un área de explotación podrá abarcar superficie de más de un bloque incluidos en el área original del contrato.

Cualquier área de explotación, incluyendo las retenidas como áreas de explotación provisionales, se circunscribirá a la superficie suficiente para cubrir el yacimiento de que se trate, ajustándose la extensión y forma a lo indicado en este artículo y en los artículos 66 y 76 de este reglamento.

Artículo 71.- EXTENSIÓN MÁXIMA. De cada bloque que contenga el área original del contrato, sea terrestre o marítimo, el contratista podrá seleccionar una o más áreas de explotación y retener como máximo el cincuenta por ciento (50%) del área de cada bloque; sin embargo, el contratista podrá seleccionar y retener áreas de explotación cuyas superficies sumen en total un máximo de hasta ciento cincuenta mil (150,000} hectáreas.

Artículo 72.- RESERVA NACIONAL. Todas las áreas devueltas pasarán a formar parte de la reserva nacional, de manera automática, en la fecha efectiva de devolución.

Artículo 73.- DECLARACIÓN DE COMERCIALIDAD. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Cada vez que el contratista declare la comercialidad de un descubrimiento, solicitará la aprobación del área de explotación que cubra el campo petrolero de que se trate y acompañará el informe de evaluación indicado en artículo 129 de este reglamento. La Dirección basada en la información técnico-económica que recabe y en el informe de evaluación, revisará la declaración de comercialidad y como resultado aprobará o modificará el área de explotación solicitada, conforme a lo establecido en este reglamento.

El contratista podrá declarar la comercialidad de un campo, aun cuando la misma esté condicionada a la construcción o puesta en operación de un sistema de transporte.

La resolución aprobatoria de la comercialidad de un campo, expresará la fecha de establecimiento de dicho campo comercial.

Queda prohibido al contratista declarar la comercialidad de un descubrimiento, que no esté fundamentada y probada con información técnica y económica generalmente aceptada en la industria petrolera internacional, y con lo establecido en este reglamento.

Artículo 74.- COMUNICACIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O SELECCIÓN. El contratista comunicará a la Dirección las áreas que devuelva y/o las que selecciona como áreas de explotación, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha en que solicita que la renuncia o selección será efectiva. Cada comunicación a la Dirección será definitiva y no podrá ser modificada por el contratista después de la fecha de la comunicación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 75.- MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN. Se modificará el área de explotación, cuando a consecuencia de posteriores actividades de perforación realizadas en el área de explotación y siempre que sea durante el período de exploración, suceda lo siguiente:

a) Se descubra otro campo comercial en la misma área de explotación, cuya extensión quede parcialmente incluida en la misma; y

b) Si se comprueba que la extensión del campo comercial que dio origen al área de explotación es mayor a la extensión originalmente establecida, siempre que el área de exploración disponible en el área de contrato lo permita.

Para el caso mencionado en el inciso a) de este artículo, se seguirá el siguiente procedimiento:

i) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del nuevo campo comercial se localiza dentro del área de explotación esta se ampliará; o

ii) Cuando menos del cincuenta por ciento (50%) del nuevo campo comercial se localiza dentro del área de explotación, se seleccionará una nueva área de explotación para cubrir el nuevo yacimiento, excluyendo la superficie para cubrir el yacimiento que dio origen al área de explotación original.

Lo dispuesto en los dos (2) últimos incisos, será aplicable siempre que el área de exploración disponible en el área de contrato lo permita y no se afecte áreas de reserva nacional o áreas de otro contrato.

Artículo 76.- APROBACION DE DEVOLUCION O SELECCIÓN. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** La Dirección aprobará la devolución de áreas de exploración o la selección de las áreas de explotación, en todo o parte, siempre que:

a) Si el área es un rectángulo, los lados del mismo estén orientados de Norte a Sur y Este a Oeste; si no es un rectángulo, su configuración esté formada por líneas orientadas de Norte a Sur y de Este a Oeste;

b) El área o áreas de explotación seleccionadas dentro del área de contrato, cubran como mínimo la proyección vertical del yacimiento o yacimientos declarados comerciales.

Se exceptúan de los requisitos en cuanto a forma y configuración, las áreas de exploración devueltas y las de explotación que no se ajusten a tales requisitos debido a la presencia de fronteras internacionales o áreas no disponibles para realizar operaciones de exploración, explotación, o por causa de los límites del área original del contrato.

Salvo la excepción contemplada en el párrafo anterior, la delimitación a que se refiere este artículo se sujetará a lo establecido en el artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 77.- DEVOLUCIÓN DE PARTE DE ÁREAS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de haber seleccionado el área de explotación, el contratista podrá devolver parte de dicha área de explotación; en cuyo caso, el área devuelta no deberá ser menor de un cinco por ciento (5%) del área de explotación originalmente seleccionada de conformidad con los artículos 66 y 76 de este reglamento.

Artículo 78.- RETENCIÓN DE ÁREA PROPUESTA. Un contratista podrá retener provisionalmente el área de explotación propuesta hasta que la Dirección apruebe el área seleccionada, aún después de vencido cualquier año de contrato del período de exploración o de la prórroga del mismo, en caso de que la resolución de aprobación no se emita antes de la finalización de dichos plazos. Esta retención podrá extenderse hasta que se emita la resolución correspondiente que en todo caso no podrá exceder de más de un mes contado a partir del fin del año de contrato del período de exploración o de la prórroga del mismo, según sea el caso. Lo especificado en este artículo es sin perjuicio de los trabajos a que debe comprometerse el contratista si desea retener área de exploración al final de cada año de contrato, a partir del final del tercer año de contrato.

Artículo 79.- RETENCIÓN DE ÁREA EN PRÓRROGA DE EXPLORACIÓN. En el caso de que se haya otorgado la prórroga del período de exploración a que se refiere el artículo 82 de este reglamento, el contratista podrá retener hasta el final del período de prórroga un área de explotación provisional, en caso de que en ese entonces no haya realizado la solicitud de selección de un área de explotación.

CAPÍTULO II
TRABAJOS COMPROMETIDOS

Artículo 80.- COMPROMISOS CONTRACTUALES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El

contrato de exploración y explotación expresará los trabajos comprometidos que el contratista ejecutará, entre los que se podrán incluir:

a) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geológicos de superficie;

b) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geofísicos y/o la longitud de las líneas sísmicas;

c) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geoquímicos;

d) El número y la profundidad del pozo o pozos exploratorios o de otro tipo y el objetivo a alcanzar;

e) Otros trabajos, estudios o interpretaciones a realizarse; y,

f) El plazo en el que iniciará y cumplirá con los compromisos adquiridos.

Con excepción de las literales d), e) y f) de este artículo, los demás trabajos podrán considerarse opcionales en los referidos contratos.

CAPÍTULO III
PERÍODO DE EXPLORACIÓN Y PRÓRROGA

Artículo 81.- DURACIÓN DEL PERÍODO DE EXPLORACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El período de exploración iniciará en la fecha de vigencia del contrato y terminará:

a) Cuando el contratista haya seleccionado una o varias áreas de explotación que en conjunto sumen el límite que se establece en el artículo 71 de este Reglamento, aún antes de finalizar los primeros seis (6) años de contrato, o en su caso lo indicado en el contrato especifico correspondiente;

b) Cuando finalice el sexto año de contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente, aun cuando el contratista no haya seleccionado el cincuenta por ciento (50%) de cada bloque que contenga el área original del contrato como áreas de explotación, salvo lo previsto en el artículo 66, literal g) de la Ley;

c) Por renuncia total del área de exploración;

d) Si el contratista no realiza un descubrimiento comercial antes del sexto año de vigencia del contrato, o en su caso lo indicado en el contrato especifico correspondiente, salvo lo previsto en el artículo 66, literal g) de la Ley; y

e) Por terminación del contrato por cualquier causa.

Artículo 82.- SOLICITUD DE PRÓRROGA. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Ministerio podrá considerar la prórroga del período de exploración por un plazo no mayor de un (1) año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, o el periodo que se haya fijado en el contrato especifico respectivo, se estuvieren realizando o se necesitaren pruebas de evaluación en por lo menos un (1) pozo exploratorio. En la solicitud respectiva, la cual deberá presentarse ante la Dirección, el contratista indicará la ubicación geográfica de la o las áreas de explotación provisionales y presentará un programa adicional que contendrá:

a) El programa de trabajo a realizarse;

b) El presupuesto del programa de trabajo; y,

c) Las garantías de cumplimiento.

Artículo 83.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para considerarse la prórroga indicada en el artículo anterior, además de lo establecido en el mismo, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Que la solicitud haya sido presentada por lo menos tres (3) meses antes del vencimiento del sexto año de contrato, o del periodo de exploración indicado en el contrato especifico respectivo; salvo casos especiales debidamente justificados, en cuyo caso, la solicitud podrá presentarse antes de finalizar el sexto año de vigencia del contrato;

b) Que el contratista haya identificado, por lo menos, un posible yacimiento en base a registros eléctricos y otros métodos, o que existan evidencias manifiestas de un yacimiento o que estén ejecutando pruebas de evaluación;

c) La o las pruebas de evaluación que sean necesarias no deberán, en ningún caso, atribuirse a demoras provocadas intencionalmente por el contratista;

d) El contratista deberá haber mostrado a lo largo de la ejecución del contrato, diligencia debida;

e) No deberá existir litigio judicial alguno; y

f) El contratista deberá estar solvente con el Estado con respecto a los trabajos comprometidos y pagos conforme la Ley, este Reglamento y el contrato.

Después de efectuado el estudio de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección con su opinión, la cursará al Ministerio con copia a la Comisión para los efectos consiguientes.

En todo caso, el cumplimiento de lo antes indicado, no obliga al Ministerio al otorgamiento de la prórroga solicitada y la misma puede ser denegada sin ninguna responsabilidad para el Estado.

Artículo 84.- RESOLUCIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Ministerio, previa opinión de la Comisión, resolverá sobre la solicitud de prórroga, antes de finalizar el sexto año de vigencia del contrato o del periodo de exploración indicado en el contrato especifico respectivo. La resolución del Ministerio, en caso de otorgarse la prórroga, contendrá, para cada caso considerado lo siguiente:

a) La aprobación de la o las áreas de explotación provisionales;

b) El programa de trabajo y presupuesto aprobado para su ejecución;

c) El plazo de la prórroga concedida;

d) El monto a garantizar y el plazo para presentar la garantía correspondiente; y,

e) Otros elementos que se consideren necesarios.

La resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la terminación del sexto año de vigencia del contrato, siempre que el contratista acredite ante el Ministerio haber efectuado el pago de la tasa administrativa correspondiente y haya presentado la garantía requerida y finalizará en la fecha efectiva de selección o al finalizar el plazo a que se refiere la literal c) de este artículo.

Para el pago de la tasa administrativa y presentación de la garantía, el contratista tendrá un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. Vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con acreditar los extremos antes indicados, la resolución quedará sin ningún efecto y, en consecuencia, el contrato terminará automáticamente.

Para el caso establecido en el último párrafo de la literal a) del artículo anterior, la Dirección emitirá una resolución provisional prorrogando por treinta (30) días el período de exploración mientras se emite la resolución definitiva.

CAPITULO IV
PERÍODO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 85.- DURACIÓN DEL PERÍODO DE EXPLOTACIÓN. El período de explotación para cada área de explotación, comenzará a partir de la fecha efectiva de selección, conforme a este reglamento, y continuará hasta la terminación del contrato o de la producción comercial en caso de que esto suceda primero.

Artículo 86.- CONTINUACIÓN DEL PERÍODO DE EXPLORACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Si el período de explotación en un área de exploración comenzara antes de finalizar el sexto año de contrato, o del período indicado en el contrato específico correspondiente, el período de exploración continuará para el área fuera del área de explotación incluida dentro del área de contrato.

Artículo 87.- DILIGENCIA DEBIDA EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS CAMPOS COMERCIALES. El contratista delimitará y explotará con la diligencia debida los campos comerciales. El desarrollo de un campo comercial, lo completará el contratista dentro de los cuatro (4) primeros años del período de explotación, de cada área de explotación.

Se considerará que un campo comercial está completamente desarrollado, de acuerdo al programa de desarrollo aprobado a que se refiere el artículo 130 de este reglamento, cuando:

a) Se haya completado la construcción y esté en operación el sistema de explotación de hidrocarburos o, cuando sea el caso, el sistema común para manejar la producción óptima;

b) Se haya perforado el número de pozos suficientes para lograr la producción óptima antes mencionada; y,

c) Se haya establecido un plan para lograr la producción óptima, aprobado por la Dirección.

El contratista perforará, por lo menos, un (1) pozo de desarrollo por año en cada campo comercial, a partir de la fecha efectiva de selección, hasta completar el

desarrollo de cada uno de ellos conforme lo señalado en el párrafo anterior, o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre el o los campos comerciales, si esto ocurre antes.

Si el contratista completare el desarrollo del campo comercial, conforme a lo señalado en el segundo párrafo de este artículo, antes de que finalicen los cuatro (4) primeros años del período de explotación, no quedará obligado a perforar los pozos de desarrollo que restaren del período indicado.

El hecho de haber completado el desarrollo del campo comercial no limita en ninguna forma la continuación de la perforación de pozos de desarrollo, después del mencionado cuarto año, cuando esto sea necesario para la eficiente recuperación de los hidrocarburos.

Artículo 88.- DESARROLLO DE DESCUBRIMIENTOS EN ÁREAS DE EXPLOTACIÓN. El Ministerio, a solicitud del contratista y con opinión de la Comisión, podrá conceder suspensiones por períodos anuales sucesivos, para el inicio de la perforación de los pozos de desarrollo para completar el desarrollo de un campo comercial, conforme al programa de desarrollo a que se refiere el artículo 130 de este reglamento, siempre que el contratista haya cumplido debidamente con la obligación de perforar el primer pozo de desarrollo incluido en el primer programa de explotación y entregado el programa de desarrollo antes mencionado en los casos siguientes:

a) Cuando no sea económicamente factible la construcción y operación de un oleoducto, gasoducto o cualquier medio de transporte que permita la producción comercial del campo petrolero; o,

b) Cuando la producción no sea, de momento, económicamente factible, pero existan circunstancias económicas que permitan prever posibilidades específicas durante los primeros diez (10) años de vigencia del contrato de que se trate; o,

c) Cuando concurran circunstancias semejantes a las indicadas en los incisos a) o b) anteriores, debidamente probadas a juicio del Ministerio, previa opinión de la Comisión.

Para considerarse una solicitud de esta naturaleza, la misma deberá presentarse por lo menos tres (3) meses antes de inicio del siguiente año calendario.

En los casos considerados en los incisos anteriores, el Ministerio podrá otorgar suspensiones sucesivas hasta por un total de tres (3) años calendario.

Sin embargo, en el caso de que el total de las regalías y participación estatal en la producción de hidrocarburos, que le correspondan al Gobierno, sean suficientes para satisfacer el consumo interno, el Ministerio podrá conceder las suspensiones que considere convenientes.

Artículo 90.- PRÓRROGA POR PERÍODOS ANUALES SUCESIVOS. El Ministerio, a solicitud del contratista y con opinión de la Comisión, podrá prorrogar por períodos anuales sucesivos, el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 87 de este reglamento, siempre que el contratista haya cumplido con los programas de explotación a que se refiere la Sección II del Capítulo V de este título, en los casos siguientes:

a) Cuando la producción requiera de un sistema de explotación de hidrocarburos o un sistema común que, razonablemente, no pueda construirse dentro del plazo anteriormente mencionado y el contratista se encuentre procediendo activamente en la construcción de tales instalaciones;

b) Cuando la producción no pueda iniciarse por causas que no le sean imputables al contratista;

c) Cuando la producción requiera la construcción de plantas de licuefacción de gas natural comerciable, para la comercialización de dicho producto;

d) Cuando concurran circunstancias semejantes muy calificadas, a juicio del Ministerio, previa opinión de la Comisión;

e) Cuando a pesar de que se hayan cumplido con la diligencia debida los programas de explotación del área en cuestión, de acuerdo al programa de desarrollo a que se refiere el artículo 130 de este reglamento, por la magnitud, ubicación y profundidad del campo petrolero no es posible completar, en el plazo referido, el desarrollo del campo en cuestión; y,

f) Cuando concurra la circunstancia señalada en el último párrafo del artículo anterior.

Para considerarse una solicitud de esta naturaleza, la misma deberá presentarse por lo menos tres (3) meses antes del inicio del siguiente año calendario.

Artículo 91.- RESOLUCIÓN. El Ministerio resolverá sobre cada solicitud de suspensión o prórroga a que se refieren los dos (2) artículos anteriores, antes de que se inicie el año calendario respectivo.

CAPÍTULO V
PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

SECCIÓN I
PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN

Artículo 92.- PRESENTACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Durante el período de exploración, el contratista presentará a la Dirección un programa anual con tres (3) copias, dos (2) de las cuales serán en formato digital. El primer programa se presentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Contrato y los programas subsiguientes por los menos tres (3) meses antes del inicio de cada año.

Artículo 93.- CONTENIDO GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El programa de exploración contendrá, conforme a las disposiciones de este Capítulo, y las estipulaciones del contrato específico correspondiente, lo siguiente:

a) Un programa de trabajo de exploración;

b) Un presupuesto de exploración; y,

c) Un cronograma de ejecución de los programas de trabajo.

Artículo 94.- PROGRAMA DE TRABAJO DE EXPLORACIÓN. El programa de trabajo de exploración contendrá una descripción de los diversos trabajos específicos que el contratista ejecutará, durante el año de contrato en consideración, conforme al contrato.

Artículo 95.- PRESUPUESTO DE EXPLORACIÓN. El presupuesto de exploración contendrá, de conformidad con este reglamento y el Anexo Contable, una proyección de los costos, gastos e inversiones que tenga que realizar el contratista a efecto de ejecutar el programa de trabajo.

Artículo 96.- UNIFICACIÓN DE TRABAJOS Y PERÍODOS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Ministerio, a solicitud del contratista, podrá autorizar que más de un (1) año de la fase de perforación optativa y los trabajos comprometidos relacionados, se

unifiquen sin afectar cuantitativamente el programa de trabajo que corresponda en dichos períodos del contrato, salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 126 de este Reglamento. La ejecución del programa de trabajo podrá realizarlo el contratista, durante el período unificado, conforme al programa de exploración aprobado.

Para que la resolución de aprobación de unificación de trabajos surta sus efectos, el contratista deberá presentar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución indicada, la garantía correspondiente al período unificado, para garantizar el cumplimiento de los trabajos unificados y comprometidos.

En el caso de que el contratista no cumpla con los trabajos unificados y comprometidos, conforme a este artículo, se hará efectiva la garantía antes indicada.

Artículo 97.- INFORME CONJUNTO DE EXPLORACIÓN. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del programa de exploración, la Dirección conjuntamente con el Departamento de Auditoria harán el estudio del mismo y el informe lo cursarán al Ministerio con copia a la Comisión, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Opinión general sobre los trabajos que se propone ejecutar;

b) Opinión sobre los costos, gastos e inversiones presentados en el presupuesto; y,

c) Opinión sobre el cronograma de ejecución de los programas de trabajo y presupuesto.

Artículo 98.- PROGRAMA DE LA PRORROGA DEL PERIODO DE EXPLORACIÓN. Dirección, conjuntamente con el Departamento de Auditoria, dentro de un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo se pronunciará sobre el programa adicional mencionado en el artículo 82 de este reglamento; así como sobre la extensión de la prórroga solicitada y si la misma conviene a los intereses nacionales. El dictamen lo elevarán al Ministerio para los efectos consiguientes.

SECCIÓN II
PROGRAMAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 99.- PRESENTACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El contratista

presentará a la Dirección con tres (3) copias, dos (2) de ellas en formato digital, para cada año calendario, durante el período de explotación, un programa de explotación para todas las áreas de explotación tres (3) meses antes del inicio de cada año calendario. El primer programa se presentará, dentro de un período no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha efectiva de selección de la primer área de explotación y aplicará al resto del año calendario en ejecución y al año calendario siguiente.

Para cada área de explotación, el segundo programa de explotación contendrá una descripción de los trabajos que el contratista ejecutará para el desarrollo completo del campo comercial, antes del cuarto año del periodo de explotación conforme lo dispuesto en los artículos 87 y 130 de este Reglamento.

Artículo 100.- CONTENIDO GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLOTACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El programa de explotación contendrá, conforme a las disposiciones de este Capítulo, y las estipulaciones del contrato específico correspondiente, lo siguiente:

a) El programa del trabajo de explotación;

b) El presupuesto de explotación;

c) El programa de producción;

d) Un cronograma de ejecución de los programas de trabajo, presupuesto y producción.

Artículo 101.- PROGRAMA DE TRABAJO DE EXPLOTACIÓN. El programa de trabajo de explotación contendrá una descripción de los diversos trabajos específicos que el contratista se compromete a ejecutar durante el año de contrato en consideración. Además, el programa de trabajo de explotación, incluirá una descripción de las actividades en cada una de las áreas de explotación y los trabajos orientados a la construcción y operación de un sistema común, cuando sea el caso.

Artículo 102.- PROGRAMA DE PRODUCCIÓN. El programa de producción contendrá:

a) La proyección de las cantidades de hidrocarburos a producirse mensualmente, de cada campo comercial. Dicha estimación contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1) La producción de cada tipo de petróleo crudo, gas de boca de pozo, gas natural comerciable, condensados, agua y sedimentos y la producción de otras sustancias;
2) Los volúmenes de hidrocarburos a utilizarse efectivamente en las operaciones de explotación para inyección y para fines energéticos;
3) Las cantidades de hidrocarburos destinadas para escape o combustión; y,
4) Las cantidades de otras sustancias destinadas para escape o combustión.

b) La estimación de los ingresos provenientes de la venta de la producción neta;

c) La información adicional que haya sido requerida por la Dirección; y,

d) La información qué el contratista juzgue conveniente o necesario presentar.

Artículo 103.- PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN. El presupuesto de explotación contendrá, conforme a este reglamento y lo especificado en el Anexo Contable, una proyección de los costos, gastos e inversiones que tenga que realizar el contratista a efecto de ejecutar el programa de trabajo y el de producción.

Artículo 104.- ABASTECIMIENTO DEL CONSUMO INTERNO. La Dirección, con base en los estudios de que disponga, calculará anualmente los volúmenes de hidrocarburos que cada contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se determina el volumen total del consumo nacional de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, expresado en barriles de petróleo crudo;

b) Se determina el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción neta de la República;

c) Se determina cuál de las dos cantidades obtenidas en los incisos a) y b) de este artículo, es mayor;

d) Se determina el volumen de hidrocarburos que el Estado percibirá de la producción neta de todas las áreas de contrato, en concepto de regalías y participación estatal en la producción;

e) La cantidad con la cual contribuirán los contratistas para la satisfacción del

consumo interno será el resultado de la resta de la cantidad mayor obtenida en el inciso c) menos la obtenida en el inciso d);

f) La cantidad obtenida en el inciso anterior se asignará entre las áreas de contrato en forma directamente proporcional al volumen de la producción neta de cada una de ellas.

La Dirección podrá, como consecuencia de excedentes o faltantes en el consumo interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 106 de este reglamento, efectuar los ajustes trimestrales que sean necesarios a los volúmenes de hidrocarburos que cada contratista debe vender al Estado en relación a la capacidad de producción de cada área de explotación que contenga su área de contrato y la tendencia del consumo interno de hidrocarburos en la República.

En base a lo dispuesto en este artículo, la Dirección empleará las proyecciones de producción y de consumo interno para el período de que se trate.

Artículo 105.- INFORME CONJUNTO DE EXPLOTACIÓN. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del programa de explotación, la Dirección conjuntamente con el Departamento de Auditoria, harán el estudio del mismo y el informe lo cursarán al Ministerio con copia a la Comisión para los efectos consiguientes. El informe antes indicado contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Opinión sobre los trabajos a ejecutarse;

b) Opinión sobre los costos, gastos e inversiones presentados en el presupuesto;

c) Opinión sobre el cronograma de ejecución de los programas de trabajo y presupuesto;

d) Opinión sobre las proyecciones de producción neta del contratista;

e) Opinión sobre el uso posible de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias destinadas por el contratista para escape o combustión;

f) Estimación de la parte de la producción neta que corresponda al contratista, que será necesaria para satisfacer el consumo interno;

g) La parte de la producción que corresponda al Estado que el Gobierno podrá requerir en especie y/o efectivo; y,

h) Otra información que la Dirección considere oportuno proporcionar.

Artículo 106.- CONTENIDO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** La resolución del Ministerio que apruebe el programa de explotación, entre otros puntos, fijará, específicamente:

a) El programa de trabajo, de producción y presupuestos aprobados;

b) Los volúmenes de hidrocarburos destinados a la combustión, que el Estado decida usar conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley;

c) Los volúmenes de otras sustancias destinadas a la combustión, que el Estado decida usar conforme al artículo 63 de la Ley;

d) Las medidas adecuadas que se deberán poner en práctica para evitar, si fuere el caso, la quema o desperdicio del gas natural y/u otras sustancias y la contaminación;

e) Los volúmenes siguientes de los diversos tipos de hidrocarburos provenientes de cada una de las áreas de explotación:

i) La fracción de la regalía que el Estado decida recibir en especie;
ii) De la producción neta, menos la regalía:

1) La parte que el contratista podrá retener para la recuperación de costos, según el contrato, estipulando la fracción que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno;

2) La parte que el contratista podrá retener como remuneración, estipulando la fracción que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno; y.

3) De la parte remanente que constituye la participación estatal, la fracción que el Estado decida recibir en especie.

Los volúmenes aprobados conforme al último inciso de este artículo, serán ajustados trimestralmente, según los procedimientos establecidos en este Reglamento.

En esta resolución, el Ministerio señalará los aspectos técnicos respecto al programa de producción que, por razones del desarrollo de las actividades, podrán ser modificadas con la aprobación previa o a requerimiento de la Dirección.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 107.- APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJO DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Ministerio previa opinión de la Dirección y la Comisión, aprobará, total o parcialmente, cada programa de trabajo de exploración y/o explotación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de que la aprobación de un programa de trabajo de exploración y/o explotación fuere parcial, la aprobación de la parte pendiente deberá tomarse como la aprobación final del programa de que se trate.

Artículo 108.- OBLIGATORIEDAD EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS. La desaprobación total o parcial de los programas de exploración y/o explotación por parte del Ministerio, antes del inicio del período al cual fueren aplicables, no releva al contratista de la obligación de ejecutar los trabajos comprometidos conforme al contrato.

Artículo 109.- APROBACIÓN DE PRESUPUESTO. Una vez aprobado un programa de trabajo total o parcialmente, se entrará a conocer el presupuesto correspondiente. En ningún caso, podrá aprobarse un presupuesto si antes no se ha aprobado el programa de trabajo respectivo.

Artículo 110.- DESAPROBACIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJO. El programa de trabajo de exploración y/o explotación podrá ser desaprobado total o parcialmente únicamente cuando:

a) No se ajusta a los trabajos comprometidos conforme a la Ley, los reglamentos, el contrato respectivo y, en su caso, al programa de desarrollo;

b) Los trabajos no sean necesarios o se consideren excesivos para la eficaz ejecución de las operaciones petroleras derivadas del contrato de que se trate;

c) Los trabajos puedan resultar en operaciones innecesariamente costosas;

d) No se acompañe la documentación necesaria que fundamente o justifique el programa de trabajo.

Artículo 111.- DESAPROBACIÓN DE PRESUPUESTO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Independientemente del programa de trabajo correspondiente, un presupuesto podrá ser desaprobado total o parcialmente únicamente cuando los costos recuperables presupuestados que incluyan costos, gastos e inversiones no figuren en el artículo 219 de este Reglamento o que el presupuesto no esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 y 103 de este Reglamento, según sea el caso.

Artículo 112.- DESAPROBACIÓN TOTAL O PARCIAL DE UN PROGRAMA. En caso de que el Ministerio desapruebe total o parcialmente un programa detrabajo de exploración y/o explotación o su respectivo presupuesto, dispondrá que la Dirección se reúna con el contratista, tan pronto como sea posible a manera de convenir acerca de las modificaciones que sean necesarias y, con base en esas discusiones, el contratista propondrá otro programa y presupuesto, ajustándose a las modificaciones convenidas, dentro del término fijado para tal efecto por el Ministerio. De no llegarse a ningún acuerdo, el Ministerio resolverá lo procedente tomando en consideración los puntos de vista del contratista, la Dirección y lo establecido en la Ley, este reglamento y el contrato respectivo, a manera de hacer posible la continuación de la ejecución de los trabajos comprometidos.

En la misma forma se procederá cuando la Dirección considere que el programa de producción es inadecuado.

Artículo 113.- INFORMACIÓN ADICIONAL O ACLARATORIA. El Ministerio o la Dirección podrá requerir del contratista, en cualquier momento, que proporcione información adicional o aclaratoria sobre el programa de que se trate.

SECCIÓN IV
REVISIÓN DE PROGRAMAS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN

Artículo 114.- CAMBIOS. Cuando un contratista considere necesario hacer cambios a un programa de exploración y/o explotación aprobado, siempre que no afecte los trabajos comprometidos, presentará a la Dirección un memorial proponiendo las modificaciones del programa vigente.

Cualquier cambio o revisión de un programa de exploración y/o explotación, a efecto de ser aprobado, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo en lo que fuere aplicable.

Artículo 115.- CASOS DE EMERGENCIA. Cuando en el desarrollo de las operaciones se necesite efectuar cambios en el programa de trabajo y consecuentemente en el presupuesto, la Dirección podrá autorizar dichos cambios siempre que se trate de gastos de emergencia indispensables para:

a) Salvaguardar el personal o la propiedad de las partes cuando se trate de incendios, inundaciones, tormentas y otros desastres;

b) La protección y mantenimiento de la propiedad;

c) La operación y el mantenimiento de las facilidades de producción, inclusive el mantenimiento de los pozos en condiciones de producir con la máxima eficiencia;

d) La seguridad de los trabajadores;

e) La protección y conservación de materiales y equipos necesarios en las operaciones;

f) La solución de problemas mecánicos que impidan la continuación normal de la perforación de un pozo, tales como, atrapamiento de la tubería de perforación y/o pérdida de parte de la misma dentro del pozo o desvíos de la dirección del pozo.

En estos casos, la Dirección, previa consulta con el Ministerio, concederá al contratista la autorización de emergencia a que se refiere este artículo, sin perjuicio de que este último presente en el término de quince (15) días, el cambio del programa correspondiente.

CAPITULO VI
GARANTIAS Y MULTAS

Artículo 116.- GARANTÍAS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** No podrá suscribirse contratos de operaciones petroleras, sin que el contratista haya cumplido con la obligación de presentar ante el Ministerio, la garantía a favor del Estado para responder del cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y cuyo monto será equivalente al monto del programa de trabajo presentado por el Contratista y aprobado por el Ministerio.

Cuando el contratista no cumpla con los trabajos comprometidos, total o parcialmente, el Ministerio hará efectiva la garantía que corresponda al trabajo dejado de ejecutar.

Para las siguientes fases de exploración o explotación, el contratista presentará la garantía por lo menos dos (2) semanas antes del inicio de cada uno de los años en los cuales los trabajos específicos deban ser ejecutados.

Previamente a otorgarse la prórroga al período de exploración a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, el contratista deberá garantizar el programa de trabajo que realizará conforme al artículo 84 del citado Reglamento.

Las garantías a que se refiere este capítulo, serán fijadas con base en el presupuesto anual correspondiente a los trabajos comprometidos y presentadas ante el Ministerio, quien las requerirá en caso de no ser presentadas oportunamente.

Artículo 117.- AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS. En el caso de que un contratista como consecuencia de un descubrimiento comercial presente programas de explotación de acuerdo al artículo 130 de este reglamento, garantizará conforme al artículo anterior los pozos de desarrollo que se incluyan en el programa respectivo.

Artículo 118.- REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE GARANTÍAS. A solicitud del contratista, la Dirección, previa opinión de la Comisión, autorizará, en cualquier momento, la reducción de las garantías, cuando los trabajos comprometidos estén parcialmente ejecutados, o bien su cancelación cuando la ejecución de los mismos fuere completa, conforme a la Ley y el contrato.

CAPITULO VII
PERFORACIÓN DE POZOS Y EVALUACIÓN DE DESCUBRIMIENTOS

Artículo 119.- PROFUNDIDAD MÍNIMA NO ALCANZADA. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En el caso de que el contratista ya haya perforado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la profundidad comprometida en el contrato, y justificadamente no perfore uno o más de los pozos exploratorios comprometidos de conformidad con el contrato, o bien, de por terminada la perforación sin haber alcanzado la profundidad comprometida en el mismo, el contratista tendrá la opción de:

a) Pagar al Estado el valor correspondiente al pozo o los pozos exploratorios no perforados o el número de metros no perforados. Dicho valor será determinado de conformidad con el monto de las garantías presentadas; o

b) Perforar, con previa autorización del Ministerio, uno o más pozos exploratorios en otra u otras estructuras, ubicadas dentro del área del contrato, para sustituir la profundidad originalmente pactada y no perforada. En este caso, el contratista deberá efectuar la perforación dentro del plazo originalmente comprometido.

En caso de que uno o más de los pozos que sustituyan a los originalmente comprometidos terminen de perforarse sin haber alcanzado la profundidad mínima pactada, la Dirección, a solicitud del contratista, podrá dar por cumplida la obligación original de perforación.

Si el contratista no ha cumplido con haber perforado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la profanidad comprometida en el contrato, se le aplicará lo establecido en la liberal a) de este artículo.

Artículo 120.- CRÉDITOS EN LA PERFORACIÓN. En el caso de que el contratista llegue a perforar, en los plazos y en la profundidad comprometida, un número mayor de pozos a los requeridos para dichos plazos, el número de pozos exploratorios perforados en exceso se acreditará a solicitud del contratista, a la obligación de perforar pozos exploratorios que correspondan a plazos futuros.

El mismo principio se aplicará en casos de pozos de desarrollo, circunscribiéndose dichos créditos, a cada una de las áreas de explotación. No podrá acreditarse perforación de exploración a perforación de desarrollo o viceversa.

Artículo 121.- CRÉDITOS EN LA PROFUNDIDAD. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 27 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En caso de que un contratista perfore un pozo exploratorio hasta una profundidad que exceda de la profundidad mínima estipulada en el contrato, dicho excedente podrá acumularse y, a su solicitud, acreditarse total o parcialmente, a la profundidad de otro u otros pozos exploratorios.

Artículo 122.- MEDICIÓN DE LA PROFUNDIDAD. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos de este Reglamento y de lo estipulado en los contratos de exploración y/o explotación, la profundidad de un pozo se establecerá midiendo la longitud a partir de la mesa rotatoria, independientemente de la dirección, la que no será necesariamente en sentido vertical.

Artículo 123.- DESVÍO POR PROBLEMAS MECÁNICOS. Cuando en la perforación de un pozo exploratorio se deba efectuar una desviación por problemas mecánicos,

cualquier profundidad perforada y abandonada por debajo del punto de desviación, no será tomada en consideración para el establecimiento de la profundidad del pozo de que se trate.

Artículo 124.- PROFUNDIDAD RECONOCIDA. Para los efectos de los artículos precedentes, la Dirección reconocerá como profundidad total de un pozo exploratorio, aquella profundidad perforada, cuando:

a) Haya sido previamente evaluada con los registros necesarios para determinar si contiene o no hidrocarburos;

b) Según los registros y otra información indican la posible presencia de reservorios económicamente explotables y estos hayan sido evaluados con las pruebas iniciales de evaluación necesaria; y

c) Esté libre de cualquier obstrucción o pescado alguno.

Artículo 125.- REDUCCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PERFORACIÓN. La obligación de perforar dos (2) pozos exploratorios a partir del cuarto año de contrato, prevista en el inciso e) del artículo 66 de la Ley, podrá ser reducida por el Ministerio, siempre que el área de explotación que retenga el contratista no sea mayor de:

a) Ochenta mil (80,000) hectáreas al finalizar el tercer año de contrato;

b) Sesenta mil (60,000) hectáreas al finalizar el cuarto año de contrato; o,

c) Cuarenta mil (40,000) hectáreas al finalizar el quinto año de contrato.

Artículo 126.- TRANSFERENCIA EN LA PERFORACIÓN. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 127.- INFORME INICIAL DE EVALUACIÓN DE DESCUBRIMIENTO. Dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha de presentación del informe del descubrimiento de hidrocarburos en un pozo a que se refiere el artículo 9 de este reglamento, el contratista presentará el informe inicial de evaluación de descubrimiento, que contendrá en lo que le sea aplicable lo requerido en el artículo 129 de este reglamento, así como otra documentación que sobre el mismo disponga, indicando si el descubrimiento amerita o no ser evaluado o sí lo considera como descubrimiento comercial.

Artículo 128.- EVALUACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO. En caso de que el contratista informe que el yacimiento descubierto amerita ser evaluado, dentro de un plazo de

noventa (90) días contados a partir de la fecha de suspensión de la perforación en forma permanente del pozo en cuestión, someterá a la aprobación de la Dirección un programa adicional, si no se hubiere efectuado antes, para la realización de pruebas de evaluación o perforación de pozo o pozos de evaluación. Dicho programa adicional contendrá un programa de trabajo y un presupuesto de los costos, gastos e inversiones asociadas al mismo, las cuales serán en adición a cualquier otra obligación que el contratista tenga de conformidad con el contrato. En todo caso la ejecución de cualquier prueba de evaluación se realizará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 211 de este reglamento.

Artículo 129.- CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN. El informe de evaluación, para los efectos del artículo 73 de este reglamento, contendrá:

a) Identificación del pozo o pozos, reservorios y estructura;

b) Diagrama de completación del pozo o pozos;

c) Cálculo del volumen de petróleo crudo, condensados y gas natural inicialmente en sitio;

d) El factor de recobro en base a un cálculo o predicción de comportamiento por métodos de recuperación primaria y/o secundaria;

e) Historia gráfica del comportamiento de la presión del reservorio, presión a la cabeza, presión en el separador, relación gas-petróleo, relación agua-petróleo contra producción acumulada y contra tiempo;

f) Método de recuperación elegido y razones para su elección;

g) Análisis del petróleo crudo y gas natural producidos;

h) Resultados detallados de las pruebas de formación (DST) realizadas en cada pozo;

i) Análisis económico preliminar del descubrimiento; y,

j) Conclusión con respecto a la comercialidad del descubrimiento.

Artículo 130.- PROGRAMA DE DESARROLLO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 29 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Sin perjuicio de la obligación del contratista de perforar pozos de desarrollo conforme el artículo 87 de este Reglamento, antes de finalizar la ejecución del primer programa de explotación de un área de explotación, el contratista presentará un

programa de desarrollo para tal área. La presentación de este programa de desarrollo es independiente del segundo programa de explotación que debe presentar el contratista de conformidad con la Sección II del Capítulo V de este Título. El programa de Desarrollo deberá ser actualizado cada año, contado a partir de la fecha de presentación del primer programa.

El programa de desarrollo contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Evaluación de los pozos perforados en el área de explotación;

b) Evaluación de la información geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica y de fluidos recabada y relacionada con el o los yacimientos del campo en cuestión, así como los estudios de yacimientos que incluyan como mínimo el cálculo de los hidrocarburos en sitio, tipo de empuje, recobro y datos de presión, volumen y temperatura (PVT);

c) Una descripción de los pozos de desarrollo a perforar, los métodos de recuperación de los hidrocarburos y las técnicas y el equipo con el que se propone desarrollar el campo petrolero;

d) Planos con indicaciones de todas las facilidades que comprenderá el sistema de explotación de hidrocarburos;

e) Las medidas de control de contaminación y seguridad que se pondrán en práctica;

f) Informe de producción y de la predicción del comportamiento de el o los yacimientos, a tres años plazo, y a la depletación del yacimiento;

g) Estimación de las inversiones de desarrollo, costos y gastos de operación y valor de la producción neta y el flujo de caja respectivo;

h) Manifestación del contratista en cuanto a su decisión de hacer uso de la opción prevista en el artículo 63 de la Ley; si decide hacer uso de tal opción, las inversiones para el procesamiento del gas natural y/u otras sustancias a efecto de evitar el escape, quema, combustión o desperdicio de dichos productos;

i) Cuando sea el caso, sugerencia de los convenios de unificación que sean necesarios para la explotación del campo petrolero de que se trate; y,

j) Medio de transporte de la producción neta para su comercialización.

Este programa será aprobado por el Ministerio con informe previo de la Dirección y opinión de la Comisión para lo cual se seguirán los procedimientos de aprobación establecidos para los programas de exploración y/o explotación en las Secciones III y IV del Capítulo V de este Título, en lo que le fuere aplicable.

Artículo 131.- TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE CONFIDENCIALIDAD. El carácter de confidencialidad de la información presentada como tal por el contratista, terminará en los siguientes casos:

a) Al finalizar el plazo que se establezca en el contrato contado a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente;

b) Al finalizar el contrato, por cualquier causa que sea; o,

c) Para la información, datos y muestras relacionadas en cualquier área, en la fecha efectiva de devolución de la misma a la reserva nacional.

En todo caso, el plazo de confidencialidad no será mayor de dos (2) años y la Dirección determinará qué documentación tiene ese carácter y la forma en que deberá acompañarse, mediante la emisión de circulares.

Artículo 132.- AUTORIZACIÓN PARA ESTUDIO Y ANÁLISIS. El contratista podrá exportar de la República toda la información, datos y muestras, siempre que deje en sus oficinas principales de la ciudad de Guatemala, un original reproducible de la información o datos y la mitad de las muestras o núcleos, según sea el caso, en este último caso, salvo autorización del Ministerio.

CAPITULO VIII
OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 133.- OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA. Es obligación del contratista desarrollar técnicamente cada campo comercial, de tal manera que el sistema de explotación de hidrocarburos sea de capacidad suficiente para el manejo de la producción óptima proyectada, conforme a lo establecido en el programa de desarrollo a que se refiere el artículo 130 de este reglamento, incluyendo la regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles.

Artículo 134.- ACUERDOS MINISTERIALES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 30 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** A fin de garantizar la explotación óptima y racional de los yacimientos, y conforme a las

prácticas reconocidas en la industria petrolera internacional moderna, el Ministerio podrá normar las operaciones de exploración y/o explotación en particular sobre:

a) La localización, perforación, terminación o completación, producción, suspensión y abandono de pozos;

b) Los equipos para uso en las actividades mencionadas en la literal anterior;

c) La regulación y control del nivel de producción de hidrocarburos o agua, de cada pozo o yacimiento;

d) La prescripción de métodos a usar para la medición de hidrocarburos, agua y otras sustancias producidas de los pozos;

e) La restauración y mantenimiento de presión y reciclaje en los yacimientos;

f) La quema o remoción de hidrocarburos del área de contrato;

g) La construcción y operación de oleoductos, gasoductos y otros medios de transporte en el área de contrato o entre áreas de explotación y el sistema común, cuando sea el caso;

h) La prevención de desperdicios de hidrocarburos;

i) La determinación de métodos y condiciones de trabajo en zonas pantanosas, lacustres y en las zonas marítimas;

j) La adopción de métodos para evitar la comunicación entre estratos que contengan hidrocarburos y/o agua durante las operaciones de perforación;

k) La prescripción de normas mínimas aceptables para los métodos, equipos y materiales usados en las operaciones petroleras;

l) Los métodos de disposición, recolección e inyección de hidrocarburos, agua u otras sustancias; y,

m) Los demás que se juzgue necesarios para la buena marcha de las operaciones de exploración y explotación.

En todo caso, los Acuerdos a que se refiere este artículo deben ser emitidos para que el contratista cumpla con sus obligaciones y no para interferir con la necesaria libertad en la gestión de las operaciones.

Artículo 135.- PROHIBICIONES ESPECÍFICAS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 31 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Durante las operaciones de exploración y explotación queda estrictamente prohibido al contratista:

a) Desperdiciar hidrocarburos;

b) Desperdiciar o usar inadecuadamente la energía natural del yacimiento;

c) Localizar, perforar u operar cualquier pozo que, sobre la base de principios técnicos o económicos aceptados en la industria petrolera internacional, de por resultado una reducción de la cantidad de hidrocarburos recuperables del yacimiento;

d) Perforar y operar pozos en tal forma que causen la destrucción o desperdicios de hidrocarburos o que causen contaminación o que atenten contra la seguridad e integridad de las personas y la propiedad privada o pública;

e) Almacenar hidrocarburos inadecuadamente;

f) Producir hidrocarburos en exceso de la capacidad de producción óptima o capacidad máxima de almacenamiento o de transporte;

g) Quemar, desperdiciar o dejar escapar el gas natural que pueda ser recuperado o reinyectado económicamente, salvo lo previsto en el artículo 208 de este Reglamento;

h) Almacenar agua de formación sin tomar medidas de reinyección adecuadas; y,

i) Disponer del agua de formación al ambiente.

Durante las operaciones petroleras se exigirá a los contratistas usar métodos adecuados basados en modernos principios técnicos y económicos aceptados en la industria petrolera internacional, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacentes.

Artículo 136.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS DE SERVICIOS PETROLEROS. Cuando el contratista ejecute los trabajos derivados de su contrato por medio de contratistas de servicios petroleros, aquel será responsable de que éstos realicen los mismos conforme al artículo 39 de la Ley. El mismo principio se aplicará a los subcontratistas de servicios petroleros, cuando fuere el caso.

TÍTULO III
SEGUROS Y FIANZAS

CAPÍTULO I
ASEGURAMIENTO EN LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 137.- ASEGURAMIENTO DE INSTALACIONES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 32 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En los contratos de operaciones petroleras, es obligatorio, a cargo y responsabilidad del contratista, el aseguramiento de los bienes e instalaciones que, por razón de lo dispuesto en los mismos, deban pasar, a la terminación del plazo del contrato, a propiedad del Estado. Los pagos que el contratista efectúe en concepto de primas de seguros o fianzas, serán considerados como costos recuperables o se incluirán en las tarifas respectivas, según sea el caso.

Artículo 138.- RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE HIDROCARBUROS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 33 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El manejo de los hidrocarburos que el contratista tenga en sus instalaciones quedará bajo su riesgo y responsabilidad, y responderá por cualquier pérdida de los mismos. El contratista podrá asegurar el manejo de dichos hidrocarburos y el costo de las primas de los seguros serán considerados como costos recuperables o se incluirá en las tarifas respectivas, según sea el caso.

CAPÍTULO II
INDEMNIZACIONES

Artículo 139.- GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 34 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Antes de la suscripción de un contrato de operaciones petroleras y durante la vigencia del mismo, el contratista obtendrá y presentará ante el Ministerio, fianza o garantía con el fin de reparar los posibles daños y/o perjuicios que se irroguen al Estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación. La fianza o garantía será revisada anualmente por el Ministerio.

Cuando, a consecuencia de reclamación de terceros, se efectuaren pagos por daños y/o perjuicios con cargo a la fianza prestada para cubrir indemnizaciones, conforme al contrato respectivo, y la caución quedare reducida el contratista y/o el contratista de servicios petroleros, cuando sea el caso, obtendrá, fianzas o garantías adicionales o bien ampliaciones a las existentes, a manera que durante la vigencia del contrato se mantenga la caución prestada por la suma original.

CAPÍTULO III
APROBACIÓN Y REVISIÓN DE LAS FIANZAS Y/O SEGUROS

Artículo 140.- APROBACIÓN Y REVISIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 35 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Ministerio aprobará y/o revisará anualmente el monto de las fianzas y los seguros o cualquier otra garantía que el contratista y/o el contratista de servicios petroleros, según sea el caso, presenten en cumplimiento de la Ley y el contrato.

Artículo 141.- MONTO INSUFICIENTE. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 36 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** La presentación de una fianza, seguro o cualquier otra garantía, no exime a los contratistas, contratistas de servicios petroleros o titular de un permiso de la obligación de compensar en su totalidad los daños y/o perjuicios que se hubieren causado cuando el monto de la misma no fuere suficiente para cubrir los pagos indemnizatorios que el caso amerite.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 142.- NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS. Por el carácter de utilidad y necesidad públicas de las operaciones petroleras, siempre que se afecten o puedan afectarse bienes, derechos o intereses del Estado en operaciones petroleras, con motivo de medidas precautorias, ejecuciones o procesos judiciales, el contratista está obligado, bajo su responsabilidad, a notificarlo de inmediato al Ministerio, con inclusión de los datos que permitan asumir la defensa y acciones que correspondan. Cualquier omisión o descuido del contratista en este sentido se reputará de extrema gravedad.

TÍTULO IV
GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTO Y ENTREGA

Artículo 143.- GAS NATURAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El gas natural, cuya explotación no sea considerada comercial, será utilizado, previa autorización de

la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato de que se trate, conforme al artículo 207 de este Reglamento.

En el caso que un contratista, de conformidad con el artículo 63 de la Ley, haya optado por el procesamiento del gas natural y se hubiere comprometido en el programa de desarrollo a ejecutar ciertos trabajos en determinados plazos, pero no toma las medidas programadas para evitar la quema, escape, combustión o desperdicio de dicho gas según el programa antes indicado, el Ministerio fijará un plazo de seis meses (6) para que cumpla con lo comprometido, quedándole prohibida la ejecución de dichos trabajos mientras no se tomen las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 144.- ENTREGA DEL GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS. (Reformado como aparece en el texto, por el artículo 38 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005). En caso de que el contratista no ejecute los trabajos comprometidos y/o no toma, en el plazo fijado en el artículo precedente, las medidas programadas, entregará al Estado, si así lo dispusiera éste, en su totalidad, el gas natural y/u otras sustancias conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley.

Artículo 145.- OPCIÓN DE QUEMA O COMBUSTIÓN. En caso de que, conforme al artículo precedente, el gas natural y/u otras sustancias, hubieren sido entregados al Estado, el Ministerio podrá requerir la quema o combustión de las mismas, en tanto resuelve proceder en la forma más conveniente a los intereses nacionales. Los gastos en que se incurra serán cargados a los gastos de operación del área de contrato.

Artículo 146.- CONTRATOS DE APROVECHAMIENTO. En caso de que el Ministerio decida no utilizar, por sí mismo, el gas natural y/u otras sustancias que le sean entregados en la forma que establece este Capítulo, celebrará, previa opinión de la Comisión, contratos de compraventa con terceras personas o de operaciones petroleras conforme la Ley, a efecto de aprovechar las sustancias antes mencionadas.

CAPITULO II
REGALÍAS Y PARTICIPACIÓN CON RESPECTO A AZUFRE Y/U OTRAS SUSTANCIAS

Artículo 147.- REGALÍAS DE AZUFRE Y/U OTRAS SUSTANCIAS. En caso de obtención de azufre y/u otras sustancias, cuya explotación sea comercial, el contratista deberá pagar al Estado, como mínimo, una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de los mismos.

Artículo 148.- APLICACIÓN DE REGALÍAS Y PARTICIPACIÓN ESTATAL. Las regalías y participación estatal en la producción para azufre y/u otras sustancias se aplicarán solamente en el caso de que estas sustancias sean producidas en instalaciones que formen parte del sistema de explotación de hidrocarburos o del sistema común, cuando sea el caso. La participación estatal en la producción de azufre y/u otras sustancias se establecerá en el contrato aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso a) del artículo 66 de la Ley.

TÍTULO V
DETERMINACIÓN, APROBACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I
AUTORIDAD ENCARGADA DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 149.- AUTORIDAD ENCARGADA. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 39 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará el precio de mercado del petróleo crudo nacional. La determinación servirá únicamente para los fines establecidos en la Ley y el contrato de que se trate; sin embargo, y con el objeto de aprovechar mejores precios de mercado, los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios distintos, debiendo informar fehacientemente al Ministerio de dichos precios, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y valoración de la producción.

CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO

Artículo 150.- PETRÓLEO CRUDO NACIONAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 40 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos de este Reglamento, se denominará petróleo crudo nacional, a aquel existente, explotado o producido dentro del territorio del país y su plataforma marítima continental.

Artículo 151.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 41 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El precio de mercado del petróleo crudo nacional, se determinará con base a los precios del mercado internacional, y será el establecido en el puerto de Santo Tomás de Castilla de Guatemala u

otro puerto nacional conforme este Reglamento. Para este efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El precio de mercado del petróleo crudo nacional, será el precio de mercado internacional de dicho crudo, puesto en el Puerto de Houston en los Estados Unidos de América, menos el transporte marítimo del puerto de exportación de Santo Tomás de Castilla al puerto de Houston.

b) Para los efectos del inciso anterior, se elegirá uno o más crudos internacionales de referencia que por sus características y rendimiento, sean lo más razonablemente comparables con las características de calidad y rendimiento del petróleo crudo nacional.

c) El precio de mercado internacional del petróleo crudo nacional, puesto en el Puerto de Houston, se determina como el promedio aritmético de los precios de el o los crudos indicados en el inciso b) anterior, corregidos según los diferenciales de calidad, de acuerdo con el artículo 152 de este Reglamento.

d) El precio de referencia de los crudos internacionales indicados en el inciso b) anterior, puesto en el puerto de Houston, se determina, para cada uno de ellos, adicionando a su precio promedio, el valor del transporte marítimo desde su puerto de exportación al puerto de Houston, cuando corresponda. El precio de cada uno de los mismos, se obtiene a través de publicaciones internacionales especializadas en la materia.

Artículo 152.- DIFERENCIALES DE CALIDAD. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 42 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Los diferenciales de calidad comprenderán un diferencial de gravedad, un diferencial por contenido de azufre o, en su defecto, un diferencial que englobe estos aspectos y otras características que afectan la calidad del petróleo.

Los diferenciales de calidad serán determinados o ajustados, conforme a procedimientos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, o a las condiciones específicas de compra-venta contractuales previamente aprobadas por el Ministerio.

El Ministerio podrá utilizar otro diferencial de calidad que considere importante tomarse en consideración.

Artículo 153.- DIFERENCIAL DE GRAVEDAD. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 154.- DIFERENCIAL DE CALIDAD POR AZUFRE. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005)***

Artículo 155.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PETRÓLEOS CRUDOS INTERNACIONALES. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005)***

Artículo 156.- OTRO PUERTO EXTRANJERO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 43 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** A fin de verificar el precio de mercado internacional del petróleo crudo nacional a que se refiere el artículo 151, de este Reglamento, el Ministerio podrá elegir otro puerto que no sea Houston. En todo caso, el nuevo puerto debe ser uno de los puertos internacionalmente aceptados como referencia para la comercialización de petróleo, o uno de los puertos principales de importación del país comprador del petróleo crudo nacional.

Artículo 157.- OTRO PUERTO DE EMBARQUE. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 44 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Reglamento, podrá usarse otro puerto de exportación, siempre que cuente con las facilidades necesarias y que sea económicamente factible para la comercialización y determinación del precio del petróleo crudo nacional.

En todo caso, se hará la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, siguiendo una metodología de cálculo similar a la utilizada para el puerto de Santo Tomás de Castilla.

Artículo 158.- INFORME DE LA DIRECCIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 45 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Previamente a determinarse el precio de mercado del petróleo crudo nacional y los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 de este Reglamento, la Dirección, a más tardar el veinte (20) de cada mes, cursará al Ministerio con copia a la Comisión, la información y cálculos que sean necesarios, tales como:

a) El comportamiento de los precios de los crudos internacionales utilizados como referencia para la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional;

b) Tipos y volúmenes de los petróleos crudos producidos en el último trimestre;

c) El o los diferenciales de calidad aplicables conforme el artículo 152 de este Reglamento;

d) Tarifas y fletes marítimos vigentes y sus tendencias;

e) Propuesta del precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los precios de mercado en el punto de medición, o punto de medición conjunto, según el caso, de los crudos producidos en cada área de explotación en el territorio nacional y su plataforma marítima continental; y,

f) Toda la información que estime necesaria incluir o que haya sido requerida por el Ministerio.

Artículo 159.- REVISIÓN. Una vez recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio, previamente a resolver sobre la aprobación del precio de mercado del petróleo crudo nacional y el valor de los diferenciales de calidad, podrá requerir a la Dirección que revise y a la Comisión que opine, sobre la determinación del precio y/o los diferenciales de calidad.

Artículo 160.- PRECIO DE LOS PETRÓLEOS CRUDOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN EL PUNTO DE MEDICIÓN ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 46 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El precio de mercado del petróleo crudo producido por el contratista, valorado en el punto de medición o, cuando sea el caso, en el punto de medición conjunto, será el que corresponda a la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional puesto en el puerto de Santo Tomás de Castilla, aplicando los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 de este Reglamento, y, en el caso de producción terrestre, menos los costos de transporte por el medio más económico disponible desde el punto de medición o, cuando sea el caso, el punto de medición conjunto, hasta el puerto de Santo Tomás de Castilla o el puerto de embarque elegido conforme al artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 161.- ADAPTACIÓN POR SELECCIÓN DE PUERTOS EN LA COSTA DEL PACÍFICO. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005)***

CAPÍTULO III
PRECIO DE MERCADO DEL GAS DE BOCA DE POZO, GAS NATURAL COMERCIABLE, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y CONDENSADOS

Artículo 162.- DETERMINACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 47 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El precio de mercado del gas natural comerciable producido en la República, se establecerá aplicando por analogía, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo

151 de este Reglamento, debiéndose tomar en cuenta el valor calorífico y el estado gaseoso de este hidrocarburo.

Artículo 163.- INFORME DE LA DIRECCIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 48 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Previamente a adaptar el precio calculado en el artículo anterior para obtener el precio de mercado del gas natural comerciable la Dirección, antes del veinte (20) de cada mes, cursará al Ministerio, con copia a la Comisión la siguiente información:

a) Identificación de las características de los diferentes tipos de gas natural comerciable disponibles para su comercialización;

b) Valor calorífico;

c) Otras características físicas y químicas del gas natural comerciable que sirvan para determinar su precio;

d) Propuesta del precio de mercado del gas natural comerciable; y de los precios de mercado de dicho gas para cada uno de los contratistas; y,

e) Cualquier otra información que se estime necesario incluir o que haya sido requerida por el Ministerio.

Artículo 164.- PROCEDIMIENTO DE ADAPTACIÓN DEL PRECIO DEL GAS NATURAL COMERCIABLE. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 165.- PRECIO DIFERENTE PARA EL GAS NATURAL COMERCIABLE. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 49 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En caso de que el Ministerio considere que el precio de mercado del gas natural comerciable establecido de conformidad con el artículo 162 de este Reglamento, no se ajusta a las condiciones del mercado nacional e internacional, podrá fijar, previa opinión de la Comisión, precios diferentes que sean suficientes para hacer económica la comercialización de dicho gas e inducir a los inversionistas a construir las instalaciones necesarias que tiendan al mejor aprovechamiento del mencionado hidrocarburo.

Artículo 166.- PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 167.- PRECIO DE CONDENSADOS. Para cualquier otra mezcla de condensados, diferentes al gas licuado de petróleo, el precio de mercado se fijará

en base a criterios razonables tomando en cuenta su calidad y valor calorífico, así como las prácticas utilizadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 168.- PRECIO DEL GAS NATURAL COMERCIABLE Y CONDENSADOS FUERA DE LA REPÚBLICA. ***(Derogado por el artículo 75 del AcuerdoGubernativo número 165-2005).***

Artículo 169.- PRECIO DEL GAS DE BOCA DE POZO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 50 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El precio de mercado del gas de boca de pozo, lo podrá fijar el Ministerio, previa opinión de la Comisión, debiéndose tener en cuenta las tarifas de transporte debidamente aprobadas y siguiendo metodologías que se adapten a las condiciones del mercado, siempre que convenga a los intereses nacionales y que tienda a posibilitar el aprovechamiento del mismo.

CAPÍTULO IV
PRECIO DEL AZUFRE Y/U OTRAS SUSTANCIAS

Artículo 170.- PRECIO. El precio de mercado del azufre y/u otras sustancias se determinará en base al precio de importación de dichas sustancias puestos en Santo Tomás de Castilla, menos el transporte desde el punto de medición o, cuando sea el caso, desde el punto de medición conjunto, hasta dicho puerto.

En caso de que el Ministerio considere que el precio de mercado del azufre y/u otras sustancias, establecido de conformidad con este artículo no se ajusta a la realidad nacional, podrá fijar, previa opinión de la Comisión, un precio de mercado diferente que sea suficiente para hacer económica la comercialización del azufre y/u otras sustancias y para inducir a los inversionistas a construir las instalaciones necesarias que tiendan al aprovechamiento del azufre y/u otras sustancias.

CAPÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 171.- TÉRMINO DE FIJACIÓN DEL PRECIO Y SU CAMBIO. La determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas de boca de pozo, gas natural comerciable, gas licuado de petróleo, azufre u otras sustancias se hará dentro de los quince (15) días previos al inicio de cada mes calendario para el cual será aplicable; sin embargo el precio de los hidrocarburos así fijado tendrá carácter provisional por un período de tres (3) meses y cuando ocurran cambios

retroactivos en el mercado internacional u otros casos imprevistos, el Ministerio, previa opinión de la Comisión, podrá ajustar el precio, siempre que se apliquen los principios estipulados en este reglamento. Transcurrido dicho periodo de tres (3) meses se entenderá que el precio es definitivo para el mes que sea aplicable.

Artículo 172.- PUBLICACIÓN DE LOS PRECIOS DE MERCADO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 51 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Ministerio, conforme a los precios de mercado de los hidrocarburos, determinados en este capítulo, mediante Acuerdo Ministerial fijará y publicará los mismos en el Diario de Centro América, por una sola vez.

Artículo 173.- PUBLICACIÓN. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 174.- INICIO DE LA APLICACIÓN DEL PRECIO. Los precios de mercado determinados por el Ministerio conforme a este reglamento, surtirán efectos a partir del primer día del mes calendario al cual se aplica.

Artículo 175.- OPINIÓN DE LOS CONTRATISTAS. Durante los primeros quince (15) días de cada mes calendario, los contratistas podrán presentar sus puntos de vista, debidamente fundamentados y documentados, sobre la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes siguiente.

Artículo 176.- INFORMACIÓN. Los contratistas están obligados a proporcionar al Ministerio los datos, informes y análisis de laboratorio que este último requiera para la determinación de los precios de los hidrocarburos y/u otras sustancias.

Artículo 177.- INFORMACIÓN FALSA O INCOMPLETA ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 52 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Queda prohibido al contratista, proporcionar al Ministerio información falsa o incompleta, bajo pena de incurrir en la multa máxima prevista en el artículo 42 de la Ley.

El Ministerio, a través de sus unidades técnicas y fiscalizadoras, o por medio de la contratación de personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras, podrá verificar los precios de venta de los hidrocarburos comercializados por los contratistas.

Cuando a consecuencia de la información falsa o incompleta sobrevinieren daños o perjuicios particularmente considerables para el Estado, éste podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad alguna de su parte, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 57 de este Reglamento.

TÍTULO VI
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I
TARIFAS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRASIEGO

Artículo 178.- PROGRAMA DE TRANSPORTE. El contratista autorizado para construir y/u operar parte o la totalidad de un sistema de transporte, presentará ante la Dirección, tres (3) meses antes del inicio de cada año calendario, un programa de transporte, que incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) Un programa que contendrá los trabajos a realizar;

b) El presupuesto de los costos, gastos e inversiones;

c) El programa de operaciones que contendrá:

- **i)** Los volúmenes de hidrocarburos que manejará, clasificados por tipo y propietario;
- **ii)** El manejo de los volúmenes de hidrocarburos indicados en el numeral anterior;

d) El proyecto de tarifas a aplicar;

e) Un cronograma de ejecución del programa de trabajo y del presupuesto.

El primer programa de trabajo se presentará dentro de un período no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de vigencia y aplicará al resto del año calendario en ejecución y al año calendario siguiente.

Artículo 179.- INFORMES. Recibido el informe indicado en el artículo anterior, el Ministerio emitirá la resolución correspondiente, la cual entre otros aspectos aprobará, o desaprobará la tarifa o tarifas propuestas en el programa de transporte presentado por el contratista.

Artículo 181.- PROCEDIMIENTOS ANÁLOGOS. Las Secciones III y IV del Capítulo V del Título II serán aplicables, por analogía, al programa de transporte.

Si al principio de un año calendario determinada tarifa no ha sido aprobada, se aplicará, provisionalmente, la tarifa aprobada para el año calendario anterior.

CAPÍTULO II
SUSCRIPCIÓN DIRECTA DE CONTRATOS DE TRANSPORTE

Artículo 182.- SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DIRECTA. En cualquier tiempo, durante el período de explotación, un contratista que tenga aprobada una o varias áreas de explotación podrá solicitar al Ministerio, por si solo o conjuntamente con otros contratistas de otras áreas de contrato que necesiten hacer uso del sistema de transporte, una resolución sobre la necesidad de instalar un sistema de transporte y su intención de realizar una suscripción directa de un contrato de transporte, de conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Ley.

Artículo 183.- INFORMACIÓN PARA SUSCRIPCIÓN DIRECTA. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 53 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Conjuntamente a la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, el contratista presentará:

a) Según sea el caso, información que demuestre:

i) Que la capacidad de los medios de transporte que estén en operación es insuficiente o técnica o económicamente inadecuada, para el transporte de los hidrocarburos del punto de medición, o, cuando sea el caso, del punto de medición conjunto a la terminal portuaria, planta de almacenamiento en el lugar de su industrialización u otros sitios que convengan a los intereses de los partícipes de la producción de hidrocarburos;

ii) Que los hidrocarburos producidos por el contratista solicitante se transportarán en el sistema de transporte propuesto a costos inferiores a los medios de transporte existentes en el momento de hacer su solicitud;

b) Características generales del sistema de transporte que a su juicio es necesario;

c) El compromiso de transportar la parte de los hidrocarburos que corresponda al Estado por cualquier concepto;

d) La ruta preliminar y rutas alternativas que propone para el sistema de transporte;

e) Ofrecimiento al Estado en igualdad de condiciones, de asociarse o formar empresas mixtas con el contratista para el establecimiento del sistema de transporte, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley; y,

f) En su caso, el convenio entre los contratistas para el establecimiento y operación del sistema de transporte propuesto.

Artículo 184.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD. El Ministerio cursará a la Dirección, la solicitud, a que hace referencia el artículo 182 de este reglamento, para que realice el análisis de la misma, de conformidad con lo siguiente:

a) Verificará la información recibida y recabará los datos que sean necesarios;

b) Realizará los estudios que considere pertinentes;

c) Analizará los términos y condiciones de la solicitud de suscripción directa;

d) Estudiará la conveniencia de que el Estado se asocie o que forme una empresa mixta con el contratista;

e) Analizará la ruta óptima del sistema de transporte desde el punto de vista del interés nacional; y,

f) Otros aspectos que considere convenientes.

Analizada la solicitud, la Dirección cursará el informe al Ministerio con copia a la Comisión para los efectos consiguientes.

Artículo 185.- CORREDOR AUTORIZADO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando sea necesario instalar el sistema de transporte, en base a los estudios anteriores, previa opinión de la Comisión, por Acuerdo Gubernativo se aprobará el corredor de la ruta definitiva de establecimiento del sistema de transporte, el cual tendrá un ancho no mayor de cuatro (4) kilómetros; así como la localización de las terminales. En ningún caso, el indicado corredor constituirá un derecho de vía.

A partir de la publicación del Acuerdo Gubernativo a que se refiere el párrafo anterior, el contratista tendrá seis (6) meses para presentar el plan de establecimiento del sistema de transporte. En todo caso, la construcción del sistema de transporte de que se trate estará sujeta a los lineamientos que el Ministerio emita en su oportunidad.

Artículo 186.- RESOLUCIÓN. El Ministerio tendrá un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción del plan de establecimiento del sistema de transporte, para emitir, previa opinión de la Comisión, la resolución que corresponda con respecto a la solicitud a que se refiere el artículo 182 de este

reglamento. Dicho plan deberá ser conocido por la Dirección para su análisis en el término que fije el Ministerio.

La resolución que emita el Ministerio sobre la solicitud de suscripción directa, si fuere favorable, contendrá:

a) Las observaciones y recomendaciones a ser atendidas con respecto al plan de establecimiento y operación;

b) El tipo de contrato, los términos y condiciones del mismo; y,

c) La fórmula aplicable para la determinación de las tarifas de transporte, almacenamiento y/o trasiego.

Artículo 187.- MODELO DE CONTRATO DE TRANSPORTE. En el caso de que la resolución sea favorable, el Ministerio elaborará, en el plazo de un (1) mes contado a partir de que la resolución quede firme, el modelo de contrato que se suscribirá con el contratista, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) La obligación del contratista de construir el sistema de transporte dentro de un plazo estipulado en el contrato que no será mayor de tres (3) años, en base al diseño, capacidad, costos y a programas anuales de transporte previamente aprobados.

b) La obligación de construir el sistema de transporte dentro del corredor indicado en el artículo 185 de este reglamento y de localizar las estaciones de bombeo o compresión y tanques o terminales en las áreas previamente aprobadas por el Acuerdo Gubernativo a que se refiere el Artículo antes mencionado;

c) La obligación de operar el sistema de transporte en forma ininterrumpida y continua, salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, reparación, mantenimiento necesarios o por razón de construcción adicional;

d) La obligación de prestar servicios a todos los usuarios en forma no discriminatoria, en base a tarifas establecidas de conformidad con la Ley;

e) La obligación de construir, a requerimiento del Ministerio, las estaciones de bombeo o compresión, tanques, terminales o ductos laterales que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de transporte y para servir en forma óptima a los contratistas de exploración y/o explotación en el área servida por el sistema de transporte;

f) La obligación de ejecutar las demás actividades necesarias para el buen funcionamiento del sistema de transporte;

g) La obligación del contratista de realizar cotizaciones cuando se contrataren servicios para la construcción total o parcial y/o la operación del sistema de transporte a que se refiere este Capítulo, por un monto que supere la suma de cien mil Quetzales (Q. 100,000.00); dichas cotizaciones serán aprobadas por tres representantes del Ministerio y tres representantes del contratista. Para tal efecto, se tomarán en cuenta esencialmente las características de calidad, tiempo de entrega, competitividad en el precio, asistencia técnica y de refacción y la garantía de la naturaleza de la obra de que se trate; y,

h) El plazo del contrato de transporte celebrado por suscripción directa no podrá ser mayor al plazo del contrato de exploración y/o explotación del contratista. En caso de que varios contratistas de operaciones de exploración y/o explotación participen en el contrato de suscripción directa, la fecha de terminación de dicho contrato será la fecha de terminación del contrato de exploración y/o explotación del contratista que sea socio mayoritario a la fecha de vigencia del contrato de suscripción directa.

Para un contrato de transporte que no sea por suscripción directa, el plazo será el establecido en el artículo 12 de la Ley.

La Comisión deberá emitir opinión con respecto al modelo a que se refiere este artículo, antes de la suscripción del contrato de transporte.

Las condiciones establecidas en este artículo, con excepción de lo establecido en el inciso h), sin prejuicio de otras condiciones que se fijen en la convocatoria respectiva, serán aplicables a los contratos de operaciones petroleras de transporte.

Artículo 188.- TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DE VARIAS ÁREAS DE CONTRATO. Cuando el sistema de transporte contemple servicio para dos (2) o más áreas de contrato, el Ministerio solicitará a los contratistas involucrados que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, opinen sobre el proyecto de construcción del sistema de transporte de que se trate.

Artículo 189.- ACEPTACIÓN. Cuando sea el caso, el contratista manifestará por escrito su aceptación ante el Ministerio, de los términos y condiciones del modelo de contrato de transporte y el plan de establecimiento del sistema de transporte de que se trate, acompañando a su vez, una garantía equivalente al valor de los

trabajos comprometidos, aplicando por analogía lo establecido en el Capítulo VI del Título II de este reglamento.

Artículo 190.- SUSCRIPCIÓN y PUBLICACIÓN. ***(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Una vez en vigor el Acuerdo Gubernativo a que se refiere el artículo 64 de la Ley y cumplido lo indicado en el artículo 189 de este reglamento, se procederá a la suscripción del contrato de transporte, debiendo publicarse, a costa del contratista, en el Diario Oficial.

En caso de incumplimiento, total o parcial de los trabajos comprometidos, se hará efectiva la garantía mencionada en el artículo anterior, y se dará por terminado el contrato conforme el procedimiento establecido en el artículo 57 de este reglamento.

Artículo 191.- DENEGACIÓN DE SOLICITUD. En el caso de que el Ministerio deniegue la solicitud para la suscripción directa de un contrato de transporte y es de opinión que dicha operación petrolera es necesaria por convenir a los intereses nacionales, procederá a celebrar la convocatoria respectiva, a fin de suscribir el respectivo contrato de transporte, conforme lo establece la Ley.

CAPÍTULO III
OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE

Artículo 192.- PRORRATEO. Cuando un sistema de transporte preste servicio a varias áreas de contrato y su capacidad disponible no sea suficiente para transportar los hidrocarburos producibles en dichas áreas, a solicitud de un contratista, la misma se prorrateará entre las diferentes áreas de contrato. Este prorrateo podrá ser revisado mensualmente.

La capacidad disponible de un sistema de transporte es la capacidad instalada total del sistema. Sin embargo, cuando el sistema de transporte haya sido construido en base a un contrato suscrito conforme al artículo 64 de la Ley, la capacidad disponible podrá ser, según lo acordado en el contrato respectivo, la capacidad total del sistema de transporte menos la capacidad requerida para transportar, con prioridad, la producción neta total del área de contrato de donde se origine la suscripción directa.

El prorrateo se hará en proporción directa a los hidrocarburos producibles que se definen, para cada área de contrato, como la capacidad de producción de los

pozos en producción más la de los pozos perforados con capacidad de producir hidrocarburos en dicha área de contrato.

Artículo 193.- USO DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE. Cuando un sistema de transporte sea destinado únicamente al transporte de cierto tipo de hidrocarburos, el contratista podrá, previa autorización de la Dirección, inyectar otra clase de hidrocarburos para ser transportados en la cantidad y forma que se autorice.

Artículo 194.- MEZCLA DE HIDROCARBUROS RESULTANTE DE SU TRANSPORTE. Cuando los hidrocarburos que un contratista reciba del Estado o de terceros autorizados, para ser transportados por el sistema de transporte que opere, fueren mezclados entre sí o con otros hidrocarburos por razones inherentes al funcionamiento de las instalaciones, los propietarios no podrán exigir que se les entregue, una vez efectuado su transporte, precisamente el mismo petróleo crudo que entregaron, sino una cantidad equivalente de la mezcla en cuanto a su calidad, tomando en cuenta la disminución inherente a la operación de transporte.

Artículo 195.- DENEGACIÓN DE TRANSPORTE. El contratista operador de un sistema de transporte no estará obligado a transportar ningún tipo de hidrocarburo que pueda causar daño a las tuberías o sus accesorios. Cuando por razón de las características de uno o varios crudos se pueda rebajar excesivamente la calidad de los demás hidrocarburos, el contratista los transportará por lotes de similar calidad.

Artículo 196.- CESACIÓN DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad del contratista operador de un sistema de transporte cesará en el momento en que los hidrocarburos transportados sean entregados al propietario de los mismos, ya sea en sus tanques de almacenamiento o, si los tanques fueren propiedad del contratista del sistema de transporte, en los buques tanque, camiones cisterna o vagones tanque que el propietario de los hidrocarburos designe.

Artículo 197.- CAPACIDAD MAYOR A LA INSTALADA. Cuando por razones técnicas y/o económicas sea necesario que un sistema de transporte opere a una capacidad mayor que la instalada, el contratista instalará y operará las estaciones de bombeo o compresión y otras instalaciones adicionales para aumentar la capacidad del sistema de transporte hasta alcanzar la capacidad total técnicamente permisible.

Artículo 198.- USO DE LA CAPACIDAD DISPONIBLE POR PARTE DEL ESTADO. En el caso que el contratista se niegue a instalar y/u operar estaciones de bombeo o compresión y otras instalaciones adicionales para aumentar la capacidad del mismo, hasta alcanzar la capacidad total técnicamente permisible, el Estado

tendrá derecho a utilizar, en cualquier momento, la capacidad disponible de dicho sistema de transporte con las tarifas no discriminatorias autorizadas y, en este caso, tendrá la facultad de instalar y/u operar, por su cuenta, estaciones adicionales de bombeo o compresión o tanques de almacenamiento adicionales.

El contratista del sistema de transporte operará por su cuenta y riesgo, de conformidad con la Ley y los términos del contrato respectivo, las instalaciones construidas de conformidad con este artículo.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 199.- COSTOS DE TRANSPORTE Y OTROS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 54 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En los casos que el Ministerio decida usar la totalidad o parte de los hidrocarburos destinados por el contratista a la combustión, los costos de transporte, proceso o cualesquiera otros costos asociados a las operaciones que se realicen, serán por cuenta del Estado, después de la recepción de los hidrocarburos por éste en el lugar establecido conforme al artículo 63 de la Ley.

TÍTULO VII
DETERMINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN NETA E INGRESOS ESTATALES

CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN NETA DE HIDROCARBUROS

Artículo 200.- PERÍODO DE DETERMINACIÓN. La determinación de la producción neta de los diferentes tipos de hidrocarburos se efectuará en los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al mes de que se trate.

Artículo 201.- SISTEMA COMÚN. El contratista tendrá la obligación de purificar, separar o procesar, dentro del área de explotación, los hidrocarburos que produzca, de tal manera que los mismos sean de una calidad aceptable para su transporte, transformación o comercialización; no obstante, cuando por razones técnicas y/o económicas no se justifique la instalación de una planta de proceso por área de explotación, a solicitud del contratista, el Ministerio podrá autorizar la construcción

y operación de un sistema común, en cuyo caso se establecerá un solo punto de medición localizado después de dicho sistema, al cual se le denominará punto de medición conjunto, en base al cual se determinará la producción neta de las varias áreas de explotación que hagan uso del sistema común.

Sin embargo, para fines de asignación de producción neta y costos recuperables atribuibles a cada una de las áreas de explotación, el punto de medición localizado en cada una de dichas áreas será considerado como un punto de medición intermedio. En este caso los costos de las líneas de flujo, aunque las mismas se construyan fuera del área de contrato, entre las áreas de explotación y la planta de purificación, separación o proceso del sistema común, serán considerados como costos recuperables de dicho sistema y el valor de la producción neta para fines de determinar las regalías y la participación estatal en la producción sedeterminará en el punto de medición conjunto.

Artículo 202.- DEPENDENCIA ENCARGADA. La Dirección verificará la producción neta y sus características en el punto o puntos de medición, y cuando sea aplicable, en el punto de medición conjunto, por cada tipo de hidrocarburos, así como los volúmenes de hidrocarburos y otras sustancias destinadas a escape, quema o combustión. La Dirección determinará la producción neta diaria promedio por cada mes, dividiendo la producción neta mensual entre el número de días de producción por cada mes. La producción neta diaria promedio así como la gravedad API promedio en el caso de producción de petróleo crudo, serán la base para la determinación de la regalía, participación del Estado en la producción y otros ingresos conforme al contrato.

Artículo 203.- CONTROL DE INSTRUMENTOS. Los instrumentos y técnicas que desee utilizar el contratista para determinar los volúmenes, gravedad API y cualquier otra característica de la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias, quedan sujetos a la aprobación y control de la Dirección.

Artículo 204.- CONDICIONES DE LA PRODUCCIÓN NETA DE HIDROCARBUROS. La producción neta de petróleo crudo medida en el punto de medición o cuando sea el caso, el punto de medición conjunto, no podrá contener más de uno por ciento (1%) de agua y sedimentos, ni más de cien partes por millón (100ppm) de ácido sulfhídrico o los niveles que determine oportunamente la Dirección.

Artículo 205.- CONTENIDO DE AZUFRE DEL PETRÓLEO CRUDO PRODUCIDO. La determinación del contenido de azufre en el petróleo crudo producido en cada área de explotación la efectuará el contratista, como mínimo, una vez por año, en base a los métodos y procedimientos aprobados por la Dirección. Respecto al gas natural o condensados se determinará con la frecuencia que sea necesaria.

Artículo 206.- MEDICIÓN DE LA PRODUCCIÓN NETA. Cuando sea aplicable la producción neta de petróleo crudo y condensados se determinará por medición con cinta del contenido de los tanques de almacenamiento situados en el punto de medición o, cuando sea el caso en el punto de medición conjunto, determinando en cada medición, el volumen de hidrocarburos, agua, sedimentos y su correspondiente gravedad, aplicando las correcciones necesarias por temperatura.

El gas de boca de pozo y el gas natural comerciable, se medirán por medio de los medidores de volumen, aplicándose las correcciones necesarias por temperatura.

La Dirección, tomando en consideración las técnicas modernas aplicadas en la industria petrolera internacional, podrá aprobar otros procedimientos y técnicas a aplicarse en la medición de la producción neta.

Artículo 207.- AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE HIDROCARBUROS. La Dirección aprobará para su uso exclusivo en las operaciones de explotación:

a) Los volúmenes de hidrocarburos a producirse exclusivamente para realizar pruebas de evaluación y determinar la capacidad de producción de cada pozo y los que deban ser destinados a la combustión;

b) Los volúmenes de hidrocarburos inyectados o reciclados conforme a los principios establecidos en los reglamentos o circulares; y,

c) Los volúmenes de hidrocarburos utilizados dentro del área de contrato en las operaciones de exploración, explotación, separación, purificación, proceso, licuefacción, mejoramiento y transporte dentro de dicha área.

La aprobación a que se refiere este artículo, se hará con base en el informe del contratista y los informes internos que recabe la Dirección que la justifiquen, tomando en cuenta las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional. Cuando el Ministerio autorice un sistema común se aplicará por analogía los conceptos de este artículo.

Artículo 208.- AUTORIZACIÓN DE VOLUMENES DE HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIÓN O ESCAPE. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 55 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** La Dirección aprobará los volúmenes de hidrocarburos para la combustión o escape, que:

a) Conforme al artículo 63 de la Ley no puedan ser utilizados económicamente por el Estado; y,

b) No puedan ser utilizados económicamente para la inyección o utilización conforme a lo dispuesto en los reglamentos o circulares.

CAPÍTULO II
REGALÍAS

Artículo 209.- DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD API. ***(Modificado como aparece en el texto, por el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** A fin de determinar mensualmente la gravedad API promedio de la producción neta de petróleo crudo de un área de contrato, se tomará el promedio ponderado de la gravedad API de la producción neta de petróleo crudo correspondiente de cada área de explotación que contenga el contrato. El promedio de gravedad API de un área de contrato así determinado, se aplicará a la producción neta de cada área de explotación que contenga el área de contrato.

Cuando la producción de un área de contrato sea reunida en un sistema común, conforme el artículo 201 de este reglamento, la gravedad API de la producción neta de petróleo crudo resultante de la mezcla servirá de base para los efectos del cálculo de regalías en sustitución del promedio ponderado a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 210.- DETERMINACIÓN DE REGALÍA. A la producción proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial se aplicará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%), sobre el volumen de la producción mensual. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de este reglamento y en este artículo, se entiende por producción, los volúmenes de petróleo crudo producidos medidos después de ser separados, purificados o procesados, excluyéndose los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones necesarias para obtener la producción, los destinados a escape, quema o combustión autorizados por la Dirección y los volúmenes de agua, sedimentos u otras substancias.

La regalía especial a que se refiere este artículo se aplicará desde que se inicie la producción en el descubrimiento no declarado comercial hasta la fecha efectiva de selección del mismo.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN ESTATAL

Artículo 212.- DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 56 del Acuerdo Gubernativo Número***

165-2005). La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles se determinará, en forma separada, para cada una de las áreas de explotación, en base al promedio diario de la producción neta de cada área de explotación de acuerdo a los porcentajes establecidos en cada contrato, individualmente para el petróleo crudo, gas de boca de pozo, gas natural comerciable y condensados. Para el cálculo de la participación se deducirá la regalía pagada en efectivo y/o la entregada en especie.

Artículo 213.- INVERSIONES DE EXPLORACIÓN. Para los efectos de recuperación de las inversiones de exploración efectuadas en el área de contrato y cualquier gasto de carácter general aplicable a la misma área de contrato considerado como costo recuperable, se asignarán dichos costos recuperables entre las áreas de explotación en forma directamente proporcional al volumen de la producción neta trimestral de cada una de ellas.

Cuando en un trimestre las inversiones y gastos antes mencionados no puedan recuperarse con la producción neta de las áreas de explotación, los excedentes acumulados podrán deducirse en los trimestres calendarios subsiguientes.

Artículo 214.- PARTICIPACIÓN ESTATAL ESPECIAL. A la producción proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, en virtud de que no se pueden atribuir costos recuperables a dicha producción por no existir área de explotación, se le aplicará, excluyendo la regalía a que hace referencia el artículo 211 de este reglamento, una participación estatal especial, conforme a la escala de participación estatal en la producción de petróleo crudo establecida en el contrato. El saldo de la producción de petróleo crudo corresponderá al contratista. La Dirección, dentro de los diez (10) días siguientes a cada mes calendario determinará la regalía antes indicada.

CAPÍTULO IV
PRESUPUESTO

Artículo 215.- CONTENIDO GENERAL DEL PRESUPUESTO. Para los efectos de un contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos, en el que se convenga la recuperación de costos, cada presupuesto se presentará de conformidad con los centros de costos y los renglones generales establecidos en este artículo, y los subcentros de costos y renglones especificados en el Anexo Contable.

El presupuesto presentado como parte del programa de exploración incluirá, como mínimo, los siguientes centros de costos:

a) Las inversiones de exploración;

b) Los costos y gastos diferentes a los del inciso anterior, incurridos en la República; y,

c) Los costos y gastos diferentes a los de los incisos anteriores, incurridos fuera de la República.

El presupuesto presentado como parte del programa de explotación incluirá, como mínimo, los siguientes centros de costos:

a) Las inversiones de desarrollo, separadamente para cada una de las áreas de explotación;

b) Las inversiones de desarrollo del sistema común, cuando sea aplicable;

c) Los gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación;

d) Los gastos de operación del sistema común, cuando sea aplicable;

e) LLos costos y gastos diferentes a los de los de los incisos anteriores, incurridos en la República; y,

f) Los costos y gastos diferentes a los de los incisos anteriores, incurridos fuera de la República.

Cada uno de los centros de costos contendrá, como mínimo, los siguientes renglones generales:

a) Los costos recuperables;

b) Los costos no recuperables;

c) Los créditos contra los costos recuperables; y,

d) Los créditos contra los costos no recuperables.

Artículo 216.- IMPREVISTOS. Los costos recuperables incluirán un renglón por imprevistos, los cuales no podrán exceder del diez por ciento (10%) del total de los costos recuperables.

Artículo 217.- GASTOS FUERA DE LA REPÚBLICA. Los gastos por concepto de los estudios, análisis de laboratorio u otros trabajos ejecutados fuera de la República, atribuibles al área de contrato, podrán ser considerados como costos recuperables cuando los informes y resultados correspondientes hayan sido sometidos a la consideración de la Dirección.

En el Anexo Contable se establecerá un porcentaje o una escala de porcentajes en relación a los costos recuperables totales, para cubrir los gastos generales de administración de la casa matriz respecto al área de contrato de que se trate.

Artículo 218.- COTIZACIONES. El Anexo Contable establecerá el procedimiento y condiciones bajo las cuales el contratista contratará servicios o realizará las compras de bienes en base a cotizaciones. Dichas cotizaciones serán aprobadas por tres representantes del Ministerio y tres representantes del contratista. En los casos de emergencia contemplados en el artículo 115 de este reglamento, debidamente justificados, la Dirección podrá autorizar, por la naturaleza de los servicios o de la compra de bienes de que se trate, que se omita la celebración de la cotización que corresponda.

CAPÍTULO V
COSTOS RECUPERABLES

Artículo 219.- COSTOS RECUPERABLES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 57 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Son todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación y desarrollo, gastos de operación atribuible al área de contrato y los gastos administrativos, donde se convenga la recuperación de los mismos, conforme el artículo 220 de este reglamento, los cuales se detallan a continuación:

1. Sueldos y Salarios;
2. Sueldos transitorios y por contrato;
3. Tiempo extraordinario;
4. Prestaciones laborales que dicte las leyes vigentes de la materia;
5. Honorarios médicos para atención de la clínica establecida en el área de contrato;
6. Seguros de vida y médico;
7. Geología y geoquímica;
8. Geofísica;
9. Carreteras;
10. Logística y transporte;

11. Perforación, Obra Civil, Fluidos de perforación, Registros de pozo, Cementación de pozo, Prueba de pozo;
12. Completación de pozos;
13. Reacondicionamiento de pozos;
14. Mantenimiento de instalaciones, accesos, equipo y maquinaria del área de contrato;
15. Primas de Seguros y Fianzas a favor del Estado;
16. Consultoría legal que no sea para dirimir procesos contra el Estado o asuntos laborales;
17. Consultoría de auditoria interna y fiscal;
18. Gastos de alimentación en los campamentos del área de contrato;
19. Vestuario para trabajadores de campo;
20. Equipo y accesorios para seguridad industrial;
21. Productos metálicos;
22. Productos no metálicos;
23. Productos químicos;
24. Productos medicinales y farmacéuticos para el área de contrato;
25. Costo de Combustibles y lubricantes para maquinaria, equipo y vehículos para las operaciones del área de contrato, registrados como costos de capital, excluye el Impuesto al Valor Agregado;
26. Costos de capital de campo y oficinas centrales debidamente registrados;
27. Adquisición y renta de edificios;
28. Gastos de medio ambiente;
29. Gastos administrativos dentro de la República, para la realización de funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración se reconocerá hasta el ochenta por ciento (80%) de los mismos y distribuidos conforme el Anexo Contable;
30. Gastos administrativos fuera de la República incurridos por la Casa Matriz del Contratista por administración y gerencia el uno por ciento (1%) calculados sobre la totalidad de los costos recuperables aprobados y ejecutados;
31. Maquinaria y equipo de exploración y producción, arrendamiento y/o adquisición;
32. Maquinaria y equipo para obra civil a ser usado en el área de contrato, arrendamiento y/o adquisición;
33. Equipo de almacenaje y distribución;
34. Equipo médico–quirúrgico;
35. Equipo de ingeniería;
36. Equipo de laboratorio de uso en la exploración y/o explotación petrolera;
37. Vehículos y transporte pesado, arrendamiento y/o adquisición, a ser usado en el área de contrato;

38. Adquisición de equipo de computación con sus sistemas operativos utilitarios y software especializado relacionado con las actividades de exploración y/o explotación;
39. Adquisición o renta de inmuebles para el uso de la operación;
40. Capacitación y cargos anuales por hectárea;
41. Contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor fiscal de la producción del año anterior;
42. Estudios relacionados directamente con las operaciones petroleras objeto del contrato;
43. Los costos de arbitraje, indicados en el artículo 242 de este Reglamento y en el contrato respectivo, si el resultado no es favorable al Estado.

Todos los costos y/o gastos referidos en las literales anteriores, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en el anexo contable. Los costos deberán ser contabilizados dentro del período correspondiente al programa aprobado por el Ministerio, para ser considerados como tales, caso contrario no podrán recuperarse bajo ningún concepto. Cualquier otro gasto o costo ajeno a los anteriores no podrá ser recuperado por el Contratista.

Artículo 220.- APROBACIÓN DE COSTOS EN PROGRAMAS. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el contrato, el contratista podrá recobrar únicamente aquellos costos recuperables que hayan sido aprobados previamente en base a los programas de exploración, explotación, o ambas operaciones petroleras, previstos en los capítulos III y V del Título II de este reglamento, salvo las inversiones incurridas en casos de emergencia previstos en el artículo 115 de este reglamento y que posteriormente sean justificadas y aprobadas por el Ministerio como costos recuperables, para el área de contrato correspondiente.

El valor de la producción procedente de un área de explotación no será utilizado para recuperar inversiones de exploración, desarrollo o gastos de operación provenientes de otra u otras áreas de explotación.

Artículo 221.- COSTOS RECUPERABLES EN CASO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA. En caso que el contratista, de conformidad con la Ley y el contrato, devuelva al Estado un área de explotación sin haber recobrado los costos recuperables aprobados y atribuibles a dicha área, el monto no recuperado se dividirá proporcionalmente en la forma indicada en el artículo 213 de este reglamento, a efecto de que los recupere de la producción neta de otras áreas de explotación del área de contrato.

La recuperación de las inversiones o gastos incurridos en las operaciones petroleras derivadas de un contrato de exploración y/o explotación se hará solamente de la producción neta proveniente del área de explotación y, en el caso de que dicha producción no fuere suficiente para cubrir las mismas, el Estado no asumirá responsabilidad alguna.

Artículo 222.- COSTOS NO RECUPERABLES. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE REGALÍAS Y PARTICIPACIÓN ESTATAL

Artículo 223.- NOTIFICACIÓN Y PAGO DE REGALÍAS. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** La Dirección, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes calendario, notificará al contratista sobre el pago que tenga que efectuar con respecto al mes anterior, en concepto de regalía y, si fuera el caso, regalía especial, debiendo el contratista pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del monto respectivo.

Artículo 224.- INFORME MENSUAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 58 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes calendario el contratista presentará a la Dirección un informe mensual con tres (3) copias, dos (2) de ellas en formato digital, respecto al mes anterior que contendrá la información requerida, conforme al Anexo Contable, en relación a los costos totales de la operación de cada centro de costo y los renglones específicos correspondientes.

Artículo 225.- DICTAMEN CONJUNTO. La Dirección y el Departamento de Auditoria dictaminarán, en forma conjunta, antes del veinte (20) de cada mes calendario, sobre el monto de los costos recuperables y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, indicados en el informe mensual conforme al artículo 224 de este reglamento. Dicho dictamen será provisional y se cursará al Ministerio con copia a la Comisión.

Artículo 226.- RESOLUCIÓN PROVISIONAL y NOTIFICACIÓN. El Ministerio resolverá, antes del veinticinco (25) de cada mes calendario sobre la aprobación de la liquidación provisional de la participación estatal en la producción de los hidrocarburos compartibles, debiendo mantener informada a la Comisión de tales liquidaciones. La Dirección notificará al contratista la liquidación provisional de la suma o sumas que debe pagar al Estado.

Artículo 227.- PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO. En caso de que el contratista entregue la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, total o parcialmente, en efectivo, el contratista lo hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 228.- AUDITORIA TRIMESTRAL. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 59 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El Departamento de Auditoria, podrá realizar la auditoria de los costos reportados en los informes indicados en el artículo 224 de este Reglamento y conjuntamente con la Dirección harán la revisión final de los informes mensuales; del resultado de esta revisión, se dará audiencia a el Contratista por el plazo de diez (10) días y con su contestación o sin ella, la Dirección y el Departamento de Auditoria dictaminarán conjuntamente sobre los ajustes que sean necesarios, para la liquidación final del trimestre de que se trate. Este dictamen se elaborará antes de finalizar

Artículo 229.- RESOLUCIÓN FINAL Y NOTIFICACIÓN. El Ministerio, con opinión previa de la Comisión, resolverá sobre la liquidación final de las regalías y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, así como sobre los costos recuperables conforme a este reglamento y el contrato. La Dirección, antes de la terminación del trimestre siguiente al trimestre de que se trate, notificará al contratista:

a) Cuando entregue parte o la totalidad de la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, en efectivo, la suma o sumas que este debe pagar conforme a la Ley o que el Estado deba reconocer a favor del contratista en concepto de ajustes; y,

b) Cuando el contratista entregare parte o la totalidad de la participación estatal en especie, los ajustes en las partes y fracciones conforme al inciso e) del artículo 106 de este reglamento.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho del Estado de hacer las verificaciones, rectificaciones o ajustes a las liquidaciones que se efectúen.

Artículo 230.- PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO. El contratista pagará al Estado, los montos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior. En el caso de que el ajuste sea a favor del contratista, este se hará en la liquidación correspondiente del mes siguiente.

CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 231.- REGALÍA Y PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EFECTIVO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 60 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** La regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, serán determinados multiplicando el volumen de la producción neta que le corresponda al Estado, por los correspondientes precios de mercado de conformidad con este Reglamento.

Artículo 232.- REGALÍA Y PARTICIPACIÓN ESTATAL EN ESPECIE. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 61 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Cuando no exista convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, el Ministerio podrá requerir al contratista que le entregue la regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, que le corresponda en especie, por lo menos con un (1) mes de anticipación. El contratista podrá oponerse a lo anterior solamente cuando tenga, contratos de abastecimiento de hidrocarburos firmados previamente lo cual debe demostrar fehacientemente ante el Ministerio; sin embargo, en este último caso, el Ministerio tendrá el derecho de obtener, en especie, la regalía y la participación estatal que le corresponda al Estado, si lo requiere por lo menos con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 233.- FORMAS DE PAGO DE LOS HIDROCARBUROS PARA CONSUMO INTERNO. En caso de que el contratista venda al Estado, de conformidad con el artículo 66 inciso k) de la Ley y el contrato, una cantidad de los hidrocarburos, el Gobierno pagará el valor de los mismos al precio indicado en el artículo 29 de la Ley, en los mismos plazos que el Estado percibe las regalías y su participación en la producción de hidrocarburos compartibles.

Artículo 234.- DISPOSICIÓN DE LOS HIDROCARBUROS. El contratista dispondrá de los hidrocarburos que, conforme al artículo 106, inciso e), subinciso ii), numeral 1) de este reglamento, retenga en concepto de recuperación de costos recuperables o de la remuneración que le corresponda de acuerdo con el contrato, desde el momento en que los despache desde el punto de medición o cuando sea el caso, el punto de medición conjunto, al oleoducto principal o a sus instalaciones de almacenaje.

Cuando el Gobierno reciba total o parcialmente en especie, las regalías, participación en la producción en los hidrocarburos compartibles y otros ingresos conforme al contrato, el Ministerio asumirá la responsabilidad del manejo y control de los

hidrocarburos recibidos, desde el momento en que el contratista se los entregue conforme al convenio que para tal efecto se celebre de acuerdo al artículo 30 de la Ley.

Artículo 235.- ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS PROPIEDAD DEL ESTADO. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 30 de la Ley, sin que el Estado retire los hidrocarburos almacenados, el contratista podrá disponer del petróleo crudo almacenado de conformidad con lo acordado en el respectivo convenio y pagará al Estado el valor equivalente, conforme el artículo 231 de este reglamento.

Artículo 236.- AJUSTE DE COSTOS A RECUPERAR. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

TÍTULO VIII
SUPERVISIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I
INFORMACIÓN

Artículo 237.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 62 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Sin necesidad de requerimiento, el contratista presentará a la Dirección un juego completo de las muestras y núcleos obtenidos durante la perforación de pozos, copias de los registros eléctricos y geofísicos, resultados de las pruebas, estudios y análisis efectuados en los pozos y las interpretaciones de los mismos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización del Estado. Salvo las muestras y núcleos, el contratista entregará un (1) original reproducible y dos (2) copias, una (1) de las cuales deberá ser en formato digital, de toda la información y/o datos que presente, siempre que no se especifique, un número mayor de copias.

Toda persona que lleve a cabo operaciones petroleras de conformidad con la Ley, deberá permitir al personal del Ministerio, en cualquier momento, el acceso a los trabajos y a la información que se esté recabando.

Artículo 238.- CIRCULARES E INSTRUCTIVOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN. La Dirección emitirá las guías, circulares e instructivos necesarios y podrá determinar los procedimientos que deben observar los contratistas con respecto a la información que debe proporcionarse.

Artículo 239.- CONSERVACIÓN DE COPIAS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 63 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El contratista entregará al Ministerio y conservará, por lo menos, una copia reproducible de toda la información, datos y estudios geológicos, técnicos, económicos-financieros y de cualquier otra índole relacionada con las operaciones objeto del contrato, en su oficina principal en la ciudad de Guatemala.

Artículo 240.- SUMINISTRO PERIÓDICO DE INFORMES Y PROGRAMAS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 64 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El contratista tendrá la obligación de suministrar a la Dirección, los siguientes informes y programas:

a) Un informe por cada trimestre de contrato, sobre el progreso de las operaciones de exploración;

b) Un informe por cada trimestre calendario, sobre el progreso de las operaciones de explotación o transporte, según sea el caso;

c) Un informe anual relacionado con las operaciones de exploración dentro del primer trimestre de cada año de contrato;

d) Un informe anual relacionado con las operaciones de explotación o transporte, según sea el caso, técnico y financiero, dentro del primer trimestre de cada año calendario;

e) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del término del período de exploración, un resumen sobre esa actividad;

f) Los programas anuales conforme a los artículos 92, 99 y 178 de este Reglamento;

g) Un informe mensual respecto a costos totales de la operación por centro de costo y renglones específicos, discriminados en recuperables y los no incluidos en el artículo 219 de este Reglamento; y,

h) Los informes que se requieran conforme al Anexo Contable y a las circulares que emita la Dirección.

Los informes a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, deben ser presentados dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

Artículo 241.- OBSTRUCCIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS. El personal del Ministerio, los miembros de la Comisión o cualquier otro funcionario estatal en

el desarrollo normal de sus funciones y/o atribuciones deben actuar de tal manera que, en lo posible, no impidan la gestión y la continuidad de las operaciones petroleras llevadas a cabo por el contratista.

CAPÍTULO II
DISCREPANCIAS TÉCNICAS

Artículo 242.- DISCREPANCIAS TÉCNICAS Y/O FINANCIERAS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 65 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En caso que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras surjan discrepancias de carácter técnico y/o financieras entre el contratista y el Ministerio, se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que se juzgue necesario; si las diferencias no puedan ser solucionadas como lo indica el párrafo anterior, se podrán dirimir mediante la Ley de Arbitraje, con la opinión de un experto, quien debe ser una persona de reputación reconocida y experiencia comprobada en la materia que se trate, independiente de las partes.

CAPÍTULO III
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 243.- INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. El incumplimiento por una de las partes, de cualquier obligación o condición estipulada en un contrato será dispensada durante el tiempo y en la medida en que dicho incumplimiento sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probada.

Artículo 244.- IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 66 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Cualquiera de las partes que se vea imposibilitada de cumplir con cualquier obligación o condición estipulada en el contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará dentro del plazo de diez (10) días, por escrito a la otra parte indicando la causa de su incumplimiento. La parte afectada por el caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a las obligaciones suspendidas dentro de un período razonable acordado entre las partes.

Artículo 245.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR ACAECIDA FUERA DE LA REPÚBLICA. Si el contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones derivadas de la Ley, los reglamentos y el contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor debidamente probada que ocurra fuera de la República, solicitará reunirse con el Ministerio con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones petroleras puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes. En caso de que el incumplimiento se prolongase por más de un período de veinticuatro (24) meses, cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, el contratista queda relevado de todas las obligaciones derivadas de la Ley, los reglamentos y el contrato, que debiera cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO IV
INTERVENCIÓN DE OPERACIONES

Artículo 246.- PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN. En los casos previstos por el artículo 43 de la Ley, una vez agotado el trámite preceptuado en el segundo párrafo del mismo, el Ministerio dictará un Acuerdo conteniendo:

a) Expresión de la causa o causas que motivan la intervención;

b) Designación del interventor, que debe recaer en persona de reconocida competencia y honorabilidad;

c) Cuando fuere posible, tiempo que durará la intervención;

d) Grado o alcance de la intervención;

e) Facultades y responsabilidad del interventor;

f) Ejecutoriedad del acto de intervención.

El Ministro discernirá el cargo al interventor designado, quien se apersonará en las oficinas o instalaciones del contratista para hacer efectiva la intervención, lo cual se hará constar en acta notarial.

Artículo 247.- EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN. La intervención de las operaciones petroleras tiene como finalidad únicamente implementar las medidas que sean necesarias para la efectiva continuación de la ejecución de las operaciones petroleras

de conformidad con la Ley; lo cual, en ningún caso, implicará la disminución, pérdida, confiscación o expropiación de los derechos del contratista en el contrato respectivo.

Artículo 248.- GASTOS E INVERSIONES. Los gastos que ocasione la intervención, así como las inversiones que deban efectuarse en el tiempo que dure la misma, serán a cargo del contratista, los cuales se considerarán como costos recuperables. El interventor, por su parte, someterá a la aprobación del Ministerio, el presupuesto de inversiones, así como la planilla de gastos de la intervención, entre los cuales figurarán los honorarios del propio interventor; así como los que correspondan a los profesionales y técnicos que le auxilien en su cometido.

Cuando la intervención sea motivada por negligencia o imprudencia del contratista, los gastos derivados de la misma, sin perjuicio de otras deducciones y efectos legales, no se considerarán como costos recuperables.

Artículo 249.- PRESENTACIÓN DE PROGRAMA. El interventor someterá a aprobación del Ministerio los programas que correspondan de conformidad con la Ley y este reglamento.

CAPÍTULO V
TASAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 250.- PERMISO DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por otorgamiento de cada permiso de reconocimiento superficial o su prórroga, según sea el caso, conforme al artículo 58 de la Ley, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 5,000.00).

Artículo 251.- DEVOLUCIÓN DE ÁREA. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por aprobación de cada devolución de área conforme a los artículos 76 y 77 de este Reglamento, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a mil dólares de los Estados Unidos de América. (US $. 1,000.00).

Artículo 252.- SELECCIÓN DE ÁREAS MAYORES DE DIEZ MIL (10,000) HECTÁREAS. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 26 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** En adición al monto estipulado en la

Ley o el que se fije en la convocatoria respectiva, en el caso de aprobación de la selección de un área de explotación mayor de diez mil (10,000) hectáreas, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 100,000.00), más el equivalente en moneda nacional a cien dólares de los Estados Unidos de América (US $.100.00) por cada hectárea en exceso de diez mil (10,000) hectáreas.

Artículo 253.- MODIFICACIÓN DE ÁREA DE EXPLOTACIÓN. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 27 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por cada modificación de un área de explotación, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 10,000.00).

Artículo 254,- PRÓRROGA DEL PERÍODO DE EXPLORACIÓN. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por prórroga de hasta un año del período de exploración conforme al artículo 66, inciso g) de la Ley, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 25,000.00).

Artículo 255.- SUSPENSIÓN POR PERÍODOS ANUALES SUCESIVOS. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 29 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por la suspensión de cada período anual, según lo especificado en el artículo 89 de este reglamento, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 50,000.00), salvo cuando sea autorizada por la causa indicada en el último párrafo del mencionado artículo, en cuyo caso la tasa se reducirá a un diez por ciento (10%).

Artículo 256.- PRÓRROGA POR PERÍODOS ANUALES SUCESIVOS. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 30 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por la prórroga de cada período anual sucesivo, según lo especificado en el artículo 90 de este reglamento, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 50,000.00), salvo cuando sea autorizada por la causa indicada en el último párrafo del artículo 89 de este reglamento, en cuyo caso la tasa se reducirá a un diez por ciento (10%).

Artículo 257.- SUSCRIPCIÓN DIRECTA. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 31 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Por la suscripción directa de un contrato de transporte de conformidad con lo especificado en el artículo 64 de la Ley, se establece una tasa de suscripción del equivalente en moneda nacional, a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 100,000.00).

Artículo 258.- CAMBIOS EN PROGRAMAS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 67 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Por cada cambio a un programa de operaciones petroleras que se apruebe a el Contratista, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US $. 10,000.00), salvo que el cambio se deba a casos de emergencia conforme lo establece el artículo 115 de este Reglamento.

Artículo 259.- PAGO. Las tasas administrativas a que se refiere este capítulo y el pago de la tasa de servicio a que se refiere el artículo 45, inciso b) de la Ley, se pagarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución favorable a la solicitud de que se trate, las que deberán hacerse efectivas en la Tesorería Nacional previa orden de pago extendida por el Departamento de Auditoria.

Artículo 260.- FALTA DE PAGO DE LAS TASAS. Cuando las tasas administrativas no sean pagadas dentro del término que se haya fijado, el Ministerio dejará sin efecto la autorización que hubiese concedido.

CAPÍTULO VI
CARGOS ANUALES

Artículo 261.- CARGOS ANUALES EN EXPLORACIÓN. El pago de cargos anuales por hectárea en exploración, a que se refiere el artículo 45 inciso c) de la Ley lo efectuará el contratista dentro de los primeros quince (15) días de cada año de contrato. Para su cálculo se tomará en cuenta:

a) El número de hectáreas completas que tiene el área de contrato en exploración, el último día del año de contrato inmediatamente anterior; y,

b) Los incrementos conforme a la Ley y el artículo 268 de este reglamento.

Artículo 262.- CARGOS ANUALES EN EXPLOTACIÓN. Para las áreas de explotación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se aplicará el cargo por hectárea en explotación a partir de la fecha efectiva de selección en forma proporcional para el resto del año calendario de que se trate y en adelante el pago se hará en los primeros quince (15) días de cada año calendario, tomando en cuenta para su cálculo lo siguiente:

a) El número de hectáreas completas que tienen las áreas de explotación en el área de contrato, el último día del año calendario inmediatamente anterior; y,

b) Los incrementos conforme a la Ley y el artículo 268 de este reglamento

TÍTULO IX
UNIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
CONVENIOS DE UNIFICACIÓN

Artículo 263.- UNIFICACIÓN CON OTRAS AREAS DE EXPLOTACIÓN Y/O LA RESERVA NACIONAL. A fin de garantizar la explotación racional de losyacimientos, los contratistas podrán celebrar convenios de unificación entre si y/o con el Ministerio, en caso de que el yacimiento comercial, se extienda fuera del área de explotación y dentro de otra área de explotación de otra área de contrato y/o dentro de la reserva nacional.

En caso de unificación con la reserva nacional, los gastos unificados de operación imputables al Estado serán cubiertos por el mismo, y de igual manera, la producción de hidrocarburos correspondientes al yacimiento en la parte de reserva nacional, será exclusivamente de su propiedad. Los convenios con la reserva nacional serán aprobados por Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros.

Artículo 264.- COSTOS Y PRODUCCIÓN. Los convenios de unificación podrán incluir la distribución de los ingresos y de los costos, gastos e inversiones respecto al área de explotación incluida en el convenio de que se trate. No obstante, ningún convenio podrá variar la naturaleza misma del contrato de exploración y/o explotación respectivo.

Artículo 265.- FORMALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS DE UNIFICACIÓN. Cuando se establezca la necesidad de celebrar un convenio de unificación, el Ministerio fijará un plazo de hasta un año para la formalización del convenio de que se trate.

En caso de que el convenio no se formalice en el plazo fijado para tal efecto, el Ministerio podrá fijar un término perentorio adicional de treinta (30) días, para que se formalice dicho convenio estableciendo las bases de unificación de conformidad con los principios generalmente aceptados por la industria petrolera internacional, con el propósito de asegurar la continuidad de la explotación racional de los yacimientos en cuestión.

Vencido dicho término sin que se formalice el convenio de unificación de que se trate, el Ministerio podrá hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

TÍTULO X
ASPECTOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I
CONTABILIDAD

Artículo 266.- CONTABILIDAD EN IDIOMA ESPAÑOL. El contratista de operaciones petroleras, el contratista de servicios petroleros, el subcontratista de servicios petroleros, y el poseedor de un permiso, llevará en sus oficinas principales de la ciudad de Guatemala, su contabilidad en idioma español, con los libros y registros respectivos de conformidad con lo establecido por las Leyes de la República.

La documentación que respalde las operaciones contables que esté en otro idioma será traducida al idioma español por el contratista, contratista de servicios petroleros, el subcontratista de servicios petroleros o el poseedor de un permiso.

Artículo 267.- ESTADOS FINANCIEROS. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 68 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** El contratista entregará al Ministerio, en el primer trimestre, los estados financieros correspondientes al ejercicio contable anterior, certificados por un Contador Público y Auditor colegiado o por un Perito Contador autorizado legalmente en Guatemala. Dentro de los estados financieros estarán comprendidos, como mínimo, el Balance General, el Estado de Resultados y el flujo de efectivo, con los apéndices o anexos correspondientes, así como cualquier documentación necesaria para la mejor comprensión o explicación de aquellos.

CAPÍTULO II
VALOR CONSTANTE DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 268.- VALOR CONSTANTE. ***(Modificado como aparece en el texto, por el artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 753-92).*** Para obtener un valor constante de las obligaciones previstas en la Ley, así corno en los artículos del 250 al 258 inclusive, 261 y 262 de este reglamento y en el contrato de que se trate, que tenga que pagar el contratista conforme los instrumentos legales mencionados, dichas obligaciones serán ajustadas anualmente por el Ministerio, para corregir las mismas por razones de inflación; el ajuste deberá hacerse de conformidad

con el índice de inflación interanual observado en los Estados Unidos de América para el mes de noviembre del año anterior al que deberá hacerse efectivo el pago, reportado por el fondo Monetario Internacional (FMI).

La aplicación del índice mencionado, se hará sobre la base de la obligación que se trate, en la forma siguiente:

V (A) = V x IA

V(A) = Valor constante de la obligación que se trate.

V = Valor de la obligación establecida en la Ley, este Reglamento o el Contrato.

IA = Porcentaje a aplicar, conforme al índice de inflación Interanual observado para el mes de noviembre del año anterior al que deberá hacerse efectivo el pago.

La Dirección determinará el valor de las diferentes obligaciones antes del veinte (20) de diciembre de cada año, para el año siguiente.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO

Artículo 269.- FINANCIAMIENTO EN LAS OPERACIONES PETROLERAS. El contratista financiará u obtendrá el financiamiento necesario para los costos, gastos e inversiones de las operaciones petroleras determinadas en su contrato. En este último caso, el contratista informará con prontitud a la Dirección, cada vez que obtenga financiamiento o firme convenios crediticios.

Artículo 270.- LIMITACIÓN. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

CAPÍTULO IV
DOCUMENTOS

Artículo 271.- PRESENTACIÓN. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIA DE BIENES EN PROPIEDAD AL ESTADO

Artículo 272.- AUTORIZACIÓN. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 69 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En los contratos de exploración y/o explotación en que se convenga la recuperación de inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación así como en otros contratos de operaciones petroleras en que se convenga la recuperación de costos, gastos e inversiones, queda prohibido al contratista enajenar, gravar o retirar, durante la vigencia del contrato, parte alguna de los bienes adquiridos para los fines del cumplimiento de los trabajos comprometidos conforme al mismo, sin la previa autorización del Ministerio; cualquier acto en contra de esta disposición será nula y como consecuencia no tendrá efecto alguno. Si el contratista fuere titular de dos o más contratos de operaciones petroleras en el país, deberá de solicitar autorización permanente para movilizar y utilizar maquinaria y equipo entre sus contratos, a efecto de minimizar los costos.

Artículo 273.-TRANSFERENCIA DE BIENES A LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, en los contratos de operaciones petroleras, debe establecerse que a la terminación de los mismos, por cualquier causa, las edificaciones, instalaciones fijas,maquinaria, equipo, cualquier otro bien que forme parte de las operaciones petroleras, así como todas las obras de infraestructura que se hubieren construido durante la vigencia de un contrato, serán transferidas en propiedad al Estado, sin costo alguno y sin limitaciones o gravámenes.

Artículo 274.- DESCRIPCIÓN E INVENTARIO DE BIENES. Cuando un contratista comunique al Ministerio, conforme al artículo 53 de este reglamento, su decisión de terminar voluntariamente el contrato, presentará un inventario que incluya una descripción de todas las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo y cualquier otro bien, especificando cuales si y cuáles no, a su juicio, forman parte de las operaciones petroleras, acompañando copia auténtica del inventario. Cuando sea el caso, en el inventario antes indicado, se especificará los bienes cuyo costo hubiere sido recuperado conforme al contrato.

En caso de vencimiento del plazo del contrato, el contratista procederá en la misma forma, haciendo la comunicación por lo menos con tres (3) meses de antelación.

Artículo 275.- BIENES QUE NO PUEDEN SER PROPIEDAD DE TERCEROS. En la ejecución de operaciones petroleras de exploración y/o explotación, no podrán ser propiedad de terceros los siguientes bienes:

a) El equipo instalado en un pozo;

b) Las líneas de flujo, así como los tanques de almacenamiento relacionados a las áreas de explotación;

c) Las plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento de hidrocarburos;

d) El equipo instalado en el punto de medición y/o en el punto de medición conjunto, cuando sea el caso; y,

e) Cualquier edificio, bodega y demás instalaciones para el manejo, mantenimiento y operación del campo petrolero, dentro del área de contrato o fuera de ella que forme parte del sistema común y en general los bienes que sean necesarios para la óptima y continua operación del sistema de explotación de hidrocarburos.

Artículo 276.- INFORME DE LA DIRECCIÓN. Después de recibida la comunicación del contratista, a que se refiere el artículo 274 de este reglamento, el Ministerio lo enviará a la Dirección y al Departamento de Auditoria para que rindan un informe conjunto al respecto.

Artículo 277.- RESOLUCIÓN. El Ministerio, previa opinión de la Comisión, con base en el informe conjunto de la Dirección y el Departamento de Auditoria a que se refiere el artículo anterior, decidirá que bienes forman parte de las operaciones petroleras de que se trate.

CAPÍTULO VI
TRANSFERENCIA DE OPERACIONES A LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO

Artículo 278.- FUNCIONAMIENTO APROPIADO. El contratista debe mantener en buena y apropiada condición de funcionamiento los edificios, estructuras, maquinaria, equipo y en general otros bienes utilizados o que permitan llevar a cabo las operaciones petroleras que realice y que de conformidad con la Ley deban pasar a propiedad del Estado a la terminación del contrato, por cualquier causa.

Artículo 279.- DILIGENCIA DEBIDA EN EL MANTENIMIENTO. Hasta la terminación del contrato, el contratista realizará, con diligencia debida, el trabajo de mantenimiento en todas las instalaciones pertenecientes a las operaciones petroleras derivadas del mismo.

Artículo 280.- PREPARACIÓN PARA FUTUROS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN. A partir del quinto año antes de la finalización del plazo del contrato, el contratista llevará a cabo los trabajos que el Ministerio considere necesarios para la conservación en buen estado y la preparación de la realización de la futura explotación, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 281.- PLAN DE TRANSFERENCIA. Por lo menos un año antes de la terminación del plazo del contrato, cuando sea el caso, el contratista presentará un plan de transferencia de operaciones de explotación que incluirá programas de traspaso como mínimo, de lo siguiente:

a) la administración y gerencia, así como los arreglos necesarios con respecto al personal ;

b) Los contratos de servicios, los arrendamientos o derechos de ocupación temporal firmados por el contratista para el área de contrato de que se trate;

c) En el caso de contratos de exploración y/o explotación el o los sistemas de explotación de hidrocarburos y sistemas comunes;

d) Todas las demás instalaciones necesarias para la adecuada realización de las operaciones petroleras; y,

e) En el caso de los contratos de participación en la producción, el cálculo final de ajustes respecto a la participación estatal.

Artículo 282.- PLAN DE ABANDONO DE OPERACIONES. Cuando, por cualquier causa, se prevea el abandono de las operaciones de explotación en un área de contrato, sea en el área terrestre o marítima, se presentará un plan de abandono, un (1) año antes de la fecha propuesta para el abandono efectivo, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) El taponamiento o cementación de pozos;

b) Un programa de limpieza del área;

c) Remoción de instalaciones que representen un peligro para la movilización de vehículos, o para la navegación marítima y/o la pesca;

d) Todas las demás necesarias para resguardar la seguridad de las personas que puedan humanamente preverse.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
GESTIONES, SUGERENCIAS Y PROPUESTAS

Artículo 283.- SOLICITUDES. Cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier tiempo, puede presentar, al Ministerio, gestiones, sugerencias y/o propuestas que se refieran a las operaciones petroleras consideradas en la Ley.

Artículo 284.- DOCUMENTACIÓN. En toda gestión, sugerencia y/o propuesta, se acompañará, según sea el caso, la información, datos, documentación y/o estudio en los cuales se base la misma. En el caso de que la documentación indicada en este artículo no sea acompañada, la misma podrá no ser considerada.

Artículo 285.- EXPEDIENTE. El Ministerio, previa opinión de la Comisión y la Dirección, considerará la posibilidad, si fuera el caso, de celebrar una convocatoria para llevar a cabo la operación petrolera de que se trate; en caso contrario, archivará la gestión, sugerencia o propuesta en un expediente especial.

Artículo 286.- PRIORIDAD Y RESPONSABILIDAD. La presentación y/o consideración de una gestión, sugerencia y/o propuesta no otorga ningún derecho ni prioridad de ninguna clase a su proponente.

En el caso de que en la presentación y trámite de una gestión, sugerencia y/o propuesta se hubiere incurrido en gastos, el Estado no asume ninguna responsabilidad en caso de no ser considerada.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIÓN

Artículo 287.- AVISOS, INFORMES Y COMUNICACIONES AL ESTADO. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 70 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista al Estado, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito a donde correspondan, según el caso, sin perjuicio de los avisos o informes que, conforme a las leyes, deban hacer a otras dependencias.

Artículo 288.- LUGAR PARA NOTIFICAR AL CONTRATISTA. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 71 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Todas las notificaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Estado

al contratista se entenderán hechas cuando sean entregadas en el último lugar que, dentro de la ciudad de Guatemala, expresamente haya señalado por escrito el contratista.

Artículo 289.- CAMBIOS DE LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 72 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** Tanto el Estado como los contratistas podrán cambiar de lugar para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Guatemala, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

Artículo 290.- COMUNICACIONES URGENTES. ***(Reformado como aparece en el texto, por el artículo 73 del Acuerdo Gubernativo Número 165-2005).*** En caso de avisos, informes o comunicaciones urgentes, éstas podrán efectuarse por telegrama, radiograma, correo electrónico o fax, sin perjuicio de efectuar dichas comunicaciones con las formalidades legales en cada caso específico.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 291.- TRÁMITE. Para aquellos casos en que este reglamento no exprese procedimiento o trámite a seguirse en el asunto de que se trate, la Dirección, según sea el caso, dará audiencia al contratista por el término de tres (3) días y con su contestación o sin ella, se emitirá la resolución que corresponda.

En los casos de imposición de multas se procederá en la forma indicada en el párrafo anterior; sin embargo, cuando a juicio de la Dirección, exista violación a las obligaciones o prohibiciones establecidas en la Ley y este reglamento, consideradas de extrema gravedad, el procedimiento se iniciará imponiendo la sanción, pero el afectado podrá plantear ante la Dirección, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de notificación, la reconsideración de la sanción impuesta, o solamente su disminución si considera que es excesiva, rindiendo las explicaciones o justificaciones que fueren pertinentes. Si se aceptan las explicaciones, la sanción quedará sin efecto, o bien, se graduará su monto; sin embargo, si no se rindiere ninguna explicación, ésta fuere insuficiente o extemporánea, se dictará la resolución confirmatoria, procediendo en ese caso los recursos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV
CASOS NO PREVISTOS Y VIGENCIA

Artículo 292.- CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos derivados de la aplicación de la Ley y este reglamento, serán resueltos por el Ministerio, con la opinión previa de la Comisión, de conformidad con los principios de la Ley del Organismo Judicial y los contenidos en el Capítulo II, Título I de la Ley.

Artículo 293.- APLICACIÓN A CASOS DE CONVERSIÓN. ***(Derogado por el artículo 75 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005).***

Artículo 294.- VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
ero 8-98 de fecha 12 de enero de 1998.

Artículo 47. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

GENERAL DE DIVISIÓN
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

SIGFRIDO ALEJANDRO CONTRERA BONILLA
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Publicado en el Diario Oficial No. 74 del 16 de diciembre de 1983

GOBIERNO de GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS



GUATEMALA, ABRIL 2021

LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Decreto número 109-97

Y SU REGLAMENTO

Acuerdo gubernativo 522-99

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS
GUATEMALA, C. A.

LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

Decreto Número 109-97

Y SU REGLAMENTO

Acuerdo Gubernativo 522-99

Ultimas Reformas al Reglamento
12/Noviembre/2007

GOBIERNO de GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

DEPTO. DE ANÁLISIS ECONÓMICO

Contenido

LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS 1

TITULO I

REGIMEN GENERAL 1

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES 1

CAPITULO II

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA 4

TITULO II

ENTES DE COMERCIALIZACION 4

CAPITULO I

DE LA IMPORTACION 4

CAPITULO II

DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION 5

CAPITULO III

ALMACENAMIENTO 6

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE 7

CAPITULO V

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIOS DE GLP 7

CAPITULO VI

DE LAS EXPORTACIONES 8

CAPITULO VII

OTRAS LICENCIAS, VIGENCIA Y RENOVACION 9

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 10

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES 10

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES 11

TITULO IV

CAPITULO UNICO

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE 12

TITULO V

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS 13

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS ... 15

TITULO I
REGIMEN GENERAL 15

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 15

CAPITULO II
COMPETENCIA ADMINISTRATIVA 16

TITULO II
ENTES DE COMERCIALIZACION 17

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 17

CAPITULO II
DE LA IMPORTACION 17

CAPITULO III
DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION 18

CAPITULO IV
DEL ALMACENAMIENTO 20

CAPITULO V
DEL TRANSPORTE 23

CAPITULO VI
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MOVILES 28

CAPITULO VII
DE LA EXPORTACION 32

CAPITULO VIII
DE LA CALIBRACION VOLUMETRICA 32

CAPITULO IX
DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP 35

CAPITULO X
OTRAS LICENCIAS 37

TITULO III

CAPITULO UNICO
MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL 39

TITULO IV
APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS 44

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DE SANCIONES 44

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS 46

DECRETO NUMERO 109-97
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la comercialización de los productos petroleros que se importen o produzcan internamente para el consumo nacional y el adecuado desarrollo de la Economía Nacional.

CONSIDERANDO:

Que es mandato constitucional para el Estado, crear y promover las condiciones adecuadas para el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior, siendo imperativo con este mandato, impulsar la libre comercialización de los hidrocarburos, desde su importación y producción hasta llegar al consumidor final; y con ello contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final.

CONSIDERANDO:

Que para la existencia de un mercado de competencia es necesaria la libre participación de empresas que se dediquen a las diferentes actividades que conlleva la comercialización de hidrocarburos y evitar los monopolios, oligopolios y prácticas privilegiadas.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la tendencia de modernización del Estado, es necesario orientar y readecuar las funciones concedidas al Ministerio de Energía y Minas, en lo referente a la comercialización de hidrocarburos, con el propósito de facilitar e incentivar la participación del sector privado en esta actividad, y de velar porque se cumpla con las normas de seguridad, protección del medio ambiente, calidad, volúmenes y pesos de despacho.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente agrupar y ordenar todas las disposiciones relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, que en la actualidad se encuentran dispersas en varias leyes y reglamentos, y que señalan funciones al Ministerio de Energía y Minas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto:

a) Propiciar el establecimiento de un mercado de libre competencia en materia de petróleo y productos petroleros, que provea beneficios máximos a los consumidores y a la economía nacional;
b) Agilizar los procedimientos relativos a las autorizaciones y funcionamiento de las diversas actividades que conllevan la refinación, transformación y la comercialización de petróleo y productos petroleros;
c) Velar por el cumplimiento de normas que fomenten y aseguren la comercialización, evitando las conductas contrarias a la libre y justa competencia;
d) Velar por el cumplimiento de normas que protejan la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,
e) Establecer parámetros para garantizar la calidad, así como el despacho de la cantidad exacta del petróleo y productos petroleros.

Artículo 2. ABREVIATURAS. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes abreviaturas:

MINISTERIO: **Ministerio de Energía y Minas**

DIRECCION: **Dirección General de Hidrocarburos**

GLP: **Gas Licuado de Petróleo**

Artículo 3. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes definiciones:

Adulterar: Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por el Ministerio.

Almacenador: Es toda persona individual o jurídica, autorizada para operar instalaciones de almacenamiento de petróleo y productos petroleros.

Alteración: Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectúe en medidores, equipo fijo o rodante, u otra instalación, que incremente el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega de productos.

Cadena de Comercialización: Toda actividad relacionada con la importación, exportación, almacenamiento, transporte, envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.

Características: Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.

Cilindro para GLP: Recipiente hermético, portátil, apto para envasar hasta 45 kilogramos (100 libras) de peso de gas licuado de petróleo, bajo ciertas condiciones de presión y temperatura; y que cumple con especificaciones de normas nacionales e internacionales reconocidas y aceptadas por la Dirección.

Condensados: Son hidrocarburos convertidos del estado gaseoso o en forma de vapor, al estado líquido liviano.

Denominación: Nombres o títulos que se otorgan a los diversos productos para facilitar su identificación y divulgación referido a un ámbito de aplicación.

Depósito de Petróleo y Productos Petroleros: Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.

Depósito para Consumo Propio: Es todo depósito de petróleo y productos petroleros para el consumo exclusivo en unidades y equipo propio del titular del depósito.

Especificación: Es la serie de caracterizaciones físico-químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.

Estación de Servicio o Gasolinera: Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo, para uso automotriz, además, posee equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.

Expendedor: Es toda persona individual o jurídica autorizada para operar una o más estaciones de servicio o expendios de GLP.

Expendio de GLP: Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y donde se vende al consumidor final, gas licuado de petróleo para uso doméstico o automotriz.

Expendio Móvil: Venta al por menor de GLP y kerosina por medio de unidad móvil.

Exportador: Es toda persona individual o jurídica, autorizada para remesar fuera del país, petróleo y productos petroleros.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas; son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de lo cual, depende el término licuado.

Gas Natural: Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo, contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano, se denomina gas seco.

Hidrocarburo: Compuesto formado de los elementos carbono e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.

Importador: Es toda persona individual o jurídica, autorizada para ingresar al territorio nacional, petróleo y productos petroleros.

Petróleo: Líquido natural aceitoso e inflamable, constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos o industriales.

Petróleo Reconstituido: Es la mezcla de petróleo con productos petroleros semi-refinados o semi-elaborados.

Productos Petroleros: Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los productos petroleros comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos.

Refinador-Transformador: Toda persona individual o jurídica, autorizada para refinar petróleo crudo y petróleo reconstituido, así como para transformar otros productos petroleros.

Transporte Estacionario: Conjunto de tuberías para transportar petróleo y productos petroleros entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipo para el control de presión, temperatura y volumen; su instalación es permanente y no expuesta a movimiento o alteración ya sea superficial o subterránea.

Venta al por Mayor: Es toda venta a granel que se efectúa en las refinerias, plantas de transformación y terminales de almacenamiento de petróleo y productos petroleros.

Venta al por Menor: Es toda venta que se efectúa al detalle de productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP.

Articulo 4. LIBRE COMERCIALIZACIÓN. Son libres de participar en todas las actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, las personas que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

Articulo 5. PRECIOS. Las personas individuales o jurídicas que efectúen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, establecerán libre e individualmente los precios de sus servicios y productos, los cuales, deben reflejar las condiciones del mercado internacional y nacional.

CAPITULO II

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 6. DEPENDENCIA COMPETENTE. El Ministerio, a través de la Dirección, velará por la eficacia y garantía del abastecimiento de productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de esta ley y las normas reglamentarias que se emitan. La Dirección es el órgano encargado de conocer a instancia de parte o de oficio e imponer las sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 7. INSPECCIÓN. Las personas individuales y jurídicas que efectúen actividades de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros, quedan obligadas a permitir que los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio, tengan libre acceso y facilidades para inspeccionar instalaciones y equipos relacionados con las actividades que contempla esta ley.

Artículo 8. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La Dirección es la dependencia competente para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y cantidad exacta de los productos petroleros que se comercialicen. A fin de cumplir tales funciones, la Dirección en el ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, a cualquier dependencia pública o entidad privada, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes.

Artículo 9. INFORMACIÓN Y REGISTRO. La Dirección recopilará y analizará la información sobre precios y otras variables económicas del mercado internacional y nacional del petróleo y productos petroleros, y efectuará las publicaciones que sean necesarias para conocimiento y beneficio del consumidor final.

Toda persona individual o jurídica que realice actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, está obligada a proporcionar mensualmente a la Dirección, la información y documentación sobre sus operaciones principalmente, lo relativo a volúmenes, origen, destino, calidad y precios.

Artículo 10. NÓMINA DE PRODUCTOS. La Dirección publicará anualmente durante el mes de noviembre una nómina de productos petroleros con sus respectivas denominaciones, características y especificaciones de calidad. Dicha nómina debe publicarse mediante acuerdo ministerial en el diario oficial y otro de mayor circulación. La comercialización de cualquier producto petrolero que no aparezca en la nómina se someterá a consideración de la Dirección, de ser aprobado será incorporado a la nómina inmediatamente.

TITULO II

ENTES DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I

DE LA IMPORTACION

Articulo 11. IMPORTACIÓN. Toda persona individual o jurídica podrá ingresar al territorio nacional petróleo y productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento. Quienes importen petróleo y productos petroleros para

comercializarlos, deberán venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transformar, refinar, transportar y operar depósitos para expender y para consumo propio.

Articulo 12. LICENCIA DE IMPORTADOR. La solicitud de licencia de importador debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

a) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
b) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
c) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
d) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; y,
e) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas Del Ministerio de Finanzas Públicas.

Debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Articulo 13. CONTROL DE OPERACIONES. En sus operaciones, el importador está obligado a cumplir con:

a) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la información y documentación que consigna el tipo de cada producto que importa, volumen, procedencia, calidad y precios de adquisición;
b) Proporcionar a los inspectores de la Direccion, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos que importa, para verificar su calidad;
c) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio, conforme a la nómina de productos, para cada producto que ingrese al país; y,
d) Las normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

CAPITULO II

DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION

Articulo 14. LA REFINACIÓN Y TRANSFORMACIÓN. Toda persona individual o jurídica podrá instalar y operar refinerias de petróleo y plantas de transformación de petróleo y productos petroleros, cumpliendo previamente con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Deben vender sus productos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transportar, almacenar, operar estaciones de servicio, expendio de GLP, exportar y para consumo propio.

Articulo 15. LICENCIA DE REFINACIÓN Y DE TRANSFORMACIÓN. La solicitud de licencia de refinación de petróleo o de licencia de transformación de petróleo o de productos petroleros, debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

a) Resolución de aprobación de la autoridad del medio ambiente, del estudio de impacto ambiental del proyecto de refinación o de transformación de petróleo o productos petroleros;
b) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
c) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
d) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
e) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
f) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
g) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones de refinación o de transformación.

Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Articulo 16. CONTROL DE OPERACIONES. En sus operaciones, el titular de licencia de refinación de petróleo o de licencia de transformación de petróleo o productos petroleros, está obligado a cumplir con:

a) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio, conforme a la nómina de productos, para cada producto refinado o transformado que se obtenga.
b) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos refinados o transformados que se obtengan, para verificar su calidad; y,
c) Las normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

CAPITULO III

ALMACENAMIENTO

Articulo 17. TERMINALES DE ALMACENAMIENTO. Toda persona individual o jurídica podrá almacenar para si o para terceros, petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para su comercialización, cumpliendo con lo prescrito en la presente ley y su reglamento, y leyes ambientales. Quienes almacenen petróleo y productos petroleros para comercializarlos, deben venderlos a toda persona individual o jurídica, sin distingo alguno, que posea licencia para transformar, transportar, operar estaciones de servicio, expendios de GLP, exportar y para consumo propio.

Articulo 18. LICENCIA DE ALMACENAMIENTO. La solicitud de licencia para instalar y operar deposito de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio y/o para la comercialización, debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

a) Resolución de aprobación de la autoridad del medio ambiente, del estudio de impacto ambiental del proyecto de almacenamiento de petróleo o productos petroleros, cuando la capacidad exceda de los ciento cincuenta y un mil cuatrocientos litros (151,400 Lts.);
b) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
c) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
d) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
e) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
f) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
g) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Articulo 19. CONTROL DE OPERACIONES. En sus operaciones, el titular de la licencia de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, está obligado a cumplir con:

a) Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio, conforme a nómina de productos, para cada producto que almacene;
b) Proporcionar a los inspectores de la Dirección, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos almacenados, para verificar su calidad; y,
c) Las normas y sistemas de seguridad industrial y ambiental.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE

Articulo 20. TRANSPORTISTA. Toda persona individual o jurídica podrá prestar los servicios de transporte de petróleo y productos petroleros, utilizando unidades móviles o sistemas estacionarios desde las instalaciones de suministro hasta los puntos de destino, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento.

Articulo 21. LICENCIA DE TRANSPORTE. La solicitud de licencia de transporte de petróleo y de productos petroleros debe tramitarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

a) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
b) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
c) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
d) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
e) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas;
f) Titulo de propiedad o contrato de arrendamiento de cada unidad o medio de transporte; y,
g) Certificación de calibración volumétrica de los compartimientos que conforman cada unidad de transporte, extendida por entidades autorizadas por la Dirección.

Si el transporte de petróleo y productos petroleros se realiza por sistemas estacionarios, la solicitud de licencia de transporte, debe acompañar copia legalizada de la resolución de la autoridad del medio ambiente, aprobando el estudio de impacto ambiental del proyecto correspondiente. Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Articulo 22. RESPONSABILIDAD. El transportista es responsable de que los productos que transporte no sean sometidos a adulteración, alteración y extracción indebida de la cantidad consignada; además cumplirá con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad

industrial y ambiental; también velará por la integridad física de las personas y sus bienes, conforme lo indique el reglamento de esta ley.

CAPITULO V

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIOS DE GLP

Articulo 23. ESTACIONES DE SERVICIO Y EXPENDIOS DE GLP. Toda persona individual o jurídica puede instalar y operar una o varias estaciones de servicio o expendios de GLP, sin limitación de distancia entre estaciones de servicio o expendios de GLP, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento, y las leyes ambientales. Las estaciones de servicio y expendios de GLP, deben vender sus productos al detalle, al público en general.

Articulo 24. LICENCIA DE ESTACIÓN DE SERVICIO Y DE EXPENDIO DE GLP. Para las estaciones de servicio, así como para los expendios de GLP, se debe solicitar licencia para instalar y operar depósito de productos petroleros para la venta al público, tramitándose ante la Dirección, conteniendo los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de:

a) Resolución de aprobación de la autoridad del medio ambiente, del estudio de impacto ambiental del proyecto de estación de servicio o expendio de GLP, cuando su capacidad total de almacenamiento de productos petroleros exceda los ciento cincuenta y un mil cuatrocientos litros (151.400 Lts.);
b) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
c) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
d) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
e) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio;
f) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
g) Título de propiedad o contrato de arrendamiento de la estación de servicio o del expendio de GLP.

Se debe acompañar también la documentación técnica sobre las instalaciones, conforme al reglamento de esta ley.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Articulo 25. **EXPENDIO MÓVIL**. Se permite el expendio de GLP y kerosina a través de unidad móvil, cumpliendo con los requisitos para la obtención de licencia de transporte y expendio de productos petroleros.

CAPITULO VI

DE LAS EXPORTACIONES

Articulo 26. EXPORTACIÓN. Toda persona individual o jurídica puede exportar petróleo o productos petroleros por cualquier medio de transporte adecuado, cumpliendo con lo prescrito en esta ley y su reglamento, las regulaciones ambientales y el pago de los impuestos de exportación respectivos.

Articulo 27. LICENCIA DE EXPORTADOR. La solicitud de Licencia de Exportador de Petróleo y Productos Petroleros, debe tramitarse ante la Dirección, conteniendo las referencias del solicitante y dirección para recibir notificaciones, así como los productos y volúmenes que se pretenden exportar, acompañando copias legalizadas de:

a) Testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad;
b) Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad;
c) Las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
d) En el caso de persona individual: Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; y,
e) Constancia de inscripción como contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas.

Se debe cumplir con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 Capítulo Unico del Título V, Disposiciones Complementarias y Transitorias, de la presente ley.

Articulo 28. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN. Las personas individuales o jurídicas que posean licencia de exportador, deben solicitar ante la Dirección, la autorización correspondiente para efectuar cada operación de exportación de petróleo o productos petroleros, indicando las fechas de la operación, el tipo de producto, volumen, destino, vía de transporte, puerto y aduana nacional de salida. La Dirección autorizará o denegará la exportación, en consideración de lo siguiente:

a) Que el producto a exportarse no cause desabastecimiento en el país.
b) Que el producto a exportarse no cause distorsión de precios en la comercialización interna.

CAPITULO VII

OTRAS LICENCIAS, VIGENCIA Y RENOVACION

Articulo 29. OTRAS LICENCIAS. Debe tramitarse ante la Dirección, la licencia respectiva para efectuar las siguientes actividades:

a) Construir y modificar terminales de almacenamiento, refinerías, plantas de transformación, sistemas de transporte estacionario, estaciones de servicio, expendios de GLP y depósitos para el consumo propio;
b) Importar, construir y reparar cilindros para el envasado de GLP, así como el montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores;
c) Calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores; y,
d) Almacenamiento temporal, envasado y trasiego.

Articulo 30. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. El período de vigencia de las licencias es:

a) De importador, de refinación, de transformación, de terminales de almacenamiento, de exportador y de transporte estacionario de petróleo y productos petroleros: indefinido, a partir de la fecha de emisión de las mismas;
b) De operación de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio y expendios de GLP: cinco años a partir de la fecha de emisión de las mismas, renovables por períodos iguales, previa solicitud del interesado;
c) De transporte de petróleo y productos petroleros con unidades móviles: tres años a partir de la fecha de emisión de la misma, renovable por períodos iguales, previa solicitud del interesado;
d) Construir, ampliar y modificar terminales de almacenamiento, refinerias, plantas de transformación y sistemas estacionarios de transporte: cinco años, renovables, previa solicitud del interesado;
e) Construir, ampliar y modificar estaciones de servicio, expendios de GLP y depósitos para consumo propio; un año, renovable por períodos iguales, previa solicitud del interesado; y,
f) Importar, construir y reparar cilindros para envasar GLP; montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores, calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores, y, el almacenamiento temporal, envasado y trasiego: cinco años a partir de la fecha de emisión de las mismas, renovables por períodos iguales, previa solicitud del interesado.

Articulo 31. RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS. Para renovar una licencia debe presentarse solicitud de renovación ante la Dirección, como mínimo treinta días antes del vencimiento de su período de vigencia, adjuntando únicamente la licencia cuya renovación se solicita.

Articulo 32. PLAZO PARA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES. Cumplidos los requisitos respectivos, el plazo para emitir la resolución final de solicitudes de licencias no debe exceder de veinte días; de no resolver la Dirección en este plazo, las solicitudes se tendrán por resueltas afirmativamente.

Articulo 33. AVISOS. Las personas que cuenten con licencia para efectuar operaciones de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros, deben avisar por escrito a la Dirección con ciento veinte días de anticipación, como mínimo, sobre el cese o suspensión de sus operaciones o retiro del país. Se exceptúa el transporte en auto-tanques, que deben hacerlo con treinta días, como mínimo; ambos plazos incluyen días hábiles e inhábiles.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Articulo 34. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. Las sanciones que imponga la Dirección a las personas que efectúen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, por las infracciones a esta ley, no las exime de responsabilidad civil y penal.

Articulo 35. CUOTA DISCRIMINATORIA. Se incurre en práctica de cuota discriminatoria, cuando el importador, refinador y transformador limite o racione la cantidad de productos petroleros a cualquier comprador.

Articulo 36. COACCIÓN DE PRECIO. Se incurre en práctica de coacción de precio, cuando personas individuales, entidades, asociaciones o gremiales de individuos que efectúan actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, presionen u obliguen a sus asociados, agremiados o compradores, a fijar o mantener un precio de venta de productos petroleros.

Articulo 37. CONCERTACIÓN DE PRECIO. Se incurre en práctica de concertación de precio, cuando dos o más personas que posean licencia para efectuar actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, acuerdan precios de venta de sus productos y sus servicios.

Articulo 38. REBAJA DISCRIMINATORIA. Se incurre en práctica de rebaja discriminatoria, cuando el importador, almacenador, refinador o transformador, en igualdad de suministro, cantidad, calidad y condiciones de negociación de compra, ofrezca a un comprador, rebajas, subsidios o concesiones de tipo económico.

Articulo 39. OTRAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley, también se considerarán como infracciones las siguientes:

a) Construir y modificar instalaciones, así como efectuar operaciones de importación, refinación, transformación, almacenaje, depósito para consumo propio, expendio, envasado, trasiego, transporte y exportación de petróleo o productos petroleros, sin poseer la respectiva licencia;
b) Importar, construir y reparar cilindros para envasado de GLP, así como el montaje, mantenimiento y reparación de equipo para utilizar GLP en automotores; sin poseer la respectiva licencia;
c) No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, para la importación, producción y expendio de los productos petroleros;
d) Adulterar los productos petroleros para su comercialización;
e) Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros, de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas;
f) Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse sin causa justificada a venderlos; así como, ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de los mismos y a consecuencia de lo cual, se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;
g) No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización;
h) No colocar en lugar visible, los precios de venta al público de los productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP;
i) Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones cisternas o el de los cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad;

j) No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo prescrito en esta ley y su reglamento;
k) Contaminar el ambiente por derrames, emisión de sustancias, gases o vapores nocivos que puedan originarse en las operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros; y,
l) No cumplir con las demás disposiciones de esta ley y su reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Articulo 40. UNIDAD DE MULTA. Para la aplicación de las sanciones a las infracciones a la presente ley, se establece la unidad de multa cuyo valor es de un Mil Quetzales (Q.1,000.00). El Ministerio por medio de acuerdo ministerial podrá incrementar el monto del valor de la unidad.

Articulo 41. APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones por infracciones a la presente ley, consisten en:

a) Práctica de cuota discriminatoria: multa de tres mil unidades;
b) Práctica de coacción de precio: multa de cuatro mil unidades;
c) Práctica de concertación de precio: multa de tres mil unidades;
d) Práctica de rebaja discriminatoria: multa de un mil unidades;
e) Construir instalaciones de refinación, transformación, terminales de almacenamiento y transporte estacionario de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cien unidades;
f) Construir instalaciones de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio, expendios de GLP, envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de veinticinco unidades;
g) Ampliar y modificar instalaciones de refinación, transformación, terminales de almacenamiento y transporte estacionario de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cincuenta unidades;
h) Ampliar y modificar instalaciones de estaciones de servicio, depósitos para consumo propio, expendios de GLP, envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
i) Efectuar actividades de refinación, transformación, almacenamiento, transporte estacionario, importación y exportación de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de cien unidades;
j) Operar estaciones de servicio y expendios de GLP, así como efectuar operaciones de envasado y trasiego de petróleo y productos petroleros, sin poseer licencia: multa de diez unidades;
k) Importar y construir cilindros para el envasado de GLP para uso doméstico y en automotores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
l) Montaje, mantenimiento y reparación de equipo y cilindros para el envasado de GLP para uso doméstico y en automotores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
m) Calibrar tanques estacionarios de almacenamiento, auto-tanques y equipo de despacho o surtidores, sin poseer licencia: multa de cinco unidades;
n) No cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio en la nómina de productos, en la importación y producción de los productos petroleros: multa de cincuenta unidades;
ñ) Vender productos petroleros adulterados en las estaciones de servicio, o adulterar en los medios de transporte: multa de veinticinco unidades;
o) Vender menos contenido o cantidad de productos petroleros de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas: multa de veinticinco unidades;
p) Tener en existencia para la venta, petróleo o productos petroleros y negarse a venderlos, o ejecutar practicas de acaparamiento de los mismos: multa de cincuenta unidades;

q) No colocar el marchamo o tapón de seguridad que garantice el contenido de los hidrocarburos envasados para su comercialización: multa de diez unidades;

r) No colocar en lugar visible, los precios de venta al público de los productos petroleros en estaciones de servicio y expendios de GLP, o que los precios exhibidos no correspondan a los operados en los equipos de despacho o surtidores: multa de cinco unidades;
s) Alterar la tara o capacidad de los depósitos de hidrocarburos, el depósito de los camiones cisternas o el de los cilindros de condensados o GLP, colocando doble fondo, o utilizando cualquier otro artificio con la misma finalidad: multa de veinticinco unidades;
t) No proporcionar la información y documentación solicitada por la Dirección, de acuerdo a lo contemplado en esta ley y su reglamento: multa de cinco unidades;
u) Derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos originados en las operaciones de refinación, transformación, transporte, importación y exportación de petróleo y productos petroleros: multa de una unidad desde cinco hasta doscientos cincuenta litros, y en adelante, una unidad por cada doscientos cincuenta litros de los productos derramados y su equivalente de las sustancias o gases contaminantes que se liberaron al ambiente, exceptuándose los casos de accidentes de tránsito;
v) No cumplir con las demás disposiciones de esta ley y su reglamento: multa de cinco unidades;
w) Incurrir por segunda vez en cualquier infracción contemplada en esta ley: el doble de la multa que le corresponde a la infracción, y suspensión por tres meses de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros; y,
x) Incurrir por tercera vez en cualquier infracción contemplada en esta ley: cinco veces el monto de la multa que le corresponde a la infracción y cancelación de la licencia respectiva para realizar operaciones de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros.

Articulo 42. DENUNCIAS. Cualquier persona que se percate o resulte afectada de un acto o práctica que viole la presente ley, podrá presentar denuncia escrita o verbal ante la Dirección. En el interior de la República, la denuncia podrá presentarse ante la Gobernación Departamental, quien debe remitirla a la Dirección para su trámite, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La Dirección debe resolver dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.

Articulo 43. CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS. La imposición de cualquier sanción prescrita en esta ley, se hará sin perjuicio de exigir al infractor el cumplimiento de las medidas que la Dirección le fije para enmendar las causas de la infracción, y se compense el daño causado a los afectados.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Articulo 44. CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES. En las especificaciones de calidad del aceite combustibles para motores diesel, para uso automotriz, el contenido de azufre en ningún caso debe exceder las cinco décimas por ciento en masa, el contenido de agua y sedimento no debe exceder las cinco centésimas en porcentaje en volumen y la temperatura máxima al recuperar el noventa por ciento de su destilación no debe exceder los trescientos cincuenta grados centígrados; para las gasolinas de uso automotriz el contenido de azufre no debe exceder las quince centésimas en porcentaje en masa y el contenido del plomo no debe exceder las trece milésimas de gramo por litro.

En las publicaciones anuales de la nómina de productos, la Dirección debe actualizar los valores de estas y otras sustancias, así como las propiedades físico-químicas de los productos petroleros, con el propósito de proteger la vida y el ambiente.

ARTICULO 45. Legislación aplicable. En la planificación y operación de proyectos de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se deben acatar las leyes sobre protección ambiental.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Articulo 46. SEPARACIÓN DE EMPRESAS. Toda persona individual o jurídica debe constituirse en empresa distinta para poder efectuar cada una de las operaciones de importación, refinación, transformación, almacenamiento; transporte; estación de servicio, expendio de GLP; y exportacion de petróleo y productos petroleros. Todas las empresas de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petróleos, deben realizar su cierre fiscal el 30 de junio de cada año.

Articulo 47. EMPRESAS EN OPERACIÓN. Las empresas que actualmente se dedican a las actividades de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo anterior, dentro de los seis meses siguientes de entrar en vigencia la presente ley.

ArticulO 48. VENTA DE COMBUSTIBLES. *(Modificado como aquí aparece, por el Artículo 2 del Decreto 74-98, publicado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).* La unidad de medida de la venta de combustibles, es el galón americano, equivalente a tres litros con setecientos ochenta y cinco milésimas de litro (3.785 lts). La venta de los combustibles deben efectuarse de la siguiente forma:

a) Las del importador, refinador, transformador y almacenador efectuará las ventas a las condiciones de temperatura y volumen que se negocien entre el oferente y el demandante;
b) En la distribución en estaciones de servicio a consumidor final a temperatura natural o ambiente. El expendio de GLP envasado en cilindros, para uso doméstico se hará de acuerdo a la unidad de medida denominada libra, equivalente a cuatrocientos cincuenta y cuatro milésimas de kilogramo (0.454 kgs.).

Las unidades de medición contenidas en esta ley deben ajustarse al sistema métrico decimal al cobrar plena vigencia el mismo.

Articulo 49. DISTORSIÓN DE PRECIOS. La distorsión de precios en una o más etapas que conforman la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros facultará al Ministerio para determinar y publicar precios de referencia de los mismos. El cálculo de los precios tomará como base los precios de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, publicados en el reporte (PLATT'S OILGRAM PRICE REPORT, U.S. GULF COAST)

Articulo 50. CALAMIDAD PÚBLICA. En caso de estado de calamidad pública, el Ministerio podrá intervenir directamente en todas aquellas actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, ejerciendo las acciones legales que estime pertinentes, para garantizar el normal abastecimiento y desarrollo de las actividades productivas y económicas del país.

Articulo 51. EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Los expedientes que estuvieren en trámite, relacionados con la refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se regirán por lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Articulo 52. DERECHOS ADQUIRIDOS. Quedan vigentes aquellos derechos adquiridos resultantes de las relaciones de índole civil, mercantil o laboral, de los transportistas de petróleo y productos petroleros con las empresas refinadoras e importadoras y de la cadena de comercialización, tales como derecho de llave, indemnización, agencia, representación, o cualquier otro; dichos derechos no pueden ser endosados ni trasladados a terceros.

Articulo 53. SEGUROS. Las personas que realicen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben contar con seguros por daños causados a personas, bienes materiales y medio ambiente, por los montos y características de los

riesgos potenciales a que están expuestas las actividades de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros. Las pólizas de seguros deben presentarse en fotocopia legalizada ante la Dirección para su registro, conforme a su período de vigencia.

Articulo 54. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta ley y su reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con el espíritu de esta ley.

Articulo 55. REGLAMENTO. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo debe emitir el reglamento correspondiente.

Articulo 56. DEROGATORIA. Quedan Derogados:

a) Decreto Ley 130-83, Ley Reguladora de la Comercialización de Hidrocarburos, y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 216-95.
b) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al contenido de la presente ley.

Articulo 57. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el diario oficial

ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO

CESAR FORTUNY ARDON
SECRETARIO

Publicado en el Diario de Oficial el 26 de noviembre de 1997.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 522-99

Palacio Nacional, Guatemala, 14 de julio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el desarrollo de la Nación, procurando su inserción dentro del nuevo contexto económico internacional, que requiere la liberalización del comercio y la eliminación de prácticas contrarias a la libre competencia, para cuyo efecto debe propiciar que la misma se realice en observancia de los principios de libertad e igualdad.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la adecuada utilización del petróleo y los productos petroleros, mediante el establecimiento de normas y condiciones que fomenten la comercialización de los mismos, para proveer beneficio máximo a los consumidores y a la economía nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano encargado de fiscalizar y velar por la eficacia y garantía del abastecimiento en materia de petróleo y productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante Decreto Número 109-97 promulgó la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, y que en la misma Ley se establece la obligación para el Organismo Ejecutivo de emitir el Reglamento correspondiente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 55 del Decreto Número 109-97 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, para su correcta aplicación.

Artículo 2. ABREVIATURAS. En el presente Reglamento, se emplearán las siguientes abreviaturas:

A N S I : Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standard Institute).
A P I : Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
A S M E : Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (The American Society of Mechanical Engineers).
A S T M : Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materiales).
CADENA DE Toda actividad relacionada con la importación, almacenamiento, exportación, transporte,
COMERCIALIZACION: Envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.
COGUANOR: Comisión Guatemalteca de Normas.
DIRECCION: Dirección General de Hidrocarburos.
D O T : Departamento de Transporte de Estados Unidos de América (U.S. Departament of Transportation)
G L P : Gas Licuado de Petróleo.
ICAITI : Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.
LA LEY : Ley de Comercialización de Hidrocarburos.
MINISTERIO: Ministerio de Energía y Minas.
N F P A : Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
PERSONA: Persona Individual o Jurídica.

CAPITULO II

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. DEPENDENCIA COMPETENTE. La Dirección es el órgano encargado de velar por la correcta y pronta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, considerando las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 4. INFORMACION Y COLABORACION. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Los titulares de las licencias a que se refiere la Ley y este reglamento, están obligados a prestar su colaboración y a proporcionar dentro de un plazo de diez (10) días la información y documentación requerida por la Dirección, relacionada con sus operaciones.**

Para el cumplimiento de tales obligaciones, las personas requeridas podrán presentar por medio escrito o documental la información ante la Dirección o enviarla por medios electrónicos. En el caso de utilizar medios electrónicos, la obligación se tendrá por cumplida, si la Dirección envía por el mismo medio, aviso de recepción de dicha información al día hábil siguiente de la recepción de la información requerida.

Lo expresado en este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, sobre la información y documentación específica que se exige a los solicitantes y titulares de licencias, para cada actividad de la cadena de comercialización de hidrocarburos.

La información y documentación debe proporcionarse en idioma español. Si se trata de documentos en otro idioma, se debe acompañar la correspondiente traducción jurada.

Artículo 5. INSPECCIONES. Los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio, previa identificación que los acredite como tales, tendrán libre acceso y facilidades para inspeccionar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con las actividades y licencias que contempla la Ley y el presente Reglamento. Finalizada la inspección, deben proporcionar copia de lo actuado a los encargados de las operaciones, instalaciones y equipos inspeccionados.

TITULO II

ENTES DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. REGISTRO DE EMPRESAS. Para su debido control, la Dirección establecerá un registro de las empresas mercantiles que estén autorizadas para efectuar cada una de las actividades conforme a lo establecido en la Ley.

(Se adiciona el siguiente parrafo, por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).

"Todo cambio relacionado con el nombre comercial y denominación de la empresa, sede social, lugar para recibir notificaciones, nombre del propietario o representante legal, debe ser comunicado por escrito a la Dirección, por el propietario o representante legal, dentro de los quince días siguientes de ocurrido el cambio, adjuntando la documentación correspondiente debidamente legalizada".

Artículo 7. RECEPCION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS. Las solicitudes de licencias para efectuar actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se presentarán ante la Dirección quien dictará la respectiva resolución de trámite, y posteriormente las cursará al Departamento competente para su conocimiento, análisis, inspección y dictamen técnico, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8. CATEGORIA DE LAS INSTALACIONES. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Las instalaciones se clasifican en:**

Categoría A-1, aquellas instalaciones para consumo propio cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros sea menor o igual a seiscientos (600) galones.

Categoría A, aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, sea mayor de seiscientos (600) galones y hasta cuarenta mil (40,000) galones.

Categoría B, aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, sea mayor a cuarenta mil (40,000) galones."

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION

Artículo 9. LICENCIA DE IMPORTADOR. La persona interesada en importar petróleo y productos petroleros, para el consumo propio o para comercializarlos, previamente debe obtener Licencia de Importador, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. TRAMITE DE LICENCIA DE IMPORTADOR. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, efectúe el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, y el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, declarando procedente o improcedente la solicitud. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 10 bis. INFORMACION Y DOCUMENTACION. ***(Se adiciona, por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **El titular de licencia de importador de petróleo y productos petroleros, debe presentar sin necesidad de requerimiento alguno, ante la Dirección, la documentación siguiente:**

a) En los primeros diez (10) días de cada mes, información del mes anterior correspondiente a sus inventarios, importaciones (volumen por producto, país de origen, vía de importación, precio por barril en dólares de los Estados Unidos de América en compra ventas FOB Y CIF), compras locales, ventas o consumo propio, en el formulario elaborado por la Dirección. En el caso de que no tenga movimiento en el mes, debe presentar el informe ante la Dirección de dicha situación dentro del mismo plazo antes señalado.

b) En los primeros diez (10) días de diciembre de cada año, programación anual estimada de arribo de sus importaciones del año siguiente. Se debe indicar en la misma, fechas estimadas de arribo, volúmenes por producto, país de procedencia, aduana probable de ingreso e instalaciones de almacenamiento, si fuera el caso, indicando el nombre del titular de dicha licencia.

c) En los últimos cinco (5) días de cada mes, la programación de sus importaciones del mes siguiente. Se debe indicar en la misma, fechas estimadas de arribo, volúmenes por producto, país de procedencia, aduana probable de ingreso e instalaciones de almacenamiento, si fuera el caso, indicando el nombre del titular de dicha licencia.

d) Al arribo de cada una de las importaciones marítimas de petróleo y productos petroleros, debe entregarse al delegado de la Dirección presente en la terminal de recepción correspondiente, copia del procedimiento de descarga; manifiesto de carga o conocimiento de embarque (Bill of Lading); certificados de calidad, de cantidad y de origen; y factura comercial. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al arribo, deben entregar a la Dirección copia de la póliza de importación.

e) Al inicio de la descarga en el territorio nacional, debe informar inmediatamente por vía electrónica o facsímile los datos contenidos en el manifiesto de carga o conocimiento de embarque (Bill of Lading) y factura comercial que contenga como mínimo el precio FOB de el o los productos importados, nombre o razón social del proveedor, características de el o los productos importados.

f) Para las importaciones terrestres, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, presentar a la Dirección el total de la documentación que ampara todas las importaciones efectuadas en el mes anterior, incluyendo copia de manifiesto de carga o conocimiento de embarque (Bill of Lading); certificados de calidad, de cantidad y de origen; factura comercial y póliza de importación.

CAPITULO III

DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION

Artículo 11. LICENCIA DE REFINACION O LICENCIA DE TRANSFORMACION. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **La persona individual o jurídica interesada en instalar y operar refinería de petróleo o planta de transformación de petróleo y/o productos petroleros, previamente debe obtener la respectiva licencia, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. ”**

Artículo 12. SOLICITUD DE LICENCIA DE REFINACION O LICENCIA DE TRANSFORMACION. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **A la solicitud de licencia de instalación de refinería o planta de transformación, se debe acompañar:**

a) La documentación que se indica en la Ley, referente a la refinación o la transformación; además, fotocopia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se acredita la propiedad o el arrendamiento del terreno destinado a dichas instalaciones;

b) Descripción general del proyecto de refinación o del proyecto de transformación;
c) Descripción técnica del proceso de refinación o de transformación que se pretende emplear;

d) Plano de ubicación, que indique la localización, accesos y colindancias del terreno donde se pretende instalar la refinería o la planta de transformación, así como construcciones e instalaciones que se encuentren a una distancia exterior conforme se estipula el articulo 49 del presente Reglamento, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

e) Planos de instalaciones, que muestren las distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: Oficinas administrativas, laboratorios, áreas de proceso, almacenamiento, despacho de productos, tratamiento de derrames, desechos, y otras de importancia, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;

f) Planos de detalles técnicos, relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar del proceso, tanques de almacenamiento, sistema de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho, sistema de carga y descarga de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y construcciones de otras áreas que integrarán el proyecto de refinación o de transformación, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;

g) Planos de medidas de seguridad, que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y/o productos petroleros, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Industrial o Mecánico Industrial, colegiado activo;

h) Planos de instalaciones eléctricas, relativos a: Detalles e instalación electromecánica de los equipos principales y auxiliares; Diagramas unifilares y trayectorias de las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Electricista, colegiado activo;

i) Diagrama simplificado del proceso de refinación o del proceso de transformación, que indique las condiciones de presión, temperatura, flujo y subproductos generados desde la etapa inicial de carga de la materia prima a la unidad de proceso, hasta la obtención de los productos finales, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Petrolero, Industrial o Químico, colegiado activo;

j) Programa de desarrollo del proyecto de refinación o de transformación, por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio);
k) Especificaciones técnicas y de seguridad:

k.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de refinación o de transformación;

k.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el proyecto de refinación o en el proyecto de transformación, cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas

guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;

k.3. La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de refinación o de transformación, indicando las pruebas que efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones contempladas en el inciso anterior k.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas, la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;

k.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe incluir: Manual de Operaciones, Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo; Programa de Seguridad Industrial; Análisis de Riesgos; Plan de Contingencias; y

k.5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas, los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores k.1. y k.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto de refinación o del proyecto de transformación; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional de la refinación o de la transformación del petróleo y/o productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas. ”

Artículo 13. TRAMITE DE LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la refinería o la planta de transformación; y, el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la refinería o de la planta de transformación. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Al finalizar la construcción de la refinería o de la planta de transformación, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección con base a ese dictamen, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante; con el propósito de otorgar la Licencia de Refinación o la Licencia de Transformación solicitada, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la Licencia solicitada.

CAPITULO IV

DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 14. LICENCIA DE ALMACENAMIENTO. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **La persona interesada en instalar y operar instalaciones para almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta, previamente debe obtener la respectiva licencia; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.**

Las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

a) Depósito de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta, teniendo como mínimo las siguiente áreas: tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponda a la Categoría A-1 o A respectivamente, sistema de tuberías de carga y descarga, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio;

b) Planta de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta; teniendo como mínimo las siguientes áreas: tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponda a la Categoría B, sistema de tuberías de carga y descarga, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio; y

c) Terminal de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta; teniendo como mínimo las siguientes áreas: tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponda a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción marítimas, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio.

Para las instalaciones de almacenamiento para consumo propio no se requiere el área de carga de unidades de transporte y laboratorio.

Con el objeto de velar por la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, la Dirección a través de la Circular correspondiente establecerá los requerimientos técnicos, medidas de seguridad, de ubicación, operación y otros que se consideren pertinentes referente a la Categoría A-1, y verificará el cumplimiento de la misma por medio de inspecciones a las instalaciones y equipos. ”

Artículo 15. SOLICITUD DE LICENCIA DE TERMINAL, PLANTA O DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **A la solicitud de licencia de instalación de Terminal, Planta o Depósito de Almacenamiento, se debe incluir la información y documentación siguiente:**

a) La documentación que establece la Ley, referente al almacenamiento; además, fotocopia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se acredita la propiedad o el arrendamiento del terreno destinado a dichas instalaciones;

b) Descripción general del proyecto;

c) Plano de Ubicación, que indique referencias de localización, accesos y colindancias del terreno donde se pretende instalar el proyecto, así como construcciones, instalaciones y otra información importante a la distancia exterior indicada en el articulo 49 del presente Reglamento; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

d) Planos de Instalación, que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, y otras de importancia dentro del proyecto, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;

e) Planos de Detalles Técnicos, relativos al diseño e instalación de la obra civil y metal mecánica de: Tanques de almacenamiento; sistemas de tuberías internas y de recepción; área de carga; equipo principal y auxiliar; fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, área administrativa y otras construcciones de

importancia dentro del proyecto; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;

f) Planos de Medidas de Seguridad, que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y productos petroleros, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Industrial o Mecánico Industrial, colegiado activo;

g) Planos de Instalaciones Eléctricas, relativos a: Detalles e instalación electromecánica de los equipos principales y auxiliares; diagramas unifilares y trayectorias de las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Electricista, colegiado activo;

h) Diagrama simplificado de la red de recepción, almacenaje, despacho o consumo del petróleo y/o productos petroleros, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Industrial o Mecánico Industrial, colegiado activo;

i) Programa de desarrollo del proyecto por fases: diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en operación;

j) Especificaciones técnicas y de seguridad:

j.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento;

j.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplen con las especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, como ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;

j.3. Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior j.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;

j.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe incluir: Manual de Operaciones, Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo; Análisis de Riesgos; Plan de Contingencias; y,

j.5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores j.1. y j.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de petróleo y productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar fotocopias de las mismas;

k) Para el Depósito categoría A, el solicitante únicamente debe cumplir con las literales a), c), d), e), f) y g) anteriores.

El solicitante, en todos los casos debe cumplir con los requerimientos técnicos, procedimientos de seguridad, de proceso y otros que aunque no estén contemplados en los incisos anteriores, están establecidos en las normas guatemaltecas obligatorias aplicables: y a falta de dichas normas, debe satisfacer las especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA.

Artículo 16. TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la terminal de almacenamiento o el depósito; y, el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la terminal de almacenamiento o el depósito. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la terminal de almacenamiento o el depósito, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará, sobre lo construido y lo planificado.

La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado, con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento de Petróleo y/o Productos Petroleros o la Licencia de Operación de Depósito de Petróleo y/o Productos Petroleros, para la Venta o para el Consumo Propio, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la respectiva Licencia de Operación que solicita.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE

Artículo 17. LICENCIA DE TRANSPORTE. La persona interesada en transportar petróleo y productos petroleros, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de petróleo y productos petroleros, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, otorgada por la Dirección, podrá efectuar la operación de carga por medio de contador cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de petróleo y/o productos petroleros, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la Dirección en manuales y circulares.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de petróleo y/o productos petroleros, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la Dirección.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de petróleo y productos petroleros se regirán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Artículo 18. SOLICITUD DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de***

noviembre de dos mil siete). **A la solicitud de Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros por Unidad Móvil se debe acompañar lo siguiente:**

a) La documentación que se indica en la Ley, referente al transporte;

b) Formulario en donde se consigne la totalidad de la información solicitada, proporcionado por la Dirección;

c) Tabla de calibración de los compartimentos, emitida por empresa autorizada por la Dirección, realizada dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección.

d) Certificado de funcionalidad extendido por empresa autorizada por la Dirección, de acuerdo a la circular técnica correspondiente, emitida por la Dirección. ”

Artículo 19. TRAMITE DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

Artículo 20. INSPECCION TECNICA DE UNIDAD MOVIL DE TRANSPORTE. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Previo a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Petróleo y Productos Petroleros por Unidad Móvil o su renovación, la parte interesada deberá cumplir con los requerimientos mínimos que se indican en los incisos siguientes:**

a) UNIDAD DE TRANSPORTE DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS EXCEPTO EL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP): Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano aplicable y vigente; y a falta de éste con la edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

b) UNIDAD DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP). Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano aplicable y vigente; y a falta de éste con la edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

c) UNIDAD DE TRANSPORTE DE GLP ENVASADO EN CILINDROS PORTATILES: Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano aplicable y vigente; y a falta de éste con la edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

Las empresas que realicen las pruebas y emitan el Certificado de Funcionalidad deberán estar autorizadas por la Dirección; así mismo deben presentar ante misma, fianza de responsabilidades civiles y ambientales por un monto de quinientos mil quetzales.

El Certificado de Funcionalidad requerido en las literales anteriores tendrá la misma vigencia que la licencia de operación. ”

Artículo 21. TRANSPORTE POR SISTEMA ESTACIONARIO. Toda persona que cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y que demuestre ante la Dirección, poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento

a sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros; así también, podrá transportar o comercializar petróleo y/o productos petroleros, por medio de estos sistemas estacionarios.

La persona que no sea propietaria de sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros, podrá realizar las actividades indicadas en el párrafo anterior, conforme a convenios que suscriba con el propietario de los sistemas estacionarios de transporte, según las actividades que pretenda efectuar. Esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la Dirección efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa, para garantizar el acceso al mismo, y principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretendan transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de petróleo y/o productos petroleros por sistemas estacionarios, debe planificarse con criterio funcional, económico y eficiente; y para ello, la Dirección efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten, en beneficio del consumidor final y de la economía nacional. El cálculo de la tarifa de transporte, se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para la operación y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros; así también, entre otras variables considerará el monto de la inversión, la vida útil, la vida económica, los costos de operación, los costos de mantenimiento, la tasa de retorno de la inversión y la modalidad del servicio que se pretenda proporcionar.

Aquellas solicitudes de licencias para construir sistemas estacionarios de transporte o para prestar servicios conexos a estos sistemas, cuya evaluación demuestre que no son beneficiosas para el consumidor final y para la economía nacional, serán denegadas por la Dirección.

Artículo 22. SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE. Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Construcción o de la Licencia de Operación, de Sistema Estacionario de Transporte de Petróleo y/o Productos Petroleros, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación del proyecto de transporte por sistema estacionario, los productos y los volúmenes que podrá transportar. De acuerdo a la licencia en interés, la respectiva solicitud debe acompañar la siguiente información y documentación:

a) La documentación que se indica en la Ley, referente al transporte por sistema estacionario; así como otra pertinente a los derechos de paso de la ruta seleccionada para este sistema de transporte;

b) Descripción general del proyecto:

b. 1. Ubicación y trayecto (ruta) de la obra proyectada;

b. 2. Capacidad de diseño del sistema de transporte;

b. 3. Cálculo adoptado para la determinación del diámetro y los espesores de las tuberías;

b. 4. Cálculo de la pérdida de presión y estimación de la presión de operación de los diferentes tramos del sistema;

b. 5. Protección que se instalará para evitar la corrosión de las tuberías;

b. 6. Especificaciones de tuberías, equipos y materiales;

b. 7. Cálculo de la estabilidad de las estructuras del sistema donde existan condiciones externas especiales;

b. 8. Características físicas y propiedades de los productos que se transportarán por el sistema;

b. 9. Estudios de suelo;

b.10. Condiciones ambientales;

b.11. Fuentes de suministro de los productos que se transportarán por el sistema;

b.12. Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio); y,

b.13. Justificación de la demanda de los productos a transportar por el sistema.

c) Especificaciones técnicas y seguridad:

c.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema;

c.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el sistema cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de API, ANSI, ASME, ASTM y NFPA;

c.3. La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del sistema, que comprenda lo relativo a las pruebas que llevará a cabo para comprobar que el sistema cumple con las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior c.2.; para lo cual, se fijará la periodicidad para realizar esas pruebas y señalar la forma y los plazos para informar a la Dirección los resultados obtenidos;

c.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias;

c.5. El solicitante debe presentar justificación de la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores c.1. y c.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del sistema; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional del petróleo o de los productos petroleros que se transportarán; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.

d) Principales planos, firmados y timbrados por Ingeniero Civil, Industrial, Mecánico, Electricista, u otro profesional, según la especialización del diseño e información que contenga cada plano:

d. 1. Requisitos que deben cumplir los planos:

d.1.1. Estar dibujados a escala; incluir nombres y linderos; ser claros y exactos para permitir buena apreciación visual de la información; presentarse en formatos del ICAITI; y,

d.1.2. Contener lo siguiente: norte geográfico; escala del dibujo; croquis de localización; Simbología; colindancias en caso de que el plano muestre sólo una parte del sistema; fecha de elaboración, nombre y firma de los responsables; áreas que correspondan a cada etapa de construcción; estaciones de compresión; diámetro y material de las tuberías; ubicación de las válvulas de seccionamiento; ubicación de las trampas de diablos; estaciones de medición y regulación; y, tipos y características de la protección anticorrosiva;

d. 2. Plano básico de localización sobre mapa topográfico, a escala 1:250,000, o la apropiada para la dimensión del sistema estacionario de transporte, que indique la ruta geográfica seleccionada, terminales de almacenamiento, carga y descarga, estaciones de bombeo y trasiego, así como el equipo principal del control de operaciones;

d. 3. Plano del perfil longitudinal de la ruta seleccionada para el sistema;

d. 4. Planos generales por tramos a la escala adecuada, que indiquen los detalles de interconexión con el sistema de suministro y los principales elementos del proyecto en forma clara y cuantificable, así también, de otros detalles relativos al diseño, instalación y especificaciones de calidad de tanques, tuberías, equipo para el control de operaciones y dispositivos de seguridad, y de los cruces de las tuberías en ríos, lagos, carreteras, vías férreas y puentes;

d. 5. Plano de la planta general con acotaciones de los diversos elementos que conforman cada una de las estaciones de bombeo, carga y descarga;

d. 6. Planos isométricos de los tanques de almacenamiento, red de tuberías y equipo principal en cada una de las estaciones de bombeo, carga y descarga;

d. 7. Planos de las estaciones de válvulas de bloqueo y retención;

d. 8. Planos de estaciones de limpieza (envío o recepción de raspadores);

d. 9. Planos de instalaciones eléctricas en las diversas áreas y estaciones que conforman el sistema estacionario de transporte;

d.10. Planos de protección catódica en patios de tanques y a lo largo de las tuberías;

d.11. Planos de detalles de las instalaciones complementarias típicas o especiales del proyecto; y,

d.12. Diagrama simplificado de la operación o funcionamiento del sistema, que indique principalmente las condiciones de presión, temperatura y flujo.

Artículo 23. CONSIDERACIONES DE LOCALIZACION Y DISEÑO DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE. Con el propósito de obtener beneficio funcional y eficiente de los sistemas estacionarios de transporte de petróleo y productos petroleros, y evitar riesgos en su construcción y operación, debe atenderse lo siguiente:

a) La ruta o trayecto debe localizarse cercana a carreteras y vías de ferrocarril para facilitar la inspección y el mantenimiento continuo, dando importancia a las poblaciones aledañas para satisfacer su futura demanda de petróleo y/o productos petroleros;

b) El sistema debe diseñarse e instalarse: fuera de zonas declaradas de alto riesgo sísmico y de probables fallas y desplazamientos; para minimizar posibles rupturas de la tubería y bloquear el flujo mediante dispositivos de control local; para permanecer en funcionamiento, aún cuando pudiera sufrir daños localizados y reparables en un período de tiempo relativamente corto; y, comportarse adecuadamente ante vibraciones mecánicas inducidas por fenómenos naturales.

Artículo 24. TRAMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OPERACION DE SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE. Estas solicitudes deben presentarse en el Departamento Administrativo de la Dirección, quien debe trasladarlas el mismo día a la Comisión Evaluadora que conformará la Dirección, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, revise la información y documentación que contienen las solicitudes, y elabore el informe respectivo con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, para indicarle que la información y documentación es suficiente para iniciar el estudio técnico, económico y financiero del proyecto. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Dentro de los cinco días posteriores a dicha notificación, el solicitante publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación, un edicto relacionado con la pretensión de construir un sistema estacionario de transporte de petróleo y/o productos petroleros; para que dentro de los siguientes quince días, cualquier persona manifieste por escrito ante la Dirección, las incomodidades o daños que pudiera ocasionarle la construcción de ese sistema de transporte. La Dirección resolverá y notificará a las partes interesadas, dentro de los diez días hábiles siguientes de finalizada la audiencia conferida por el edicto.

Al no existir oposición a la construcción del sistema estacionario de transporte, o al desestimarse la misma, la Dirección ordenará a la Comisión Evaluadora que dentro de los siguientes quince días hábiles, presente el informe del análisis técnico, económico y financiero, recomendando autorizar o denegar la construcción del sistema estacionario de transporte de petróleo y/o productos petroleros. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución y la notificará al solicitante.

En el caso que la Dirección emita la Licencia de Construcción del sistema estacionario de transporte, al finalizar dicha construcción, el solicitante debe informar a la Dirección; y dentro de los quince días hábiles siguientes, la Comisión Evaluadora lo inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, y estipulará el período en el cual deben efectuarse las pruebas de operación y funcionamiento planificadas, o bien, requiriendo al solicitante que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a efectuarles tales pruebas. Con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la respectiva resolución y la notificará al solicitante.

Dentro de los quince días hábiles posteriores a la culminación satisfactoria de dichas pruebas, la Comisión Evaluadora elaborará el informe respectivo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la Licencia de Operación del Sistema Estacionario de Transporte de Petróleo y/o Productos Petroleros, acompañada de una Resolución que contendrá las obligaciones del titular de esa Licencia, para poder operar el proyecto, en beneficio de los consumidores y de la economía nacional.

Artículo 25. SISTEMAS ESTACIONARIOS PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL. Las disposiciones relacionadas con la comercialización en general, que incluye el transporte por sistemas estacionarios, de gas natural y otros gases con composición y comportamiento similares, serán abordadas en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VI

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MOVILES

Artículo 26. LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **La persona interesada en instalar y operar instalaciones de estación de servicio, expendio de GLP para uso automotor o envasado en cilindros metálicos portátiles, previamente deberá obtener la respectiva licencia; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. En las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, deberán venderse los productos al detalle, al público en general.**

Las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, incluyen principalmente: área de administración; sala de ventas; marquesina; área de almacenamiento; área de descarga de combustibles; área de despacho, pista de circulación de vehículos y otros servicios conexos para el automovilista. Pueden clasificarse en Categoría A o B, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento que posean, conforme lo establece el Artículo 8 de este Reglamento.

La Dirección no autorizará la construcción ni operación de estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, cuyas áreas, instalaciones y equipos que las conforman, se encuentren dispersas en terrenos separados por: otros terrenos, inmuebles, carreteras, avenidas, calles, ríos o barrancos.

Los expendios de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles se clasifican en:

Categoría 1, aquellas instalaciones para almacenar hasta veinte (20) cilindros portátiles de diferentes capacidades.

Categoría 2, Aquellas instalaciones para almacenar de veintiún (21) hasta cien (100) cilindros portátiles de diferentes capacidades.

Categoría 3, Aquellas instalaciones para almacenar mas de cien (100) cilindros portátiles de diferentes capacidades. ”

Artículo 27. SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DE ESTACION DE SERVICIO O DE EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **A la solicitud de licencia de instalación de estación de servicio o expendio de GLP para uso automotor se deberá incluir la información y documentación siguiente:**

a) **La documentación indicada en la Ley, para estaciones de servicio y expendios de GLP; además, el Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno destinado a estas instalaciones;**

b) **Formulario en donde se consigne la totalidad de la información solicitada, proporcionado por la Dirección;**

c) **Plano de ubicación, que indique su localización y referencias, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, así también, construcciones, instalaciones y otra información importante a una distancia exterior conforme se estipula el articulo 49 del presente Reglamento; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;**

d) **Plano de Instalación, que contenga la planta general con sus respectivas dimensiones y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: Área de administración, sala de ventas, marquesina, área de almacenamiento, área de descarga de combustibles, área de despacho, pista de circulación de vehículos y otras áreas de importancia, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;**

e) **Planos de detalles técnicos, relativos al diseño e instalación de la obra civil y metal mecánica de: Tanques de almacenamiento; sistemas de tuberías internas; área de recepción; área de despacho; equipo principal y auxiliar; fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, área administrativa y otras construcciones de importancia dentro del proyecto en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo.**

f) **Plano de medidas de seguridad industrial, que indique los sistemas de prevención y mitigación de incendios y contaminación ambiental, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Industrial o Mecánico Industrial, colegiado activo y;**

g) **Planos de instalaciones eléctricas, relativos a: Detalles e instalación electromecánica de los equipos principales y auxiliares; Diagramas unifilares y trayectorias de las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto, en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmados, sellados y timbrados por Ingeniero Electricista, colegiado activo.**

Artículo 28. TRAMITE DE LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe:

el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para otorgar o denegar la Autorización de Construcción de la Estación de Servicio o el Expendio de GLP para Uso Automotor. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, el solicitante debe informar a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Licencias inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado; con el propósito de otorgarle la Licencia de Operación de Estación de Servicio o la Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Automotor, o bien, requiriéndole que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 28 bis. INFORMACION Y DOCUMENTACION. ***(Se adiciona, por el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **El titular de licencia de estación de servicio, deberá presentar sin necesidad de requerimiento alguno, ante la Dirección, la documentación siguiente:**

a) En los primeros diez (10) días de cada mes, información del mes anterior correspondiente a sus inventarios, volúmenes de compra y ventas; y precios de compra de los productos petroleros comercializados, en el formulario elaborado por la Dirección. En el caso de que no tenga movimiento en el mes, deberá presentar el informe ante la Dirección de dicha situación dentro del mismo plazo de diez (10) días."

Artículo 29. SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP ENVASADO EN CILINDROS. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **A la solicitud de licencia de instalación u operación de expendio de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles, se debe acompañar la información y documentación siguiente:**

a) La documentación que establece la Ley para estaciones de servicio y expendios de GLP;

b) Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del local donde se pretenda operar el expendio de GLP; o del terreno, en el caso que el expendio de GLP se pretenda construir;

c) Formulario en donde se consigne la totalidad de la información solicitada, proporcionado por la Dirección;

d) Plano de ubicación, que indique su localización, los accesos y colindancias del local o del terreno destinado para operar o construir el expendio, y las construcciones e instalaciones a una distancia exterior conforme se estipula en el articulo 49 del presente Reglamento; en formato, ICAITI A4 (21 x 30 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

e) Plano de instalaciones, que indique las construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno o local, tales como oficinas, área de almacenaje de cilindros, sistema de iluminación y ventilación, y otros servicios conexos de importancia, con sus respectivas dimensiones y distancias entre ellas; además, deberá contener la ubicación de los extintores y rótulos preventivos en el área de almacenaje y ventas, en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

f) Plano de instalaciones eléctricas, que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el expendio, en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero electricista colegiado activo.

g) Plano de medidas de seguridad industrial, que indique los sistemas de prevención y mitigación de incendios, en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Industrial o Mecánico Industrial, colegiado activo.

Para el expendio de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles Categoría 1 la parte interesada únicamente deberá cumplir con las literales a), b), c) y d) anteriores.

Para el expendio de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles Categoría 2, la parte interesada únicamente deberá cumplir con las literales a), b), c), d) y e) anteriores.

Para el expendio de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles Categoría 3, la parte interesada deberá cumplir con todos los requisitos definidos en el presente artículo.

El solicitante, en todos los casos, debe cumplir con los requerimientos técnicos, procedimientos de seguridad, de proceso y otros que no estén contemplados en los incisos anteriores, los que deberán cumplir con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y, a falta de dichas normas, se deberán satisfacer las especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de ASME, ASTM y NFPA. ”

Artículo 30. TRAMITE DE LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO DOMESTICO. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Licencias, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretende construir el expendio o del local donde se pretende instalar el expendio; y, el informe con las observaciones pertinentes para que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, para autorizar o denegar la construcción o instalación del expendio. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado. En el caso que el local reúna las condiciones mínimas de seguridad para la instalación del expendio, la Dirección emitirá la resolución con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Doméstico.

En el caso de construcción del expendio de GLP para uso doméstico, al finalizar la misma, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Departamento de Licencias inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado; con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Expendio de GLP para uso Doméstico, o bien, requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 31. EXPENDIO MOVIL. El expendio móvil de GLP consiste en un auto-tanque que cumple las normas de seguridad industrial y ambiental, y que posee el equipo apropiado para transportar y suministrar GLP a los tanques estacionarios de almacenamiento de GLP para el consumo propio, excluyendo los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP. El expendio móvil de kerosina consiste en un auto-tanque que cumple las normas de seguridad industrial y ambiental, y que posee el equipo apropiado para transportar y suministrar kerosina en volúmenes que no excedan los ciento cincuenta y nueve litros, a cada tienda o negocio que opere legalmente, para que expendan este producto en volúmenes menores.

La persona interesada en expender GLP o expender Kerosina a través de unidad móvil, previamente debe obtener Licencia de Operación de Expendio Móvil de GLP o Licencia de Expendio Móvil de Kerosina, respectivamente.

La solicitud de Licencia de Operación de Expendio Móvil de GLP ó Kerosina, debe presentarse en el Departamento de Licencias, consignando lo siguiente: datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, procedencia y destino del combustible que expenderá; acompañando: Licencia de Transporte de Productos Petroleros por Unidad Móvil, del auto-tanque destinado para esa actividad; documentación relativa a la empresa y al solicitante, según establece la Ley para estaciones de servicio y expendios de GLP; y, el formulario de la Dirección relativo a expendio móvil. La resolución de la solicitud, no excederá los veinte días hábiles siguientes a su recepción, y los plazos que se otorguen en el caso que sea necesario ampliar o modificar la información y documentación aportada, no excederá los tres días.

CAPITULO VII

DE LA EXPORTACION

Artículo 32. LICENCIA DE EXPORTADOR. La persona interesada en exportar petróleo y/o productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Exportador, cumpliendo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 33. TRAMITE DE LICENCIA DE EXPORTADOR. La solicitud de Licencia de Exportador debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Transformación y Distribución. Esta solicitud, además de la información requerida en la Ley, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, los principales destinos de las exportaciones, y los puertos y aduanas nacionales por donde se exportará el petróleo y/o los productos petroleros.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Departamento de Transformación y Distribución, efectuará el análisis técnico de la información y documentación que acompaña la solicitud, y el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, autorizando o denegando la solicitud. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución para otorgar la Licencia de Exportador o denegar su solicitud.

La persona que posea Licencia de Exportador, debe solicitar la Autorización de Exportación ante la Dirección, para efectuar cada operación de exportación de petróleo y/o productos petroleros, conforme lo establece la Ley en el Capítulo referente a exportaciones.

CAPITULO VIII

DE LA CALIBRACION VOLUMETRICA

Artículo 34. CALIBRACION DE TANQUES Y SURTIDORES. La persona interesada en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de auto-tanques para el transporte, así como la calibración de equipo de despacho o surtidores, de petróleo y productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Calibración Volumétrica de Tanques Estacionarios, Licencia de Calibración Volumétrica de Auto-Tanques y Licencia de Calibración de Equipo de Despacho, respectivamente; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

La calibración volumétrica de auto-tanques debe utilizar el procedimiento y equipo establecido en la Norma Guatemalteca Obligatoria COGUANOR NGO 51 021:96 u otras que se emitan para este propósito. En el caso de calibración volumétrica de tanques estacionarios, se adoptarán normas actualizadas y publicadas al respecto, por la ASTM y el API.

La calibración de equipo de despacho o surtidores, se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para el efecto, dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica del fabricante del surtidor o equipo de despacho.

De conformidad con el inciso v) del Artículo 41 de la Ley, el titular de la licencia para efectuar

calibración volumétrica de tanques estacionarios y auto-tanques y la calibración de equipos, surtidores o bombas de despacho, será responsable por las malas prácticas de calibración en perjuicio de los compradores o consumidores de petróleo y productos petroleros, así también de colocar los marchamos o dispositivos que garanticen que la calibración practicada no será objeto de alteración.

Artículo 35. SOLICITUD DE LICENCIA DE CALIBRACION. La solicitud de Licencia para realizar operaciones de Calibración Volumétrica, debe contener los datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, la calibración que pretende efectuar y el equipo móvil que utilizará para calibrar. En el caso de calibración volumétrica de auto-tanques, indicar el equipo estacionario y el lugar en donde se instalará. Toda solicitud debe acompañar:

a) Copias legalizadas de: Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad; Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad; Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad; para persona individual, la Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; Constancia de inscripción como contribuyente en el Ministerio de Finanzas Públicas; y, Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno y de las instalaciones para efectuar la calibración volumétrica;
b) Para la calibración volumétrica de auto-tanques, planos de:

   b.1. Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar el sistema o equipo de calibración volumétrica, así como construcciones y otra información de importancia a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

   b.2. Localización: que contenga la planta general y distancias entre construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno, tales como oficinas administrativas, sistema y equipo de calibración, y los tanques de aprovisionamiento, recepción y tratamiento del agua utilizada para la calibración volumétrica; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

   b.3. Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar que conforma el sistema de calibración; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

   b.4. Medidas de Seguridad: que indique el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios, de desgasificado y limpieza previa de los auto-tanques que se calibrarán y del tratamiento del agua utilizada para efectuar la calibración; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,

   b.5. Instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas de la planta de calibración volumétrica de auto-tanques; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Electricista colegiado activo.

c) Descripción del sistema de calibración;

d) Diagrama de flujo del sistema estacionario de calibración; y,

e) Copia del método utilizado para efectuar la calibración.

Artículo 36. TRAMITE DE LICENCIA DE CALIBRACION. La solicitud de licencia para efectuar actividades de calibración, se presentará ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y de acuerdo a la licencia requerida, efectúe: el análisis de la información y documentación que acompaña la solicitud; la inspección del equipo móvil que se utilizará para calibrar los tanques estacionarios o equipos de despachos o surtidores; la inspección del lugar donde se pretende instalar el equipo estacionario para calibrar auto-tanques; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o para denegar la solicitud o autorizar: la Licencia de Calibración Volumétrica de Tanques Estacionarios o la

Licencia de Calibración de Equipo de Despacho; o bien, denegar o autorizar la construcción de las instalaciones de calibración volumétrica de auto-tanques.

La Dirección con base al informe del Departamento de Transformación y Distribución, y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de las instalaciones para la calibración volumétrica de auto-tanques, el interesado debe informar a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de

Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado, recomendando que se otorgue la Licencia de Calibración Volumétrica de Auto-Tanques, o requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 37. SELECCION DE LA EMPRESA DE CALIBRACION. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Los titulares de licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, y la cadena de comercialización son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones, y seleccionarán a su conveniencia la empresa de calibración autorizada por la Dirección, para que efectúe la calibración correspondiente; así también, en el caso del transporte móvil deben mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad.**

El operador deberá mantener en las instalaciones, copia de las calibraciones practicadas a los equipos de despacho o surtidores, para su respectivo control y corroboración por parte de los inspectores de la Dirección.

La calibración de los compartimentos del tanque o cisterna de toda unidad móvil de transporte deberá efectuarse cada tres (3) años; así también, inmediatamente después de cualquier reparación, modificación, abolladuras de cualquier magnitud o algún accidente ocurrido al tanque o cisterna, debiendo remitir a la Dirección el reporte respectivo.

A los tanques estacionarios superficiales y subterráneos, se les deberá efectuar calibración volumétrica inmediatamente después de su instalación o construcción, proporcionando copia de la misma a la Dirección en el momento de solicitar la respectiva licencia de operación; posteriormente, cuando sufran reparaciones que afecten su capacidad volumétrica o lo requiera la Dirección, debiendo remitir el reporte respectivo,

Los surtidores o equipos de despacho, deberán calibrarse cada tres (3) meses, debiendo remitir a la Dirección el reporte respectivo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la calibración practicada. De igual forma, se calibrarán cuando lo requiera la Dirección. ”

Artículo 38. CERTIFICACION DE LA CALIBRACION. Toda persona que practique calibración volumétrica a auto-tanque para transportar o tanque estacionario para almacenar petróleo o productos petroleros, elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos por la calibración practicada, según formato proporcionado por la Dirección, debiendo remitir tres ejemplares en original al Departamento de Transformación y Distribución, firmados y sellados por los propietarios, representantes legales o titulares de las licencias de operación, de la empresa calibradora y del auto-tanque o tanque estacionario calibrado; para que dicho Departamento analice y dé validez a esos reportes, y de esta forma puedan constituirse en Certificación de Calibración. Una de estas Certificaciones se archiva en el Departamento de Transformación y Distribución, otra es para el titular de la licencia de operación del auto-

tanque o tanque estacionario calibrado, y la restante, obligadamente debe portarse en el auto-tanque o estar disponible en el lugar donde funciona el tanque estacionario.

Toda Certificación de Calibración emanada de la Dirección, debe ser aceptada como tal, por las empresas que importen, refinen, transformen, procesen, almacenen, transporten y operen estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros.

CAPITULO IX

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP

Artículo 39. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACION, FABRICACIÓN, O REPARACIÓN DE CILINDROS PORTATILES Y TANQUES PARA ENVASAR GLP. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **La persona interesada en efectuar actividades de importación, exportación, fabricación o reparación de cilindros metálicos portátiles para envasar GLP, previamente deberá obtener la licencia respectiva. Asimismo, deberá obtener licencia para efectuar las actividades de importación, fabricación, instalación y reparación de tanques para utilizar GLP para automotores. Así también se deberá de obtener licencia para importar o fabricar tanques estacionarios para almacenar GLP. ”**

Artículo 40. SOLICITUD DE LICENCIAS DE IMPORTACION, EXPORTACION, FABRICACION O REPARACION DE CILINDROS O TANQUES PARA ENVASAR GLP. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **A La solicitud de las licencias de importación, exportación, fabricación o reparación de cilindros portátiles para envasar GLP; la de importación, fabricación, instalación y reparación de tanques para utilizar GLP en automotores y la de importación o fabricación de tanques estacionarios para almacenar GLP, se debe adjuntar la documentación siguiente:**

a) Fotocopias legalizadas de: testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, acta de nombramiento del representante legal de la sociedad, patentes de comercio de empresa y de sociedad; en el caso de persona individual: fotocopia legalizada de la cédula de vecindad y la patente de comercio; constancia de inscripción como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria; y, para ambos casos, título de propiedad o contrato de arrendamiento del terreno y de las instalaciones donde se fabricarán, almacenarán, repararán o instalarán los cilindros;

b) Para el caso de fabricación o reparación de cilindros; de fabricación o instalación de tanques en automotores; de fabricación de tanques estacionarios, planos de:

b.1. Ubicación: que indique localización, accesos y colindancias del terreno en donde se realizará la construcción y otra información de importancia fuera de los linderos del terreno; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo.

b.2. Instalaciones: que contenga la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno, tales como oficinas administrativas, áreas de proceso de fabricación y tratamiento, áreas de instalación de cilindros, áreas de almacenamiento de materia prima y de los cilindros como producto final; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros) firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo.

b.3. Detalles técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo o unidades principales y auxiliares que conforman la fábrica o el taller; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros), firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil o industrial, colegiado activo.

b.4. Medidas de seguridad: que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y mitigación de incendios y de contaminación ambiental; en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros), firmado, sellado y timbrado por Ingeniero Civil o industrial, colegiado activo;

c) El diagrama de flujo y la descripción de la norma y del proceso utilizado en formato ICAITI A2 (42.1 X 59.4 centímetros), firmado, sellado y timbrado por Ingeniero industrial, colegiado activo, excepto para la licencia de importador y exportador. ”

Artículo 41. TRAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP. Las solicitudes de Licencias para efectuar actividades de Importación, Fabricación y Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, así como las de Fabricación, Instalación y Reparación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, deben presentarse ante la Dirección, quien las trasladará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y de acuerdo a la licencia requerida, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que acompaña la solicitud; la inspección técnica del lugar, equipo e instalaciones donde se pretende almacenar, fabricar, reparar o instalar en automotores, los cilindros para envasar GLP; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud; o bien, para denegar la solicitud o autorizar: la Licencia de Importación, la Construcción de la Fábrica, la Construcción del Taller de Reparación o el Taller de Instalación, según sea el caso, de Cilindros Portátiles para Envasar GLP o Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores. La Dirección con base a ese informe, y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la fábrica o del taller de reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, o de la fábrica o del taller para reparar o instalar cilindros de acero para utilizar GLP en automotores, el interesado debe informar inmediatamente a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado, requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en esas construcciones, previamente a otorgarle la licencia, y de no existir deficiencias, recomendando que se otorgue la respectiva: Licencia de Fabricación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, Licencia de Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, Licencia de Fabricación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, Licencia de Instalación de Cilindros para Utilizar GLP en Automotores, o la Licencia de Reparación de Cilindros para Utilizar GLP en Automotores.

Para el caso de fábricas y talleres de reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, instalados antes de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección otorgará la respectiva Licencia de Fabricación o la Licencia de Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP; siempre que el interesado presente la solicitud acompañando la información y documentación requerida, y que las instalaciones cumplan las

condiciones mínimas de seguridad industrial y ambiental, según informes de inspecciones técnicas practicadas por el Departamento de Transformación y Distribución.

Artículo 42. CONTROL DE CALIDAD DE CILINDROS PORTÁTILES PARA ENVASAR GLP. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Los cilindros para almacenar GLP y los productos accesorios al mismo, tales como válvulas de carga y descarga, reguladores de presión, tuberías y mangueras, nuevos y en uso, deben de cumplir con la normativa aplicable y vigente aceptada por la Dirección.**

Cada lote de cilindros, previo a su exportación, importación o comercialización en el país, debe estar autorizado por la Dirección. Para efectuar las pruebas de calidad correspondientes, el importador o fabricante proporcionará la muestra o muestras de cilindros que se indique en el Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente o en la norma aplicable.

Los cilindros a importar deben permanecer en almacenaje fiscal, hasta obtener autorización de la Dirección para su importación y comercialización. Los cilindros fabricados en el país, deben permanecer en las bodegas del fabricante debidamente inventariados, hasta obtener autorización de la Dirección para comercializarse o exportarse.

En el caso que los cilindros no cumplan con las especificaciones en el Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente o en la norma aplicable, la Dirección ordenará que inmediatamente se retiren del país, a costa del importador; o, que se destruyan si son fabricados en el país, a costa del fabricante. Los ensayos o pruebas de calidad, practicados a los cilindros, se harán a costa del importador, exportador o fabricante.

La Dirección podrá inspeccionar en cualquiera de las actividades que comprende la cadena de comercialización, el estado físico y la calidad de los cilindros portátiles para envasar GLP y sus accesorios, de acuerdo a la normativa aplicable y vigente.

En coordinación con las empresas que comercializan el producto, la Dirección por medio de circulares técnicas, establecerá los procedimientos apropiados para el mantenimiento, retiro y sustitución inmediata de los cilindros portátiles o sus accesorios defectuosos, por otros que garanticen su adecuado funcionamiento y cumplimiento de la normativa aplicable. ”

Artículo 43. ESPECIFICACIONES DE TANQUES PARA USO AUTOMOTOR O TANQUES ESTACIONARIOS, PARA ALMACENAR GLP. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **La importación y fabricación local de tanques para uso automotor o tanques estacionarios, para almacenar GLP, deben cumplir con las normas aplicables vigentes y en su defecto con las normas internacionales aplicables.**

Los tanques para almacenar GLP, deben tener adherida una placa de identificación que contendrá los siguientes datos: Número de serie, nombre del fabricante, país de procedencia, país de origen, fecha de fabricación, norma de fabricación, presión de servicio, tara y capacidad de envasado de GLP. ”

CAPITULO X

OTRAS LICENCIAS

Artículo 44. SOLICITUDES DE OTRAS LICENCIAS. Las solicitudes de licencias para efectuar las actividades establecidas en el Artículo 29 de la Ley, se tramitarán ante la Dirección, conteniendo la información y documentación que establece la Ley en las solicitudes de licencias de los Capítulos anteriores, de acuerdo a la relación que tengan con cada una de ellas. Además, es necesario describir el propósito expreso de la actividad que se pretende realizar, así como el sistema que se instalará y utilizará para esa actividad.

Para el equipo y sistema estacionario que se pretenda instalar, se debe incorporar principalmente planos de ubicación, localización, detalles técnicos, medidas de seguridad e instalaciones eléctricas, firmados y timbrados por Ingeniero Civil u otro profesional colegiado activo, según la especialización del diseño e información que contengan. Así también, se debe adjuntar las normas y especificaciones de calidad del material y de los procedimientos de fabricación, operación y mantenimiento.

Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el Departamento competente de la Dirección, efectuará el análisis, inspección técnica e informe con las observaciones pertinentes, para que la Dirección emita la respectiva Resolución y la notifique al interesado, con el propósito de: requerir que se amplíe o modifique la información y documentación técnica que contiene la solicitud; denegar o autorizar la construcción de las instalaciones que se indiquen en la solicitud; o bien, denegar o autorizar la licencia que se solicite.

Al concluir la instalación o construcción del equipo o sistema, el interesado informará a la Dirección, y dentro de los quince días hábiles posteriores, el Departamento competente de la Dirección, practicará la inspección y elaborará el informe técnico sobre lo construido y lo planificado. Con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la respectiva resolución y la notificará al interesado, para requerirle que corrija las deficiencias detectadas en la instalación o construcción, previamente a otorgarle la licencia; o bien, para otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 45. MARCHAMOS. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Está prohibido comercializar cilindros conteniendo GLP sin el respectivo marchamo que garantice la cantidad de producto contenido en el cilindro.**

Para instalar marchamos en las válvulas de carga y descarga de los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP, se debe poseer licencia extendida por la Dirección. Dichos marchamos, deben cumplir con lo especificado en el Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente o con la normativa aplicable.

La solicitud de licencia para instalar marchamos en las válvulas de carga y descarga de los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP debe presentarse ante la Dirección, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, adjuntando la documentación siguiente:

a) En el caso de persona jurídica: fotocopias legalizadas del Testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, acta de nombramiento del representante legal de la sociedad, patentes de comercio de empresa y de sociedad; en el caso de persona individual: fotocopia legalizada de la cédula de vecindad y la patente de comercio; constancia de inscripción como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria.

b) Tres (3) muestras de cada uno de los marchamos que pretende instalar. ”

Artículo 46. OTRAS LICENCIAS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS PETROLEROS. Para efectuar las actividades siguientes, toda persona debe obtener previamente, la licencia respectiva:

a) Licencia de Operación de Planta de Proceso de Asfalto: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar y elaborar mezclas asfálticas, o para almacenar y utilizar cualquier tipo de asfalto para fabricar pavimento asfáltico;

b) Licencia de Operación de Planta de Proceso de Mezclas Oleosas: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar, producir o desintegrar emulsiones o mezclas constituidas por diversos productos petroleros; y,

c) Licencia de Operación de Planta de Proceso de Lubricantes: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar, producir, formular y reciclar aceites y grasas lubricantes derivados del petróleo, utilizados en vehículos y equipo industrial en general.

Las solicitudes de las licencias indicadas en este Artículo, para la venta o para el consumo propio de los productos obtenidos, deben cumplir con los requisitos y trámites establecidos en el presente Reglamento, para la solicitud de Licencia de Refinación y Licencia de Transformación.

Las instalaciones y las diversas operaciones que se desarrollen en las plantas de proceso de asfalto, de mezclas oleosas y de lubricantes, deben cumplir con las normas de seguridad industrial y ambiental que se mencionan en el presente Reglamento para la Refinación y la Transformación. Además de esto, el Ministerio o la Dirección emitirá oportunamente, otras disposiciones específicas al respecto.

Artículo 47. LICENCIA DE MODIFICACION DE INSTALACIONES. Se debe solicitar licencia respectiva ante la Dirección, en el caso que las modificaciones en las instalaciones de refinerías, plantas de transformación, de procesamiento y de reciclaje, fábricas de cilindros para envasar GLP, terminales de almacenamiento, sistemas de transporte estacionario, estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor; no estén contempladas en la planificación original o impliquen incremento mayor al treinta por ciento de la capacidad de proceso, almacenamiento, red de transporte, distribución y suministro.
Se debe solicitar ante la Dirección, Licencia de Conversión de Categoría de las Instalaciones, en el caso que cualquier incremento en la capacidad de almacenamiento original, supere los ciento cincuenta y

un mil cuatrocientos litros; y también, en el caso inverso.

No se requerirá licencia de modificación de estaciones de servicio, en el caso de mejoras en las pistas de servicio, edificios y marquesinas, bahías de lubricación, oficinas, equipos de despacho o surtidores, y en instalaciones de servicios conexos para el público.

Las solicitudes deben contener la información del propietario o la persona que opera las instalaciones que serán modificadas, acompañando los planos sobre la situación actual y las modificaciones contempladas para las instalaciones, firmados y timbrados por Ingeniero Civil, Industrial, Electricista u otro, colegiado activo, según la especialización del diseño e información que contenga cada plano.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Departamento competente de la Dirección, analizará la información y documentación que contiene la solicitud y elaborará el informe técnico con las observaciones pertinentes para autorizar o denegar la licencia solicitada. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la Resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 48. REGISTRO DE OPERACION DE INSTALACIONES, UNIDADES O EQUIPOS. Las instalaciones, unidades o equipos, para refinar, transformar, almacenar, transportar, expender petróleo y productos petroleros, y otras actividades conexas a las mismas, podrán operarse por personas diferentes a las propietarias, al culminar su construcción o posteriormente a que sus propietarios obtengan la licencia de operación de las mismas. La Dirección otorgará la respectiva Licencia de Operación a nombre de la persona a quien se traspasan las instalaciones, unidades o equipos para operarlos, cancelando la licencia de operación anterior, en el caso que existiera; después de cumplir con lo siguiente:

a) Presentar solicitud que contenga: el propósito de la misma, datos de identificación, calidad con que actúa y la dirección para notificaciones de la persona propietaria de las instalaciones, unidades o equipos, y de la persona a quien se traspasa para operarlas; firmada por ambas personas;

b) La persona que adquiera las instalaciones, unidades o equipos, para operarlos, debe proporcionar la documentación requerida por la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo a la solicitud de licencia de la actividad que pretenda realizar; y,

c) Adjuntar copia legalizada del contrato u otra modalidad legal que demuestre el traspaso de las instalaciones, unidades o equipos, para su respectiva operación, así como las obligaciones y responsabilidades de la persona que las adquiera, en aspectos legales, reglamentarios y de seguridad industrial y ambiental.

Los períodos de vigencia de las Licencias a que se refiere este Artículo, no excederán a los establecidos en la Ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL

Artículo 49. UBICACIÓN DE INSTALACIONES. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Las instalaciones deben cumplir con los requerimientos de ubicación siguientes:**

a) Ninguna refinería, planta de transformación, terminal o planta de almacenamiento, planta o depósito para envasado, plantas de proceso, y depósito para la venta, de petróleo y/o productos petroleros, debe instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil metros de: perímetros urbanos, establecimientos educativos debidamente autorizados, de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos.

Lo indicado en esta literal, no aplica en zonas francas, áreas, zonas o parques industriales establecidos por la autoridad competente. En este caso, el interesado debe presentar ante la Dirección, junto con la solicitud de licencia, documento emitido por la autoridad competente, donde se indique que el inmueble se encuentra ubicado dentro de una localización franca o industrial, su clasificación y que las actividades que pretende realizar están permitidas en la misma.

b) Ninguna instalación destinada a almacenar más de cuarenta mil galones americanos de grasas y aceites lubricantes, y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, debe instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de doscientos metros de: perímetros urbanos, establecimientos educativos debidamente autorizados, de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos.

Lo indicado en esta literal, no aplica en zonas francas, áreas, zonas o parques industriales establecidos por la autoridad competente. En este caso, el interesado debe presentar ante la Dirección, junto con la solicitud de licencia, documento emitido por la autoridad competente, donde se indique que el inmueble se encuentra ubicado dentro de una localización franca o industrial, su clasificación y que las actividades que pretende realizar están permitidas en la misma.

c) Ningún depósito de GLP para la venta a granel o envasado en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a diez mil galones americanos o expendio de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles Categoría 3, debe instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de quinientos metros de: perímetros urbanos, establecimientos educativos debidamente autorizados, de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos.

Lo indicado en esta literal, no aplica en zonas francas, áreas, zonas o parques industriales establecidos por la autoridad competente. En este caso, el interesado debe presentar ante la Dirección, junto con la solicitud de licencia, documento emitido por la autoridad competente, donde se indique que el inmueble se encuentra ubicado dentro de una localización franca o industrial, su clasificación y que las actividades que pretende realizar están permitidas en la misma.

d) Ninguna estación de servicio, expendio de GLP para uso automotor, expendio de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles Categoría 1 y 2 o depósito para consumo propio categoría A, debe instalarse a menos de cien metros de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, medidos a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento que posean.

e) Los terrenos donde se instalarán estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, tendrán frente a calles o avenidas, las dimensiones necesarias para permitir que las unidades automotores se abastezcan de combustibles dentro de los linderos del terreno, y con el mismo propósito, los surtidores o bombas de despacho deben ubicarse dentro del mismo terreno, como mínimo a tres metros de distancia de los linderos adyacentes a calles o avenidas;

f) Los terrenos donde se realicen operaciones relacionadas con la comercialización de petróleo y/o productos petroleros, deben tener las dimensiones necesarias para que se realicen dentro del mismo las operaciones de carga o descarga de las unidades de transporte; y;

g) La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las especificaciones de ASTM, API, NFPA, y a otras

entidades de reconocido prestigio internacional, relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos. ”

Artículo 50. SISTEMAS DE PREVENCION DE INCENDIOS. Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:

a) Para estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:

a.1. Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1.2 metros y 1.5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala de ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos, cada 3 meses;

a.2. Como alternativa al inciso a.1. anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada uno con capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe

ubicarse en lugar estratégico, libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamiento, bombas de despacho y otras áreas de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses;

a.3. Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bombas de despacho y en otras áreas de importancia;

a.4. Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques; y,

a.5. Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.

(Se reforma la literal b), por el Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).

b) Para terminal, planta de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de petróleo y productos petroleros de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:

b.1. Dos (2) extintores con características indicadas en el inciso a.1. de este Artículo, por cada tanque instalado; extintores a quince (15) metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga, carga y otras importantes; además, un (1) extintor por cada doscientos (200) metros cuadrados en áreas aledañas a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios;

b.2. Tanques u otro medio de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante sesenta (60) minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, veinte (20) minutos si se dispone de un pozo de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red;

b.3. Red de suministro de agua-espuma, en áreas de: almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representen riesgos de incendio; y,

b.4. Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACION, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE

EMERGENCIA, y otros que se consideren adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes.

c) Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de GLP para el consumo propio, expendios de GLP para uso automotor y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:

c.1. Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1.5 metros respecto al nivel del suelo;

c.2. No deben instalarse tanques: subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situados en el nivel inferior del terreno adyacente;

c.3. Debe instalarse sistema aéreo de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tomas de agua permanentes;

c.4. La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques;

c.5. Los tanques no deben circundarse por paredes, diques, barreras o elementos sólidos;

c.6. No debe instalarse un tanque sobre otro y tampoco en voladizos o fachadas; y,

c.7. El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:

c.7.1. Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, y el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo;

c.7.2. El almacenaje de GLP envasado en cilindros no podrá compartirse con otros productos susceptibles de contaminarse con GLP, principalmente alimenticios, y se debe suprimir cualquier fuente de calor o ignición: estufas, hornos, quemadores y similares;

c.7.3. Tener suficiente iluminación y ventilación natural que permita la recirculación continua de aire en la parte inferior y superior del mismo local, y acomodar grupos de cilindros con pasillos de 90 centímetros de ancho mínimo entre esos grupos;

c.7.4. Poseer 1 extintor de polvo químico seco tipo ABC de 20 libras de capacidad, en condiciones aptas, por los primeros 50 cilindros, y 1 extintor de 10 libras de capacidad a partir de cada 25 cilindros adicionales;

(Se reforma la literal d), por el Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).

d) Los diversos equipos, construcciones, instalaciones, así como los sistemas eléctricos, utilizados en la refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben cumplir con la normativa nacional vigente o en su defecto deben satisfacer especificaciones técnicas internacionales, tomándose como referencia la última versión vigente, recomendada y aceptada en la industria petrolera como ANSI, API, ASME, ASTM, NFPA. ”

e) Desarrollar Programas de Capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades; y,

f) Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en el Plan de Contingencias de Incendios.

Artículo 51. SISTEMAS DE PREVENCION DE CONTAMINACION AMBIENTAL. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 19-2006, publicado el treinta de enero de dos mil seis)*** **Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Dirección, debe cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:**

a) Para las estaciones de servicio y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:

a.1. Los tanques y/o tuberías que correspondan a una nueva instalación o a una modificación por ampliación o sustitución deben ser nuevos. Los tanques y tuberías deben ser: De doble pared, o de metal con recubrimiento de fibra de vidrio, o de metal con pintura de base asfáltica; los cuales deben cumplir con las especificaciones establecidas en la normativa nacional aplicable, y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera. Para el efecto, cuando se presente la solicitud de licencia de operación, debe adjuntarse fotocopia legalizada de la factura de compra de los tanques, del Certificado de Fabricación de los tanques y además presentar el Certificado de Funcionalidad de los tanques y tuberías ya instalados.

a.2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas Impermeabilizadas, rodeados de arena seca de río. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques, alcanzarán una altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de 3 metros de altura respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables.

a.3. Se autorizará la instalación de tanques superficiales de almacenamiento, cuando las condiciones del terreno, nivel freático, diseño y construcción lo justifiquen; debiendo contar con medidas de seguridad como las descritas en el inciso b) de este Artículo.

a.4. Los tanques subterráneos y tuberías conexas, deben someterse a Pruebas de Funcionalidad de acuerdo a la normativa nacional aplicable; y a falta de ésta a la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera, debiendo efectuarse estas pruebas por empresa acreditada y autorizada por la Dirección. El Certificado de Funcionalidad tendrá la misma vigencia que la licencia de operación.
Los titulares de licencias de estaciones de servicio o de depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros con tanques subterráneos, deben mantener vigente y acreditado ante la Dirección, el respectivo Certificado de Funcionalidad.
Todo tanque o tubería que no cumpla con las Pruebas de Funcionalidad, debe ser puesto fuera de servicio inmediatamente, hasta que se demuestre que cumple con las mismas.
La Dirección podrá requerir las Pruebas de Funcionalidad en caso de fuerza mayor o en aquellos casos debidamente justificados.

a.5. Al momento de solicitar la renovación de licencia de operación de estación de servicio o depósito de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros con tanques y tuberías subterráneos; el interesado debe presentar a la Dirección el Certificado de Funcionalidad vigente. Los titulares de las licencias cuya renovación se encuentra en trámite a la fecha de inicio de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, y los que soliciten renovación durante el año 2006, tendrán un plazo que vence el 29 de Diciembre de 2006, para presentar el Certificado de Funcionalidad vigente.

a.6. Todas las estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, deben contar con sistemas de contención y recuperación de derrames de petróleo y productos petroleros al momento de solicitar la licencia de operación o la renovación de licencia de operación de estación de servicio o depósito de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros; en el caso de las estaciones de servicio o depósitos de almacenamiento que proporcionan el servicio de engrase y cambio de aceite, además deben poseer tanques o recipientes apropiados para recolectar las grasas y aceites lubricantes usados; en ambos casos, los productos recolectados o recuperados deben ser trasladados a personas individuales o jurídicas autorizadas por la

Dirección para su posterior tratamiento, reciclaje, aprovechamiento o incineración apropiada de los mismos.

a.7. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios, debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad.

b) Para terminales de almacenamiento, depósitos para la venta, refinerías y plantas de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:

b.1. Cada tanque o conjunto de tanques superficiales para almacenar petróleo y productos petroleros, debe rodearse de paredes, muros o diques que permitan contener el volumen del tanque de mayor capacidad, más el 10 por ciento de la capacidad del resto de tanques. La superficie delimitada por las paredes, muros o diques de contención, debe ser de un material que no permita la filtración y contaminación del suelo, por parte de los productos derramados.

b.2. Las instalaciones deben contar con equipos para detectar gases o vapores peligrosos y sistemas para la recuperación, tratamiento y disposición de derrames y de aguas servidas.

c) En las diversas instalaciones de refinación, transformación, procesamiento, almacenamiento, depósito y de la cadena de comercialización de petróleo y/o productos petroleros, se prohíbe acumular basura, sustancias u otro material de fácil combustión o contaminación ambiental;

d) Desarrollar Programas de Capacitación al personal, sobre prevención y contingencia de contaminación ambiental; y,

e) Efectuar simulacros de acuerdo al Plan de Contingencias de Contaminación Ambiental."

Artículo 52. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Con el propósito de evitar accidentes, sin perjuicio de otras normas contenidas en leyes y disposiciones especiales, toda unidad de transporte deberá de cumplir con las medidas de seguridad contempladas en el Reglamento Técnico Centroamericano respectivo o en su defecto con la norma aplicable. "**

TITULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Articulo 53. APLICACION DE SANCIONES. Toda persona debe acatar las disposiciones desarrolladas en el presente Reglamento, bajo apercibimiento que la inobservancia o infracciones a las mismas, dará lugar a sanción conforme al Artículo 41, incisos v), w) y x), de la Ley. Queda prohibido:

a) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras y almacenadoras de petróleo y productos petroleros, vendan sus productos a estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor o doméstico, y depósitos para la venta o para el consumo propio, que no posean o que no tengan en vigencia las respectivas licencias de operación que otorga la Dirección;

b) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras de petróleo y productos petroleros, obliguen a los transportistas a efectuar la calibración volumétrica de las unidades de transporte en determinada empresa de calibración volumétrica;

c) Que en las instalaciones de suministro se efectúen operaciones de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que: no posea o no tenga en vigencia la respectiva licencia de transporte y el seguro contra riesgos; no presente condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, el piloto no cumpla las condiciones de seguridad para conducir la unidad;

d) Denegar en las instalaciones de suministro, la operación de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que posea: vigente la licencia de transporte que otorga la Dirección, el seguro contra riesgos y la certificación de calibración volumétrica; condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, piloto con condiciones seguras para su conducción;

e) Que las unidades de transporte trasladen combustibles a personas que no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias que otorga la Dirección para efectuar operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros;

f) La venta de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;
g) El transporte de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;

h) Que los depósitos para consumo propio, vendan, cedan o proporcionen en cualquier forma a cualquier persona, el petróleo y/o productos petroleros adquiridos;

i) Colocar rótulos con los precios de los combustibles, con el fin de confundir o engañar al público;

j) Exportar o comercializar sin licencia de la Dirección, cilindros metálicos portátiles para envasar GLP o tanques estacionarios para almacenar GLP, sean estos importados o fabricados en el país;

k) Que los expendios móviles de GLP, efectúen operaciones de llenado de cilindros metálicos portátiles para envasar GLP para uso doméstico;

l) Efectuar operaciones de carga, venta y trasiego de petróleo y/o productos petroleros, en carreteras, avenidas, calles, áreas o predios que no estén autorizados por la Dirección, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

m) Utilizar para almacenaje de agua para el consumo de las personas, animales y plantas, o para almacenaje de combustibles, los tanques de almacenamiento de petróleo o productos petroleros que se pongan fuera de servicio por daños de corrosión, fugas u otras causas de riesgos en su funcionamiento;

n) Que en las instalaciones de suministro de petróleo y/o productos petroleros, no coloquen los marchamos de seguridad en los manholes o las válvulas de carga y descarga de productos, de las unidades móviles de transporte, para evitar la extracción o adulteración indebida de los productos;

ñ) El consumo de bebidas alcohólicas y de otras sustancias que alteren el normal y correcto comportamiento de las personas, en las instalaciones y unidades donde se refine, transforme, procese, recicle, almacene, transporte y expenda petróleo y/o productos petroleros;

o) Según Mandato Constitucional, los monopolios, asociaciones y empresas que tiendan a absorber una actividad comercial o restringir la libertad del mercado, directa o indirectamente, en perjuicio de la economía nacional y de los consumidores; concepto que se hace extensivo para prohibir cualquier práctica desleal o artificio de precios y suministro, que tienda a impedir el libre y normal desarrollo de las actividades que contempla la Ley y el presente Reglamento.

(Se adicionan las literales p) y q), por el Artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).

p) Proporcionar información o documentación falsa o incompleta al Ministerio o a la Dirección.

q) Envasar o expender menos contenido o cantidad de productos petroleros de acuerdo a las unidades de medición legalmente establecidas.

Artículo 54. DENUNCIA. Las denuncias sobre infracciones a la Ley y el presente Reglamento, podrán presentarse en la forma prevista en el Artículo 42 de la Ley. En el caso que los hechos denunciados fueren constitutivos de delitos o faltas, la Dirección trasladará la denuncia al Ministerio Público para la investigación penal que proceda conforme a las disposiciones de orden común aplicables.

Artículo 55. AUDIENCIA. De la denuncia presentada, se correrá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco días hábiles, oportunidad en la cual podrá éste presentar los argumentos y ofrecer las pruebas para desvanecer la existencia de la supuesta infracción. La Dirección debe proceder de igual manera, en aquellos casos que tenga conocimiento de oficio, de cualquier acto o práctica que viole la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. AMPLIACION DE PRUEBAS. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Si el supuesto infractor al evacuar la audiencia conferida lo solicita, la Dirección podrá otorgar un plazo máximo de diez (10) días de prórroga al período de prueba para presentar otros elementos de convicción.**

Artículo 56 bis. AUTO PARA MEJOR FALLAR. ***(Se adiciona, por el Artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Si la Dirección lo considera necesario podrá ordenar, antes de emitir la resolución correspondiente, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo máximo de diez (10) días para ese efecto.**

Artículo 57. RESOLUCION. ***(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*** **Agotado el trámite correspondiente, la Dirección resolverá dentro de un plazo máximo de quince (15) días. Agotado el trámite correspondiente, la Dirección resolverá dentro de un plazo máximo de quince (15) días. La resolución respectiva se dictará de acuerdo a las facultades que otorga la Ley y el presente Reglamento, en estricta observancia de las garantías constitucionales y legales. ”**

Artículo 58. RECURSOS. En contra de lo resuelto por la Dirección, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 59. SEGUROS. Los titulares de las licencias para efectuar operaciones relacionadas con la refinación, transformación, procesamiento, tratamiento, reciclaje, almacenamiento, transporte, estación de servicio y expendio de petróleo y/o productos petroleros, deben contratar seguros por los riesgos potenciales a los que está expuesto el desarrollo de sus actividades.

Los seguros se contratarán con empresas aseguradoras que operen legalmente en el país, y deben cubrir las responsabilidades por daños a terceros, a bienes materiales y al medio ambiente. Se debe proporcionar a la Dirección, copia legalizada de la póliza del seguro contratado:

a) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la Dirección, que aprueba otorgar la Licencia de Operación solicitada por el interesado; de lo contrario, la Dirección podrá retener o revocar la respectiva Licencia de Operación;

b) Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia del presente Reglamento, para las personas que ya poseen las licencias de operación que se indican en este Artículo;

c) Cada año, dentro de los primeros quince días hábiles del período de prórroga o renovación del seguro;

d) Cada vez que se solicite renovación de las licencias de operación, indicadas en este Artículo; y,

e) Además de otros riesgos que deba cubrir el seguro, la cobertura mínima de las responsabilidades por daños a terceros, bienes materiales y al medio ambiente, será la siguiente:

e.1. Refinería, plantas de almacenamiento y de transformación y depósito para la venta, cien mil quetzales por cada cuarenta y dos mil galones americanos de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado;

e.2. Plantas de proceso y reciclaje de asfalto, de mezclas oleosas y aceites lubricantes usados, ochenta mil quetzales por cada cuarenta y dos mil galones de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado;

(Se reforma la literal e.3., por el Artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).

e.3. Estación de servicio, expendio de GLP para uso automotor, expendio de GLP envasado en cilindros Categoría 3, no menor de quinientos mil quetzales; y,"

e.4. Depósito para el consumo propio, cien mil quetzales dentro de área urbanas y cincuenta mil quetzales en áreas rurales, en ambos casos por cada diez mil galones americanos de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros; monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado.

Artículo 60. SEGURO DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Se establece el seguro para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, en forma obligatoria, en todo el territorio nacional.

Como requisito indispensable para prestar los servicios de transporte que requieran las compañías refinadoras, importadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras que operan en el país, los transportistas de petróleo y productos derivados del petróleo deben contratar con las aseguradoras que

se encuentren legalmente autorizadas para operar en el país, en forma colectiva o individual, la emisión de las pólizas de seguros que cubran principalmente los siguientes riesgos:

Daños propios, daños a terceros, responsabilidad civil básica, responsabilidad civil en exceso, responsabilidad civil del transportista, gastos médicos a ocupantes de los vehículos accidentados, invalidez permanente o muerte accidental del piloto, muerte natural del piloto, la carga o el combustible transportado y contaminación ambiental por el combustible derramado o incendiado.

Artículo 61. MONTO DEL SEGURO DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de los otros riesgos que obligadamente debe cubrir el seguro de transporte de petróleo y productos petroleros por unidades móviles, la cobertura mínima, por contaminación ambiental será de quinientos mil quetzales; por daños a terceros será de trescientos mil quetzales; por responsabilidad civil será de ciento cincuenta mil quetzales; y, por la carga o combustible transportado será de diez mil quetzales por cada mil galones de capacidad, por cada unidad móvil.

Para el transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, la cobertura mínima, por contaminación ambiental será de doscientos mil quetzales; por daños a terceros será de ciento cincuenta mil quetzales; y, por responsabilidad civil será de cien mil quetzales, por cada unidad móvil.

Los montos indicados en el presente Reglamento, deberán ajustarse anualmente por el Ministerio, tomando en cuenta la fluctuación de la moneda nacional y/o el índice de inflación, según publicaciones oficiales del Banco de Guatemala y el Instituto Nacional de Estadística; lo cual deberá aplicarse al momento de renovar las pólizas de los seguros respectivos.

Artículo 62. RECAUDACIÓN DEL SEGURO*. (Se reforma como aparece aquí, por el Articulo 1 del Acuerdo Gubernativo 137-2005, de fecha veinticinco de abril de 2,005).* El valor del seguro, que será independiente del valor del flete, lo retendrán las empresas que provean el petróleo y productos petroleros con base al volumen mensual de productos retirados de cada instalación o planta de suministros. Dicho valor lo entregarán al titular de la licencia de transporte o a las compañías de seguros contratadas por los titulares, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la retención.

Artículo 63. VERIFICACION DE DOCUMENTOS EN UNIDAD MOVIL DE TRANSPORTE. *(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 29 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).* Los titulares de licencias de refinación, transformación y almacenamiento están obligados a requerir a los titulares de licencia de transporte por unidad móvil, la licencia de transporte y la póliza de seguro vigentes, lo cual será requisito indispensable para despachar el producto.

Artículo 64. EXHIBICION DE PRECIOS. En las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, debe colocarse rótulos que indiquen los precios de los combustibles que se expenden por servicio completo, y a la par de éstos, se colocarán rótulos con los precios de los combustibles que se expenden por auto servicio en el caso que exista; incluyendo el respectivo octanaje de las gasolinas. Estos rótulos se instalarán en lugares visibles, respecto a las vías principales de acceso y serán de un tamaño que permitan la lectura normal a la distancia de 50 metros. En los expendios de GLP envasado en cilindros portátiles, los rótulos deben colocarse en lugares visibles al público, con letras estéticas que posean dimensiones mínimas de: 10 centímetros de altura, 6 centímetros de ancho y 1 centímetro de grosor, indicando los precios del GLP, de acuerdo a la capacidad de envasado de los cilindros.

Artículo 65. RENOVACION DE LICENCIA. *(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 30 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).*La solicitud de renovación de licencia de operación a las que hace referencia la Ley y el presente Reglamento, debe presentarse ante la Dirección conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley. Previo a otorgar la renovación, la Dirección verificará la documentación legal y técnica que obra dentro del expediente, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad industrial y ambiental estipuladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 66. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS. *(Reformado como aquí aparece, por el Artículo 31 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).* La Dirección podrá suspender o cancelar las licencias que contempla el presente Reglamento por las siguientes causales: a) inexistencia o perdida de vigencia de los presupuestos o requisitos indispensables bajo los cuales se otorgó la licencia; b) reincidencia en infracciones a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 66 bis. EXTINCIÓN DE LICENCIAS. *(Se adiciona, por el Artículo 32 del Acuerdo Gubernativo Número 505-2007, publicado el doce de noviembre de dos mil siete).* La Dirección tendrá por extinguidas las licencias autorizadas al amparo de la Ley y de este Reglamento por las causales siguientes: a) vencimiento del período de vigencia de la licencia, sin que la misma sea renovada; b) renuncia expresa por parte del titular de la licencia que deberá ser presentada con firma legalizada.

Artículo 67. SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y TRABAJOS DE CONSTRUCCION. Sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley, la Dirección ordenará a las personas que no posean las respectivas licencias, que suspendan los trabajos de construcción de infraestructura, las actividades o las operaciones, que se relacionen con la refinación, la transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros. La Dirección podrá ordenar que se reanuden tales trabajos de construcción, actividades u operaciones, después que las personas hayan solventado su situación legal y que cumplan con los requerimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68. RELACIONES COMERCIALES. Las relaciones comerciales de los servicios de transporte y de la compra venta de petróleo y productos petroleros que surjan en la refinación, la transformación y la cadena de comercialización, se regirán por lo estipulado en las leyes de la

República, el presente Reglamento y los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Artículo 69. PLAZOS PARA MODIFICAR SOLICITUDES Y CORREGIR INSTALACIONES. La Dirección otorgará el plazo de diez días en aquellos casos que sea necesario ampliar y modificar la información y documentación técnica que contengan las solicitudes, para obtener las licencias que se contemplan en el presente Reglamento; así también, se otorgará el mismo plazo para que se corrijan aquellas deficiencias detectadas en las instalaciones o construcciones a que se refiere el presente Reglamento, previamente a otorgarles las respectivas licencias de operación.

Artículo 70. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos por el presente Reglamento, principalmente lo relativo a: desabastecimiento, importaciones y exportaciones emergentes; tipo, propósito, vigencia, trámite y cancelación de las licencias; construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; infracciones y aplicación de sanciones; tipo o categoría de las instalaciones de almacenamiento; transporte; seguros; equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros; otras situaciones pertinentes a esta materia; y, casos fortuitos; serán resueltos oportunamente por la Dirección conforme al objeto de la Ley, la equidad y los principios generales del derecho contemplados en la Ley del Organismo Judicial y las leyes de orden común en lo que les fuere aplicable.

Artículo 71. CIRCULARES E INSTRUCTIVOS TECNICOS. La Dirección emitirá instructivos, manuales y circulares relativas al conocimiento y al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, calidad, los procedimientos de inspección física sobre la ubicación, la infraestructura y la operación técnica de las diversas instalaciones que integran las refinerías, las plantas de transformación, las plantas de proceso diverso, las terminales y los depósitos de almacenamiento, el transporte y el equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros, conforme a las normas actuales de seguridad industrial y ambiental adoptadas continuamente por la industria petrolera; para resguardar principalmente la integridad física de las personas, el medio ambiente y los bienes materiales.

Articulo 72. DEROGATORIA. Quedan derogados:

a) El Acuerdo Gubernativo Número 88-84, el Acuerdo Gubernativo Número 821-84 y el Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas Número 14-84, relativos al abastecimiento de gasolina superior y gasolina regular a depósitos de productos petroleros para el consumo propio;

b) El Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas Número 67-90, relativo al seguro para el transporte especializado de productos derivados del petróleo;

c) El Acuerdo Gubernativo Número 99-96, relativo a la liberación de importaciones de productos derivados del petróleo;

d) El Acuerdo Gubernativo Número 351-96, que contiene el Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, y su Reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo Número 1-97.

e) El Acuerdo Gubernativo número 188-2002 de fecha 20 de junio de 2002 y el artículo 63 del Acuerdo Gubernativo 522-99 y todas aquellas disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Articulo 73. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

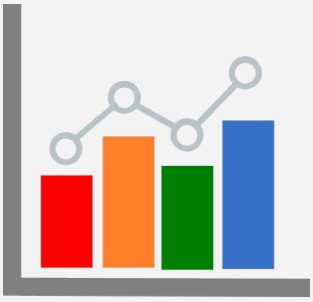
COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MINISTRA DE ENERGIA Y MINAS,
CARMEN URIZAR HERNANDEZ

LIC. ROSAMARÍA COBRERA ORTÍZ
SUBSECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO

Publicado en el Diario Oficial el 21 de julio de 1999



Departamento de Análisis Económico

Sección de Estadística

www.mem.gob.gt

Guatemala, 2023